República Oriental del Uruguay

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

AÑO XVII.—TOMO XXII

MONTEVIDEO

Tip. de la Escuela Nacional de Artes y Oficios

1912

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO XVII | MONTEVIDEO. — 1912 | TOMO XXII.—N.º 89

Apuntes de Derecho Administrativo

PARA EL

Aula de Economía Política y Legislación de Obras Públicas

DE LA

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

(Universidad de Montevideo)

POR EL DOCTOR DON LUIS VARELA

Catedrático de la materia

(CONTINUACIÓN. — Véase «Anales», Tomo 87, Pág. 521)

CAPÍTULO V

RÍOS Y ARROYOS NAVEGABLES Ó FLOTABLES

SUMARIO: — 516. Diversa condición de los aprovechamientos. — 517. Aprovechamientos comunes; aprovechamientos especiales

516. Entre los aprovechamientos que pueden hacerse de los ríos y arroyos navegables ó flotables, los hay que no consumen el agua, ó que la consumen en pequeñas cantidades, de manera que no puede haber temor de que perjudiquen al aprovechamiento de los demás ; y hay también los que se encuentran en el caso contrario.

Los primeros pueden ser ejercidos libremente por todos, son los *aprovechamientos comunes*; los segundos por su condición no se prestan á ese aprovechamiento común, y por eso no pueden ser ejercidos sino por aquellos que han sido autorizados para hacerlo, son los *aprovechamientos especiales*.

517. En el primer caso están los usos para las primeras necesidades de la vida, ciertas aplicaciones agrícolas y fabriles según la forma de extracción del agua, la pesca, la navegación y la flotación. En el segundo caso están el abastecimiento de poblaciones, de ferrocarriles, los grandes riegos y otros que después veremos y que por su naturaleza ó modo de ejercerlos tienen el mismo carácter excluyente que esos.

SECCIÓN I

APROVECHAMIENTOS COMUNES

§ I

Aprovechamiento para los usos doméstico, fabril y agrícola

SUMARIO: — 518. Aprovechamientos en los cauces naturales. — 519. Aprovechamientos de aguas derivadas. — 520. Fundamento del derecho de los usuarios en ese caso. — 520 bis. Si el uso en las aguas derivadas es más amplio que en los cauces naturales.

518. Según el artículo 506, en las aguas de los ríos y arroyos navegables ó flotables, es decir, de dominio público, todos podrán beber, lavar ropas, vasijas ó cualquier otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos de policía municipal.

No hay duda de que tratándose de bienes de dominio público, deben corresponder los usos generales que el artículo menciona, los cuales pueden ejercerse sin perjuicio de tercero, usos que, según

lo vimos antes, corresponden naturalmente aún en los cursos que no son navegables ni flotables.

Y puesto que la ley toma la expresión *aprovechamientos comunes* en el sentido de *aprovechamientos libres*, debo agregar aquí el establecido en el artículo 572, que, aunque limitado á los ribereños, entra por lo demás en la misma condición que los otros á que me he referido. En los ríos y arroyos navegables, dice aquel artículo, los ribereños podrán en sus *respectivas riberas*, establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de las propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegación.

En los casos del artículo 572, no basta, pues, que el río sea flotable, sino que debe ser *navegable*, lo cual supone mayor caudal de agua, y es uno de los motivos que la ley ha tenido para conceder el aprovechamiento libre. Ha influido además para eso el modo de hacer la extracción, que es también de alcance limitado, pues aunque el primer inciso dice, «bombas, norias *ó cualquier otro artificio*», está excluído todo el que no sea movido por fuerza animal. El inciso siguiente establece, en efecto, que si la extracción hubiera de hacerse funcionando el vapor como fuerza motriz, será necesario autorización especial.

519. Esto en lo que se refiere á la toma del agua en sus cauces naturales; — pero la ley autoriza también los aprovechamientos en los cauces artificiales. Dice al efecto el artículo 507:

«En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias, acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para usos domésticos y fabriles, y para el riego de plantas

aisladas, pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de ese derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar y usar el agua, á no mediar licencia de su dueño».

Y ampliando el uso de las aguas públicas derivadas, agrega el artículo 508:

«Del mismo modo, en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.»

520. Es una cuestión esta de si los terceros que, ya utilizando un camino público, ó por su calidad de ribereños ó por tener permiso para entrar al predio de los que lo sean, han de poder aprovechar las aguas derivadas, y por consiguiente las obras que otros han construído para establecer esa derivación. He aquí lo que sobre ese punto decía la Exposición de motivos de la ley originaria española:

«Por una parte podía alegarse el derecho exclusivo de los concesionarios al aprovechamiento del agua derivada, y por otra, que la concesión para un aprovechamiento determinado no hace perder á las aguas su calidad de públicas, ni debe obstar á los usos comunes consiguientes á ella. La Comisión se ha inclinado en favor de la última, que es la conforme con los usos y costumbres aún de aquellas provincias en donde más se aprecia al agua. Reconoce,

pues, en todos, el derecho de extraer con vasijas, de los canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque sean propios de los concesionarios, el agua necesaria para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero con el objeto de que la extracción no pueda ser de una cantidad tan considerable en proporción á la que corra por el acueducto, que ocasione perjuicio notable al concesionario, deberá verificarse á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes ni los cajeros.»

520.bis Como se ha visto, el Código, refiriéndose á las aguas derivadas, dice que se pueden usar hasta para usos domésticos, agrícolas é industriales, con tal que la extracción se haga precisamente á mano. Esos usos no figuran entre los que según el artículo 506 pueden hacerse en los cauces naturales. ¿Tales usos se considerarán prohibidos en ese caso? Me parece evidente que no, pues si pueden hacerse en las aguas derivadas, forzosamente y con más razón deben estar permitidos en las aguas que corren por sus cauces naturales, pues no es posible que aquéllas estén más á disposición del público que éstas.

§ II

Aprovechamiento para la pesca

SUMARIO: — 521. Ejercicio de ese aprovechamiento. — Fundamento del derecho acordado á los particulares. — 523. Sistema que atribuye el derecho de pesca al Estado. — 524. Limitaciones á la libertad de la pesca. — 525. Requisito del permiso establecido por la ley de Juntas. — 526. Conservación de las especies. — 527. Protección de los demás usos del río ó arroyo. — 528. Consecuencia respecto de los daños que causase la navegación ó flotación. — 529. Intereses de terceros. — 530. Pesca en los cauces artificiales. — 530 bis. Pesca en aguas concedidas.

521. En los ríos y arroyos navegables ó flotables todos tienen el derecho de pescar, sean ó no ribere-

ños. Así lo establece el artículo 509 del Código Rural, concordante con el 688 del Civil.

522. Fundando este principio en la legislación italiona que también lo sigue, dice Gianquinto: «La pesca en los ríos y arroyos de dominio público debe naturalmente ser libre para todos, y la propiedad de los peces debe ceder al primer ocupante. En efecto; si se considera la naturaleza y la cualidad del agua, ésta es esencialmente de uso común, como cualquier bien del dominio público nacional; si se atiende á la propiedad de los peces, estos son *res mullius*, y por lo tanto, sujetos á la apropiación por el primer ocupante». Es también la doctrina de nuestra legislación sobre los modos de adquirir el dominio. Nuestro Código Civil ha dicho que la pesca es una de las formas de la ocupación, y que por ella se adquiere el dominio de los animales fieras ó salvajes—entendiéndose por éstos los que viven naturalmente libres é independientes del hombre, ya sean terrestres, acuáticos ó volátiles.

Por mi parte, declaro que no comprendo por qué las cosas que naturalmente están en el dominio público nacional puedan ser cosas de nadie. Me parece que por lo menos la accesión exige, que sean del mismo dominio, á no ser que la ley las sustraiga para reservarlas privativamente al Estado por razones especiales, como sería la imposibilidad de que por motivos de escasez las especies ictiológicas estuviesen á disposición de todos, ó la conveniencia de sustraer al público algunas de ellas por su excepcional importancia, como ha ocurrido entre nosotros en el caso de los lobos. Pero no existiendo esas razones especiales, me parece que dichas especies deberían pertenecer, como el río que las contiene, al dominio público, y que sería por eso y no por el principio de las *res nullius*, que todos tienen el derecho de pescar, como lo tienen de usar de la calle ó camino.

523. En otros países, como ocurre por ejemplo en Francia, con arreglo á la ley de 15 de Abril de 1829, la pesca, con excepción de la que se hace *a la ligne flottante tenue à la maine*, la cual es libre, está reservada al Estado que la cede á los particulares mediante ciertas condiciones de remuneración, lo mismo que las arenas, plantas y demás productos de los ríos. El Estado, dice Haurion, «tiene el derecho de pescar, como consecuencia de su derecho de propiedad. Este derecho, pudiendo ser productivo, sin que dañe á la utilización del río, el Estado lo hace productivo arrendándolo». Este argumento no me parece que tenga gran fuerza, pues tratándose de bienes cuyo uso corresponde á todos, á todos deberían corresponder también sus productos, según la regla de lo accesorio. Sin embargo, prescindiendo de ciertas razones que podría tener la ley para sustraer al uso común las especies existentes en los ríos, razones que podrían ser, la de que tal uso común en el hecho no se produce siendo tales especies objeto de la explotación comercial de unos pocos, la de la escasez de las especies si la explotación se generalizara, la de que algunas de esas especies pueden tener un crecido valor, como ocurre en Italia con el coral y entre nosotros con los lobos, aparte de todo eso, y suponiendo que las referidas especies son también de dominio público como el río que las contiene, ¿puede ser ese un motivo para conceder su aprovechamiento á todos como se concede el del camino ó el del río para la navegación? De ningún modo. El aprovechamiento del camino se hace mediante el uso de todos, y ese uso requiere que el camino se mantenga íntegro é inalterable. El aprovechamiento de los peces se hace mediante su extracción del medio en que existen, es decir, que ese aprovechamiento supone la sustracción á favor de los particulares de una parte de la cosa de dominio público, y por consecuencia, en este caso, no

pueden regir los requisitos de la integridad ni de la inalienabilidad. De ahí que la ley que establece el régimen del dominio público en términos que permitan su aprovechamiento conforme al destino de aquél, puede decir perfectamente que la colectividad utiliza el camino mediante el uso de todos, para lo cual es indispensable su inalienabilidad, y como el aprovechamiento común de las especies no requiere la inalienabilidad ni es posible con ésta, la ley ha podido decir á la vez que la colectividad hará el uso enajenándolo en determinadas condiciones; y eso es lo realmente jurídico, desde que, como he dicho, aquel aprovechamiento no es posible sino mediante la extracción parcial del dominio público.

Por supuesto que tratándose de pescadores á la *ligne,* no hay porque hacer cuestión, pero no sucede lo mismo, cuando la explotación se hace en mayores proporciones. Y esto que ocurre con la pesca, pasa con las demás riquezas existentes en los ríos ó que las aguas arrastran. De ellas es otro caso muy marcado el de las arenas que son objeto de explotaciones ejercidas en nuestras costas, al amparo de concesiones que el Estado ha estado dando gratuitamente, sin que tal generosidad tenga explicación alguna razonable.

Me parece que no faltan, pues, muy buenas razones, para preferir el sistema francés, que reserva la pesca al Estado, al de la pesca libre seguido por nuestro Código.

524. La libertad de este aprovechamiento no impide que esté sometido á ciertos requisitos ó limitaciones fundadas en diversos motivos que en manera alguna importan el desconocimiento del derecho que consagran las disposiciones citadas.

525. Así, la ley orgánica de Juntas ha establecido entre las rentas municipales la de los permisos para pescar. Prescindiendo de si es fundado ó no estable-

cer como renta municipal el producto del aprovechamiento de bienes nacionales como son los ríos y arroyos navegables ó flotables, la suma á pagarse por tales permisos no ha sido fijada, de manera que no tengo noticia de que se haya cobrado hasta el presente. Por otra parte, aunque se aplicase, no importaría eso desconocer el derecho consagrado por el Código Rural, porque el permiso no tiene más objeto que crear una renta municipal sobre el beneficio de la riqueza ictiológica del país, y esa renta no puede ser sino muy pequeña á fin de que la cuota de que procede sea una cuota mínima que en manera alguna pueda importar un acto de amodiación entre el Estado ó las Juntas y los particulares. En esas condiciones, no puede decirse en verdad que haya desconocimiento del derecho que reconoce el Código, y menos puede decirse desde que el requisito del permiso no se lleva al extremo de exigirlo hasta para los simples pescadores con anzuelo.

526. Hay además las limitaciones que tienen por objeto la conservación de las especies, la protección de los demás usos del río ó arroyo y la defensa de terceros.

El primero de esos objetos constituye la materia principal de los Reglamentos de Policía á que dice el mismo artículo 509 que estará sometido el ejercicio de la pesca.

527. Al segundo objeto se refiere el propio artículo cuando dice que el ejercicio de la pesca no impedirá la navegación y flotación. Y siguiendo el mismo principio establece el artículo 513 que en los ríos y arroyos navegables no se podrá construir en las riberas ni en la parte de cauce contiguo, ni aun por sus dueños, encañizadas, ni cualquier otra clase de aparatos, sin permiso de la Municipalidad, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace la navegación. En los flotables, agrega el mis-

mo artículo, no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras están obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce siempre que, á juicio de la autoridad, puedan estorbar ó perturbar la flotación.

528. Y puesto que las encañizadas ó pesqueras sólo pueden construirse en cuanto no impongan limitación alguna á la navegación ó flotación, están expuestas á los daños que éstas pueden causarle siempre que no haya mediado culpa. Por eso dice el artículo 514 que los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidos en los ríos y arroyos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causasen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores, infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

529. Hay también limitaciones fundadas en la protección de los intereses de terceros. Por eso agrega el artículo 512 que sólo con la licencia de los dueños de las riberas, se podrá construir en éstas, ó en la parte de cauce contiguo, encañizadas ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca. Este artículo supone que las riberas son de propiedad particular, lo que ocurre en los ríos no navegables y solo por excepción en los que tienen esa cualidad.

530. Pero el Código Rural no sólo concede la libertad de pescar en los cauces naturales, sino también en los artificiales. El artículo 511 dispone, en efecto, que en los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de estas y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca, por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó varas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Este principio es consecuente con el del artículo

507 que vimos anteriormente y según el cual todos pueden extraer agua de los cauces artificiales. Pero vimos también que ese derecho está sujeto á la condición de que los que quieran hacer ese uso tengan libre acceso al cauce ó permiso de los propietarios de los predios por donde hayan de pasar. El Código no consigna una limitación semejante tratándose de la pesca, pero lo mismo se sobreentiende, porque no habiendo servidumbre que haga obligatorio el pasaje, los que no sean ribereños sino tienen camino público, no podrán disponer de los predios ajenos si no tienen permiso de sus dueños.

530.bis Por último, establece el Código en el artículo 515, que en las aguas públicas concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces, (de los que trataré más adelante), solamente podrán pescar los concesionarios ó los que de estos obtuviesen permisos, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública. Se entiende que de los demás perjuicios posibles ya cuidarán los concesionarios.

§ III

Aprovechamiento para la navegación y flotación

SUMARIO: — 530. Ríos y arroyos en que pueden establecerse estos servicios. — 531. Ríos y arroyos no clasificados. — 532. Habilitación aduanera. — 533. A quién corresponde la clasificación y la habilitación. — 534. Estudios y obras destinadas á hacer los ríos navegables. — 535. Cuándo procederá indemnización. — 536. Expropiación y daño. — 537. Preferencia dada al aprovechamiento de la navegación. — 538. Sentido y fundamento de esa preferencia. — 539. Si se acuerda la misma preferencia á la flotación. — 539 (bis). Posibilidad de obras para otros aprovechamientos. — 540. Libertad de navegación. — 541. Si este principio debe aplicarse á las empresas de transportes fluviales. — 542. Solución dada á la cuestión por nuestro derecho positivo. — 543. Comunicación transversal; Arts. 597 y 598 del Código Rural. — 544. Circulación á lo largo; Art. 520 del mismo Código, — 545. Restricción de la libertad de navegación por la bandera de los barcos; variaciones de este principio desde el decreto de 9 de Enero de 1834 hasta la ley de 11 de Enero de 1912. — 546. Restricciones de Policía y Aduana. — 547. La navegación como servicio oficial; decreto de 21 de Marzo de 1906. — 548. Material de explotación. — 549. Derechos de navegación. — 550. Daños causados por la navegación de los ríos. — 551. Responsabilidad de los propietarios y de los patrones y conductores. — 552. Excepciones fundadas en la falta de reglamentos y en la fuerza mayor. — 553. Indemnización.

539. La primera cuestión que plantea el Código Rural en el capítulo á que ahora me refiero, es sobre cuáles son los ríos y arroyos en que pueden establecerse los servicios arriba expresados.

Sugiere esa pregunta el artículo 516, el cual dispone que el Gobierno, con anuencia de las Municipalidades y de la Asociación Rural, declarará los ríos y arroyos que en todo ó en parte deben considerarse como navegables ó flotables. ¿Qué quiere decir esto? ¿que no se puede hacer la navegación ó flotación si el río ó arroyo no ha sido previamente clasificado? De ningún modo. La clasificación sirve para precisar la condición, y consiguientemente, el régimen legal del río, formalidad aquella tanto más necesaria cuanto que, como ya tuve ocasión de decirlo, la navegabilidad en el sentido de la ley no es una condición perfectamente definida, de manera que su existencia está, en definitiva, librada al criterio de la autoridad.

Pero todo eso no quiere decir que si la clasificación no existe, el río no será navegable en el sentido legal, ó no podrá navegarse en él. El río es navegable por su aptitud natural, aptitud que la clasificación administrativa no le da, sino que solamente declara, de manera que desde que exista la primera, la navegabilidad existe también y con ella el régimen que corresponde al río como bien de dominio público. Si hay duda ó discusión sobre esa calidad, la clasificación vendría á resolverla, como la resolvería también toda decisión que declarase el río ó arroyo de dominio público.

531.bis El artículo á que me estoy refiriendo establece que el Gobierno declarará los ríos y arroyos que *en todo ó en parte* hayan de considerarse como navegables ó flotables. ¿Cuál será la suerte de la parte de río ó arroyo no clasificada? Respecto al dominio esa exclusión entre nosotros no tiene importancia porque nuestro Código Rural, apartándose en este caso de la ley originaria española y siguiendo al Código Civil, ha establecido que pertenecen al dominio público los ríos ó arroyos navegables ó flotables en toda su extensión ó en parte de ésta. De manera que la única consecuencia que me parece puede tener la exclusión de una parte del río, es que en ésta no tendrá lugar la preeminencia que tendrá en la otra el uso de la navegación, dado que ésta ha sido desconocida legalmente. Este desconocimiento, por otra parte, no importa la prohibición de navegar; significa tan sólo que la Administración no ha encontrado que la navegación posible merezca ser reconocida y preferida legalmente.

532. Pero, por razones aduaneras fáciles de comprender, el artículo 517 establece que en los ríos y arroyos navegables ó flotables la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías. Si la habilitación se hace en el río

ó parte de él clasificada, no hay dificultad alguna. Tampoco la hay si se hace en río no clasificado. porque como la navegación puede existir sin la clasificación, la habilitación requerida por el artículo que acabo de citar, necesaria para los fines aduaneros, puede existir también sin la clasficación. Mas ¿qué ocurriría si se habilitase un punto comprendido en la parte de río excluída de la clasificación? Desde luego esto acusaría en las autoridades respectivas un desacuerdo que no es presumible que se produzca. Pero si el caso ocurriese, me parece que el resultado sería el siguiente: la parte excluída de la clasificación estaría habilitada á los efectos aduaneros: pero aunque sería de dominio público, pues ya he dicho que el río es de ese dominio en toda su extensión aun cuando sólo en parte sea navegable, en la parte no clasificada la navegación no tendría la preeminencia de que gozaría en la otra.

533. La clasificación de navegable ó flotable corresponde al Ministerio de Obras Públicas por tratarse de vías de comunicación, con intervención de la Asociación Rural, según el artículo 516 ya citado, y de lo Oficina Hidrográfica según los cometidos de esta Oficina, que es á la vez Oficina de Navegación de los Ríos del Interior, conforme á los decretos de 21 de Marzo y 18 de Septiembre de 1906 y 26 de Abril de 1907. La habilitación de puntos para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, á que se refiere el artículo 517, corresponde al Ministerio de Hacienda con intervención de la Aduana.

534. El río puede ser navegable ó flotable naturalmente, ó para serlo puede necesitar obras adecuadas.

El artículo 425 del Código Rural establece que el Gobierno completará el estudio general de los ríos para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear en-

charcamientos y mantener expeditas la navegación y flotación. Pero recién en 1906 se trató de hacer efectivos tales estudios, creándose al efecto, por el decreto de 21 de Marzo la Oficina de Navegación de los ríos interiores. Más tarde, habiéndose votado doscientos mil pesos para estudios hidrográficos (ley de 22 de Junio de 1911), por decreto de 5 de Octubre del mismo año se designó el personal que debe llevarlos á cabo, nombrándose al efecto tres comisiones adscriptas á la Oficina Hidrográfica, encargadas de estudiar los ríos Olimar, Cebollatí, San José, Santa Lucía, Yi, Tacuarí, Tacuarembó, Arapey, Queguay y Daimán, debiendo hacerse el estudio del punto de vista del aprovechamiento para la navegación, el riego y la fuerza motriz, de acuerdo con las instrucciones técnicas que el mismo decreto establece.

Cuando esos estudios se terminen y llegue el momento de hacer las obras que de ellos resulten necesarias, no sé qué procedimiento se adoptará, pero de cualquier modo, se seguirá alguno de los que ya indicó el Código citado al decir, en su artículo 518, que las obras pueden ser hechas por el Estado ó por empresas concesionarias, siguiendo, en este último caso, el procedimiento señalado para las concesiones sobre canales de navegación, — lo que quiere decir, que aquellas necesitarán, como las últimas, autorización legislativa. La verdad es que esa intervención será necesaria también en los demás casos, ó sea cuando las obras sean costeadas por la Administración, porque sólo la ley podrá votar los fondos para costear los gastos que tales obras demanden.

535. Los trabajos para canalizar el río pueden hacerse solamente en sus fondos y en sus riberas, sin tocar las propiedades ribereñas ni destruir maquinarias. En ese caso, se tratará de un río que se ha hecho artificialmente navegable, pero que habrá sido siempre de dominio público, puesto que, como ya he

dicho, pertenecen á ese dominio los ríos y arroyos navegables natural ó artificialmente.

Pero puede ocurrir que para hacer el río artificialmente navegable sea necesario ensanchar su cauce, ocupando parte de las propiedades ribereñas.

Los ríos que sólo pueden hacerse navegables mediante la ocupación total ó parcial de las propiedades ribereñas, no son de los que la ley clasifica de ríos de dominio público, sino que pasan á ser de ese dominio mediante las obras ejecutadas según lo indiqué en el número 94.

Ya sea que en esos casos haya que disponer de los terrenos ribereños ó del cauce de propiedad particular, si hay que disponer de los aprovechamientos existentes establecidos legalmente y de las obras destinadas á favorecerlos, será necesario expropiar y abonar los perjuicios causados. Esto es lo que establece el artículo 519 que dice así: Cuando para convertir un río ó arroyo en navegable ó flotable, por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construídas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento, á los que con buen derecho lo disfrutasen, procederá la expropiación forzosa ó indemnización de daños y perjuicios.

536. Se comprende que procederá la primera cuando se disponga del dominio particular, para incorporarlo al río; en los demás casos, si hay supresión de un derecho obtenido por medio de la ley, como sucedería, por ejemplo, si se transformase la condición legal del río, caso en el cual los ribeños perderían su derecho al aprovechamiento por medio de desviaciones, derechos que no podrían obtener entonces sino mediante la correspondiente concesión, habrá lugar á la indemnización de los perjuicios causados por la ejecución de una obra pública. Para que haya expropiación es necesario que exista incorporación

de la propiedad privada para su aprovechamiento. Cuando sólo hay destrucción de la propiedad, no puede haber sino indemnización por daño.

537. En el concepto de nuestra legislación, el destino más importante que pueden tener los cursos de agua es el de servir de medio de comunicación. Por eso ha dicho en el artículo 353 del Código Rural: Nadie puede usar del agua de los ríos ó arroyos de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas ó el uso de otro medio de transporte fluvial. Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de sus riberas en cuanto fuese necesario para los mismos fines. En los casos de este artículo no aprovechará la prescripción ni ningún otro título».

538. La preferencia que ese artículo da á la navegación y flotación es tan sólo en cuanto esos usos puedan hacerse naturalmente, pues al tratar de los aprovechamientos especiales, veremos que la navegación por medio de canales está en cuarto orden, según lo establecido en el artículo 546.

Entendida así es como puede ser más admisible la preferencia á que me refiero, pues la superioridad de los ríos como medios de comunicación, si bien puede ser cierta cuando son navegables naturalmente ó con obras de muy escaso costo, de ningún modo existe en los demás casos porque, como dice Colson en conclusión de su estudio comparativo entre los ríos fluviales y los caminos de hierro, las ventajas de estos últimos son bastante grandes para hacerlos preferibles, no solamente á precio igual (de tarifa), sino aun cuando sus precios exceden á los de la navegación en una medida limitada, variable con la naturaleza del tráfico, el valor de las mercaderías y la urgencia de las transacciones. Y es claro por demás que si la navegación fluvial puede ser sustituída con ventaja por los ferrocarriles, la primera no puede

constituir la aplicación predominante de los ríos y arroyos, sino que esa aplicación debe ser la del riego y la industria en los cuales los ríos y arroyos no tienen reemplazante, absolutamente en el caso del riego, ni con ventajas aproximadamente iguales en el de las fábricas.

Es cierto que la utilización de los ríos y arroyos como vías de comunicación se hace sin consumo del agua, de manera que es un uso común, lo que no ocurre con los otros, lo que ha influído también para que se considere como el uso principal; pero demostrado que el servicio que en tal concepto prestan los cursos de que trata puede ser sustituído ventajosamente por el de los ferrocarriles, desaparece la razón de la preferencia que la ley le atribuye.

539. La preferencia que, según acabamos de verlo, da nuestro Código á la navegación sobre los demás usos de que son susceptibles los ríos y arroyos, no la acuerda á la flotación. Así resulta de los artículos 522 y 523. Por el primero se establece que en los ríos y arroyos meramente flotables, no podrá verificarse la conducción de maderas, sino en las épocas que para cada uno de ellos se designara por el Gobierno, oídas la Municipalidades, á fin de conciliar esa atención con la de los riegos. Y el 523 dispone á su vez que en los ríos y arroyos no declarados flotables, pueda verificarse la flotación en tiempos de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla la Municipalidad, siempre que no perjudiquen á los riegos ó industrias establecidas y se afiance por los peticionarios el pago de los daños y perjuicios. Por estas dos disposiciones la flotación no prevalece sobre los otros aprovechamientos, sino que está sometida á éstos. De acuerdo con lo que he dicho sobre la preferencia de la navegación, y por razones análogas, no puedo menos que encontrar muy acertado lo que sobre la flotación disponen los dos artículos á que acabo de referirme.

539. bis No obstante, el Código ha tratado de conciliar la navegación y flotación con otros usos, permitiendo las obras que éstos requieran, pero en condiciones que no perjudiquen á aquellos servicios. Por eso el artículo 524 establece que en los ríos y arroyos navegables ó flotables se podrá construir presas, pero con las necesarias esclusas, portillos y canalizos para la navegación y flotación, siendo su conservación á cargo del dueño de tales obras.

540. Se admite generalmente que la navegación y la flotación de los ríos deben ser libres, porque los ríos si son naturalmente navegables, son vías de comunicación abiertas por la naturaleza, y aún cuando sean canalizados son vías del dominio público, cuyo uso es común á todos, á lo cual se agrega la conveniencia general que existe en facilitar ó no poner trabas á las comunicaciones.

541. Me parece, sin embargo, que esa libertad sólo puede admitirse de un modo absoluto para los que usan del río ó arroyo exclusivamente en provecho propio, pero no para los que se proponen explotarlo en empresas de transporte, pues en este último caso el régimen de libertad puede ser de resultados dudosos y hasta contrarios al interés general, porque aun cuando aquel régimen exista en principio, en la práctica puede no producirse por diversas circunstancias locales, y entonces se tendría un monopolio de hecho con todos sus inconvenientes.

Esto se vió entre nosotros con la ley de 20 de Julio de 1869 que declaró libre el pasaje de los ríos y y pasos interiores de la República, en balsas, chatas y botes, pagando las empresas solamente una patente. Esa ley dió el resultado contrario á sus propósitos, que antes he mencionado, y por eso el Código Rural tuvo que reaccionar contra aquel régimen, estableciendo que la flotación para unir los trozos de camino separados por los cursos de agua, no puede

hacerse sino mediante concesión. Así lo disponen los artículos 597 y 598, los cuales trataré más adelante. Aquel mismo inconveniente se ha visto también en los pocos casos de navegación que presentan nuestros ríos. No hay, en efecto, sino una línea regular de transportes por el río Uruguay, y si no fuera por la concurrencia del Ferro Carril, la única empresa naviera existente sería dueña absoluta de tales comunicaciones.

Claro está que es más fácil que exista la concurrencia en la navegación que en los puentes ó balsas de los caminos. De ahí que en este caso el régimen de la concesión se impone si el servicio ha de hacerse por empresas particulares; pero aun cuando en el otro caso no sea tan igualmente forzoso, es muy de tenerlo en cuenta para aplicarlo según los casos, pues puede ofrecer mejores resultados prácticos que el de la libertad absoluta de circulación. Habría por lo menos, que establecer cierta intervención de la autoridad, en el funcionamiento del servicio y en las tarifas, intervención que estaría justificada por el aprovechamiento especial que del dominio público harían las empresas. Sería un caso enteramente análogo al de la ocupación anormal del dominio público terrestre, la que, como es sabido, no puede hacerse sin la correspondiente intervención de la autoridad. El servicio de los remolcadores en el puerto de Montevideo, está sometido á tarifas aprobadas por la autoridad. La navegación en los ríos acaba de ser prohibida por la ley de cabotaje, á todos los buques que no tengan bandera nacional. Esto prueba que la libertad de circulación en los ríos es cuestión de circunstancias y que ese régimen si no ha de ser con concurrencia efectiva, estaría muy lejos de ser el más ventajoso.

542. ¿Cómo ha sido resuelta la cuestión por nuestro derecho positivo?

543. Con respecto á la comunicación transversal destinada á unir los trozos de los caminos, ya he dicho que los artículos 597 y 598 del Código Rural establecen el sistema de concesión cuando esos servicios sean prestados por empresas particulares para uso del público. Este régimen fué confirmado más tarde por la ley de 27 de Junio de 1881, que estableció como rentas municipales los impuestos de peaje, pontazgo y barcaje, á cobrarse en donde se estableciesen canales, acueductos ó calzadas públicas, puentes, balsas y botes, ya por las Juntas ó por empresas que con éstas contratasen.

Quedó así dispuesto que esos servicios sólo pueden hacerse por la Administración ó sus concesionarios, lo que importa una nueva derogación del régimen de libertad que había adoptado la ley de 20 de Julio de 1869 y que la de 27 de Mayo de 1884 declaró que había sido derogado por la del 81, cuando, en realidad, lo había sido por el Código Rural.

El régimen de libertad quedó, pues, exclusivamente para los servicios que los ribereños estableciesen en su interés exclusivo. Y haré notar más adelante que el mismo sistema de concesión que he recordado, ha sido suprimido por disposición posterior.

544. Eso con respecto á las travesías. En cuanto á la circulación á lo largo, el aprovechamiento para los ribereños es libre. El artículo 520 dispone, en efecto, que los barcos propios de los ribereños ó de algún establecimiento industrial, con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños, no satisfarán derechos de navegación, ni estarán sujetos á más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río ó arroyo, y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

El artículo 521 contiene también una disposición concordante. Dice así:

«Art. 521. En los ríos y arroyos no declarados na-

vegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas ú obtenga permiso de quienes lo fuesen, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.»

Este artículo, como ya tuve ocasión de decirlo, se refiere á los ríos y arroyos que no sólo no han sido declarados navegables por decreto expreso, sino que tampoco lo son en el sentido legal, pues si lo fuesen, el hecho de que estuvieran ó no clasificados administrativamente, no influiría sobre su régimen legal. Entendido en ese sentido, el artículo se refiere á los cursos no navegables ni flotables legalmente, y en tal concepto traté de él en el capítulo anterior. No obstante, como la disposición que en él se establece tiene también aplicación en los ríos no clasificados, pero legalmente navegables ó flotables *cuando* las riberas son de dominio privado (N.º 102), conduce también á demostrar que en esos ríos la navegación libre está limitada al uso particular, con la circunstancia de que en el caso á que ahora me refiero, se necesita además el consentimiento del dueño ó dueños de las riberas que han de ser utilizadas.

Pero ¿es lo mismo para las empresas de transportes que se propongan servir al público, ó esas necesitan concesión como las de travesía? Esta última solución parecería ser la legal, por las tres razones siguientes: primera, que suprimida la libertad de circulación en un sentido, el mismo motivo habría para suprimirla en el otro; segunda, que el Código, al mismo tiempo que suprimía la libertad de flotación para la travesía, suprimió de la ley originaria el artículo 179 que declaraba expresamente la libertad de navegación; y tercera, que el artículo 520 de nuestro Código sólo establece la libertad de navegación para los barcos propios de los ribereños ó de algún establecimiento industrial, destinados exclusivamente al

servicio ó recreo de sus dueños. Pero como á pesar de eso no ha establecido expresamente ningún requisito para los demás casos, y no se han establecido por otras disposiciones, ha resultado de ahí la circulaeíón libre y así se ha entendido siempre. Eso es en principio; en la práctica ya hemos visto lo que ha resultado.

545. Este régimen de libertad tiene, sin embargo, sus excepciones y restricciones que conviene hacer notar.

En el primer sentido tenemos lo establecido con respecto al cabotaje.

La ley de 26 de Junio de 1854 había declarado abiertos á los buques y al comercio de todas las naciones, los ríos navegables de toda la República. Pero poco tiempo después, la ley de 7 de Mayo de 1862 limitó el alcance de aquella declarando que no comprendía la navegación de los ríos interiores en que la República tenga el dominio de ambas márgenes, y agregando que en esos ríos la navegación de los buques extranjeros sólo podría permitirse cuando perteneciesen á naciones que por tratados especiales estipulasen con la República una concesión igual ó recíproca ó que tengan establecido de hecho esa reciprocidad de navegación en sus ríos interiores.

La libertad de navegación quedó desde entonces limitada á los ríos limítrofes comunes. Y ahora por la reciente ley de 11 de Enero de 1912 la navegación de cabotaje en esos ríos ha quedado limitada á los buques de bandera nacional, y á los de bandera extranjera sólo cuando perteneciesen á los países ribereños y se hubiese establecido la reciprocidad por medio de tratados. Quiere decir, pues, que recién ahora en 1912 volvemos al régimen implantado por el decreto de 9 de Enero de 1834 y que modificado por el de 26 de Mayo de 1851 que consideró como nacional el cabotaje de los países ribereños, fué abolido por la ya citada ley de 26 de Junio de 1854 que abrió el cabo-

taje á todas las banderas. No hago esta observación como crítica de los que ahora han vuelto casi á un siglo atrás, sino como reconocimiento de la previsión que tuvieron los que entonces ya iniciaron lo que ahora nuevamente se reconoce indispensable.

546. Aparte de la limitación á que acabo de referirme, hay otras que, sin ser restrictivas como esa, reglamentan el ejercicio de la navegación, sometiéndolo á ciertas condiciones, unas en beneficio de la navegación misma y otras en beneficio de otros intereses que la navegación puede comprometer, como ser los intereses fiscales. Las primeras forman el objeto de la policía de la navegación; las segundas forman parte de los reglamentos aduaneros. Trataré de este punto en el capítulo de la navegación marítima.

547. El Estado cuida de las vías navegables, pero la navegación la hacen los particulares con los elementos de transporte que tengan á su disposición. El Estado no proporciona esos elementos al público, ni menos tiene porque hacer él mismo el servicio de la navegación. Sin embargo, este es el régimen adoptado para nuestros ríos interiores por el artículo 5.º del decreto de 21 de Marzo de 1908. No tengo noticia de que ese sistema se haya aplicado sino en la navegación de parte del Río Negro, caso en que ha podido aplicarse por tratarse de una sección recién canalizada, y en donde, por lo tanto, la navegación había sido desconocida hasta entonces, de modo que lo que el Gobierno realmente ha hecho es iniciarla. Posiblemente se proponía también por ese medio, reembolsarse de los gastos hechos, por lo menos en parte. Dificulto, no obstante, que ese régimen llegue á quedar como sistema normal de la explotación de nuestros ríos nacionales. Puede ser más ó menos discutible si el Estado debe explotar los ferrocarriles; pero no me parece que pueda discutirse que no tiene porque explotar los ríos navegables, aun cuando

se atribuya á éstos la misma importancia que á las vías férreas. Los ferrocarriles particulares no pueden funcionar sino mediante concesiones á largo plazo, y que por eso tienen siempre sus graves inconvenientes; los ríos en el régimen de explotación libre no requieren concesión ninguna, y si la falta de concurrencia obligase á la Administración á intervenir en la fijación de las condiciones del servicio á fin de evitar los monopolios particulares en el servicio público y con daño de la colectividad, las autorizaciones que entonces se darían, limitadas únicamente al funcionamiento del transporte, sin capitales de instalacion de vías que amortizar, y siempre bajo un régimen de posible competencia, dejarían a la Administración en mucha mayor libertad para atender en todo tiempo las exigencias del interés público, de manera que en este caso las concesioues no tendrían los inconvenientes que tienen en materia de ferrocarriles, y que por eso las hacen inferiores al sistema de explotación directa por el Estado.

548. Pero si la navegación debe hacerse por la industria privada, eso no quiere decir que sean también los particulares los que deban proporcionar todos los elementos necesarios para ella. Dicho servicio, que empieza por la carga de mercaderías y pasajeros en el punto de partida, sigue por el transporte de los mismos y acaba por la descarga en el punto de llegada, requiere elementos muy complejos que no se limitan á los barcos en que se hace la conducción, sino que comprenden los medios destinados á facilitar el funcionamiento de los mismos barcos en los puertos de que salen y á que arriban, y las operaciones de embarque y desembarque, carga y descarga en cada uno de ellos. Eso requiere en los puertos, por la parte del río, medios de fondeo y amarre, remolques, luces, valizas, etc., y por parte de tierra medios de atraque, maquinarias de descarga,

galpones, depósitos, etc., es decir, todos los medios necesarios para la manipulación y cuidado de las mercaderías. No todos esos elementos pueden ser proporcionados por la industria particular, ni abandonados á la industria privada. Trataré también de este punto al hablar de los puertos marítimos, por ser en ellos en donde esos elementos tienen más amplitud y aplicación, las que se reducen con la importancia ó categoría de los puertos.

549. Vimos anteriormente que según el artículo 520, los barcos propios de los ribereños ó de algún establecimiento industrial no satisfarán derechos de navegación, si estuviesen sometidos al uso exclusivo de sus dueños. Ese artículo, como se ve, deja la posibilidad de que sean gravados con los mencionados derechos, las empresas de transportes fluviales. No obstante, esa posibilidad ha sido suprimida por el artículo 4.º, de la ley de 11 de Enero de 1912, por el cual se establece que los buques destinados al cabotaje quedan exonerados de los derechos de puertos, faros y sellado, siempre que las operaciones se efectúen entre puertos orientales. El propósito que ha guiado al legislador en ese caso no ha sido el de facilitar la circulación fluvial, sino el de favorecer el uso de la bandera nacional en la navegación de los ríos interiores y aún entre los limítrofes, siempre que la navegación se haga entre puertos orientales. Debo hacer notar, por otra parte, que los peajes, es decir, el impuesto por razón del recorrido, está hoy generalmente abolido en los ríos naturalmente navegables, en los cuales, de consiguiente, la navegabilidad existe sin necesidad de obras destinadas á producirla, y que deben ser costeadas por la comunidad. Se considera que por esa circunstancia el impuesto no sería justificado, habiendo además en su supresión el interés general que hay en la facilidad de las comunicaciones. No están comprendidas, por lo tanto, en lo que acabo

de decir, ni la navegación por ríos canalizados ó por canales artificiales, ni la de los puertos. En estos casos la exoneración de todo derecho en la forma absoluta de la precitada ley de 1912 no puede responder á la circulación misma, sino á otro interés que es el de formar marina mercante nacional.

550. El Código termina el capítulo que vengo comentando, con las disposiciones relativas á los daños que la navegación ó flotación puedan causar en las heredades, en los puentes ó en otras obras de los ríos y arroyos ó sus riberas (artículo 527), es decir, en propiedades ó bienes extraños á la flotación ó navegación misma, quedando, en consecuencia, excluídos de las disposiciones que sobre el particular contiene, los daños causados á otros barcos ó los causados á las personas ó cosas transportadas, las cuales se rigen por las disposiciones del Código de Comercio sobre choques ó abordajes y el contrato de transporte.

551. Pues bien, el artículo 525 establece que en los ríos y arroyos navegables ó flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquéllos y éstas ocasionen. Parecería entonces que la acción del damnificado es directa contra las personas que quedan indicadas; sin embargo, no es así. El apartado segundo completa el principio del apartado primero, estableciendo que la responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza bastante, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores. Quiere decir, entonces, que los responsables á los damnificados son los dueños de los barcos ó maderas, los cuales responden con esos bienes, teniendo después derecho á repetir contra los causantes directos del daño. El Código ha aplicado aquí el principio de la responsabilidad por el hecho de otro, y al hacerlo ha estado acertado, pues es el único medio que puede

ofrecer para los perjudicados las debidas garantías. No tendría justificación que los terceros damnificados quedasen sin reparación por la insolvencia del patrón ó conductor; pero la tiene, y muy suficiente, que los dueños del barco ó la madera se queden sin repetición por la misma causa, desde que es perfectamente natural que soporten las consecuencias de las condiciones ó hechos de las personas á su servicio y por ellos elegidos.

Viene luego el artículo 526 y dispone que al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del común de los pueblos ó particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y edictos de la autoridad. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos, que produzca su reparación, previa cuenta justificada. Como se ve, este artículo no habla sino de la responsabilidad de los patrones, pero no debe entenderse que suprime la de los dueños de los barcos la que existiría siempre de acuerdo con el principio general de la responsabilidad por los hechos de las personas que trabajan bajo las órdenes ó en interés de uno.

552. A dos observaciones más se presta todavía este artículo 526. Establece que los conductores y patrones observarán las prescripciones reglamentarias y edictos de la autoridad, agregando que si causaren algún daño abonarán los perjuicios. Podría deducirse de ahí, que el artículo se refiere á los daños que se causaren por la inobservancia de los reglamentos. Pero ¿y si estos no existen no habrá responsabilidad? De ninguna manera porque la imprevisión de la autoridad no exime á los que pueden causar daño con su industria, del deber de evitarlo en todo lo que de ellos depende. La responsabilidad existe, pues, tanto con los reglamentos como sin ellos.

Parece además que al referirse el artículo á la

inobservancia de los reglamentos aludiera al daño culpable, y esto parecería estar confirmado por el mismo artículo 525 en cuanto habla del daño causado por el patrón ó conductor. ¿No daría lugar á indemnización el daño que se hubiese producido solamente por fuerza mayor? Me parece que la afirmativa no puede ser dudosa de acuerdo con el artículo 1298 del Código Civil según el cual hay la obligación de indemnizar los daños causados por las cosas de que uno se sirve; disposición esta que es la que dá fundamento al principio de que los riesgos de toda industria son siempre á cargo del que la ejerce.

553. La indemnización se regulará por peritos, conforme á los artículos 527 y 528, que no contienen ninguna disposición nueva, y se pagará, como queda dicho, con el importe del barco en el caso de navegación, ó el de las maderas en el de la flotación, á no mediar fianza ó pago de inmediato en efectivo. En el caso de la flotación responden todas las maderas, de modo que si se embargase sólo una parte, el dueño de ésta podría repetir contra los demás por la parte proporcional. Lo mismo sucedería cuando por avenidas ú otras causas se hubieran confundido una ó más conducciones, mezclándose las maderas de tal suerte que no pueda determinarse á cuál de ellas pertenecía la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se seguirán contra cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiera corresponderle (artículos 529 y 530). Es de notarse que este último artículo, al disponer que los procedimientos se seguirán contra los conductores, ha olvidado que anteriormente ha establecido que los responsables á los damnificados son los dueños de las maderas. Contra éstos, pues, podrán seguir su acción los damnificados, sin perjuicio de que aquéllos repitan contra los conductores.

SECCIÓN II

APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

§ I

Disposiciones generales

SUMARIO. — 554. Cuáles son los aprovechamientos especiales; requisito de la autorización. — 555. Escepciones. — 556. Excepción del artículo 152 ; aguas que discurren por los caminos. — 557. Aguas halladas en la zona de los trabajos públicos. — 558. Ferrocarriles en terrenos de regadío. — 559. Aguas que discurren por cauces públicos. — 560. Pequeños artificios en los ríos. — 561. Concesionarios anteriores al Código. — 562. Aprovechamiento adquirido por prescripción. — 563. Qué es un aprovechamiento. — 564. Quién otorga las concesiones. — 565. Plazo para otorgarlas. — 566. Estudios previos; servidumbre. — 567. Naturaleza de la concesión. — 568. Doctrina según la cual la concesión es un acto de autoridad. — 569. Doctrinas que suponen la existencia de un contrato; observación general. — 570. Doctrina del contrato privado. — 571. Doctrina del contrato público. — 572. Doctrinas de Georgi y de Ranelletti. — 573. Efecto de las concesiones; si éstas dan algún derecho nuevo. — 574. Naturaleza del derecho concedido. — 575. Alcance de las concesiones respecto de terceros. — 576. Forma de otorgamiento; cuándo es necesaria la licitación. — 577. Orden de preferencia de las concesiones de distinta clase; motivos. — 578. Orden para las concesiones de aprovechamientos iguales. — 579. Disposición de un aprovechamiento en favor de otro superior. — 580. Cambio de aprovechamiento. — 581. Determinación de la cantidad de agua concedida.—582. Caso en que el agua mermase.—583. Caso en que el aprovechamiento sea por turnos; como deben contarse los períodos. — 584. Disponibilidad de los terrenos necesarios. — 585. Medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.—586. Depósito de garantía. — 587. Plazo para la terminación de las obras. – 588. Inspección de éstas.—589. Caducidad de las concesiónes.—590. Duración de las mismas. — 591. Propiedad de los saltos de agua. — 592. Si las concesiones deben ser gratuitas. — 593. Terminación de las concesiones; caducidad. — 594. Revocación y expropiación.—595. — Cuándo procede indemnización. — 596. Quién paga la indemnización. — 597. Qué debe comprender la indemnización. — 598. Disponibilidad accidental de las concesiones.

554. Dije anteriormente que son aprovechamientos especiales los que la ley supone que tienen ó pueden tener un carácter excluyente y que por lo mismo ha dispuesto que no corresponden sino á aquellos que han obtenido de la autoridad respectiva el derecho de ejercerlos. A ese carácter excluyente se refiere la especialidad de que habla el Código cuando dice

son perfectamente separables, y como se ha visto, la ley las ha separado.

Por mi parte no resisto, pues, en absoluto, la idea del contrato. Reconozco, sin embargo y lo reconocen también los partidarios de la teoría á que me refiero, que si esos contratos tuviesen la estabilidad propia de los del derecho privado, serían un obstáculo para la libre administración de los ríos de dominio público, dada la constante é íntima relación que existe entre el río navegable y las derivaciones industriales que de él procedan. Eso hace inadmisible la idea de todo contrato de derecho privado.

Los partidarios de esa doctrina salvan la dificultad, diciendo que ese contrato está sometido á las limitaciones que resultan del interés público que representa el dominio de los ríos navegables. Muy bien, pero en ese caso, la cuestión se vuelve de palabras, porque entonces aunque á un acto en tales condiciones se le llame contrato privado, resulta que es lo mismo que si fuera un contrato de derecho público, y aún un acto unilateral de autoridad. Todo lo que entonces podría decirse es que es completamente impropio llamarle contrato privado á lo que es completamente distinto de lo que en la terminología jurídica se entiende por tal.

571. Admitida, pues, la idea del contrato, no puede desconocerse que interviene en él la autoridad como tal, á tal punto, que aún suponiendo que las aguas concedidas fuesen sobrantes del dominio público, la concesión de tales aguas importaría siempre un acto de disposición de dicho dominio, y como tal un acto de autoridad. Si hay, pues, contrato, según lo que dije en el número 569, es decir, si la concesión se ha otorgado con cláusulas libremente estipulables, el contrato no puede menos que ser de derecho público, como consecuencia de la intervención de la autoridad cuyas facultades inalterables ejercerán siempre su

influencia sobre el derecho de la otra parte contratante.

572. Algunos autores, queriendo hacer constar la intervención de las dos partes de tan distinta naturaleza, han dicho ya que la concesión es un acto mixto, compuesto de uno autoritario y otro contractual, doctrina de Giorgi, — ó que la concesión no es un acto sino que son dos jurídicamente distintos y separados, — es la doctrina de Ranelletti. Según este último autor, el acto de autoridad, que, como he dicho, siempre existe, es un acto en cuya formación no pueden intervenir los particulares, de manera que es un acto perfecto por sí mismo. Por eso agrega que si además hay contrato, éste es otro acto distinto del primero. Me parece que hay un poco de sutileza en esto, pues en primer lugar, una de las partes es siempre la autoridad, tanto en el acto que se clasifica así, como en el que se califica de contrato; y por otra parte, aunque se suponga que existe sólo un acto de carácter mixto, la decisión que adjudica el aprovechamiento, es siempre acto de la autoridad, exclusivamente, sin que intervenga para nada en él como elemento integral la voluntad particular. De todos modos, sutilizadas así las cosas, la cuestión llega á perder todo interés práctico.

573. ¿Cuál es el efecto de las concesiones? En el capítulo anterior ya hice alusión á la diferencia entre aquéllas y las autorizaciones, é hice notar que esa diferencia consiste en que la autorización no agrega ningún derecho que el permisionario no tuviera anteriormente, sino que tan sólo llena una condición previa puesta al ejercicio de un derecho preexistente, mientras que la concesión confiere un derecho de que el concesionario anteriormente carecía.

Nuestra ley ha empleado la palabra concesion, pero no ha precisado claramente el efecto de ésta en ninguno de los sentidos á que acabo de referirme.

Más aún; vimos antes, que según la Exposición de motivos, el aprovechamiento es el uso á que por la misma naturaleza se hallan destinadas las cosas comunes. Si las concesiones no hiciesen sino aplicar el uso á que las cosas están destinadas por la naturaleza, tal vez podría decirse que el derecho al uso derivaría también de aquélla, de modo que la concesión no conferiría entonces ningún derecho nuevo, y esa palabra estaría tomada en el sentido de *simple autorización*. Pero no es así.

Los aprovechamientos especiales no corresponden á todos, sino únicamente á los que lo obtienen; por consiguiente, el derecho de ellos no preexiste en los particulares, porque si así fuera todos lo tendrían por igual, como lo tienen á los aprovechamientos comunes. Los especiales constituyen, pues, un derecho nuevo, y el acto por el cual se otorgan, constituye una verdadera *concesión* en el sentido que he indicado anteriormente.

Esta distinción entre autorizaciones y concesiones puede no tener mayor cabida en la legislación española ni en la italiana porque ya hemos visto que para esas todos los ríos y arroyos son de dominio público, de modo que su condición legal es siempre la misma, é igual es también la condición en que respecto de ellas se encuentran los particulares.

Pero eso que puede ocurrir con respecto á las dos legislaciones citadas, no pasa con la nuestra. Debe recordarse, en efecto, que nuestra ley ha seguido sobre el dominio de los cursos de agua, la clasificación del Código francés, apartándose en ese punto de la legislación española que le ha servido casi totalmente de fuente. Y de acuerdo con la clasificación seguida, nuestra ley ha adoptado el artículo 351 que tiene tambien origen en aquel mismo Código y por el cual se establece el derecho de los ribereños al aprovechamiento de los cursos no navegables ni flo-

tables; artículo que no existe en la ley española, porque para ésta, como he dicho, todos los ríos y arroyos pertenecen al dominio público. De esos antecedentes, se llega necesariamente á la conclusión de que la intervención administrativa en el caso de los cursos no navegables ni flotables, no pueda tener el mismo objeto que en los cursos de dominio público.

Aquellos antecedentes de la legislación francesa son los que han dado origen en ella á la distinción entre las autorizaciones y las concesiones, distinción que por lo dicho, lo mismo debe encuadrarse en la legislación nuestra. Desde que según esta, los ribereños tienen por la ley el derecho al uso de los ríos no navegables ni flotables, si en algunos casos para ejercerlo necesitan autorización administrativa según lo vimos en el capítulo anterior, esa autorización no les da ningún derecho nuevo, sino que ese derecho preexiste, sometido su ejercicio al requisito de la autorización. Por el contrario, tratándose de los cursos del dominio público, sólo la concesión puede dar á los particulares el derecho á los aprovechamientos que por ser especiales y escluyentes no pueden estar comprendidos en el uso común, y no pueden, en consecuencia, pertenecer por derecho propio á ningún particular.

Esta doctrina ya había sido enseñada en Italia por Romagnosi, quien decía con toda verdad que sobre los ríos y arroyos navegables ó flotables no había legalmente más usos cívicos, más usos que correspondan por derecho propio á los particulares, que los comunes, siendo los demás, es decir las derivaciones para fines agrícolas ó industriales, insusceptibles de ningún derecho propio de los particulares, quienes sólo pueden tenerlo cuando le es adjudicado por la Administración que es dueña de las aguas destinadas á esos fines, por ser aguas sobrantes de

los fines comunes. Es también la teoría que enseñaba en Francia Champeonnier cuando decía que los ríos no navegables no pueden ser de dominio público, porque en los navegables no hay más uso público posible que el de la navegación.

574. Sobre la naturaleza del derecho cedido ya hemos visto que según la Exposición de motivos, la ley no reputa jamás á los concesionarios de aguas públicas como verdaderos dueños de éstas, ni aún después de separadas de sus cauces naturales, sino como meros usuarios, limitados al objeto para que se les concedieron, y sujetas siempre á la vigilancia de la Administración, encargada de precaver todo abuso y desperdicio. Hay que convenir en que si es un derecho de uso es bastante distinto del que se conoce en el derecho civil con el mismo nombre, y que es un derecho que tiene cierto carácter personal. Me parece, pues, que están más cerca de la verdad los que, como Paccelli, admiten que el derecho constituído consiste en la servidumbre de toma de agua. Me inclino á creer, dice, con Gabba, que en la concesión de aguas públicas se constituye una verdadera servidumbre de toma de agua porque, realmente, en esta materia las conecsiones son hechas no *intuitu personae*, sino objetivamente para utilidad de la agricultura y de la industria, determinándose en cada caso la cantidad, el modo, las condiciones de la extracción y la restitución del agua, hasta la conducción y el uso. Por otra parte, como estos aprovechamientos son sin perjuicio del principal á que los ríos están destinados, ninguna dificultad jurídica puede existir, para la admisión del concepto de servidumbre.

575. Cualquiera que sea el efecto que se atribuya á las concesiones de que estoy tratando, debe tenerse presente la limitación general establecida en el artículo 534, según el cual dichas concesiones se entenderán siempre que son sin perjuicio de terceros

y salvo el derecho de propiedad. Interpretando este artículo, el Tribunal Supremo de España resolvió, por sentencia de 10 de Abril de 1881 que la salvedad establecida en la ley «se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesión y daño en todas las reales autorizaciones, y significa que la autorización de que se trata y todas las de su clase, tienen cierto carácter de provisionales hasta que las obras que se ejecuten, las certificaciones de los ingenieros, el silencio de los particulares, y el tiempo, en fin, vengan á demostrar lo inofensivo de los proyectos.»

Debe entenderse, sin embargo, que la salvedad de los derechos de tercero es sin perjuicio de la preferencia que la ley acuerda á los aprovechamientos de orden superior, á que me refiero más adelante (número 577).

576. Pero la ley no se limita á autorizar el otorgamiento de las concesiones, sino que ha establecido diversas disposiciones destinadas á reglamentar el ejercicio de ese otorgamiento por parte de la autoridad, y á asegurar el cumplimiento de sus fines y la utilización efectiva del aprovechamiento por parte de los concesionarios.

En el primer sentido, debo citar desde luego las formalidades establecidas para el otorgamiento. Las concesiones pueden darse directamente ó con licitación. Esta última forma es obligatoria cuando media subvención del Estado, lo mismo que para las obras de desecación y saneamiento. Así lo dispone el artículo 539, agregando que si el remate no quedara á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será su autor reintegrado del valor de éstos por el rematante, en virtud de tasación pericial que se hará antes de la subasta.

577. Otro de los puntos reglamentados es el de las preferencias, ya con relación á aprovechamientos de distinta clase ó de las concesiones que sean de la misma índole.

Puesto que se trata de aprovechamientos de carácter excluyente ¿cómo resolver entre los de distinto género que puedan solicitarse á la vez? La ley podía haber seguido á este respecto dos temperamentos. Uno habría sido el de dejar librada la opción, en cada caso, al juicio de la autoridad; y el otro es el de establecer ella misma el orden de preferencia. Nuestro Código optó por la segunda solución, que es la seguida por la ley española, la cual procedió así por considerar que «materia tan importante no debe fiarse á la preponderancia de influencias personales ó locales, de cuyas inoportunas exigencias se libra á la Administración, trazándole el orden de preferencia á que debe acomodarse».

Puesta la ley en el caso de determinar aquel orden, ¿que método seguir? Sobre este punto dice la Exposición de Motivos:

«Aceptada la conveniencia de establecer un orden de prelación entre los aprovechamientos, no ofrecía gran dificultad el fijado con arreglo á la importancia social y económica de éstos. Sólo podían dar lugar á duda la navegación y los riegos, por existir en favor de cada cual de estos aprovechamientos fundadas razones de preferencia. Mas cualesquiera que sean las que en general ó en abstracto pueden alegarse en favor de la navegación, que realmente la obtuvo entre los antiguos y en la mayor parte de las naciones modernas, la Comisión no ha vacilado en darla á los riegos. Así lo exigen las circunstancias especiales de nuestro país, donde las frecuentes sequías que afligen á muchas de sus provincias, reclama que se dé á éstos la mayor extensión, y en el que pocos ríos, y sólo en una parte de su curso, son navegables. No hay, además, medio alguno de suplir el riego, tan importante para la producción agrícola en un clima como el nuestro, al paso que los ferrocarriles suplen y aún aventajan como medio de comunicación á los canales de navegación.»

De acuerdo con esas ideas, la ley española estableció el siguiente orden de preferencias, que es el mismo indicado en el artículo 546 de nuestro Código Rural:

1.º Abastecimiento de poblaciones.

2.º Abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Riego.

4.º Canales de navegación.

5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.º Estanques para viveros y criaderos de peces.

Los canales de navegación aparecen, pues, en cuarto orden, lo que puede ser muy razonable, y puede ser muy congruente en la ley española, pero no resulta igualmente armónico en la nuestra que en su artículo 353 introdujo el principio del Código Civil francés, según el cual nadie puede usar de los ríos y arroyos de modo que perjudique á la navegación, dando así preferencia á este servicio sobre todos los otros.

578. Con respecto á las concesiones de la misma clase, establece el propio artículo 546, así como el inciso 3.º del 539, que serán preferidas las de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de condiciones, las que primero se hubiesen solicitado.

579. Como consecuencia del orden de prelación establecido en el artículo 546, el 547 agrega que todo aprovechamiento está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden antes fijado, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

580. Debo observar ahora, que el Código no ha sido muy consecuente con el orden de preferencias por el destino de la concesión, pues en el último apartado del artículo 535 ha establecido que las aguas concedidas para un fin determinado pueden aplicarse

á otro diverso, si no exigiese mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de ésta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente. Con una disposición semejante es posible que se pueda burlar la preferencia legal, solicitando la concesión para un aprovechamiento de orden superior, con el propósito de luego de haberlo obtenido sustituirlo por otro inferior que sería el que realmente se habría tenido en vista desde el primer momento. Tal vez por eso, el artículo originario español fué suprimido en la reforma de 1879, estableciendo en cambio el principio contrario. El artículo 153 establece, en efecto, que las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso, sin la formación de expediente como si se tratara de nueva concesión.

581. Pasemos ahora á la reglamentación que se refiere al concesionario.

Puesto que las concesiones están fundadas en la necesidad de distribuir el agua según las preferencias adoptadas por la ley, no se conseguiría el objeto de ésta si no se limitase en ellos la cantidad de agua de que cada concesionario pueda disponer.

Por eso la ley no se ha limitado á decir que la concesión da derecho al uso del agua necesaria para el objeto á que se destina, sino que ha dispuesto que se precise la cantidad. El artículo 536 establece, en efecto, que en toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuera para riegos, se fijará además la cantidad de hectáreas á regarse. Y el artículo no sólo fija ese requisito para el futuro, sino también para las concesiones dadas con anterioridad al Código, pero para ese caso establece que el agua concedida se entenderá ser la necesaria al objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer los módulos á costa del interesado.

Yo no sé hasta qué punto ese artículo sería prácticamente aplicable en todos los casos, pues tengo mis dudas sobre si tratándose, por ejemplo, de un canal de navegación, podría precisarse la cantidad de metros cúbicos de agua que serían necesarios. Como esas concesiones no pueden darse sino por ley, lo probable será que ésta nada diga al respecto, y que así el artículo á que me refiero deje de tener una aplicación tan absoluta como resultaría de sus términos. Probablemente no será esa la única clase de concesiones en que exista la misma dificultad práctica, y recuerdo aquí las concesiones para criadores ó viveros de peces.

Debo agregar que los comentadores de la ley originaria española, señalan como la principal utilidad de la disposición correspondiente de aquella, el caso de los riegos. He aquí lo que dice al respecto el señor Danvila.

«Este artículo es uno de los más importantes de la ley de aguas. Gran parte de las cuestiones que se suscitan en materia de aprovechamiento de aguas para riegos, nacen del aumento incesante y extensivo que dan los dueños de terreno de secano al riego, convirtiéndolos en huertas protegidas por antiguas y limitadas concesiones; y como en materia de aguas nadie tiene el derecho sino á lo necesario, el artículo 152 exige que se fije la naturaleza del aprovechamiento, la cantidad del agua concedida en metros cúbicos por segundo, y la extensión por hectáreas, del terreno que haya de regarse».

El artículo á que me refiero contiene un inciso por el cual su aplicación y los pormenores sobre el tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades de regantes que se establezcan. Este agregado nos demuestra que el artículo estaría muy bien en la legislación española, en la cual todos los

ríos y arroyos son de dominio público. En España puede ocurrir entonces que las concesiones se refieran á corrientes muy escasas, de tal manera que hasta sea necesario reglamentar el tiempo del disfrute, repartiendo ésta por turnos en las horas del día, á fin de que de ese modo el agua alcance para todos. Pero hay que tener en cuenta que con la reforma que nuestro Código ha hecho á la legislación originaria, estableciendo que sólo son de dominio público los ríos y arroyos navegables ó flotables, los cursos de agua á que estas disposiciones se aplican han de ser mucho más caudalosos que lo que supone la ley española, de modo que muchas de esas disposiciones pierden en nuestro régimen gran parte de su aplicabilidad ó de su interés.

582. Como quiera que sea, debe tenerse presente, sin embargo, que el señalamiento de la cantidad de agua disponible no causa responsabilidad alguna á la Administración, si aquella cantidad mermase en cualquier momento por causas fortuitas. Aunque así resultaría de los principios generales de responsabilidad, el artículo 534 lo dice expresamente.

583. Y como la disponibilidad efectiva del agua concedida puede depender de los momentos en que se efectúe el aprovechamiento, esos momentos pueden ser distintos, y entonces la ley ha explicado cómo deben entenderse. Por eso dice el artículo 537: «Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá por 24 horas, desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contará desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto, en que

no se pueda trabajar, considerándose días festivos únicamente aquellos que sean tales en la época de la concesión ó del contrato.»

584. Y claro está que de nada serviría que la autoridad concediese el derecho al uso de las aguas, si no comprendiese á la vez los terrenos necesarios para las obras de toma y de conducción de aquéllas hasta el predio en que han de ser utilizadas y que puede muy bien no ser ribereño. Por eso dice el artículo 535: «En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, va incluída la de los terrenos necesarios para las obras de presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicos ó del Estado ó del común de los vecinos. Respecto de los terrenos de propiedad particular procede, según los casos, la servidumbre forzosa acordada, ó bien la expropiación resuelta por el Gobierno, siempre previo expediente, sobre lo dispuesto en el artículo 465»,—es decir, sin perjuicio de las excepciones que pueda oponer el dueño del predio á gravarse, ya por poderse establecer la servidumbre sobre otros predios, ó por no ser el que la solicita dueño ó concesionario del agua ó del terreno que va á regar. Y aunque el artículo no lo dice expresamente, es obvio que podrían oponerse también las demás excepciones establecidas en la reglamentación de esa servidumbre, como sería, por ejemplo, la fundada en la calidad de los predios á que se refiere el artículo 460.

585. La ley se ha preocupado de que los concesionarios utilicen los aprovechamientos que obtengan y se utilicen en la forma concedida. Para eso ha tomado cuatro clases de precauciones: una de ellas es la garantía en dinero, otra es la obligación de comprometerse á hacer las obras necesarias en un plazo dado, la tercera es la de no interrumpir el aprovechamiento más allá de cierto límite y la cuarta la caducidad.

586. La primera de esas precauciones se halla es-

tablecida en el artículo 540. Según este artículo todo concesionario debe depositar, dentro de los quince días de obtenida la concesión, una garantía de 1 °/o sobre el presupuesto de las obras. Si no la constituye la concesión caduca, y el solicitante pierde además la garantía que hubiese constituido para la licitación, si ésta hubiese existido.

Constituida la garantía, se devolverá á medida que los interesados vayan haciendo obras por el valor que retiran, quedando desde entonces afectadas hipotecariamente las obras construídas. (Art. 541).

587. La segunda precaución está establecida en el artículo 542, el cual establece que en toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para efectuar los trabajos. Transcurrido aquél sin haberse concluido ni solicitado prórroga mediando justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesión la declarará caduca por sí ó por instancia de terceros, y previa audiencia del concesionario.

588. La tercera es la del artículo 544, el cual dispone que terminadas las obras se procederá á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión. Esa declaración se hará por la misma autoridad que hubiese concedido el aprovechamiento.

589. Y la cuarta es la contenida en la parte final del artículo 542 ya citado, allí donde establece que podrá declararse la caducidad, si después de terminadas las obras pasase un año sin hacerse uso del agua con el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

590. En estas disposiciones generales el Código no dice cuál es la duración de las concesiones. A este respecto observaré que se pueden seguir dos temperamentos: uno es el de las concesiones perpetuas, que es el que predomina en nuestra legislación, como

más adelante lo veremos, y otro es el de las concesiones temporales renovables. Este último es el adoptado por el derecho italiano en la ley de 10 de Agosto de 1884, la cual en su artículo 5.º establece la duración de *treinta años*. Este sistema fué defendido por el Ministro del ramo en la discusión parlamentaria, en los siguientes términos:

«La ley de 21 de Marzo de 1865 admitía que podían concederse derivaciones por tiempo indeterminado, y aún ceder el agua á los particulares en propiedad absoluta; y el Consejo de Trabajos Públicos alegaba razones apreciables en favor de la propiedad perpetua. Pero, se ha debido considerar que en el mayor número de casos, esta perpetuidad de la concesión no es necesaria... la concesión treintenaria renovable á su vencimiento, asegura al concesionario el goce del agua por un tiempo largamente suficiente para remunerar los gastos que haya hecho para sostener y utilizar la derivación, y por consiguiente no puede ser obstáculo al desarrollo de su industria agrícola ó manufacturera. Además, con la renovación períodica se da facilidades á la Administración para introducir en las concesiones las modificaciones que se considerasen necesarias. Para las grandes derivaciones destinadas al riego y para las demás concesiones cuyo útil aprovechamiento requiriese la perpetuidad, convendrá proveer por leyes especiales, y ésta solemnidad es en esos casos tanto más oportuna y necesaria, cuanto que tales grandes operaciones hidráulicas, tocan á los más vitales intereses de vastas extensiones de territorio, y por consiguiente aun independientemente de su duración, deben ser examinadas y discutidas con gran detención.»

Pasando ahora á nuestro derecho positivo, como antes dije, las disposiciones generales nada dicen sobre el punto á que me refiero, pero puedo anticipar que, como lo veremos al recorrer las distintas clases de

concesiones especiales, el Código ha optado unas veces por la perpetuidad como en los casos de las concesiones industriales (artículo 606) y otros por las concesiones temporales á 99 años, como para los canales de navegación y los de riego (artículos 575 y 591), y hay también casos en que la ley nada ha previsto sobre la duración, como ocurre con los aprovechamientos para ferrocarriles. Al tratar de esas concesiones en particular, examinaré la cuestión con respecto á cada una de ellas.

591. Lo único que las disposiciones generales contienen sobre el punto á que me refiero, es el artículo 545, en el cual se establece que en todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación y riego, acequias y saneamiento, serán de propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de aguas y las fábricas y establecimientos industriales que á sus inmediaciones hubiesen construído y planteado.

Que las fábricas y establecimientos industriales sean de propiedad perpetua de los concesionarios nada de particular tiene, y más aún es natural que así sea, puesto que sus establecimientos están hechos en propiedad particular, de modo que nada tienen que ver con la concesión que sólo se refiere al uso del agua.

La cuestión no es tan clara con relación á los saltos. A este respecto en una Real Orden de 22 de Noviembre de 1880, dictada en un litigio en que se discutía sobre la propiedad de un salto resultante de obras para riegos, se establecía el considerando siguiente: «Considerando que las aguas que discurren por los ríos son de dominio público y que la concesión de su aprovechamiento corresponde á la Administración, y que los saltos que resultan con motivo de las obras ejecutadas para utilizarlas en riego, son de exclusivo aprovechamiento y de pro-

piedad perpetua del concesionario con arreglo á lo preceptuado en el artículo 159 de la ley citada anteriormente, *puesto que nadie se los ha cedido,* sino que él *mismo los ha creado y tiene un preferente derecho á utilizarlos, lo que no supone un cambio de aprovechamiento,* como no lo sería la apertura de una nueva acequia, el establecimiento de un módulo, de un partidor ó cualquiera otra obra necesaria ó conveniente para utilizar mejor el agua». Declaro que la explicación no me satisface. Admito que el salto de agua sea creado por el concesionario como medio de utilizar el agua concedida; pero no me explico cuál puede ser el alcance de la propiedad del salto una vez que haya vencido el término de la concesión para el aprovechamiento, y menos la propiedad de un salto por medio de una presa construída en el mismo río ó arroyo.

592.—¿Las concesiones deben ser gratuítas? Nuestra legislación no ha resuelto este punto, como tampoco la española, y en la aplicación de esta última la cuestión me parece que ha sido resuelta afirmativamente. La legislación italiana la ha solucionado en el sentido opuesto; lo había hecho así en la ley de obras públicas de 1865, que dejaba librada á la autoridad administrativa la fijación del canon, y la ha confirmado en la ley de 10 de Agosto de 1884, sobre derivación de aguas públicas, que ha fijado las cuotas á cobrarse. El criterio aceptado para esa fijación lo indicaba el informe parlamentario en los siguientes términos: «Hemos preferido las cifras moderadas, recomendadas por el Consejo Superior de Trabajos Públicos, á las más elevadas aconsejadas por el Ministro de Finanzas. Un canon muy considerable podría frecuentemente ser un obstáculo para la industria, y además, estaría en contradicción con el principio fundamental ya adoptado, de que el canon no debe representar el valor del agua, sino *un sim-*

ple signo del reconocimiento del alto dominio del Estado sobre las aguas públicas». Y realmente, las cuotas impuestas no pueden tener más objeto que el que se acaba de indicar: 3 liras anuales por cada caballo dinámico, 50 céntimos de lira por hectárea en las concesiones para riego, etc.» Con razón ha podido decir Codovilla, comentando en su obra la referida ley, en cuya sanción intervino: «Si con tales cuotas no resiste la agricultura, ni resiste la industria, debemos desesperar del porvenir del país, porque ellas no tienen importancia alguna en presencia de las grandes vicisitudes á que están expuestas con frecuencia nuestra industria y nuestra agricultura».

Yo no desconozco la necesidad de evitar que el canon sea un obstáculo económico, pero dentro de ese límite lo considero justo, no tanto por la razón invocada por la legislación italiana, sino como una compensación del beneficio especial que el otorgamiento de la concesión representa para el que la obtiene.

Dije anteriormente que nuestra ley no autoriza el cobro de canon alguno por el otorgamiento de las concesiones. ¿Podría la Administración cobrarlo sin aquella autorización legislativa expresa? Me parece que dentro del carácter contractual que he atribuído á las concesiones, por lo menos en parte, la afirmativa no puede ofrecer la menor duda.

593. Las concesiones pueden terminar por caducidad ó por expropiación ó por revocación.

La caducidad se produce, según ya lo he dicho, por no terminarse las obras dentro del plazo ó por interrumpirse la explotación por más de un año, correspondiendo declarar la caducidad á la misma autoridad que hubiese otorgado la concesión (artículo 542).

Como consecuencia de esa medida, puede ocurrir que se otorgue una nueva concesión á un tercero. Para ese caso, dispone el artículo 543, que el tercero

podrá aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole su valor, á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias. Es de notarse que esa declaración no tiene en el caso importancia alguna, desde que la ley dice que el nuevo concesionario *podrá* comprar las instalaciones, de modo que la declaración de utilidad no le causa obligación alguna.

594. He dicho que las concesiones terminan también por expropiación ó por revocación. El Código no menciona sino el primero de los dos medios, y acaso con la intención de comprender también el segundo. Hay que tener presente, sin embargo, que son dos procedimientos que se aplican á casos distintos. La expropiación requiere la incorporación de la propiedad privada al dominio público; la revocación no es sino la cesación de los derechos concedidos. En lo que la ley ha llamado expropiación, pueden ocurrir las dos cosas. Si se trata de convertir un servicio privado en servicio público, podrá haber expropiación, porque puede existir interés en adquirir todas las instalaciones de la empresa. Si se trata de una concesión para industrias, que debe ser sacrificada á una de orden superior, como sería, por ejemplo, e abastecimiento de ferrocarriles, en ese caso, probablemente no habrá nada que incorporar al dominio público, y entonces no existirá expropiación, sino simplemente revocación.

La revocación, ó expropiación, empleando el término de la ley, procede según antes hemos visto que lo dispone el artículo 547, en favor de una concesión de orden superior. El Código no menciona expresamente más casos de aquella, pero sin duda alguna puede haberlos, Vimos antes que, según el artículo 534, toda concesión se da sin perjuicio de tercero; por consecuencia, si ese perjuicio se produjese, la concesión debería ser revocada. Vimos también que, según el artículo 133,

nadie puede usar de los ríos y arroyos ó sus riberas, de modo que perjudiquen á la navegación; de consiguiente, si esos perjuicios se produjesen, irremediablemente, serían otras causas de revocación. Y en general, las concesiones pueden ser revocadas siempre, en el interés prevalente del dominio público, al cual pertenecen los ríos y arroyos navegables, ó cuando una ley especial la decretase.

595. Sobre esa facultad de la autoridad administradora de referido dominio, más aún, sobre el deber de dicha autoridad, de efectuar el rescate siempre que el interés público lo reclame; no me parece que puede haber duda. El punto más discutido es el de si en esos casos procede ó no indemnización. Y la discusión surge de la existencia de los derechos que la concesión confiere. Sin embargo, á menos que otra cosa se haya estipulado, esos derechos no pueden ser sino precarios, porque así lo exige el cuidado y la atención del interés público á què responde, antes que á los intereses privados, el dominio público.

Si, pues, los particulares sòlo tienen sobre los bienes del referido dominio derechos esencialmente precarios, y en esa condición los reciben, nada podrían alegar ante las consecuencias más ó menos perjudiciales á que tal precaridad pueda exponerlos en un momento dado. Esto no impide que en ciertos casos la ley, por razones especiales, acuerde el derecho de indemnización. Pero se requiere para eso ley expresa, porque eso es la excepción, es la derogación del régimen normal.

Eso es lo que ocurre en los casos del artículo 547, es decir, cuando se suprime una concesión en favor de otra de orden superior. En esos casos la ley ha derogado el principio general, ya porque el rescate se hace en interés inmediato de otro concesionario, como porque puede haber un interés público en estimular los diversos aprovechamientos de los ríos,

que difícilmente se harían si los concesionarios estuviesen expuestos á verse en cualquier momento privados incondicionalmente del aprovechamiento obtenido y perdidos todos los gastos hechos para obtener su aplicación.

Pero no sucede lo mismo, en los casos en que haya perjuicio á la navegación ó á otros intereses de tercero preexistentes. La ley ha dicho, de una manera absoluta, que las concesiones no pueden prevalecer contra esos intereses, de manera que bajo ningún pretexto les es dado á los concesionarios conservarlas.

595.[bis] Esta cuestión de las indemnizaciones ofrece otros dos puntos importantes á considerar: uno es quien debe abonarlas, y el otro lo que deben comprender.

Respecto del primero, el Código nada dice, y en su silencio siguiendo el principio de que el responsable de un acto cualquiera es su autor, entiendo que la indemnización, cuando proceda, debe ser de cargo del Gobierno, que es el que expropia ó revoca. Pero posiblemente ese puede ser un punto que entre en las cláusulas de la nueva concesión, y de ese modo el gravamen puede recaer total ó parcialmente en el nuevo concesionario que será el primero en aprovechar de la revocación ó expropiación efectuada.

595.[ter] En cuanto á lo que la indemnización debe comprender, es un punto que no puede resolverse con precisión de un modo general, puesto que depende de las circunstancias de cada caso, de las concesiones que sean expropiadas ó revocadas, y de los efectos que esos actos tengan sobre los intereses de los dueños de las concesiones suprimidas. No es lo mismo, por ejemplo, cambiar un pozo de captación de agua para un ferrocarril, que suprimir la navegación de un canal para destinar el agua al riego.

596. Sin necesidad de llegar al extremo de supri-

mir una concesión, puede necesitarse disponer accidental y transitoriamente, de las aguas concedidas. A ese caso se refiere el artículo 548 según el cual «en casos urgentes de inundación ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer, instantáneamente y sin necesidad de tramitación ni de indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó aquéllas fuesen de dominio particular y con su destrucción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente». Se comprende, sin embargo, que, si por ejemplo, se produce una inundación y hay que destruir una presa, no se va á dejar de hacerlo porque no existan las ordenanzas ó reglamentos á que el artículo se refiere.

§ II

Aprovechamiento para abastecimiento de poblaciones

SUMARIO: — 597. Importancia de este servicio. — 598. Si debe ser un servicio público. — 599. Solución de nuestro derecho positivo. — 600. Si debe ser servicio municipal ó estadual. — 601. Solución de nuestras leyes. — 602. Sistemas de establecimiento del servicio público. — 603. Legislación actual. — 604. Sistema de concesión; quién otorga las concesiones. — 605. Cantidad de agua que puede concederse. — 606. Preferencia de este aprovechamiento sobre los demás: limitaciones. — 607. Cuándo procede indemnización. — 608. Caso en que se haya de disponer de aguas de propiedad particular. — 609. Casos de sequía extraordinaria. — 610. Fijación de tarifas; su necesidad. — 611. Factores que influyen en su composición. — 612. Tarifas diferenciales y tarifas únicas. — 613. Sobretasas de consumo. — 614. Provisión gratuita. — 615. Precios proporcionales al consumo. — 616. Datos comparativos de tarifas. — 617. Reglamentación del servicio. — 618. Duración de las concesiones. — 619. Efectos de la terminación. — 620. Servicio por Administración; proyecto del Poder Ejecutivo. — 621. Modificación que introduce en la condición legal de los cursos no navegables ni flotables. — 622 Obras de establecimiento. — 623. Recursos. — 624. Personal.

597. De todas las aplicaciones del agua, la del abastecimiento de las poblaciones es, sin duda alguna, la

que el legislador ha debido atender en primer término, por referirse á una de las necesidades más primordiales de la vida de los individuos y de las colectividades, como son la alimentación y las exigencias de la higiene pública y la privada, estando también interesada la seguridad general, si se considera que el agua es un elemento necesario para combatir los incendios siempre posibles.

598. Hoy se admite generalmente que el abastecimiento de agua debe ser un servicio público, y esa solución se ha impuesto por los motivos siguientes:

Primero: Porque se trata de un servicio de interés común, pues aparte de las aplicaciones de carácter colectivo que tiene el agua, como son, por ejemplo: el riego de las calles y la limpieza del alcantarillado, está en el interés de todos el que cada uno se halle al respecto suficientemente provisto, desde que la abundancia del agua disponible, y de agua más ó menos pura, según sus distintas aplicaciones, constituye una condición esencial de conservación de la salud general, así como su escasez y consiguientemente la inobservancia de los preceptos de la higiene pública y privada, aunque sea en una pequeña parte de la población, comprometen el estado general de ésta, y por lo tanto, la salud de todos.

Segundo: Porque dada la importancia fundamental de este servicio y el carácter colectivo y solidario de su necesidad, según resulta de lo anteriormente dicho, la Administración debe forzosamente encargarse de él, á fin de no exponer á la población á las contingencias de la industria privada, no siempre oportuna ni suficientemente solícita al llamado de las necesidades públicas, ni dispuesta por consiguiente á proporcionar el agua á los vecindarios en las condiciones de cantidad, calidad, economía y comodidad que aquellas necesidades exigen.

Tercero: Porque se trata de un servicio que, aunque

en principio fuese libre, en la práctica resultaría forzosamente monopolizado, y privado por consiguiente de todas las ventajas que puede ofrecer la libre concurrencia. Y sería así porque no es posible multiplicar las instalaciones en la vía pública, de manera que en el caso de existir varias empresas tendrían que servir distintos radios de la ciudad, lo que reduciría considerablemente las entradas de cada una, como las reduciría igualmente la concurrencia en las mismas zonas, con la circunstancia de que en ese caso se multiplicarían inútilmente las instalaciones y los capitales en éstas invertidos, lo que necesariamente aumentaría el costo del servicio, de todo lo cual resultaría que en el mejor de los casos, la concurrencia se haría entre un número minimum de empresas, siendo por consecuencia sumamente fácil el acuerdo entre éstas.

Cuarto: Porque siendo la Administración consumidora de considerables cantidades de agua que necesita para diferentes servicios, le es más ventajoso procurársela directamente que comprarla á empresas particulares.

Quinto: A lo dicho se agrega que este servicio es de una relativa simplicidad, no requiriendo operaciones industriales permanentes y complicadas. Aún el gas, la electricidad, hay que producirlos. El agua la proporciona la naturaleza; la dificultad principal está en implantar el servicio; pero una vez hecho eso, es relativamente fácil mantenerlo en condiciones favorables.

Y sexto: Puede agregarse todavía que el establecimiento del servicio requiere siempre la intervención de la autoridad, desde que supone la ocupación de la vía pública y la aplicación de servidumbres sobre la propiedad privada, y acaso la expropiación de ésta. Por eso el servicio puramente privado sólo es posible en las empresas sin canalizaciones, que llevan el

agua á domicilio en receptáculos apropiados, como los barriles que usan los *aguateros* en nuestros departamentos de campaña, y aún así, es necesario que sean dueños de la fuente de donde se surten, pues de lo contrario, sin la correspondiente concesión, no podrían disponer del agua de río ó arroyo si éste es navegable, y si no lo es no podrian disponer de ningún modo porque su uso está limitado á los ribereños.

Por todo esto no es posible que la Administración se desentienda de tal servicio, sino que, por el contrario, debe contarlo entre uno de sus principales cometidos. Esta es una verdad que hoy ya no se discute, siendo la municipalización en esos casos un hecho cada vez más general, habiendo entrado por esa reforma las naciones que más habían abandonado dicho servicio á la libertad industrial. Ejemplo de eso es lo ocurrido en Londres, en donde el cambio se hizo en 1902 con el establecimiento de la Metropolitan Water Board, y lo ocurrido en Estados Unidos, en donde la evolución en el mismo sentido ha sido tan marcada, que, según datos que tomo de Montemartini, mientras en 1800 las instalaciones públicas estaban en una proporción de 6.3 por ciento y las privadas en 93.7, en 1896 la proporción de las primeras había subido á 53.2 y las segundas habían bajado á 46.8, lo que demuestra bien marcadamente la tendencia manifiesta á la municipalización del servicio.

599. El Código Rural, al tratar del abastecimiento á que me refiero, se preocupa tan sólo de reglamentar el otorgamiento de las concesiones, de manera que en realidad deja el servicio abandonado á la iniciativa de la industria privada. La ley de Juntas tampoco se refiere sino á las concesiones (inciso 13 del artículo 12), de manera que está en el mismo caso que el Código citado. Recién ahora se trata de establecer el

servicio público, para lo cual el Gobierno ha formulado el proyecto respectivo que sometió á las Cámaras con fecha 18 de Diciembre de 1911, estando actualmente el asunto, pendiente de sanción legislativa.

600. Resuelto que el abastecimiento de agua debe ser un servicio público, ocurre preguntar si debe ser un servicio municipal ó estadual. Me parece indudable que la cuestión debe ser resuelta en el primer sentido, por tratarse de una necesidad de carácter local, atendida por instalaciones de carácter también local y hechas en bienes público de la misma especie. Lo que puede complicar algo el caso es que no sea también municipal el agua de que al efecto se disponga, como ocurriría si esta ha de tomarse en los ríos ó arroyos de dominio público nacional, como son los navegables ó flotables. Sin embargo, esto no modificaría el carácter del servicio según resulta de las circunstancias que anteriormente he mencionado, y todo se reduciría á que la Municipalidad respectiva obtuviese del Poder Ejecutivo la facultad de derivar el agua, si no la tuviese de la ley.

Algo análogo ocurriría si se hubiesen de ocupar con las instalaciones bienes nacionales como, por ejemplo, podrían ser los caminos.

601. El Código Rural, sin embargo, había resuelto la cuestión en el segundo sentido, estableciendo en el artículo 555 que las concesiones las daría el Gobierno, comprendiéndose en ellas no sólo el derecho al uso del agua sino tambien las condiciones al funcionamiento del servicio. Vino más tarde la ley de Juntas, y en su artículo 12, inciso 13, ya recordado, establece que corresponde á esas corporaciones, autorizar el establecimiento de aguas corrientes, debiendo las concesiones ser sometidas al Cuerpo Legislativo. Me parece que ese artículo reconoce el carácter municipal del servicio, aunque solo ha facultado á las Juntas

para establecerlo, mediante concesión, lo que no es sino una de las formas posibles para su establecimiento.

Actualmente el proyecto del Gobierno á que antes he hecho referencia, puede decirse que reconoce el carácter municipal del servicio, pero transitoriamente lo establece á cargo del Estado. Ese proyecto dispone que el Poder Ejecutivo establecerá la provisión de agua en toda población que exceda de cinco mil habitantes (art. 1.º), pero en el artículo 12 se agrega que una vez cubiertos los desembolsos que el Estado haya hecho para el establecimiento del servicio, pasarán las obras á ser de dominio municipal y las administrarán desde entonces las Juntas Económico-Administrativas. No se vé una razón suficiente para el cambio del carácter del servicio, pues el hecho de que el Estado anticipe los fondos no puede serlo. En el mensaje se dice que la experiencia adquirida durante los primeros años de funcionamiento, permitirá á las Juntas administrar el servicio sin riesgo y en las mejores condiciones.

602. Cualquiera que sea la autoridad que tenga á su cargo el servicio de que trato, puede éste establecerse, como todos los servicios públicos, por administración ó por concesión. En el primer caso, el Gobierno ó la Junta construirán y explotarán las obras, y en el segundo las dos funciones corresponderán á la empresa concesionaria. También puede la Administración construir las obras y conceder la explotación ó viceversa, explotar las obras que ha construído una empresa particular; pero estas soluciones son raras y de circunstancias. La segunda sólo ha sido usada como consecuencia de la expropiación de la caducidad de las concesiones y la otra sólo se emplea como medio de ayudar al sistema de concesión, cuando se concederá que la Administración puede costear con más ventaja, el establecimiento de las obras.

De las dos soluciones fundamentales que he indicado, en éste como en todos los casos, lo mejor es la primera, en principio por lo menos, y lo es por las dos razones siguientes: primero, porque estando la Administración libre de todo propósito especulativo ó comercial, puede proporcionar el agua en condiciones más económicas para el público y favorecer así la mejor difusión del consumo; y lo es también, por ser la Administración el gran consumidor. Esta solución está favorecida en la práctica por la relativa simplicidad del servicio, según lo hice constar al principio.

603. El proyecto del Gobierno, adopta el sistema de administración, y confirma á la vez la mayor baratura que anteriormente he atribuído á ese régimen, pues fija como precio máximo del agua, 15 centésimos por metro cúbico, siendo así que el costo en la capital es de 25 centésimos. El Código Rural y la ley de Juntas sólo se han referido á las concesiones y lo que es de notarse, solo á las concesiones de aguas corrientes. Ha debido tenerse presente, no obstante, que el abastecimiento puede hacerse también en otras aguas que las de ríos ó arroyos; puede hacerse, por ejemplo, en fuentes existentes en terrenos de dominio público, de lo cual hay ya algunos ejemplos, como ocurre en Trinidad y en Batlle y Ordóñez; y puede hacerse también en terrenos fiscales, de los cuales, ó el Estado ó la Junta podrían disponer á manera de cualquier particular, ó puede hacerse en aguas de dominio privado, mediante la expropiación á que estan sometidos por razones de utilidad pública. Ni las leyes que actualmente rigen el aprovechamiento de las aguas particulares, manantiales ó corrientes, permitirían al Estado ó á los Municipios construir las obras para la distribución á domicilio, ni siquiera permitirían el uso por otros que no fueran los propietarios de la fuente ó los ri-

bereños de la corriente; y en el caso de las fuentes públicas, no hay ley que autorice á las Juntas ni para hacer las obras de distribución ni para concederlas. Llegado el caso de tener que acudir á alguno de esos temperamentos, tendrían ellas que obtener previamente la sanción de una ley. La que ahora está por dictarse, vendría á llenar, pues, grandes deficiencias de las leyes actuales sobre la materia.

604. Tenemos, pues, en la legislación actual, el servicio por concesión, y en la legislación en proyecto el servicio por administración, y aunque probablemente la segunda vendrá á quitarle aplicación en la primera, debo, sin embargo, decir algo sobre esta que en algunos de sus puntos se roza muy directamente con la otra.

¿Quién otorga las concesiones?

El Código Rural dispone en el artículo 555 que las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobierno, mediante instrucción de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, serán oídos cuantos se consideren expuestos á algún perjuicio. Esta disposición concuerda con la del artículo 456 del mismo Código, según la cual se necesita autorización especial del Gobierno para sacar canales de los ríos ó arroyos navegables ó flotables, debiendo entenderse concedida aquélla con sujeción á las leyes ó reglamentos de la materia.

Pero esas disposiciones están modificadas por la actual ley de Juntas, que en el inciso 13 del artículo 12 faculta á aquellas Corporaciones para autorizar el establecimiento de aguas corrientes, previa intervención de las oficinas técnicas que corresponda, debiendo las concesiones ser sometidas á la aprobación legislativa, si no existiesen leyes que reglamenten las condiciones generales del ejercicio de aquella facultad. Esas disposiciones legislativas existen en el

caso y son las contenidas en el Código Rural, de manera que por ese lado las concesiones á otorgarse no necesitarían ser aprobadas por ley expresa.

Pero, á pesar de que el abastecimiento de agua es un servicio eminentemente municipal, el otorgamiento de las concesiones por las Juntas puede ofrecer dificultades cuando se trate de canalizaciones que hayan de ser instaladas en otro departamento como ocurre por ejemplo con las de la empresa que provee á esta capital. Cuando el abastecimiento se efectúe con aguas de corrientes navegables ó flotables, tampoco podrán las Juntas otorgar las concesiones que tuviesen por efecto modificar alguno de los otros aprovechamientos que hayan sido concedidos por el Gobierno. Por otra parte, y como acabo de recordarlo, el mismo Código Rural establece en su artículo 456 que para sacar canales de los ríos ó arroyos navegables ó flotables se necesita autorización del Poder Ejecutivo.

Por uno ú otro motivo será, pues, siempre necesaria la intervención del dicho Poder, por lo cual creo que habría podido establecerse que las concesiones las otorgaran las Juntas con aprobación del Gobierno.

605. Vimos anteriormente que, según el artículo 536, en toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida. ¿Cuál es la cantidad de agua á concederse en estos casos? Veremos más adelante que la ley fija el consumo á razón de 50 litros diarios por habitante, pero esa fijación la ha hecho sólo para el caso en que haya de disponerse de aprovechamientos superiores. Fuera de ese caso el Código no establece ni podría establecer límite alguno, porque este depende de circunstancias muy variables, como las condiciones de la localidad, los usos de la población, la cantidad de agua ya disponible, la importancia de las industrias, el desarrollo de ciertos servicios municipales que son grandes con-

sumidores como el riego, el alcantarillado, los baños públicos, etc. La cuestión quedará, pues, librada á la decisión que la autoridad administrativa adopte en cada caso.

Para resolver ese problema, las numerosas experiencias ya acumuladas sobre la materia ofrecen una base que, discretamente apreciada, puede servir de guía para resolver con bastante acierto la solución buscada.

El señor Calvo y Pereyra hace notar en su libro que el agua suministrada á Madrid estaba calculada á razón de 90 litros diarios por habitante, de los cuales 90,50 correspondían á los consumos privados, y los cuarenta restantes á consumos públicos. El dato á que me refiero tiene algunos años; pero el señor Picard establece en su obra mucho más reciente, que se llega al mismo coeficiente de 50 litros por habitante. Se estima en 25 litros, dice, la cantidad de agua potable que es indispensable proporcionar por día y por habitante. Pero haciendo entrar en cuenta todas las necesidades accesorias servidas por la canalización del servicio privado, se llega á consumir en París, en verano, más de 50 litros por cabeza, de los cuales debe descontarse alrededor de un 25 °/₀ de desperdicio por la falta de cerramiento de la canalización.

Suponiendo que todos los servicios se hagan por la misma canalización, en vez de hacerse separadamente el del agua potable, dice el mismo autor:

«En total es posible satisfacer largamente á todas las necesidades normales de una gran villa, con una alimentación de 200 litros diarios por cabeza, afectados mitad al servicio público y mitad á los servicios privados. Pero para no descender jamás de esa cifra, sea en tiempo de sequía, sea cuando se reparan ciertos conductos ó ciertos depósitos, es preciso tener una alimentación normal sensiblemente superior. Es preciso en todo tiempo una cantidad de agua

notablemente más elevada en una ciudad en donde industrias importantes y jardines extensos crean necesidades excepcionales. Algunas villas se bastan con una alimentación de cien litros y aún menos, otras consumen 300, 400 y aún más. Los progresos de la higiene y los servicios de la edilidad aumentan las necesidades á este respecto; en una villa en donde los usos privados del agua están muy desarrollados como en Londres, y los servicios organizados como en París, 300 litros diarios por cabeza, no constituirán una alimentación excesiva».

Estas bases podrán ser más ó menos modificadas según las diferentes circunstancias que anteriormente he indicado, pero el problema debe ser resuelto siempre con un criterio amplio, porque si algún extremo inconveniente hay que evitar en estos casos, no es seguramente el de la abundancia sino el de la escasez del agua.

El Proyecto del Poder Ejecutivo establece que las instalaciones deberán suministrar como mínimum, 150 litros diarios por persona. Aunque se trata de aguas *potables*, probablemente serán de aplicación general; será seguramente así, puesto que el mismo proyecto explica que serán para uso doméstico, industrial y urbano, aun cuando no todas esas aplicaciones requieran en el agua iguales condiciones de potabilidad. En ese caso el límite de 150 litros podrín resultar reducido en poblaciones de algún desarrollo general.

606. Si las aguas que proveen al abastecimiento no fuesen también susceptibles de otras aplicaciones, el legislador no habría tenido otra preocupación que la de facilitar el primero en las mejores condiciones de calidad, cantidad, economía y comodidad. Pero como los aprovechamientos pueden ser varios y hasta excluyentes, la ley ha debido establecer el orden de preferencia, y el límite de ésta.

Respecto del primer punto ya vimos al tratar de las disposiciones generales sobre concesiones, que el aprovechamiento á que ahora me refiero ha sido colocado por la ley, y con entera justicia, en primer término, de manera que todos los demás pueden ser expropiados en su favor.

Pero esa preferencia tiene una limitación, pues la ley no permite aplicarla siempre. El artículo 550 establece que únicamente cuando el caudal normal de agua que disfruta una población no llegase á 50 litros al día por habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos, la cantidad que falta para completar aquella dotación. De manera pues, que, como dice la Exposición de Motivos, cuando existan corrientes abundantes no aprovechadas en su parte inferior, puede tomarse de ellas el caudal que se quiera para dotar abundante y aún pródigamente á las poblaciones; mas cuando para el abastecimiento de una población sea preciso cercenar aprovechamientos inferiores, dignos siempre de respeto, es necesario un límite y dejarlo reducido á lo prudentemente necesario, y ese prudente necesario ha sido fijado en la cantidad de cincuenta litros por día y por habitante. Sólo cuando el agua disponible no llegue á esa cantidad podrá disponerse de aprovechamientos inferiores y en lo necesario para completar aquella cantidad.

Tratando de justificar ese límite dice el mismo documento precitado: «No es fácil fijar de una manera absoluta y general ese límite que cambia con los adelantos de la civilización; la Comisión, sin embargo, ha creído que por ahora, y atendido el estado de nuestras costumbres, podría reducirlo á cincuenta litros diarios por habitante. No desconoce que esta cantidad podrá tratarse de escasa para satisfacer en las grandes poblaciones todas las exigencias de la comodidad doméstica y al ornato público;

pero téngase presente que se trata de casos en que *hayan de cercenarse* aprovechamientos inferiores, sobre todo el riego que mayor consumo hace del agua; y que no es político ni conveniente arrebatar á la población agrícola una parte, siquiera sea pequeña de su escaso sustento, para favorecer las comodidades y el lujo de las capitales». Esto se escribía en 1866 y ya entonces se reconocía escaso el límite de 50 litros. Con tanta más razón podrá considerarse hoy escaso dado el desarrollo que las exigencias de la civilización han tenido desde aquella fecha presente.

Y siguiendo el mismo orden de ideas, dispone á su vez el artículo 551 que si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las *no potables,* pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, se regulará el aprovechamiento de modo que cada habitante tenga por día 20 litros de las aguas potables, aun cuando agregados á los otros formen un total superior al de 50 litros fijados en el artículo anterior.

607. Se trata ahora de saber si cuando, de acuerdo con lo que queda expuesto, se disponga de aprovechamientos inferiores, deben sus concesionarios ser indemnizados.

Vimos en el capítulo anterior, que según el artículo 547, todo aprovechamiento inferior puede ser expropiado en beneficio de otro superior, previa indemnización. Sin embargo, el Código, al tratar del abastecimiento de las poblaciones, no ha mantenido aquella regla en términos tan absolutos. El artículo 552 establece, en efecto, que en esos casos, cuando el agua que se toma del río ó arroyo no excede de la *vigésima* parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminución que en proporción les

corresponda. En los demás casos, es decir, cuando se exceda la proporción del vigésimo, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Observaré desde luego, que el artículo á que acabo de referirme, según resulta de sus propios términos, sólo se aplica á las aguas que se toman de los ríos en que existiesen otros aprovechamientos otorgados, es decir, para nosotros, en los ríos de dominio público. En los demás casos rige en absoluto el principio de la expropiación.

Y ¿por qué la ley se ha fijado en la proporción del vigésimo? Sobre este punto la Exposición de Motivos decía lo siguiente:

«Mayor dificultad ofrece resolver si cuando para el abastecimiento de una población se toma inmediatamente de un río parte del agua destinada á aprovechamientos inferiores, deben éstos ser ó no indemnizados. Por una parte, el respeto debido á derechos anteriormente adquiridos, parece que exige, como de justicia, la indemnización de los menoscabos que se le causen. Por otra parte, la condición tácita que lleva toda concesión de que se entienda sin perjuicio de los usos comunes de la vida á que por naturaleza se halla destinada el agua, y sobre todo, lo vario del caudal de los ríos, que da ocasión á que en tiempo de escasez no puedan contar siempre con una dotación fija los que aprovechan sus aguas, dispensan en muchos casos de una indemnización incierta en su valor, cuantiosa para el que la hubiese de pagar y despreciable para los muchos entre quienes se habría de distribuir.

«Un ejemplo reciente ha sugerido á la Comisión el medio de resolver esta cuestión de un modo que concilie el interés de las poblaciones y el de los aprovechamientos inferiores. Sabido es que no hay ningún río cuyas aguas se aprovechen con tanto afán,

y sean tan codiciadas como el Turia, que después de dar riego á gran número de pueblos, fertiliza con sus últimas aguas la extensa huerta de Valencia, quedando su canal completamente exhausto la mayor parte del año. No ha mucho que en él se hizo una nueva derivación para dotar á la capital de agua potable; y ni se indemnizó á los regantes inferiores, ni éstos hicieron reclamación alguna, ni se ha notado que el corto caudal de agua destinada al abastecimiento de la población haya causado una disminución sensible y apreciable para los regantes inferiores. La Comisión, pues, en vista de ese ejemplo y de las razones antes expuestas, ha establecido que cuando el caudal para el establecimiento de una población se tome inmediatamente de un río, *no exceda de la vigésima parte de la que se halla destinada á aprovechamientos inferiores,* no habrá lugar á indemnización; pero todos los que disfruten de dichos aprovechamientos, deberán sufrir la merma que á proporción les corresponda. En todos los demás casos deberá indemnizárseles de los perjuicios que se les cause.»

Tal es la historia del artículo 213 de la ley española de 1866, del cual fué tomado el 552 de nuestro Código. Debo observar que cuando aquella ley se reformó en 1879, el artículo fué modificado, estableciéndose la indemnización en todos los casos. Esta reforma puede ser justa en la ley española, pero la nuestra ha introducido el artículo 353, ya tantas veces citado, según el cual nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique á la navegación ó flotación, y entonces es de preguntarse si una legislación que tal establece, no ha debido establecer primero que nadie puede usar del agua de los ríos ó arroyos de modo que no perjudique á las primeras necesidades de la vida.

Esto por lo que respecta á la preferencia de los abastecimientos sobre los demás usos constituidos sobre el mismo río ó arroyo.

608. Si se tratase de sacrificar aguas de propiedad particular, entonces regiría el artículo 553, según el cual no se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular, para el abastecimiento de una población, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

609. Es dé observarse, sin embargo, que las limitaciones que, según queda explicado, impone la ley al derecho de disponer de aprovechamientos inferiores ó de aguas privadas en favor de los abastecimientos, no rigen en los casos de grandes sequías. En ese caso, dice el artículo 554, podrá el Gobierno, oída la Municipalidad, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización, en caso de que el agua fuese de dominio particular. De manera que en el supuesto de este artículo, el abastecimiento de la población prima incondicionalmente sobre todo otro aprovechamiento, y mediante indemnización, sobre la propiedad privada. Me parece difícil, sin embargo, que la seca agote primero las aguas públicas que las privadas, de donde resulta que el artículo ha de ser de muy escasa aplicación. De todos modos, la única novedad que tiene es la de la expropiación *temporal*, pues por lo demás ya el anterior establece que cuando no existan aguas públicas se podrán expropiar las privadas, y esa disposición comprende en realidad los dos casos.

610. Las concesiones no sólo fijan la cantidad de agua de que podrán disponer los concesionarios, sino que deben establecer también los precios que podrán imponerse al público por suministro de agua y tubería. Así lo dispone el artículo 556. Ese segundo requisito se explica como en todos los casos de monopolio, por la necesidad de evitar los abusos á que daría lugar la falta de concurrencia.

611. Los precios que han de fijar las tarifas, varían

con las circunstancias, pues dependen del costo del servicio, del consumo probable y de la duración de la concesión. El primer factor se refiere al gasto de instalación y funcionamiento, que debe ser redituado y amortizado con el producto del consumo durante el tiempo de la explotación.

Respondiendo á esos tres factores fundamentales, las tarifas oscilan entre dos principios invariables que, aunque con tendencias opuestas, es necesario conciliar siempre: uno que interesa principalmente á las empresas y otro que se refiere más directamente al público.

El primero es que las tarifas deben ser suficientemente elevadas para producir el rendimiento necesario al concesionario, principio éste más ó menos de tenerse en cuenta, según el servicio se haga por concesión ó administración y según en el primer caso exista ó no el concurso financiero de la Administración. El segundo, por el contrario, es que las tarifas deben ser suficientemente reducidas para no impedir la difusión del consumo y no privar del agua á las clases menos acomodadas, á las cuales es necesario facilitar la disponibilidad de aquel elemento, puesto que en el uso abundante de él esta interesada la salud general de la población.

612. La aplicación de esos dos principios opuestos puede conducir á las tarifas diferenciales y á las sobretasas de consumo.

Las tarifas diferenciales, es decir, que en vez de fijar un precio invariable y único, varían según los recursos de los consumidores, tienen su justificación no solamente en el principio general del valor en uso, según el cual toda utilidad se mide por lo que el consumidor está dispuesto á pagar y es obvio que pagará más cuanto mayores sean sus medios de fortuna, sino también porque cobrando más á los que más pueden, es posible cobrar menos á los que también

pueden menos; de ese modo la empresa no se perjudica y los pobres no se privan del agua, ayudados por los ricos. Si el uso general y abundante del agua interesa á la salud de todos, si en el interés de todos el consumo de ese elemento se hace obligatorio aún para los menos pudientes, justo es que los que pueden ayuden á pagar el servicio á los que sus recursos no les permiten costearlo por lo menos en la cantidad que se considere necesario. Desde que hay solidaridad en el consumo, bien puede haberla en el pago.

La diferenciación de las tarifas puede hacerse en otros casos con relativa facilidad porque el servicio puede prestarse en condiciones distintas según los precios. Tal sucede, por ejemplo, en materia de ferrocarriles, en los que hay tarifas de primera y segunda clase, que corresponden á transportes hechos en condiciones distintas, de comodidad por lo menos. Pero en materia de abastecimiento de agua no hay base fija de diferenciación; el agua, por lo menos la que tiene el mismo destino, se suministra en iguales condiciones de pureza y acaso de presión para todos; por consecuencia no se pueden medir los recursos del consumidor por la clase de agua recibida. Entonces para aplicar la tarifa se tiene en cuenta el aspecto de la casa ocupada, el importe del alquiler ú otros signos que, como esos, pueden ser reveladores de la fortuna del consumidor.

613. Y se combina muy eficazmente con el sistema de las tarifas diferenciales, el de la sobretasa ó recargo de tarifa cuando el consumo exceda de cierto límite. Ese recargo en los consumos *excesivos* permite también abaratar el consumo *necesario*. Como aquel exceso sólo se produce en las clases más acomodadas, y tiende á satisfacer necesidades menos indispensables y que hasta pueden llegar á ser de verdadero lujo, como ocurre, por ejemplo, con el agua

para el riego de los jardines, junto es que se pague más por él y se recarguen así para facilitar los usos más indispensables en los que menos puedan costearlos.

En el servicio de la ciudad de Montevideo, tenemos la tarifa diferencial pero en sentido inverso, puesto que existen tarifas más bajas para los grandes consumidores. Resulta de ahí que los más ricos ó los que más pueden, que serán los que más gastan, pagan menos, á pesar de que á la empresa le cuesta lo mismo el agua suministrada. No es esa sin duda alguna la solución más justa ni la que más responde al interés general de la difusión del consumo.

614. Sin perjuicio de las combinaciones que dejo indicadas, destinadas á facilitar el abaratamiento del agua, puede llegarse hasta la gratuidad, por medio de surtidores ó fuentes públicas que se obligue á las empresas á que sirvan. Es una contribución que las empresas pagan al Municipio, como en otros casos la de entregar un porcentaje de sus utilidades.

615. Pero ya se adopte el sistema de tarifa diferencial ó el de tarifa única, en igualdad de las demás condiciones debe ser proporcional á la cantidad de agua suministrada.

Para determinar esa cantidad en el sistema de caño libre se toma por base el consumo probable según las condiciones de la casa. Pero ese sistema se ha venido abandonando porque no ofrece garantía ninguna, y hoy se prefiere generalmente el sistema de aforo ya por medio del contador que obliga á pagar según la cantidad de agua consumida, ó el que entre nosotros se llama de *pluma,* que obliga á pagar una cuota fijada por la cantidad de agua que el consumidor ha podido disponer, háyala consumido ó no, fijándose aquella cantidad que es el máximum que puede suministrar la instalación convenientemente dispuesta al efecto, por un cálculo probable del consumo, sobre

la base del número de personas, condiciones del edificio, etc. Ambos sistemas deben hacerse obligatorios á fin de que los consumidores puedan optar por el que más les convenga.

616. Agregaré ahora, como antecedente ilustrativo, algunos datos relativos al precio del agua.

En Francia, según las tarifas fijadas por el reglamento de 25 de Julio de 1880, dichos precios son los siguientes:

Caño libre. — Una sola llave establecida sobre la pileta de la cocina en un departamento habitado por tres personas, fr. 16.20 por año. Por cada persona más, 4 francos.

Contador á pluma. — 125 litros por día, 20 francos al año; 250 litros, 40 francos; 500 litros, 60 francos; 1.000 litros, 120 francos; 5.000 litros, 600 francos.

En Nueva York, dice Conkling, la renta anual corriente varía según el frente de los edificios. Una casa de cuatro pisos con 22 $^1/_2$ á 25 pies de ancho, ocupada por una familia, paga 11 pesos. Una de tres pisos con 25 á 30 pies de ancho, paga 12 pesos, mientras que una de cinco pisos con 16 pies ó menos, paga 8 pesos. Hay un recargo extra al año por cada familia adicional.

El agua medida por metros cuesta 10 centavos por cada cien pies. Interesa hacer constar que esos precios se aplican al agua suministrada por los costosos acueductos del río Ontario.

Refiriéndose á las ciudades de Italia, dice Montemartini: En Milán las casas de operarios, por ejemplo, y las demás casas de alquiler que tengan por lo menos un tercio de local destinado á habitación y que mantengan activa en cada piso una toma de agua potable á caño libre, el precio no es mayor de 0.10 liras el metro cúbico. El precio del água en todas otras condiciones, varía entre 15 á 20 cts. el metro cúbico, según la importancia del consumo. En las

demás ciudades de Italia los precios son los siguientes: Nápoles, 0.25; Padua, 0.50; Turín, 0.23; Verona, 0.30; Bologna, 0.30; Firenze, 0.40.

617. Establecida en la concesión la cantidad de agua disponible, las tarifas á cobrarse y las demás condiciones que se haya creído conveniente determinar, los detalles del funcionamiento del servicio quedan librados á los reglamentos municipales. Así lo establece el artículo 658.

618. Las concesiones se otorgan temporalmente por un término no mayor de noventa y nueve años, vencido el cual todas las obras así como la tubería quedarán en favor del común de los vecinos, pero con la obligación por parte de la Municipalidad de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro de agua á domicilio. (Art. 557).

Como ya en distintas partes de este Curso he tratado del modo de regular la duración de las concesiones, no tengo ahora para qué detenerme en ese punto. Me limitaré por eso á decir que, dependiendo aquella duración del capital á amortizar, de los gastos y rendimiento de la explotación, aun cuando esos factores puedan ser muy variables según los casos, basta tener presente que noventa y nueve años es el plazo que corresponde á un interés de 3 % y una amortización anual de 0.001 % para convencerse de que aun como límite máximo la duración de 99 años es excesiva. Los plazos que se otorguen en cada caso deberán, pues, ser siempre mucho menores, exigiendo la naturaleza del servicio que se reduzcan todo lo posible á fin de anticipar cuanto sea dado la libertad de la acción administrativa y corregir así uno de los vicios principales del sistema.

619. A la terminación del contrato todas las obras quedarán á beneficio de la comunidad; es, como ya sabemos, el principio corriente en la materia. La

novedad que contiene el artículo á que me refiero es la relativa á la obligación de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua. Esta es una reserva que no tiene explicación; primero, porque no es posible que las empresas celebren contratos por más tiempo que el fijado para el que ellas tienen con la Administración, y segundo, porque la Administración siempre podrá hacer el servicio en condiciones iguales sino más ventajosas que las empresas, de manera que la garantía que se acuerda á los consumidores resultará siempre sin objeto.

620. Pasando ahora al establecimiento del servicio por administración, el Gobierno se propone, como dije antes, adoptar ese sistema en los departamentos, empezando por cinco de los más poblados.

El funcionamiento del servicio en esa forma requiere varios elementos disponibles: agua, obras apropiadas, los recursos necesarios, y además el personal, pero este último elemento es el que menos dificultad ofrece.

621. Respecto del primero; si la provisión ha de hacerse en aguas de dominio público ó fiscal, no puede haber complicación alguna. Pero esta aparece cuando la provisión se efectúe en aguas que no estén en aquel caso, como serían por ejemplo, las de los ríos y arroyos no navegables ni flotables. ¿Cómo se disponen del agua de sus cursos para hacer con ella el aprovisionamiento? El proyecto del Gobierno ha tratado de resolver la dificultad declarando de dominio público los mencionados ríos, siempre que se hayan de utilizar para el expresado fin.

Esa disposición modifica fundamentalmente nuestra legislación de aguas que ha fundado la clasificación de los ríos y arroyos sobre la condición de navegables ó flotables. Ya he dicho más de una vez, que no me parece que la navegación sea el servicio

más importante que los cursos de agua pueden prestar, de manera que por mi parte, no encontraría mal que la clasificación se basara en otro principio; pero cualquiera que éste fuera, sería menester que fuese un principio basado en las condiciones ó en las aptitudes propias del río, de manera que todos los que con arreglo á ella fuesen iguales, tuviesen también la misma clasificación, y con ésta el mismo régimen legal. Esto es lo que no se conseguirá con la reforma contenida en el artículo 17 del proyecto, de lo cual resultará que los ríos serán ó no del dominio público, según se precisen ó no para el abastecimiento de la población. Esto, en otras palabras, quiere decir que el río se quita ó no á los ribereños según lo necesiten ó no los que no son ribereños. Me parece que eso es todo lo más antijurídico que pueda imaginarse.

Se dirá que el abastecimiento de la población es una necesidad primordial que debe prevalecer sobre cualquier uso agrícola ó industrial que hagan los ribereños. Sin duda alguna puede serlo, pero no basta invocar una necesidad para justificar incondicionalmente un derecho. Actualmente el río es de los ribereños, según lo vimos en el capítulo IV, de modo que, cómo se les quita para adjudicarlo al dominio público, y lo que es más grave, cómo se les quita á unos y á otros no, nada más que porque en unos casos los vecinos lo necesitan y en otros no ¿cómo esta relación entre los ribereños y el río se modifica incondicionalmente, más aún, se suprime en absoluto para atender á terceros?

La ley ya había tenido en cuenta el servicio que los ríos no navegables ni flotables pueden prestar para las primeras necesidades de la vida, y por eso dijo en su artículo 346, que los ríos no navegables ni flotables se consideran de dominio público para las dichas necesidades, pero siempre que exista

camino público que los hagan accesibles. Se han conciliado así los dos derechos, pues se contemplan las primeras necesidades como beber, lavarse, bañarse, abrevar, y se contempla también el derecho de los ribereños, el que no se perjudicará por el uso que con aquellos fines hagan los vecinos, pasando por los caminos. Pero de eso á quitar su derecho á los ribereños para dárselo al dominio público, es en realidad un acto de expropiación sin pago de precio.

El Código ha tenido en cuenta otra vez las necesidades del vecindario, estableciendo en el artículo 350 que el propietario de fuente ó manantial no puede cambiar su curso cuando provea del agua necesaria á los habitantes de una sección; pero si ha obligado al dueño de la fuente á no obstaculizar el uso que de ésta haga el vecindario, no le ha negado por eso su derecho de propiedad, y ha agregado que debe ser indemnizado cuando el vecindario no hubiera prescripto la obligación de pagar el referido uso.

Y hay más todavía. El artículo del proyecto no dice que el río será de dominio público al solo efecto del abastecimiento; dice que si éste existe, aquél será de dominio público en absoluto, de manera que la reforma va mucho más allá que el fundamento que se invoca en su apoyo.

Pero aun no es eso todo; el artículo dice: «las aguas serán de dominio público.» ¿Cómo queda entonces el cauce y las riberas? Desde que nada se dice al respecto, éstas continuarán siendo de dominio privado, y entonces tendremos que los ríos y arroyos serán bienes privados en sus cauces y riberas y públicos en sus aguas. ¿Quién no se da cuenta de las dificultades que puede ofrecer esa superposición de dominios con la consiguiente diferencia de régimen egal?

622. El segundo elemento dije que son las obras apropiadas. Sobre este punto el proyecto establece

en su artículo 2.º que las instalaciones se hacen para servir á una población doble de la existente en el momento de la construcción y para suministrar por lo menos 150 litros diarios por habitante; agrega en el artículo 3.º que las obras se efectuarán por administración ó por contrato; y en el 18 autoriza las expropiaciones y servidumbres que la construcción hiciese necesarias.

Las obras así construídas serán de propiedad del Estado, mientras éste no se haya reembolsado de los anticipos, que según vamos á ver en seguida, hará anualmente para los gastos del servicio. Hecho el reembolso, las obras pasarán á ser de propiedad municipal.

623. Veamos al tercer elemento ó sea el de los recursos. El servicio será costeado con sus propios rendimientos y el concurso del Gobierno, el cual será de 30.000 pesos anuales por cada departamento, para el abastecimiento y para el alcantarillado que forma también parte de las obras de saneamiento según el artículo 2.º. Si las sumas así reunidas diesen sobrante, se vertirá en la Tesorería General, debiendo el Estado cubrir el déficit si lo hubiese (artículo 9.º).

Para asegurar el rendimiento, el proyecto empieza por hacer obligatoria la utilización del servicio, debiendo cada casa tener una provisión de 10 litros por habitante como mínimum (artículo 4.º), siendo la cuota á pagar por ese servicio, de 15 centésimos por metro cúbico como máximum (artículo 5.º). Todo propietario debe abonar además un impuesto de 50 centésimos anuales por el metro de caño que pase por el frente de su casa (artículo 8.º).

Como se ve, la base principal de esta combinación está en la toma obligatoria del agua. Esta imposición se justifica por los fines de saneamiento á que el proyecto responde, y porque realmente no representa un gravamen para los consumidores. No lo represen-

taría en la capital en donde el agua cuesta 25 centésimos el metro cúbico, y menos lo representaría en los departamentos en donde se lucha con grandes dificultades para tener agua potable. Por otra parte, el proyecto se propone disminuir constantemente la cuota de los consumidores á medida que los rendimientos del servicio lo permitan. A ese efecto establece que si hubiese excedente de las entradas sobre los gastos, se rebajarán para lo sucesivo las tarifas en una proporción que se determinará dividiendo dicho excedente por el número de litros vendidos. Esa operación se repetirá cada año para el siguiente (artículo 10).

Con los recursos obtenidos en la forma que queda expresada, se pagan los gastos del establecimiento y los del mantenimiento del servicio. Hay que tener en cuenta á ese respecto, que el pago de las obras no se hace en efectivo sino en bonos de 5 % de interés y 1 ½ de amortización, de manera que el gasto que en conjunto demandará la existencia del servicio, consistirá en el pago de los bonos y en los gastos de explotación. Con el pago de intereses y amortización que se adjudican á los bonos el capital de instalación queda cubierto á los sesenta años, que es, según se dice en el mensaje, la duración media de las cañerías de aguas potables.

Esta faz financiera del asunto está bien combinada y el éxito de la combinación depende de la exactitud de los cálculos y previsiones sobre el costo probable de las obras, los gastos de funcionamiento, el rendimiento probable y el tipo de colocación de los bonos.

624. Queda, por último, el personal del servicio. A este respecto, se observa en el proyecto una distinción, y es la del personal de las obras y el de la recaudación. El primero, según el artículo 65, dependerá del Ministerio de Obras Públicas, mientras las

obras no sean municipales (artículo 15). El segundo dependerá de la Intendencia y será propuesto por ésta al Poder Ejecutivo, que es el que hará el nombramiento (artículo 13). Francamente, desde que las obras son del Estado y de éste, en cuyas cajas deben vertirse, son también las entradas que produzca el servicio (artículo 13), no se ve el motivo de la intervención que se da á la Intendencia en la designación del personal ni tampoco en la recaudación, al decir el artículo 13 que será hecha por aquélla.

Es ese uno de los varios detalles que probablemente resultarán modificados en la sanción definitiva del proyecto, ninguno de los cuales tiene, á buen seguro, la importancia que envuelve el cambio en el dominio de los cursos no navegables ni flotables. De todos modos, no puede menos que aplaudirse el propósito fundamental de dotar á los departamentos del correspondiente servicio de aguas potables, estableciendo aquél por administración.

§ III

Aprovechamiento para ferrocarriles

SUMARIO: — 625. Orden de preferencia de estas concesiones. — 626. Expropiación de aprovechamientos inferiores. — 627. Quién otorga la concesión. — 628. Aplicación de las disposiciones generales. — 629. Exploraciones de aguas para los ferrocarriles. — 630. Caso en que los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío. — 631. Adquisición de aguas de servicio particular.

625. Como ya hemos visto, el Código, en su artículo 546 coloca en segundo término las concesiones para el abastecimiento de los ferrocarriles. Resulta de ahí que el artículo 559 que faculta á las empresas, para aprovechar con autorización competente, las aguas públicas que necesiten con el objeto indicado, debe entenderse sometido á aquella limitación.

626. En cambio, por razón de la misma preferencia,

la aplicación á los ferrocarriles puede causar la revocación de otros aprovechamientos de orden inferior. Es lo que expresa el mismo artículo 559 al decir que si las aguas estuviesen destinadas á otros aprovechamientos, deberá proceder á su expropiación con arreglo al artículo 547.

Debo insistir aquí en la distinción ya hecha sobre el empleo de la palabra *expropiación*. No me parece que el abastecimiento de los ferrocarriles requiera tales cantidades de agua que haga necesario suprimir los aprovechamientos inferiores que serían los de canales de riego, canales de navegación, establecimientos industriales. Por lo general, si algo perjudica á esas concesiones será sólo porque les privará de una parte del agua, y si por utilizarla toda, ó porque con la parte que utilizase hiciera imposible alguno de los otros aprovechamientos, aún así no habría expropiación, desde que no habría la incorporación forzosa de un bien ajeno, sino simplemente el retiro total ó parcial de un derecho anteriormente otorgado. Debo observar no obstante, que esos casos pueden producirse con más facilidad en la legislación española, porque según ésta las concesiones se aplican á todos los ríos y arroyos, pero como entre nosotros sólo se aplica á los que son navegables ó flotables y por lo mismo de un caudal de agua muy superior, no será probable que el abastecimiento de un ferrocarril pueda dañar á aprovechamientos anteriormente concedidos.

627. Estas concesiones las otorga el Gobierno, como lo dispone el artículo 519, y después de haberse instruído expediente, con citación y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera interesar (art. 561). El Código no dice en qué forma se hará esa citación. Como antecedente ilustrativo, recordaré que en la legislación española las Instrucciones aprobadas por R. O. de 14 de Junio de 1883,

reglamentando en general el procedimiento para otorgar las concesiones de aguas, se establece que presentada la petición en la forma que las mismas instrucciones indican, se publicará durante 30 días en el Boletín Oficial para oír las reclamaciones que se presenten, sin perjuicio de citar directamente á las personas ó corporaciones de quienes se sepa por los detalles de la petición, que pueden resultar perjudicadas.

628. El Código no contiene más disposiciones relativas á las concesiones de aguas corrientes públicas, para el abastecimiento de los ferrocarriles, de manera que sobre los demás puntos se estará á las disposiciones generales.

629. Figuran en esta misma sección de la ley de aguas, tres artículos que aunque nada tienen que ver con los ríos y arroyos, se refieren igualmente al abastecimiento de los ferrocarriles. Son aquellas los artículos 560, 562 y 563.

El primero establece que también con autorización del Gobierno y con el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó fiscales, y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 368 y siguientes.

En lo que se refiere á los terrenos públicos ó fiscales, el artículo no hace sino conceder á las empresas el mismo derecho que el 368 acuerda de un modo general á todos los particulares para el alumbramiento de aguas subterráneas. Pero la novedad de la ley respecto de las empresas ferrocarrileras, es que las autoriza para hacer los mencionados trabajos en terrenos privados, *aun sin el permiso* del dueño, que podrá ser suplido por el de la autoridad, siendo así que el artículo 368 prohibe ocupar terrenos particulares sin permiso del propietario. La novedad, y

bien puede decirse, la contradicción, no consta en la ley originaria española, porque en ésta el artículo 51 (ley de 1866), del cual ha sido tomado el 368 nuestro, después de establecer la misma prohibición que éste último, agrega en un inciso que no figura en nuestra ley, no sé si deliberadamente ó por omisión de copia, que «cuando la negativa del dueño del terreno contrariarse fundadas esperanzas de hallazgo de aguas según criterio pericial, podra el Gobernador, oídas las razones en que aquélla se funda, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano. De ahí que en la ley española los artículos 51 y 221 son perfectamente concordantes, lo que no ocurre con los 368 y 560 de la nuestra.

630. El otro caso es el del artículo 562. Este se refiere á ferrocarriles que atraviesen terrenos de regadío, y les concede á las empresas el derecho de tomar el agua de los canales de riego, como si fueran regantes. Cuando los ferrocarriles, dice el artículo, atraviesen terrenos de regadio en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes, para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporción el canon de regadio ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

631. Y el último es el del artículo 563 por el cual se establece que á falta de los medios autorizados por los anteriores, las empresas de ferrocarriles podrán pedir para el uso exclusivo de antes la expropiación de aguas de dominio particular que no estén destinadas á usos domésticos. Esto no es sino una aplicación del articulo 383 según el cual el dominio y uso de las aguas de propiedad particular está sujeto al derecho de expropiación por razones de utilidad pública.

§ IV

Aprovechamiento para canales de riego

SUMARIO. — 632. Diversos medios de hacer este aprovechamiento. — 633. Medio adoptado por el Código para facilitar el funcionamiento de las empresas concesionarias. — 634. Alcance de la imposición á la minoría. — 635. El criterio de la superficie regable. — 636. Si la imposición del cánon debe fundarse solo en la utilidad de la obra. — 637. Medio que tiene la minoría para eludir el pago del cánon. — 638. Caso de propietarios que tuviesen el riego establecido anteriormente á la empresa. — 639. Las comunidades de regantes; casos en que son obligatorias. — 640. Si los disidentes pueden rehusar su participación. — 641. Organización de las comunidades. — 642. Diversas condiciones del aprovechamiento de los cursos navegables ó flotables, para el riego. — 643. Cuándo es libre. — 644. Cuándo requiere concesión. — 645. Aprovechamiento de los cursos solamente flotables. — 646. Quê autoridad otorga las concesiones. — 647. Caso en que éstas sean para restablecimiento de obras antiguas. — 648. Caso de meras reparaciones. — 649. Procedimiento para otorgar las concesiones: antecedentes que deben acompañarse á la solicitud. — 650. Audiencia de los interesados. — 651. Informes que deben recabarse. — 652. Término para la resolución definitiva. — 653. Salvedad de los derechos de terceros: aplicación de este principio al caso en que existieran otras concesiones anteriores. — 654. Aforo de las aguas. — 655. Existencia de aprovechamiento de orden inferior: rescate de esas concesiones. — 656. Caso en que las concesiones de riego pudiesen ser perjudicadas por alumbramientos de aguas hechos posteriormente. — 657. Favores acordados á las empresas. — 658. El cobro del canon. — 659. Cómo se determina éste. — 660. El derecho á las obras: si éstas son de dominio público. — 660 bis. Protección á las empresas en caso de guerra. — 661. Favores á los regantes. — 662. Conservación de las obras. — 663. Si esta obligación existe también para las comunidades de regantes. — 664. Interrupción del servicio. — 665. Aprovechamiento gratuito de los canales. — 666. Duración de las concesiones. — 667. Modos de terminar éstas. — 688. Caducidad. — 669. Rescate. — 670. Aprovechamiento de los sobrantes de los riegos.

632. El aprovechamiento de las aguas públicas para riego puede hacerse de tres modos: por la acción individual de los propietarios, por la acción de empresas concesionarias, ó por la acción colectiva de los propietarios reunidos en comunidades de regantes, las que son entonces las concesionarias de las obras y servicio que se establece.

El aprovechamiento en forma individual requiere que la toma de agua se efectúe en el mismo predio que debe ser regado ó en un punto inmediato, de modo que no sea necesario construir obras de con-

ducción relativamente costosas. Cuando esto no es posible, el riego se hace utilizando obras construídas por empresas concesionarias y que por ser de aplicación general, por lo menos dentro de cierta zona, permiten que todas puedan utilizarlas mediante una compensación, consiguiendo así el beneficio del riego sin el recargo que representaría el establecimiento de acueductos especiales para cada uno. Pero estas empresas dependen de la libre iniciativa privada, y son por lo mismo de una existencia y funcionamiento eventuales; de ahí que la ley haya tratado de asegurar la acción colectiva de los propietarios, instituyendo al efecto las comunidades de regantes.

Sin embargo, la existencia de esas comunidades no hace disminuir la importancia de las empresas de riego que con mayores capitales disponibles pueden organizar los medios de satisfacer de una manera más amplia, y menos gravosa, tan primordial necesidad de la agricultura.

633. Por eso el Código ha tratado de estimular la formación de las empresas de riego obligando á los propietarios á utilizar sus servicios, á fin de que de ese modo puedan aquéllas contar con la seguridad de un rendimiento determinado. Con ese objeto establece el artículo 588 que los terrenos comprendidos en el plano de la zona que se trate de regar y que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptado por la mayoría de los propietarios interesados, computada por la extensión superficial que á cada uno corresponde.

La obligación no es, pues, absoluta sino que solo existe para todos á condición de que sea aceptada por la mayoría.

Fúndase esto, decía la Exposición de Motivos, refiriéndose á la imposición mencionada, en un principio de notoria equidad y conveniencia pública ya

que no de rigurosa justicia. Para que puedan emprenderse grandes obras de riego por el aliciente de una regular utilidad para los capitales en ellas invertidos, es necesario que aquél se extienda á todos los terrenos comprendidos en la zona ó plano general. En la alternativa, pues, de que hayan de recibir el riego todos ó ninguno, no es equitativo ni conveniente que la obstinación caprichosa de unos pocos prevalezca sobre la conveniencia de la mayoría.

634. Es oportuno observar que si bien en el caso supuesto todos deben contribuir, no todos están obligados á regar; los que no quieren pueden no hacerlo, pero á condición de pagar. A primera vista puede parecer injusto que se obligue á abonar un servicio que no se recibe, pero la obligación se explica como una pena contra el propietario que resista el servicio estando su predio en condiciones de recibirlo. Debe, en efecto, tenerse presente que, como más adelante lo veremos, el proyecto no se aprueba sino con audiencia de todos los interesados que pueden hacer la oposición ó que se consideren con derecho á hacerla, de modo que es de presumirse que en el plano que en definitiva se aprueba no entran sino los terrenos que por sus condiciones ó su destino pueden recibir beneficiosamente el riego que se propone.

635. Como se ha visto antes, la utilidad de la obra en las condiciones proyectadas, utilidad que sirve de base á la imposición de la mayoría, se aprecia no por la opinión del mayor número de propietarios, sino por la de un número de propietarios que represente la mayoría de la superficie que abarca la zona regable, mayoría que bien puede corresponder á una minoría de vecinos. La cuestión está entonces en si la mayoría adoptada por la ley es la más adecuada para apreciar la utilidad de la obra. Esto parece, por lo menos, muy discutible, porque la mayoría de extensión puede estar en manos de una minoría de

propietarios; acaso pertenecerá á uno solo que por no tener interés en el riego, en razón de su fortuna, ó por desidia ó por cualquier otra causa, no acepte el beneficio proyectado. En tal caso bastaría esa actitud negativa para impedir el establecimiento de la empresa, y privar así del riego á los otros predios. Debe tenerse también en cuenta que no todas las hectáreas son homogéneas, y siendo así se comprende que el interés del riego será mucho mayor para los terrenos estériles que para los que de suyo ya sean fértiles, de modo que no parece que puedan computarse igualmente intereses tan desiguales. Dificultades análogas podrían presentarse si la base del cómputo en vez de ser la hectárea hubiera sido el propietario. Por eso tal vez habría sido más acertado combinar los dos elementos y haber establecido que la mayoría será la de propietarios que representase á la vez la mayoría de superficie.

636. Pero aquí se ha planteado una cuestión más fundamental, y es la de si son los propietarios los los más interesados en el riego, ó si éste responde á un interés más general y por lo tanto más superior que es el que debe tomarse en cuenta para determinar el derecho de las empresas. En este sentido se ha dicho que hay un interés público en las empresas de riego, por lo que este influye en la mayor productividad de la tierra que es fuente de tantos beneficios económicos. Es á ese interés, se agrega, al que hay que atender, y no al de los propietarios que muchas veces pueden resistir el riego porque no explotando directamente la tierra pueden estar conformes con los arrendamientos que perciben, ya por evitar los gastos que el cambio en las condiciones del cultivo pueda ocasionarles ó por cualquier otra causa, que igualmente les induzca, fundadamente ó no, á una actitud negativa. Se concluye de ahí que teniendo las empresas de riego una uti-

lidad pública, deben gozar del derecho de expropiar las tierras cuyos propietarios se nieguen á pagar el cánon, sea ó no la mayoría de cualquier modo que se compute.

No resulta muy descaminada esa solución, pues en primer lugar, es de notarse que la expropiación no es aquí una novedad desde que el mismo artículo á que me estoy refiriendo la establece, aunque la limita á los terrenos de la minoría cuyos propietarios se resistan á pagar el canon aceptado por la mayoría. La reforma se reduciría entonces á suprimir esa limitación, y acordar el derecho de expropiar en todos los casos de resistencia del pago. Haré notar que esta solución fué adoptada en el artículo 6.º de la ley de 19 de Junio de 1890, relativa al canal Zabala, ley que por diversas razones no ha tenido aplicación todavía, estando actualmente en trámite su reforma sobre otros puntos. La misma ley establecía otra obligación que complementa la del pago del cánon, y es la relativa al número mínimo de hectólitros de agua que debían consumir por año los terrenos regables, mínimo que fijaba en 250 por hectárea.

637. Hecha esta pequeña digresión á propósito del modo de computar la mayoría, agregaré ahora que, como acabo de indicarlo, la minoría puede eludir el pago del canon vendiendo las tierras regables á la empresa por su valor en secano, computado por el aforo de la contribución inmobiliaria y aumento de un cincuenta por ciento. La empresa es libre de comprar ó no el terreno, pero si no lo compra el propietario que se lo ofrece por no querer el riego, no está obligado á pagar el canon.

638. Prevé el inciso final del artículo 588 á que me vengo refiriendo, el caso en que las tierras tuviesen su riego anteriormente al establecimiento de la empresa y no se pretendiese de ésta mayor cantidad de agua. Es obvio que esas tierras no deben

el canon. La excepción es de una justicia extrema y hasta podría dudarse de que fuera necesario consignarla, porque es de suponerse que tales tierras no han de haberse incluído en el plano de la zona regable.

639. La otra forma de organizar el riego dije que es por medio de las comunidades de regantes.

Esa forma está instituída en el artículo 616 del Código Rural, el cual comprende tres casos. El primero es cuando hay quienes están dispuestos á regar en una extensión mínima de 200 hectáreas; en ese caso se dispone que los propietarios deben forzosamente constituirse en comunidad. El segundo es cuando siendo menor la cantidad de hectáreas regables, la autoridad municipal resuelve la formación de la comunidad, por considerarla conveniente á los intereses locales de la agricultura; en ese caso la comunidad es también forzosa. El tercero es cuando ni llegan á 200 las hectáreas regables, ni hay decreto municipal; en ese caso la comunidad sólo se forma por resolución de la mayoría.

En los dos primeros casos la constitución forzosa de la comunidad se explica por el interés que los regants tienen en hacer en común las obras para regar la extensión indicada de 200 ó más hectáreas ó se explica por la utilidad que la ley indica y que apreciará la Junta al dictar el decreto disponiendo la formación de la comunidad.

En el tercer caso es también el interés común el que explica la imposición del voto de la mayoría. Se dirá que no existe semejante interés para los que no quieren regar, de manera que no hay porque obligarlos á pasar por la decisión de los más;—pero el caso es análogo al de los propietarios que tampoco quieren regar cuando hay empresa de riego, y sin embargo, son obligados á pagar el canon cuando la mayoría lo ha aceptado, según lo vimos anteriormonte y por las razones que allí expuse.

640. Pero, puesto que la ley se pone en el caso de que existen disidentes, ¿es aplicable á éstos el derecho de negarse al pago, que el artículo 588 les acuerda en el caso de las empresas, mediante la venta de la propiedad por su valor en secano? Me parece que aunque aquel artículo se refiere al riego por empresa, debe aplicarse igualmente al caso de las comunidades, porque la situación jurídica de los propietarios es la misma, y la económica es aun más gravosa en el caso de las comunidades en el cual los propietarios no solo tienen que pagar un canon á las empresas, sino que tienen que costear todos los gastos, pues entonces son ellos los empresarios. De ahí un motivo más para que los disidentes tengan el recurso de eximirse del pago mediante la venta de la propiedad. Por otra parte, la venta forzosa se produciría siempre en el caso de resistencia, por efecto de la ejecución de bienes á que estaría sometido el propietario que se negase á contribuir con su parte de gastos.

641. Las comunidades se rigen por sus estatutos de riego que ellas se dan y deben ser aprobados por el Gobierno; son administradas por un sindicato que ellos se eligen de acuerdo con sus estatutos y tienen además un *jurado de riego* para las cuestiones que puedan suscitarse entre el sindicato y los asociados.

Es de notarse que el Código al reglamentar el funcionamiento de las comunidades, en los artículos 616 y siguientes, las da por existentes, votándose sus estatutos y eligiendo sus autoridades, pero ha omitido fijar el procedimiento que debe seguirse para la constitución de ellas en cualquiera de los tres casos que según hemos visto pueden presentarse.

642. El aprovechamiento de los cursos navegables, para el riego puede ser libre ó sometido á concesión. El de los cursos flotables requiere siempre concesión especial.

643. El aprovechamiento de los cursos navegables es libre, según el artículo 572, para los ribereños, quienes podrán establecer en sus respectivas riberas, norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de las propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegación. Debe observarse que aunque el artículo dice *sus riberas,* no quiere decir que éstas son ó han de ser de propiedad de los ribereños, condición difícil tratándose de cursos navegables, sino que son las riberas pertenecientes al frente de cada propiedad. Así debe entenderse por tratarse de obras ó instalaciones en parte de cauces, como son las riberas, pertenecientes por lo general al dominio público (número 123).

El artículo 572 se refiere, como acaba de verse, *á los ribereños*. Pero ya vimos en el número 519, que los que no lo son pueden también usar del agua de los cursos navegables, en las condiciones del artículo 507.

644. Para todos los demás casos, como si, por ejemplo, hubiese de hacerse la extracción empleando el vapor como fuerza motriz ó se construyesen presas, azudes ó otra obra importante y permanente, se requiere concesión.

645. En los cursos simplemente flotables, el aprovechamiento sólo sería libre cuando la extracción se hiciese en la forma del artículo 507, como ya lo he dicho respecto de los cursos navegables. Se notará que la libertad de aprovechamiento es mucho mayor en ese último caso que en el de los cursos flotables. La diferencia se explica por el menor caudal de agua que es de suponerse que existirá en el segundo caso.

646. A pesar de que el artículo 456 ha establecido que se necesita autorización del Gobierno para sacar canales de los ríos y arroyos navegables ó flotables, ahora resulta que no es siempre la misma

autoridad la que otorga las concesiones, pues según los artículos 572 á 574, ese otorgamiento pueden hacerlo también las Municipalidades. Lo harán éstas últimas siempre que la cantidad de agua á desviarse no exceda de 100 litros por segundo.

647. Después de haber distribuído la competencia entre las Municipalidades y el Gobierno para el otorgamiento de la concesión, el artículo 574 agrega en su segundo inciso que «en la misma forma autorizarán las Municipalidades la reconstrucción de presas antiguas destinadas á riego ú otros usos. Este inciso no ha de tener gran aplicación entre nosotros, porque según resulta de la R. O. de 21 de Julio de 1883, se refiere á los aprovechamientos que se invocasen de acuerdo con el artículo 148 de la ley reformada de 1879, ó sea el 193 de la ley del 56 del cual procede el 532 de la nuestra, y esto ya he dicho en el número 561, que es un artículo que si pudo tener aplicación dentro de los 20 años de la promulgación del Código actualmente no la tiene. Hoy no puede, pues, presentarse el caso de reconstrucción á que el inciso se refiere, y si hubiera algún antiguo concesionario y pretendiese reconstruir la presa, el caso sería como el de una nueva concesión.

648. Y agrega todavía el mismo inciso, que «cuando sean meras reparaciones las obras que hubiesen de efectuarse en las presas, bastará la autorización del Juez de Paz». ¿Este párrafo se refiere á cualquier presa? El hecho de estar á continuación de otro que sólo trata de las presas *antiguas,* según el sentido que acabo de explicar, hace presumir que sólo se refiere á éstas; pues por otra parte su redacción parece indicar que se refiere á todas. Y esta es la conclusión que resulta de la R. O. ya citada de 21 de Julio de 1883, la cual hace constar que el artículo 186 (ley del 79, 235 ley del 66) se aplica á todos los casos de reparación, necesitándose expe-

diente instruído sólo cuando se trate de construcciones relativas á antiguos aprovechamientos abandonados. De manera, pues, que según eso, el párrafo mencionado de nuestro artículo se refiere á toda reparación de presas cualquiera que sea su antigüedad, siendo necesario para efectuarlas, simple autorización, pero sin necesidad de expediente instruído como para las concesiones nuevas. Aclarado ese punto, lo que queda por observar, es la extraña idea de que la autorización la dé el Juez de Paz.

649. El artículo 572 establece que las concesiones se darán mediante expediente instruído, con publicación en los periódicos y apreciación de oposiciones. Pero luego los artículos 576 y siguientes reglamentan más amplia y detalladamente el procedimiento á seguirse.

Según el primero de esos artículos, al solicitarse las concesiones se acompañará:

1.º El proyecto de las obras.

2.º Si la solicitud fuera individual, justificación de estar poseyendo el peticionario, como dueño, la tierra á que intenta dar riego.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno representa.

4.º Si fuese por sociedad ó empresario, la tarifa del canón que en frutos ó en dinero deben pagar las tierras que hayan de regarse.

Fácilmente se explican estos requisitos. El primero ninguna dificultad puede ofrecer. El segundo supone que sólo el propietario puede ser concesionario, y esto se explica porque, según veremos más adelante, las concesiones individuales se dan á perpetuidad; tienen pues, cierto carácter real, son en beneficio del fundo, de manera que no pueden acordarse á los que estén en este transitoriamente, como serían los arren-

datarios y todo el que no fuese propietario. El tercero se explica porque, como también veremos más adelante, sin la conformidad á que el inciso se refiere, no hay comunidad de regantes, y por lo tanto, no habría colectividad de propietarios á la cual otorgar la concesión. Por lo que respecta á la cuarta, no tiene aquí tanta aplicación como tratándose de otra clase de empresas que pueden establecerse sin el consentimiento previo y expreso de los que han de utilizar sus servicios, como ocurre, por ejemplo, las de ferrocarriles. Aquí, como ya hemos visto, el pago del canón para que sea obligatorio es necesario que sea votado por la mayoría de propietarios de los terrenos regables; si ese voto no existe, nadie está obligado á tomar el riego, ni por consiguiente, á pagarlo. Siendo así, la presentación del proyecto de tarifa no tiene la importancia que en los otros casos, dado que la aprobación de los precios por la autoridad no importa una limitación de los precios exagerados ó de monopolio que el concesionario pueda imponer. No quiere decir eso, sin embargo, que la aprobación oficial sea completamente inútil, como lo veremos en el número 658.

650. Presentada la solicitud lo primero es publicarla para oir las oposiciones de acuerdo con el artículo 577 que dice así:

«En los departamentos donde deban tomarse las aguas, se expondrán al público los planos y la memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del canon de riego, anunciándose la admisión por término de un mes, de las oposiciones y reclamaciones. Si la toma de agua excediera de 100 litros por segundo, se hará también la publicación del anuncio en los distritos inferiormente situados, á fin de que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados.»

Faltaría aquí precisar cómo se hace la publicación

en cada uno de los dos casos, y hasta dónde llegan los distritos en que la publicación debe hacerse; son esos detalles que habrá que resolver en cada caso.

651. Con arreglo al artículo 578, producidas las oposiciones, se oye respecto de ellas al peticionario. Obtenida la contestación de éste, lo mismo que si no hubiese habido aquella, «se pedirá informe á la Municipalidad para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, para que en su caso proponga el máximo canon exigible á los regantes por metro cúbico y para que exponga si se atacan derechos adquiridos.»

Se comprende que si quien otorga la concesión es la misma Municipalidad, no habrá lugar al informe que el articulo establece, sino que los puntos á que el informe debe referirse los tendrá en cuenta para resolver. La fijación del canon máximo no tendría mayor objeto si se hubiese exigido la presentación de la conformidad de los regantes, como lo dije anteriormente.

Según el mismo artículo se oirá también á la Dirección de Obras Públicas,—hoy sería la sección de obras hidraúlicas del Ministerio de aquel ramo—para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas, y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecución del proyecto amenazara estancamientos perjudiciales á la salud pública.

652. Instruído así el expediente quedará para resolverlo la Municipalidad respectiva si fuese de su competencia, y en el caso contrario se remitirá al Ministerio para la resolución definitiva que corresponda.

Y por último, completa esta reglamentación de procedimiento el artículo 579, estableciendo que las concesiones que son de competencia municipal deberán ser despachadas dentro de los seis meses, y si no se despachasen en ese término se entenderá que han

sido concedidas. Respecto de las que son de competencia del Gobierno no pasarán seis meses sin que se dicte alguna providencia, aunque sea de trámite, la que se comunicará siempre al interesado. No puedo menos que hacer notar la extrañeza que causan tan distintas disposiciones para uno y otro caso.

653. Estas concesiones, como todas las de aguas, se dan sin perjuicio de terceros. El Código ha hecho aplicación de este principio en el artículo 580 que sólo permite conceder los sobrantes, cuando existan aprovechamientos anteriores. Dice así: «Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido, solamente cabrá nueva concesión en el caso que del aforo de las aguas en años ordinarios, resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente, en la forma acostumbrada, los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos, cultivo y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios, mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los concesionarios antiguos». Quiere decir, pues, que el que solicita una concesión, existiendo otros aprovechamientos anteriores, debe probar que no les causará ninguna merma; si otorgada la concesión, se produjera ésta en años de escasez, no podrá disponer de agua sino después de satisfechas las necesidades de los otros.

654. La prueba de que las aguas solicitadas no mermarán las concedidas anteriormente á otros aprovechamientos, no es necesaria cuando aquellas fuesen de las aguas abundantes, como las invernales, y las otras fuesen de las escasas, como las estiales. De manera que éstas no hayan de mermar por la evasión de las otras. Es lo que quiere significar el artículo 581 cuando dice: «No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones invernales, primave-

rales y torrenciales (estas últimas no existen entre nosotros) que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios y abusos».

La mala redacción del artículo al decir que no es necesario el aforo de las aguas estiales para conceder invernales, si éstas no fuesen objeto de aprovechamientos inferiores, parece indicar que en el caso contrario el aforo sería imprescindible. No es así, sin embargo. Para conceder las aguas invernales, etc., no es necesario el aforo de las estiales, porque las primeras pueden usarse sin peligro de que falten las otras. Lo que sucede cuando las aguas invernales que se solicitan son objeto de otros aprovechamientos inferiores, es que entonces son éstas, pero no las invernales las que hay que aforar, pues la condición de las estiales no se modifica. Y es también en defensa de los aprovechamientos de aguas invernales en terrenos inferiores, que deben guardarse para los nuevos concesionarios las demás precauciones que el artículo indica.

655. La salvedad del derecho de tercero no tiene aplicación, ó no la tiene en absoluto, por lo menos, respecto de los aprovechamientos de orden inferior. Este es un principio que ya conocemos, y del cual el Código hace aplicación con respecto á los riegos, en el artículo 583, que es el siguiente: «Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó de un arroyo, según lo dispuesto en el presente título, recibirán, en todo caso, del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiación del molino y otros estableci-

mientos, por causa de utilidad pública con arreglo al Código Civil».

Según al artículo que acabo de transcribir, si la concesión de riego causa algún daño á los molinos, se indemnizará. La ley dice que se indemnizará el perjuicio, pero eso es lo mismo que no decir nada, porque desde luego no es otra cosa lo que se debe indemnizar: y, en segundo lugar, faltaría saber qué es lo que la ley entiende por perjuicio; y, en tercer lugar, desde que la ley supone que la indemnización se pagará por convenio entre las partes, no habrá para qué decir en qué consistirá. Pero el acuerdo puede no producirse, y entonces procede la expropiación, y en ese caso la ley dice que la expropiación se hará con arreglo al Código Civil. En realidad no se expropiará nada, porque el concesionario del riego no necesita del molino, de manera que no tendrá porque adquirirlo. El Código Civil no puede, pues, tener aplicación en esa parte. Lo que habrá será simplemente un daño que se regulará por los principios del Código citado, sobre expropiación. Y como esos principios se refieren á la expropiación de inmuebles, resulta que se pagará como si se expropiara un bien de ese género.

En este caso no tiene, pues, lugar la revocación por la autoridad que hubiese concedido los aprovechamientos anteriores.

656. A propósito de la protección á los derechos anteriormente adquiridos, el Código siguiendo la ley española ha introducido aquí un artículo que no se refiere á los derechos que concesionarios anteriores pudieran oponer á los del riego, sino los que éstos pudieran oponer á otros que posteriormente vinieran á hacer utilizables aguas que anteriormente no lo eran *por no estar alumbradas*. Es el caso previsto en el artículo 582, cuyo texto es como sigue:

«Cuando corriendo las aguas públicas de un río ó

arroyo en todo ó en parte por bajo la superficie de su suelo imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para llevar su nivel hasta hacerlas aplicables á riegos ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos del presente título, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable. Sin embargo, los regantes ó industriales inferiormente situados que, por prescripción ó por concesiones, hubiesen adquirido título legítimo al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.»

El artículo se refiere, como se ve, á los ríos y arroyos que se ocultan debajo de tierra para reaparecer más adelante, y supone que en la parte oculta se hace surgir el agua á la superficie. En el concepto de la ley ese es un alumbramiento que no puede hacerse si perjudica á concesionarios inferiores. Este artículo puede tener más aplicación en la legislación española que entre nosotros porque aquella comprende también los ríos y arroyos que no sean navegables.

657. El Código ha acordado á las empresas de canales de riego varios beneficios que se enumeran en el artículo 581 que á continuación transcribo:

«Artículo 581. Las empresas de canales de riego gozarán:

«1.º De la facultad de abrir canales, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para elaboración de materiales, en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquella facultad, con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con

el dueño ó representante por medio del Juez de Paz y alcanzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

«2.º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en las obras.

«3.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos».

Otro derecho que tienen las empresas y que el Código no menciona aquí especialmente sin duda porque lo ha establecido en las disposiciones generales, (art. 535) pero que conviene recordar porque es de aplicación esencial á los canales de riego, es el derecho de expropiación y el de servidumbre de acueducto para el establecimiento de la acequía principal y las secundarias.

658. Pero el derecho más importante acordado á las empresas es el de cobrar el canon autorizado, si bien es verdad que ese derecho no deriva propiamente de la concesión, pues aunque ésta contenga una tarifa aprobada por la autoridad, esa tarifa tiene que ser aceptada por la mayoría de los regantes, según lo vimos anteriormente. El derecho al cobro de la tarifa deriva, pues, de los compromisos suscritos por los particulares. La tarifa oficial no hará entonces sino conformarse á esos compromisos. Esto no quiere decir, sin embargo, que la aprobación oficial no tenga su interés; lo tiene porque siendo de suponerse que la tarifa aprobada este hecho á base de igualdad de precios para servicios iguales, la aprobación superior impide que luego en la práctica se acuerden precios de favor, beneficiando especialmente á unos, con perjuicio posible de los otros. Considero por eso que tales distinciones constituirían una falta, aun cuando así no estuviera expresamente estipulado, como convendría que se hiciera.

659. El cánon se determina por la cantidad de agua, pudiendo en cada compromiso particular fijarse esa cantidad de dos modos: uno es según el consumo efectivo, y otro es la fijación de una cantidad determinada por hectárea. Si por ejemplo, la unidad es el kilolitro, se pagará por la cantidad efectiva de kilolitros, para lo cual se establecerán los módulos que midan la cantidad de agua pasada, ó se asegurarán por hectárea tantos kilolitros por unidad de tiempo, pudiendo esa cantidad variar según las épocas del año y la clase de cultivos.

660. Los tratadistas franceses discuten si los canales de riego son de dominio público, y resuelven el punto negativamente. Los canales de riego, dice Picard: «no hacen parte del dominio público. Su uso no es jamás público. Sin duda los grandes canales son establecidos en el interés general del país á que sirven; pero no pertenece á todo el mundo, ni aun á los ribereños usar de ellos libremente y tomar el agua á su voluntad. Es solamente en virtud de contratos privados que ciertos propietarios se servirán de ellos para regar sus tierras». Me parece que es la solución que corresponde. Los canales de riego no son de uso ilimitado como pueden serlo los ferrocarriles ó los puentes á peaje, por los cuales puede pasar todo el que quiera, pagando la cuota correspondiente; en los canales no pasa igual, no puede usarlôs todo el que quiera, sino un número determinado de propietarios que únicamente pueden utilizarlos en el riego de sus tierras.

Si los canales pertenecen á una comunidad de regantes, no puede haber duda sobre que ésta es la propietaria. Si se construyen por empresa, en realidad ésta los construye para la misma comunidad á la que pasan los canales después del término de la concesión, según el artículo 575. Luego, no podrá admitirse que mientras la concesión subsiste, la obra es

de dominio público, pues lo que claramente resulta del régimen adoptado por el Código, es que la empresa retiene la obra á cuenta del pago que los regantes deben efectuar; sirve por lo tanto ésta á los que la costean y los que, una vez paga, se quedan definitivamente con ella.

El argumento de Picard al decir que nadie puede tomar libremente el agua de los canales, no resulta absolutamente cierto entre nosotros, pues ya sabemos que según los artículos 507 y 508 del Código Rural hay cierto uso libre. Pero ya vimos también que ese uso ha sido autorizado porque nuestro legislador, sin desconocer la propiedad particular de las obras, ha sostenido la calidad de públicas, en las aguas derivadas de los cursos navegables ó flotables.

660 bis. Mencionaré también entre los favores acordados á las empresas de riego, si bien más que un favor es la aplicación de un principio consagrado por el derecho internacional público, el establecido en el artículo 549, según el cual los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de canales de riego quedan bajo la salvaguardia del Estado y se hallan exentos de represalias y embargos en casos de guerra.

661. Pero no solamente son las empresas las favorecidas. El artículo 585 estimula también el riego exonerando de impuestos durante los diez primeros años al aumento de valor que tuviesen los terrenos por efecto de aquella mejora. Durante los diez primeros años, dice la disposición citada, se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego, la misma renta imponible que tenían asignada en el último amilloramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos. Como se ve, los autores del Código copiaron el texto español sin fijarse en que su forma resulta completamente inadecuada entre nosotros, en donde no hay renta imponible ni amillara-

mientos. Me parece, no obstante, que queda subsistente el principio de que el aumento de valor que reciban los predios por efecto del riego, no se contará á los efectos de la contribución inmobiliaria.

Debo también observar que aunque el artículo se refiere á los terrenos reducidos nuevamente á riego, es decir, que se regasen por primera vez, no son todos los terrenos los que gozarán de esa exención, sino los que utilizasen el riego proporcionado por los canales que las empresas construyesen. El favor no es sólo para los propietarios de las tierras, sino también para las empresas á las que mediante aquella exención se ha tratado de facilitarle el mayor número de contribuyentes.

662. El Código, en su artículo 586, impone á las empresas la obligación de conservar las obras en buen estado de funcionamiento durante todo el tiempo de la concesión, bajo pena de perder el canon mientras los regantes carezcan del agua estipulada. Llegado ese caso, el Gobierno fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación que fuese necesaria; vencido dicho plazo sin haber cumplido no mediando fuerza mayor que hubiera dado lugar á una prórroga, la concesión se declara caducada.

663. Como se ha visto, el artículo á que me refiero, al tratar de la obligación de conservar las obras bajo pena de caducidad, alude sólo á las empresas. Ocurre ahora preguntar si los concesionarios individuales ó las comunidades de regantes están en el mismo caso. Yo creo que esta cuestión debe resolverse afirmativamente, puesto que el artículo 542 de las disposiciones generales establece que toda concesión caduca si hubiese dejado de utilizarse el agua por espacio de un año. Este plazo deberá tenerse presente también para la caducidad en el caso de las empresas á que anteriormente me he referido.

664. El artículo 586 de que acabo de tratar, se re-

fiere á la conservación de las obras á fin de que no se interrumpa el servicio. Pero este puede interrumpirse más ó menos totalmente por el estado del río ó arroyo de donde proceda el canal. Nuestra ley no ha previsto el caso sino en las relaciones de la Administración con el empresario, estableciendo en el artículo 554 que cité al tratar de las disposiciones generales, que la primera no tiene responsabilidad por la disminución que experimentasen las aguas. Pero ¿cómo se resuelve la cuestión entre la empresa y los regantes? ¿Cómo se reparte la merma del agua? ¿Qué influencia tiene en el pago del canon? ¿Hay que tener en cuenta la influencia que la interrupción tiene sobre la utilidad del servicio? La legislación francesa ha dado á estas cuestiones una solución bastante equitativa, que se consigna en el modelo de 1886 adoptado por la Administración para los compromisos de los concesionarios con los regantes.

Esas sanciones son las siguientes: Primero: Las cantidades atribuídas á los suscritores de la irrigación ó de la sumersión, son reducidas en proporción de la disminución del volumen y no existe ningún derecho de prioridad. Segundo: no hay lugar á ninguna indemnización de daños y perjuicios en favor de los usuarios. Tercero: tampoco hay lugar á una reducción de las tasas, si por una parte, la irregularidad del servicio no ha podido disminuir su eficacia, y si además ella obedece á causas cuya legitimidad ha sido administrativamente constatada. Si estas dos condiciones no son llenadas, hay lugar á una reducción proporcional al déficit, y aun á la supresión total cuando los riegos no han tenido una duración suficiente para producir un efecto útil.

Explicando esas soluciones, dice Picard: «Ellas han sido inspiradas en el propósito de conciliar los intereses particulares de los usuarios con el interés general que exige no quitar, sin necesidad abso-

luta, los recursos á la empresa, suspendiendo el cobro de las cuotas precisamente en los momentos en que, con frecuencia, se producen gastos excepcionales. Va de suyo que estas soluciones no serían aplicables, si la suspensión del servicio ó la insuficencia de las aguas fuesen imputables á falta del concesionario».

Debo advertir que el principio de la repartición proporcional á la merma se halla establecido también por la legislación nuestra, en el inciso 7.º del artículo 623 del Código Rural, relativo á las comunidades de regantes, y sería, por lo tanto, el que se aplicaría por razón de analogía y por su propia equidad, á los demás casos que pudieran presentarse.

665. Conviene observar que si bien la obligación de la empresa en cuanto á hacer el servicio ó á proporcionar el agua para el riego, se refiere á los que pagan el canon, no son estos los únicos que pueden utilizar el canal. Se recordará, en efecto, que como lo vimos en el número 519, según los artículos 507 y 508 del propio Código, en los canales todos pueden extraer agua, con tal de que la extracción se haga á mano, y podrán lavar con tal que no dañen las obras ni perjudiquen las condiciones que debe tener el agua según el destino del canal.

666. La duración de las concesiones varía según los concesionarios sean los propietarios, aisladamente ó constituídos en comunidad, ó sean empresas de terceros. En el primer caso las concesiones son perpetuas. En el segundo, son por 99 años, transcurridos los cuales quedarán las tierras libres del pago del canon, constituyéndose entonces los regantes en comunidad á la cual pasa el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras necesarias para los riegos (artículo 575.)

Explicando las distintas soluciones adoptadas en uno y otro caso, decía la Exposición de motivos:

«La Comisión ha creído conveniente esa duración limitada (la de los 99 años), porque la experiencia ha demostrado con cuanta repugnancia se pagan los cánones ó pensiones, cuando perdido con el transcurso del tiempo la memoria y aun la tradición de lo justo de su origen, el interés incita á mirarlas como odiosas gabelas. Un canon ó pensión alta que permita á la empresa quedar reembolsada de su capital y réditos en el plazo de la concesión, es preferible para todos á otro más moderado, pero que grave perpetuamente la tierra.»

667. En cuanto á los modos de terminar las concesiones, el Código no menciona sino la caducidad, pero es indudable que será también otro de ellos la revocación pronunciada en favor de un aprovechamiento de orden superior ó cuando otra ley especial lo dispusiese.

668. Los casos de caducidad son dos, cuando las obras no se terminasen en el plazo fijado y, según ya lo hemos visto, cuando el concesionario no las conservase debidamente (artículos 586 y 587). En cualquiera de los dos casos, declarada la caducidad, la concesión se pondrá en subasta y se adjudicará, dice la ley, «al que con más derecho á percibir de los regantes el mismo canon, ofrezca mayor cantidad por la compra ó transporte». No es necesario agregar que dicha cantidad se entregará al antiguo concesionario, en cuyas obligaciones y derechos es subrogado por el nuevo.

Me parece que ese artículo no se puede aplicar tal como está redactado. Si la concesión es individual, no hay nadie que pueda subrogar al concesionario, puesto que éste ha de ser propietario del suelo á regar; lo mismo ocurriría si fuese una comunidad de regantes; y si fuese una empresa, tampoco se ve quién sería el rematante con más derecho á percibir el canon, desde que este derecho resulta de la concesión.

Tal vez por eso el artículo originario de la ley española fué suprimido en la reforma de 1870 dejándose los efectos de la caducidad regidos por la ley general de obras públicas.

669. La revocación ó rescate se aplicará por lo común á las empresas concesionarias. En esos casos se tratará de empresas que tienen un rendimiento más ó menos fijo por un número de años determinado. Este antecedente suministrará una base bastante precisa para fijar la indemnización, como en el caso de los ferrocarriles ó puentes á peaje.

Si la revocación se hiciese á una comunidad, el caso ya no sería de privación de renta, sino de privación de riego, en el supuesto de que no hubiese otro modo de hacerlo que con el agua cuyo aprovechamiento habría quedado suprimido. Si la sustitución fuese posible, el gasto que ocasionase sería de cargo del expropiante; si no lo fuese, sería el caso de reembolsar el importe de las instalaciones hechas y que quedarían sin aplicación alguna, es decir, que las cosas se restituirían al estado que tenían sin la concesión.

670. El Código termina la legislación de los canales de riego con una disposición relativa á los sobrantes y filtraciones, cuyo aprovechamiento por terceros dispone como se ha de hacer, cuando no se hallase establecido otro régimen.

Pero, ante todo, es necesario precisar la disposición que ha de darse á esas aguas, ó sea reglamentar su salida. Esta reglamentación puede hacerse de diferentes modos; la empresa puede haberse obligado á hacer el encausamiento y la conducción de los sobrantes, ó éstos pueden quedar disponibles para los usuarios del canal, los que tendrán entonces á su cargo los desagües respectivos. Según una ú otra solución, serán también de cargo de una ú otra parte los gastos que ellas ocasionen. Cualquiera que sea la

que haya quedado con la disponibilidad de los sobrantes, debe recordarse que puede imponer á los predios linderos ó inferiores la servidumbre necesaria para la salida de las aguas, de acuerdo con los artículos 439 y 453, á que me he referido en los números 260 y 286 bis.

Cuando los sobrantes y filtraciones han quedado de cargo del usuario, éste si no los utiliza, puede hacerlos correr sobre los predios linderos, usando de la servidumbre que establecen los dos artículos que acabo de recordar. Para ese caso, dispone el 589 que los propietarios de los predios inferiores podrán utilizar el agua eventualmente, de acuerdo con los artículos 347 y siguientes, á que me referí en el número 401.

§ V.

Aprovechamientos para canales de navegación

SUMARIO. — 671. Sistema de construcción. — 672. Necesidad de ley expresa para las concesiones de esta clase de obras.— 673. Razones que justifican ese requisito. — 674. Examen comparativo de la utilidad de estos canales.— 675. Conclusiones de Colson sobre esta cuestión. — 676. Requisitos para solicitar las concesiones.— 677. Aplicabilidad de esos requisitos.— 678. Puntos á prever en las concesiones.— 679. Duración de éstos y efecto de su terminación.— 680. Obligaciones del concesionario. — 681. Sanciones.— 682. Beneficios acordados á los concesionarios. — 683. Concurso del Estado. — 684. Tarifas. — 685. Revisión. — 686. Reducción por las empresas.— 687. Aprovechamiento de los productos del canal.— 688. Aprovechamiento de las aguas para otros fines que la navegación. — 689. Aprovechamientos por terceros.— 790. Cánon por los nuevos aprovechamientos. — 791. Otros beneficios y exenciones. — 792. Propiedad de los canales. — 793. Terminación de las concesiones.

671. Los canales de navegación pueden construirse por los mismos sistemas que las demás obras públicas, es decir: por cuenta del Estado ó por empresas concesionarias; pero como la ley trata aquí de los aprovechamientos de aguas por particulares, solo se refiere á los canales construidos por concesión, caso que, por otra parte, es también aquel en que

dichas obras pueden dar lugar á más cuestiones de carácter especial.

672. Lo primero que se observa al estudiar la reglamentación adoptada para esta clase de obras, es que no sólo han de ser autorizadas por ley, sino que cada una requiere autorización expresa en esa forma. La autorización á una sociedad, empresa ó particular, dice el artículo 590, para canalizar un río ó arroyo con el objeto de hacerlo navegable, ó flotable, ó para construir un canal de navegación ó flotación, se otorgará siempre por una ley.

673. Ha hecho perfectamente el Código, por lo menos en lo que á los canales artificiales se refiere, al exigir en cada caso la intervención expresa del legislador, por ser aquellas obras de muy discutible utilidad después del establecimiento de los ferrocarriles ordinarios, y más aún, después de la adopción de los ferrocarriles económicos, de manera que la construcción de un canal artificial plantea siempre un problema sumamente delicado, cuya solución requiere la mayor prudencia y obliga á un detenido estudio comparativo entre ese y otros medios de comunicación que pueden ser igualmente utilizados, acaso con ventaja positiva en la mayoría de los casos.

674. Entre nosotros no existe todavía ninguna experiencia que nos proporcione datos para una comparación local entre las distintas vías á que me he referido; pero si hubiésemos de atenernos al resultado de los estudios que han servido de fundamento á las leyes dictadas hasta el presente sobre el particular, la conclusión seguramente no sería favorable á los canales artificiales.

Así, por ejemplo, en la ley de 19 de Junio de 1890, relativa al canal Zabala, se avaluó el capital de establecimiento de esa obra en la suma de *dos millones de pesos,* sobre la cual debía el Estado pagar

una garantía de 6 % de interés. Y como el canal era de ochenta kilómetros, resultaba cada una de esas unidades á razón de $ 25.000, siendo así que los ferrocarriles se avalúan en £ 5.000, ó sean $ 23.500 también por unidad kilométrica, lo que arrojaría una diferencia de $ 1.500 en contra del canal.

Se dirá que eso poco ó nada importa, porque siendo el costo del transporte menor en el canal que en el camino de hierro, la explotación resultará siempre más económica, tanto para la empresa concesionaria como para el público. Y en comprobación de eso podría observarse que en la misma ley recordada, á pesar de la superioridad del costo de establecimiento del canal, se disponía que el precio de los transportes, tanto para carga como para pasajeros, debía ser la tercera parte del cobrado para los mismos recorridos por los ferrocarriles del país.

Efectivamente, así lo disponía el artículo 23 de la precitada ley; pero esa baratura, aparte de que no ha pasado todavía del dominio de los cálculos de gabinete, pues, como se sabe, la concesión no llegó á aplicarse y es actualmente objeto de nuevos trámites, dicha baratura, digo, podía muy bien explicarse en el caso á que se refiere, porque la empresa se proponía utilizar el mismo canal para dos servicios distintos, la navegación y el riego, obteniendo por ese medio un doble rendimiento de la misma obra. De no ser así, á menos de tratarse de un trabajo hecho en condiciones extraordinariamente ventajosas, tal diferencia no puede existir sino en sentido contrario. Por lo menos, así lo demuestra la experiencia de otros países.

¿La vía de agua constituye un instrumento menos costoso del punto de vista de los gastos de establecimiento? Contestando á esta pregunta, dice Colson: Si se trata de servir una misma región (que no puede ser una región montañosa desde que se habla de

hacer un canal) por medio de un canal ó de un camino de hierro de doble vía de los tipos actualmente usados en Francia, el gasto será para el uno como para el otro, de 400.000, 500.000, 600.000 francos por kilómetro. Mediante este precio se tendrá ó bien un canal pudiendo dar paso á 50 ó 60 barcos por día en cada sentido, ó bien un camino de hierro pudiendo dar tránsito a un número igual de trenes de pequeña velocidad, y además otros tantos trenes de pasajeros y de encomiendas; así, con el mismo gasto, este último haría un servicio doble. El sólo caso en que la vía navegable no cuesta por lo menos tanto como la vía férrea, es aquel en que se puede utilizar un río naturalmente navegable, mediante trabajos de regularización relativamente poco costosos.

¿Y el material de explotación? Con respecto á este punto, dice Picard: «Se admite muy generalmente que la tonelada de capacidad cuesta, término medio, diez veces menos en embarcaciones de río que en material rodante de vías férreas. Sería posible, por ejemplo, construir por seis mil francos un barco susceptible de cargar 200 toneladas, mientras que un vagón de 10 toneladas costaría tres mil francos. El gasto en capital sería por tonelada, de 30 francos solamente para la vía navegable y de 300 para la vía férrea. Pero no basta comparar estos dos precios, sino que es preciso tener en cuenta el número de toneladas efectivas que llevará en cada año la capacidad del vagón y la del barco». Y como se sabe que la circulación por el canal es mucho más difícil, irregular y morosa que por ferrocarril, puede ocurrir muy bien que, el vagón que cuesta diez veces más, llegue á circular diez veces, mientras que el barco no habrá circulado sino una, resultando así compensada la diferencia de costo con la de la utilidad.

Pero aun suponiendo que el capital de instalación y el de explotación fuesen iguales, hay que tener

presente que el tráfico por ferrocarril tiene que ser mucho mayor, no sólo por lo que dije hace un momento, sino también porque el ferrocarril hace el servicio de pequeña velocidad, único que se puede exigir al canal, y también hace el de gran velocidad ó sea el de pasajeros y encomiendas, de donde resulta que una buena parte de las cargas de construcción, conservación y algo también de la explotación, se reparte sobre un número mucho más considerable de unidades de tráfico, gravando, por consecuencia, menos pesadamente á cada una de ellas, con lo cual puede desaparecer la economía que pudiera existir en el costo del transporte por la vía navegable.

Y á esa causa de disminución del costo del transporte se agrega esta otra que tiene aplicación muy especialmente tratándose de canalización de ríos ó arroyos naturales, á saber: el aumento de recorrido que éstos imponen por sus sinuosidades, condición ésta que no existe ó que existe en proporción muy inferior tratándose de las vías férreas. Y siendo así, la diferencia del precio kilométrico unitario del transporte no tendría significación alguna, porque podría estar, y seguramente estaría neutralizado con el aumento de recorrido efectivo.

Es cierto que el transporte por ferrocarriles tiene el recargo del camionage—conducción de ó para la estación—pero el número de los establecimientos ribereños que pueden recibir la carga sobre el canal es muy reducido con relación á los transportes en que aquél puede tener aplicación, y lo es muy especialmente en países de propiedades rurales muy extensas como entre nosotros ocurre.

675. Por éstas ó parecidas consideraciones, Colson llega á la conclusión de que cuando no hay río, lo que se debe hacer es un ferrocarril, y cuando el ferrocarril que existe no basta, debe hacerse otro, con preferencia á un canal. He aquí sus palabras:

«La cuestión que se plantea en materia de trabajos nuevos no es la de saber si vale más un camino de hierro que un canal; nadie niega que cuando no existe río, el camino de hierro es indispensable, porque sólo él hace el servicio de gran velocidad. En tanto que el camino existente basta al tráfico, yuxtaponerle un canal es gastar un segundo capital para asegurar menos bien un servicio para el cual existe el primero. Cuando el camino de hierro llega á ser insuficiente, hemos dicho que el gasto á hacer para aumentar enormemente su capacidad, triplicando ó cuadruplicando las vías, es muy inferior al de una vía nueva, y es por consiguiente la única solución económica. Si el camino de hierro es dificultado por construcciones que harían muy costosa la obra, la extensión de sus instalaciones, será preciso adoptar otro trazado que dotará las nuevas regiones atravesadas de un servicio de gran velocidad que un canal jamás lo procuraría. En todas las hipotesis posibles, la misma suma gastada en trabajo de camino de hierro, hace más servicios que sí se invierte en trabajos que interesen á la navegación,—salvo un sólo caso, aquel en que mediante un gasto mínimo, se puede mejorar notablemente las condiciones de navegabilidad ó la capacidad de un canal preexistente ó de un río.»

No podrá negarse, pues, que es por lo menos una cuestión muy grave esta de la construcción de canales de navegación cuya utilidad se presenta en condiciones tan desfavorables, y por eso, haya sido ó no el motivo de la ley, resulta perfectamente acertado que ésta exija ley expresa en cada caso.

676. Para solicitar la ley de concesión deben acompañarse según el artículo 592 los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras.

2.º La tarifa de precios máximos que podrán exigirse por navegación ó flete.

3.º Una información de utilidad del proyecto con audiencia de la Municipalidad del departamento y de las inferiormente situadas.

4.º Y aunque el citado artículo no lo dice, debe también acompañarse el informe técnico de la sección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 578.

677. Es de observarse que estos requisitos así como las demás limitaciones ó condiciones impuestas por el Código á las concesiones de obras de canalización, tienen poco ó ningún valor, por cuanto tratándose de concesiones que no pueden ser otorgadas sino por ley, es claro que ésta podrá ajustarse ó no á lo que el Código establece. Y eso es precisamente lo que ha ocurrido en la práctica. Aunque no todas han tenido aplicación, son varias las leyes dictadas hasta el presente sobre construcción de canales, y ninguna de ellas se ha dictado sobre la base de proyectos completos, ni de informaciones de la utilidad de la obra. Indudablemente, no es razonable obligar al interesado á que antes de obtener la concesión *que se le otorgará ó no*, efectúe todas las operaciones más ó ménos costosas que demanda la construcción de un proyecto completo. La exigencia de este último no puede imponerse sino á los que siendo concesionarios se disponen á dar comienzo á las obras, ó á los que tienen asegurado el otorgamiento de la concesión definitiva por otra provisoria ya obtenida, como ocurre en materia de ferrocarriles. Antes de esas oportunidades, los simples anteproyectos bastan para dar de la obra la idea general que es la única necesaria.

Pero no sería igualmente explicable que se prescindiese de los otros requisitos. El de la información sobre la utilidad del proyecto, es de una ventaja indiscutible para apreciar la importancia de aquél; el

proyecto de la tarifa es también de sumo interés, pues del costo del uso depende en gran parte la utilidad de la obra y la duración de la concesión á su vez relacionada con el rendimiento de la explotación. Ese rendimiento depende no sólo de las tarifas sino también del tráfico, por lo cual no debería faltar tampoco el cálculo del tráfico probable. Y en cuanto al informe técnico tampoco puede desconocerse su conveniencia para conocer con acierto las condiciones en que la obra puede ser concedida.

Debo hacer notar que si bien, como acaba de verse, el Código en su artículo 592 establece que al solicitarse la obra se acompañe una información de su utilidad pública, el artículo 578, relativo á los canales de riego pero aplicable también á los de navegación, dispone la expresada información como uno de los trámites á que está sujeta la solicitud, la que, por consecuencia, se puede presentar sin aquel antecedente. Quiere decir, entonces que para concordar las dos disposiciones, la solicitud debe ser presentada y tramitada ante el Poder Ejecutivo y despues de haber reunido todos los antecedentes necesarios debe ser pasada al Cuerpo Legislativo para el otorgamiento de la concesión.

678. Solicitada la concesión, la ley sobre su otorgamiento deberá ordenar, según el artículo 596, si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, é ndicará á la vez las demás condiciones en que la concesión se otorgue.

Respecto del primer punto, el Código no dice en qué forma podrá el Estado prestar su concurso financiero, y aunque lo dijera, siempre sería un punto á tratar en la ley especial que cada concesión requiere. — En los casos especiales en que el concurso ha sido acordado, se ha optado por la forma de la garantía del interés, á imitación de lo que ocurre con los ferrocarriles.

En cuanto á las demás condiciones que deben establecerse, el Código sólo indica en el capítulo á que ahora me refiero, las relativas á la duración de las concesiones, á la reglamentación de las tarifas, á la conservación de las obras y á la caducidad, siendo de observarse que, como ocurre con los requisitos para la presentación de la solicitud, lo que establece sobre los puntos que acabo de enumerar, tiene un valor muy relativo, desde que en cada caso ha de dictarse una ley especial que seguirá ó no lo que el Código ha establecido.

679. Según el artículo 591, las concesiones se otorgan por un término que no será mayor de 99 años, pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones en la concesión establecidas, exceptuándose los saltos de agua utilizados y los edificios construídos para establecimientos industriales, los cuales quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

El carácter temporal de las concesiones y el tiempo fijado á la duración de las mismas, no ofrecen nada de particular y responden á principios que rigen las concesiones en general y que ya he estudiado en otras ocasiones.

En cuanto al material de explotación, será más ó menos extenso, según que la empresa concesionaria tenga ó no el monopolio de la navegación. Si lo tuviera, el material de ese servicio pasaría también al Estado, como que es de explotación, á menos que otra cosa se hubiese establecido, como ocurrió con la ley de 20 de Octubre de 1888, relativa á la canalización del arroyo del Rosario, la cual, aunque dió al concesionario el monopolio temporal de la navegación, estableció que, al vencimiento del término, sólo las obras quedarían en poder del Estado, continuando por consiguiente el concesionario con el ma-

terial de navegación. Cuando el concesionario no tiene el monopolio de ese servicio, el material de explotación á que se refiere el artículo 391 del Código Rural, estaría constituído por lo que llamaríamos los inmuebles por destino incorporados á la obra del canal como elementos necesarios para su explotación. En ese caso estarían, por ejemplo, las vías férreas, maquinarias, güinches, etc., como lo establecía la ley de 11 de Octubre de 1889, relativa á la canalización del Miguelete.

Respecto á la excepción que el mismo artículo hace de los saltos de agua utilizados y los edificios construídos para establecimientos industriales, los cuales se declara que quedarán de propiedad de los concesionarios, es una aplicación de lo dispuesto en el artículo 545, del cual me ocupé al tratar de las disposiciones generales sobre aprovechamientos.

680. El Código no impone más obligación al concesionario que la de conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación cuando estuviese á su cargo (artículo 595). Se comprende, sin embargo, que toda ley especial que se dicte en cada caso, como será necesario hacerlo, no dejará de establecer como obligación primera la de construir las obras en las condiciones y términos que se establezcan, con la correspondiente intervención técnica del Estado, para la construcción, recepción y habilitación de las obras para el servicio público. Y tendría que entrar también en las obligaciones del concesionario, á menos que el Estado las tomase á su cargo, la reparación de los daños causados á los particulares por la construcción y funcionamiento del canal, según las reglas generales que ya conocemos sobre indemnización de los daños causados por los trabajos públicos, y las que estudiare más adelante con relación á los establecimientos industriales. Esto sin perjuicio de las expropiaciones que dispone el artículo 519.

681. El Código, como sólo se refiere á la conservación de las obras, únicamente se ha preocupado de establecer la sanción de ese deber, á cuyo efecto ha dispuesto que cuando por falta de conservación se imposibilitase la navegación ó flotación, el Gobierno fijará un plazo para los trabajos necesarios y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará *nueva subasta* que tendrá lugar en los términos prescriptos para los canales de riego por el artículo 587. (Artículo 595).

Prescindiré de lo de *nueva subasta* que no puede existir en el caso, desde que en el estado en que se supone el asunto no puede haber existido una subasta anterior, y me limitaré á observar que la falta de conservación puede no ser tan grave que ocasione de inmediato la interrupción del servicio; á eso se agregan que la caducidad es una medida extrema que podría no haber conveniencia en adoptar, y además una medida ineficaz en las postrimeras del término de la concesión. Por todos esos motivos hay la conveniencia de adoptar mayores previsiones como, por ejemplo, la de facultar á la administración para proceder de oficio y por cuenta de la empresa á la ejecución de las obras necesarias, y en ese caso facultar también á la misma autoridad para intervenir en la percepción de las entradas á fin de destinar la parte necesaria para el pago de las obras, ó autorizar lo que en el derecho francès se llama el *secuestro administrativo de la concesión,* en virtud del cual la administración se hace cargo temporalmente de las obras y del servicio, ejecuta las reparaciones, reorganiza la explotación y percibe los rendimientos, hasta que habiendo pago todos los gastos hechos, la empresa entra de nuevo á hacerse cargo de todo.

Algunas de estas medidas han sido ya adoptadas en varias de las leyes de canalización autorizadas

entre nosotros. (Ley 11 de Octubre de 1889, canalización del Miguelete, artículo 7, ley de Junio 9 de 1890, canalización San José y Santa Lucia, artículo 759).

682. En la sección á que me estoy refiriendo el Código no menciona otros beneficios á otorgarse á las empresas que el del concurso financiero del Estado y el derecho de percibir un impuesto sobre la navegación y flotación, beneficios de los cuales el primero lo indica solamente como posible, teniendo el segundo un caracter necesario, como que es el medio principal de remunerar los trabajos de las empresas.

683. La forma de concurso financiero más aplicable en estos casos y también la que como dije antes, ha sido adoptada en las leyes especiales dictadas hasta el presente, es la de la garantía del interés. Este sistema ofrece aquí cuestiones análogas á las que presenta en materia de ferrocarriles para la determinación del capital garantido, el carácter de subvención ó préstamo con que se acuerda la garantía, condiciones de devolución de esta última y clasificación de las entradas y gastos para la determinación del rendimiento neto; cuestiones estas que por su naturaleza deberían ser resueltas con el mismo criterio que en la otra materia mencionada, si bien la ley nada ha previsto sobre ellas.

684. Las cuotas que las empresas tendrán el derecho de cobrar al público serán por los servicios que presten, es decir, por la circulación y el transporte cuando se les haya reservado el derecho exclusivo de hacerlo, ó por la circulación solamente cuando ésta sea libre en el cual caso las empresas podrán cobrar solo por el uso del canal (navegación ó flotación), siempre que el transporte se hiciese con elementos de terceros.

Como para las empresas concesionarias las tarifas resultan siempre de monopolio, deben ser sometidas á la aprobación del Gobierno.

El principio que debe servir de guía en la fijación de las tarifas es, muy especialmente en este caso, el de la mayor reducción posible. Se sabe cuán discutidos y criticados han sido los impuestos á la navegación en los canales construídos y conservados por el Estado, en contra de los cuales impuestos se ha dicho que encarecen los transportes por las vías navegables, siendo así que la baratura de esos transportes es la condición esencial y en cierto modo la razón de ser de dichas vías. Esta afirmación, indudablemente exacta, puede no ser un argumento suficiente para la supresión de los referidos derechos. Desde luego no lo es, tratándose de canales construídos por concesión, caso en el cual las tarifas constituyen el medio preciso de remuneración de las empresas constructoras; y puede no serlo tampoco en el caso de canales construídos y conservados por el Estado, porque al fin de cuentas, los gastos que demandan esas operaciones, de algún lado han de salir, y si no los costean los que directamente los aprovechan, los costearán todos los habitantes del país, lo que puede no ser tan justo. Pero si aquella afirmación no tiene fuerza bastante para llegar á la supresión, la tiene muy eficiente para obligar á la mayor reducción de las tarifas, si no se quiere malograr el objeto principal de estas vías de comunicación, como la tiene también para determinar, muy especialmente en este caso, la preferencia del sistema de administración, que es, como sabemos, el que permite tarifas más reducidas.

685. Las tarifas oficialmente aprobadas no tienen carácter permanente, pues el artículo 593 establece que serán revisadas cada diez años, y aunque no dice por quién, á falta de disposición en contrario, debe entenderse que la revisación corresponde al Poder Legislativo, que es el que dicta la aprobación, según el artículo 592 que vimos anteriormente.

Ni el principio de la revisión decenal, ni el de la intervención legislativa que acabo de citar, han tenido aplicación constante en las leyes especiales de obras de canalización dictadas hasta el presente entre nosotros. El primero no lo ha sido nunca, pues las referidas leyes han establecido siempre la revisión anual. Tal vez sea éste un plazo demasiado corto, pero, de cualquier modo, es preferible al de diez años que fija el Código Rural, término que inhabilita al Estado para imponer oportunamente reducciones que acaso la importancia de las obras y el desarrollo del tráfico de cabotaje pueden hacer perfectamente posibles.

En cuanto á la autoridad que debe intervenir en la aprobación y revisión, unas leyes han dispuesto que sea el Poder Legislativo y otras que sea el Ejecutivo. Este último temperamento parece el más apropiado, porque no siendo forzosa la intervención de la ley, por no tratarse realmente de fijar impuestos, sino el precio de los servicios prestados á quienes voluntariamente los utilizan, puede esa fijación ser hecha por el Poder Ejecutivo, y conviene que lo sea porque es el que mejor puede apreciar la posibilidad de las modificaciones á efectuarse, por el conocimiento que del desarrollo alcanzado por la explotación le dan sus diversas funciones reglamentarias y fiscalizadoras.

686. La intervención oficial es necesaria sólo para la fijación de las tarifas máximas, pues según el artículo 594 las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno y también del público, debiendo hacerlo en este último caso con un mes de anticipación, plazo que resulta sin objeto desde que se trata de *rebajar* los precios establecidos.

687. Además de los derechos que acabo de mencionar, en las concesiones de esta clase de obras, es comun que se acuerde también el de disponer de los

productos del canal, como por ejemplo, la pesca. Respecto de este punto, el Código en el capítulo á que me estoy refiriendo no contiene ninguna disposición general, pero se recordará que el artículo 511 establece que en los canales, acequías y acueductos de aguas públicas, aunque construídos por concesionarios y á menos de haberse reservado á estos en la concesión el aprovechamiento de la pesca, cualquiera podrá pescar sujetándose á los reglamentos vigentes. Las leyes dictadas hasta el presente no han hecho tal reserva á favor del concesionario, pero en cambio la han acordado la facultad de disponer de otros productos como la piedra y arena procedente de las escavaciones y dragados.

688. ¿El concesionario puede utilizar además las aguas para otros fines que los de la navegación, como sería, por ejemplo, para usos industriales? ¿Podría prohibir ó permitir á terceros que para interés propio hagan obras sobre el canal ó utilicen las aguas de este? ¿Será necesaria su conformidad si la autorización es dada por la administración?

La primera de esas cuestiones debe ser resuelta negativamente. El concesionario como tal no tiene más derechos que los que le dá la concesión; por consecuencia, los demás usos que del agua puedan hacer, se regirán por los principios aplicables á cualquier tercero. En ese concepto, podrá ó no usar libremente del agua para aplicaciones industriales, en los mismos términos en que podría hacerlo cualquier otro.

689. El mismo criterio debe guiarnos para resolver las otras dos cuestiones propuestas. Las aguas derivadas por medio del canal conservan su carácter de públicas y continuan por lo tanto sometidas al regimen de tales. En consecuencia, los ribereños y demás particulares podrán utilizarlas para aprovechamientos comunes y especiales en las condiciones de todos los

demás casos, sin que corresponda al concesionario del canal dar ó negar autorización alguna, desde que no tiene mas derechos sobre las aguas que para el objeto de su concesión, y sin que sea tampoco necesario su acuerdo previo, desde que como lo disponen los artículos 507, 508 y 534, todo aprovechamiento común ó especial por parte de terceros está limitado por el derecho del concesionario anterior al cual no pueden perjudicar.

El derecho de hacer aprovechamientos comunes en las aguas de los canales lo consignan expresamente los artículos 507 y 508 que acabo de citar, los cuales establecen que en los canales todos podrán extraer el agua que necesitan para usos domésticos ó fabriles ó para el riego, así como también podrán lavar ropas, vasijas y otros objetos, con tal de que no causen daño' Y en cuanto á los aprovechamientos especiales en las aguas sobrantes de los anteriormente concedidos, aun cuando la ley no los consigna expresamente, su posibilidad resulta del mismo orden de preferencias establecido en el artículo 546, para los casos en que dos ó mas de ellos no puedan existir simultáneamente.

690. Establecido, pues, que pueden existir nuevos aprovechamientos posteriormente á cualesquiera antes establecidos y que la autorización de aquéllos en el caso de ser necesaria debe ser dada por la autoridad indicada para su otorgamiento en los casos generales, corresponde agregar ahora que si por ese beneficio hubiese de imponerse un cánon cualquiera, éste correspondería percibirlo á la autoridad que hubiese otorgado aquél, si bien puede ese ser otro beneficio acordado al concesionario.

Tal es la solución que á nuestro juicio surge de las reglas generales establecidas en nuestro Código Rural, reglas que pueden ser modificadas en los casos especiales de cada ley, como efectivamente lo

han sido, modificándose también entònces las soluciones que dejamos establecidas. Así, por ejemplo, la ley de 9 de Junio de 1890 sobre canalización del Santa Lucía y del San José, establece que los ribereños podrían construir muelles particulares pagando á la empresa la cuota correspondiente á las operaciones que en ellos efectuasen.

Esta última solución se acerca á la comunmente adoptada por las concesiones francesas, las cuales acuerdan, por lo general, al concesionario del canal, el cánon impuesto á los nuevos usuarios (usinas, riegos, etc.), no pudiendo esos nuevos aprovechamientos autorizarse sin la conformidad del referido concesionario, necesaria no sólo para ese efecto, sino también para la ocupación de las dependencias del canal.

En definitiva, aun cuando aquel no tenga en rigor derecho alguno sobre beneficios que no corresponden á su concesión y que en nada la perjudican, es una cuestión á estudiar, si con arreglo á las circunstancias de cada caso procede ó no dar al concesionario del canal aquellos rendimientos.

691. Los concesionarios pueden tener también otros derechos especiales, como la libre introducción de materiales, el goce de la garantía acordada, la expropiación de los terrenos necesarios, el establecimiento de las servidumbres autorizadas como las de paso, para poner en comunicación los caminos públicos con los embarcaderos; la exensión de impuestos, la servidumbre de sirga, aunque este servicio en los canales artificiales se establece sobre los terrenos dependientes de aquellos por no tratarse entonces de un gravamen naturalmente inherente al predio ribereño, como ocurre cuando este lo es de un curso natural.

692. ¿Puede el derecho de los concesionarios llegar hasta la propiedad de los canales? A primera vista

parece que el Código Rural resuelve la cuestión afirmativamente, pues el artículo 508 dice: «En los canales, acequias, etc., *aunque de propiedad temporal de los concesionarios...»*. Pero á eso puede observarse que el mismo Código en ninguno de los artículos llama á las empresas constructoras ó explotadoras propietarias, sino concesionarias del canal, lo que no deja de ser bastante significativo. De todos modos, si propiedad existiera — como lo hemos dicho en casos análogos — el cúmulo de limitaciones á que estaría sujeta sería tal, que resultaría una propiedad completamente distinta de la que en el derecho común se considera como tal.

La cuestión sería entonces de palabras y lo que en verdad habría, sería que el Código habría empleado un término que corresponde á una institución completamente distinta de la que expresa comunmente. De todos modos, como los canales no pueden concederse sino por ley especial, ésta será la que resolverá en cada caso la cuestión, y en buena doctrina no podrá hacerlo sino reconociendo el dominio público de los canales y el derecho puramente mobiliario de los concesionarios, como lo hemos expuesto al tratar de los ferrocarriles.

693. La concesión puede terminar por diversas causas. En primer lugar por vencimiento del plazo, vencimiento cuyos efectos vimos anteriormente.

El Código menciona también la caducidad si se imposibilitase la navegación ó flotación, en el cual caso, dice el artículo 595, el Gobierno fijará un plazo para la refacción de las obras ó reposición del material, y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caduca la concesión y se sacará á subasta pública entregándose el precio que se obtenga al concesionario evicto en pago de las obras y dependencias. La ley no prevé el caso de que no haya postura, pero es evidente que

en ese, como en el de que no diera resultado el segundo remate cuando así se hubiese previsto, el Estado entra en la disponibilidad de las obras sin más requisito.

Las leyes especiales han previsto también el caso de expropiación ó más propiamente rescate de la concesión antes de su vencimiento. Esta medida no ofrece ninguna cuestión especial. La indemnización se rige por principios análogos á los establecidos en materia de ferrocarriles.

§ VI

Aprovechamientos para barcas de paso y puentes flotantes

SUMARIO. — 694. Porque son especiales esos aprovechamientos. — 695. Sistemas de establecimiento de esos servicios.— 696. Sistema de ejecución; concesiones municipales y concesiones del Gobierno. — 697. Supresión de unas y otras por las leyes de 27 de Junio de 1881 y orgánica municipal. — 698. Servicio por la Administración; atribuciones privativas de las Juntas.—699. Limitaciones impuestas á las mismas. — 700. Reglamentación dada por la Dirección de Hidrografía. — 701. Inaplicación actual del artículo 599 del Código Rural relativo al otorgamiento de concesiones concurrentes; motivo de la solución adoptada.— 702. Balsas particulares fuera de las caminos públicos.

694. El Código ha incluido entre los aprovechamientos especiales, y los ha colocado en quinto orden, los destinados á barcas de paso, puentes flotantes y establecimientos industriales.

Concretándome por ahora á las dos primeras de las aplicaciones mencionadas, preguntaré porque se han incluido en los aprovechamientos especiales, siendo así queno consumen agua alguna? No veo otra razón que la siguiente: el funcionamiento de las barcas de paso, ó sean las balsas, y de los puentes flotantes, exije una cantidad determinada de agua, cantidad que puede ser perjudicada por la mermas que produzcan otros aprovechamientos. Resulta entonces que la ley, al incluir el funcionamiento de las barcas

en quinto orden, ha querido significar que esa aplicación puede ser perjudicada por cualquiera de los otros cuatro aprovechamientos de orden superior.

A primera vista puede suponerse que hay una contradición manifiesta en poner los aprovechamientos para balsas y puentes de cuarto orden, y establecer á la vez como lo hace nuestro mismo Código Rural en el artículo 353, que el uso de la navegación y flotación prima sobre todos los demás, de modo que no pueden ser perjudicados por ningún otro. Para evitar esa contradicción es necesario suponer que el artículo 353 se refiere al caso general de la navegación ó flotación como uso común, es decir, á lo largo del río ó arroyo, mientras que el aprovechamiento especial se refiere á la explotación que de una ribera á otra sirve para unir dos trozos de un camino público. Se explica que en el primer caso la navegación ó flotación tengan preferencia, porque no hay medio de suplirlas, mientras que en el otro la flotación puede ser perjudicada por otros aprovechamientos porque puede ser suplida con la construcción de un puente fijo.

Si esa explicación no se admitiese, y se supusiese que el artículo 353 comprende todos los casos, la contradicción sería evidente y entonces ¿qué sucedería si una balsa ó un puente flotante no pudiese funcionar por la existencia de un aprovechamiento de orden superior? Me parece que aun entonces la solución sería también hacer prevalecer al artículo 353, ó sea, optar por la utilización del río ó arroyo como medio de comunicación, que es sin duda, la que de un modo general ha dominado en el ánimo de nuestro legislador, como lo prueba el hecho de haber tomado esos servicios como criterio para la clasificación de los cursos de agua. Sería tanto más de adoptarse esa interpretación, desde que el servicio puede también hacerse por las Municipalidades, de acuerdo

con la ley de 27 de Junio de 1881, y entonces no podría ser perjudicado por ninguna concesión anterior, puesto que en ese caso no rige el orden establecido para las concesiones á particulares.

695. Como acabo de indicarlo, el establecimiento de los puentes ó de barcas de paso puede hacerse por concesión ó por la Administración.

696. Respecto del primer caso el Código Rural había distinguido en sus artículos 597 y 598 las concesiones dadas por las Juntas y las dadas por el Gobierno. Según los artículos que acabo de citar debían ser dadas por las Juntas las concesiones destinadas á poner en comunicación pública en los rios ó arroyos flotables, los caminos vecinales y rurales; y debían ser dados por el Gobierno las relativas á los servicios que se establecerán en los ríos navegables. El legislador había adoptado, pues, un doble criterio. En un caso atendía á la calidad del río que había de ser flotable solamente, y á la calidad del camino que sería vecinal ó rural; y en el otro atendía tan sólo á la calidad del río que había de ser navegable. Resultaba de ahí que el río podía ser flotable y el camino ser departamental ó nacional y entonces no se sabía á quien correspondía el otorgamiento de la concesión. El criterio á seguirse debió ser único y fundado tan solo en la calidad del camino, porque la balsa no viene á ser sino una dependencia ó un trozo de aquél, aunque en una condición especial; y por otra parte, desde que se tomasen las precuaciones necesarias para no dañar á la navegación ó á la flotación general, las autoridades del río ó arroyo no tendrían otro interés en el asunto, siendo las real y permanentemente interesadas en el funcionamiento de la balsa las autoridades del camino á que aquella serviría.

697. Pero como quiera que fuera, hoy toda dificultad ha desaparecido porque á menos que una ley

expresa le disponga, no hay más concesiones en esta materia, ni dadas por el Gobierno ni dadas por las Juntas. Las primeras las suprimió la ley de 27 de Junio de 1881 al establecer que los impuestos de barcaje, como los de pontazgo y peaje serán rentas municipales en toda la República. Las segundas las suprimió la moderna ley de Juntas al establecer que éstas no podrán enagenar sus rentas.

698. Hoy no tienen aplicación los artículos 597 y 598, porque el servicio sólo puede establecerse administrativamente, y en ese caso por las Municipalidades, pues habiendo establecido la precitada ley de 1881 que las rentas de esos servicios son puramente municipales, debe ser á esas autoridades á las que les corresponde establecerlo.

699. Al usar de esa facultad, las Juntas deben observar dos limitaciones principales que fija la misma ley; una relativa á las tarifas y otra á las condiciones para ponerlas en vigencia.

Con respecto al primer punto, se ha establecido que el máximun de las cuotas á cobrar será de 40 centésimos para los rodados, 12 para las personas que transitan á caballo y 2 por cada animal suelto.

En cuanto al otro punto, el artículo 4.º dispone que las tarifas deben ser comunicadas al Poder Ejecutivo, y una vez aprobadas por éste, publicarse con sesenta días de anticipación á la fecha en que han de empezar á regir. Este requisito es realmente inútil, porque las tarifas de la referencia no influyen en el precio de las mercaderías de un modo que altere sensiblemente las condiciones de los contratos, por lo que su aplicación inmediata no podría causar perjuicio alguno.

700. Dije antes que el servicio de balsas que unen trozos de caminos públicos es más bien un servicio de vialidad terrestre que un servicio fluvial, y que, por consecuencia, debe ser reglamentado por la mis-

ma autoridad que tiene á su cargo el camino á que la balsa sirve. Agregaré ahora que en la práctica no se ha considerado así, y dicha reglamentación acaba de ser hecha por la Sección de Administración y Explotación de la Navegación Interior, de la Dirección de Hidografía del Ministerio de Obras Públicas, la cual ha propuesto al Poder Ejecutivo un reglamento que éste ha aprobado con fecha 27 de Junio de 1912.

701. Habiendo quedado suprimido el establecimiento de estos servicios, tanto por concesiones como directamente por el Gobierno, ha quedado también sin aplicación el artículo 599 del propio Código Rural, por el cual se dispone que el otorgamiento de concesiones á particulares no será obstáculo para que el Poder Ejecutivo establezca barcas de paso ó puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público, quedando no obstante obligado á indemnizar á los concesionarios cuando ese medio nuevo de tránsito imposibilitase ó dificultara materialmente el uso de la barca ó puente de propiedad particular.

Interesa sin embargo recordar aquí el artículo que acabo de citar, porque él resuelve en nuestro derecho positivo la debatida cuestión sobre si el Estado debe indemnizar á un concesionario cuando otorga una concesión que venga á hacer concurrencia á otra anterior.

El artículo 599 supone que la Administración no ha contraído en la concesión otorgada ningún compromiso relativo á futuros servicios ú obras concurrentes, y para ese caso reconoce el derecho de la Administración á construir ó establecer nuevas obras ó servicios que hagan concurrencia á los anteriores, sean ó no de la misma especie. Y le reconoce ese derecho, sin imponerle la obligación de indemnizar al concesionario anterior, á no ser que la nueva

obra ó servicio impidiese ó dificultase materialmente el funcionamiento del servicio ya establecido. Fuera de ese caso, el concesionario anterior no tendrá derecho á indemnización alguna por más reducidos que sean sus rendimientos por efecto de la concurrencia.

Pero puede suponerse que la Administración se haya comprometida á no autorizar nuevas obras. Si la prohibición fuese absoluta, la indemnización se impondría siempre que tal cláusula fuese infringida, ya fuese por medio de obras ó servicios iguales ó distintos. Se pregunta, sin embargo, si la obligación de indemnizar existiría también si habiéndose la Administración comprometido á no autorizar otro servicio igual, otra balsa por ejemplo, si fuese ese el servicio anteriormente concedido, autorizase después un puente ú otro medio de comunicación cualquiera que viniese á hacer concurrencia á la balsa anteriormente concedida. En la jurisprudencia española esta cuestión ha sido resuelta negativamente como puede verse R. O. de 28 de Enero de 1881 fundada en un dictámen del Consejo de Estado que decía entre otras cosas lo siguiente:

«Con arreglo al texto literal de dicho documento (el que invocaban los opositores á la nueva concesión), el privilegio exclusivo reconocido y confirmado á perpetuidad por don Jaime I de Aragón se limita á prohibir el establecimiento en la zona referida, de barcas de paso; pero no menciona para nada los otros medios de comunicación entre ambas orillas del río, como los puentes y palancas.

«Suponen los opositores que como el objeto del privilegio fué el de evitar que por ningún concepto disminuyeran los rendimientos de la barca con la competencia que necesariamente había de hacerle cualquier otro medio de comunicación que se estableciera, es indudable que el espíritu de dicho privi-

legio fué el de prohibir también esos otros medios; pero tal doctrina es de todo punto inadmisible, porque se opone al principio de derecho universalmente reconocido y consagrado ya en nuestras leyes, de que los privilegios, exenciones y prohibiciones deben interpretarse siempre en sentido restrictivo, sin que sea nunca lícito darles mayor extensión que la que de su contesto se desprende.

«Y siendo esto así, es evidente que en el caso actual no puede hacerse extensivo á puentes ó palancas el privilegio exclusivo que se otorgó á la casa de Roca, únicamente para el establecimiento de barcas de paso.

«Puede, por lo tanto, la Administración construir ó conceder, con arreglo á las leyes, la construcción de puentes ó palancas en la zona referida, siempre que así convenga á los intereses públicos, sin previa indemnización á los dueños de la barca existente, á no ser que para ello fuese necesario inutilizar ó entorpecer el servicio de dicha barca, circunstancia que no concurre en el caso presente.»

De manera, pues, que, según la jurisprudencia española, el principio de que los privilegios son de extricta interpretación, autoriza á la Administración para establecer servicios concurrentes distintos de los que han sido objeto del privilegio expresamente otorgado, y con más razón para establecerlos sin limitación alguna cuando no existe ningún privilegio expresamente concedido, y siempre que no se imposibiliten ni dificulten materialmente los servicios anteriormente concedidos.

Observé en la primera parte de estos Apuntes, al tratar de las concesiones en general, y en la segunda al tratar especialmente de las concesiones de puentes, que la jurisprudencia francesa sigue la misma doctrina. Y observé también que esa solución me parece demasiado rigurosa. Creo perfectamente ra-

zonable que cuando la Administración se ha comprometido á no establecer un servicio concurrente *determinado,* por lo mismo que ha dicho cuál es el que no concederá, se ha reservado el derecho de otorgar libremente los demás. Si en una concesión de balsa ha dicho que no concederá otra balsa, no ha dicho que no concederá un puente, y por consecuencia, puede concederlo. Pero entiendo que la prohibición de no establecer un servicio igual debe sobreentenderse aun cuando no se haya pactado expresamente, pues no es concebible de buena fe que, otorgándose una concesión, por ejemplo, de un puente, se ha entendido que el concesionario ha aceptado quedar lisa y llanamente expuesto á que al año siguiente la misma autoridad concedente le ponga otro puente al lado que le quite, sino toda, la mitad de la circulación con que el concesionario había contado para el suyo. Me parece que es en ese sentido, ó con esa limitación, que debería aplicarse el principio de que los privilegios son de interpretación extricta.

702. Hasta ahora me he referido á las balsas para unir el tráfico entre dos pasos de un camino público. ¿Podría establecerse libremente una balsa particular para atravesar de una ribera á otra? El Código no ha previsto este caso, pero creo que la cuestión debe ser resuelta afirmativamente, con las limitaciones del artículo 520, en el cual me fundo por razón de analogía. Establece ese artículo que las barcas propias de los ribereños no estarán sujetas á más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río ó arroyo y la seguridad de las demás barcas que por ellos navegaren, Y me parece que si los ribereños tienen esa facilidad para la navegación, la misma puede tenerla para la flotación. Por otra parte, el requisito de la concesión, muy explicable cuando se trata de establecer un servicio público, no tendría igual fundamento para un servicio particular.

§ VII

Aprovechamientos para establecimientos industriales

SUMARIO. — 703. Establecimientos flotantes y establecimientos fijos. — 704. Motivo de estas concesiones. — 705. Forma de solicitar las concesiones para establecimientos flotables. — 706. Riberas de dominio privado ó de dominio público. — 707. Trámites á llenarse. — 708. Limitaciones á que está sujeto el otorgamiento de estas concesiones. — 709. Aprovechamientos para mecanismos fijos. — 710. Diferentes intereses á proteger. — 711. Oposición de terceros; diversos títulos en que puede fundarse. — 712. Diversos efectos de esos reclamos. — 713. Obligaciones resultantes de la concesión; su alcance. — 714. Modificaciones posteriores. — 715. Daños ulteriores. — 716. Derecho de los perjudicados. — 717. Cuestión sobre la gratuidad ó no de estas concesiones. — 718. Exención á los establecimientos que usan la fuerza hidráulica. — 719. Perpetuidad ó precaridad de estas concesiones. — 720. Sistema de nuestro Código. — 721. Casos en que la resolución dá lugar á indemnización; si esta es de expropiación ó de daño. — 722. Aprovechamiento en aguas derivadas. — 723. Aprovechamientos de las aguas industriales, para otros usos.

703. Por el lugar de su establecimiento las usinas hidráulicas pueden ser de dos clases, *flotantes* ó *fijas*. Las primeras se establecen en el mismo curso de agua. Las segundas se establecen en tierra, para lo cual se eleva el agua en el río ó arroyo por medio de una presa y se conduce á la usina por medio de un canal de aducción ó *caz*; el agua después de haber puesto en movimiento las ruedas de la usina sale por un canal de escape ó *socaz* y va á incorporarse nuevamente á la corriente natural. Este segundo sistema es generalmente el preferido, tanto por los industriales como por la Administración. Lo prefieren los primeros por las ventajas que ofrece cuando no resulta muy oneroso en relación con la importancia de la industria. Lo prefiere la segunda; la cual, dice Batbie, no acuerda hoy, ó no acuerda sino muy difícilmente, autorizaciones para establecer usinas en el mismo lecho del rio, por temor de que perturben la circulación de las aguas.

704. Como se comprende, estas usinas aún cuando sean con desviación de agua no causan ningún con-

sumo ó merma del caudal que corre por el cauce natural; pero á pesar de eso han sido incluídas en la categoría de los aprovechamientos especiales sometidos á concesión, por la influencia que pueden tener en el régimen del río ó arroyo, con perjuicio del destino principal de éstos ó de los derechos de terceros.

705. El Código nuestro se ha referido á las usinas flotantes en el artículo 601 y á las fijas en el artículo 603.

Según la primera de esas disposiciones, la autorización para establecer en los ríos y arroyos navegables ó flotables, cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por la Municipalidad, previa la instrucción de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra, y á los de los establecimientos industriales inmediatamente superiores, acreditándose ademas las condiciones siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera en donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navegación ni flotación.

706. Según se ha visto, el artículo habla repetidamente del *dueño de las riberas*, sin embargo de que se refiere á ríos ó arroyos navegables ó flotables, ó lo que es igual, á cursos de dominio público en los cuales las riberas pertenecen á ese mismo dominio, salvo los casos excepcionales en que pueden ser de dominio particular, según lo dicho otras veces.

El artículo originario de la ley española contenía la misma referencia que el nuestro, pero en la reforma de 1870 la palabra *ribera* fué sustituida con la palabra *márgen*, sin duda por ser ésta la que en realidad respondía al propósito del legislador. Entre nosotros no se ha hecho una reforma semejante, de

modo que el artículo ha quedado como estaba; siendo así, y como por otra parte, la palabra *ribera* está expresamente definida en el Código (artículo 393), no puede ser entendida sino en el sentido que el legislador le ha dado.

Resulta de ahí que el artículo 601 á que me estoy refiriendo, legisla sólo para los muy contados casos en que las riberas sean de dominio privado. ¿Qué principio regirá entonces cuando las riberas sean de dominio público? Aunque no hay disposición especial sobre ese caso, me parece que las facultades generales que la Administración tiene sobre ese dominio la autorizarían para permitir la ocupación tanto del cauce con las barcas, como de las riberas para amarrar aquéllas. Si para esa amarrazón fuese necesario ocupar las márgenes, el interesado deberá probar que es dueño de ellas ó que ha obtenido permiso de quien lo sea, porque sin esa condición el aprovechamiento proyectado sería imposible, desde que el solicitante no podría utilizar ninguna servidumbre en su favor. En lo demás el peticionario debería probar los mismos extremos que en el otro caso, y que no son sino una aplicación de los principios generales según los cuales no se puede hacer uso de los ríos ó arroyos, de modo que perjudiquen á la navegación (Artículo 353), ni pueden darse concesiones con perjuicio de terceros (Artículo 534).

707. Según el artículo 601 á que me estoy refiriendo, para otorgar la concesión debe oirse *á los dueños de una ribera y otra*. En las riberas pueden haber muchos dueños, todo depende de la extensión á que se quiera hacer referencia y de que la propiedad esté más ó menos dividida. ¿Cuántos son, pues, los dueños á que hay que oir? El artículo no proporciona ninguna guía para contestar á esa pregunta, pero teniendo en cuenta que él no importa otra cosa que

una aplicación del principio de que toda concesión se da sin perjuicio de tercero, se deberá oir á todos los que puedan tener algun interés en oponerse, y no pudiendo precisarse de antemano quienes son, debe hacerse un emplazamiento general. Es así como la legislación española ha resuelto la cuestión, según puede verse en la R. O. de 1.º de Agosto de 1891 que reglamenta el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones, y el cual establece que la solicitud se anunciará al público por medio del «Boletín Oficial», señalando un plazo de treinta días para oir todas las reclamaciones que se presenten, sin perjuicio de notificar personalmente á las personas conocidas de quienes se sepa que pueden ser perjudicadas, como serían, por ejemplo, los dueños de los establecimientos industriales inferiores á que nuestro mismo artículo 601 se refiere.

708. Como consecuençia de las limitaciones que según acabamos de ver establece el artículo 601, el 602 dispone lo siguiente:

«Siempre que la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes, produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegación ó flotación, podrá derogarse la concesión sin derecho en el concesionario á indemnización alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública, hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados los dueños con arreglo á la ley de expropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen transcurrido dos años sin tenerlo.»

El artículo que acabo de transcribir prevé tres casos, á saber: cuando se causase daño evidente á los ribereños, cuando lo exigiese la navegación ó flotación, ó cuando por cualquier otra causa de utilidad

pública hubiese de suprimirse los mecanismos. Dispone que en los dos primeros casos la supresión se hace sin que el concesionario tenga derecho á reclamo alguno, y en el tercero tendrá derecho á que se le expropie la concesión. Se explica perfectamente que si la navegación ó la flotación lo exigen se derogue la concesión sin reclamo alguno, porque respecto de esos servicios puede decirse que la concesión es precaria, desde que según el artículo 353 nadie puede usar de los ríos ó arroyos de modo que los perjudiquen. Otro tanto ocurre con los perjuicios de terceros, que constituyen también una condición resolutoria de las concesiones según la disposición general del artículo 534 que ya he citado. Debo no obstante hacer notar, que la revocación de la concesión sólo procede en el caso en que el perjuicio se produzca de un modo forzoso y por efecto de causas permanentes, mas no cuando se trata de un perjuicio meramente accidental, que pueda ser reparado con la indemnización del daño causado. Viene después el caso de la utilidad pública y se dispone que el rescate se hace entonces mediante expropiación, y se explica que así sea porque se sacrifica á dicha utilidad un derecho adquirido, desde que por nuestra ley las concesiones no tienen carácter precario respecto de tales casos.

709. Los aprovechamientos también pueden ser por medio de mecanismos fijos que requerirán entonces la conducción del agua al punto en que deba ser aplicada. A ese caso se refiere el artículo 603 que dice así: Tanto en los ríos y arroyos *navegables* ó *flotables* como en los que no lo sean, compete á la Municipalidad la autorización para el establecimiento de materias ú otros mecanismos industriales en edificios construídos cerca de las orillas á las cuales se conduzca por cacera el agua necesaria que después se reincorporase á la corriente ó arroyo, procederá

la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente con citación de los dueños de las presas inmediatas superiores ó inferiores.

710. El objeto de la instrucción de expedientes en la forma que queda indicada, es evitar que la concesión pueda perjudicar á la navegación y flotación, á otros industriales anteriormente establecidos y, en en general, á cualquier tercero.

En el primer sentido no sólo debe recordarse que, según el artículo 353, nadie puede usar de los ríos y arroyos de modo que perjudique á la navegación, sino que además el propio artículo 603, á que antes me he referido, establece también esa salvedad; y concordando en el mismo propósito, el 524 dispone igualmente que en los ríos y arroyos navegables ó flotables no se podrá construir ninguna presa, sin las necesarias esclusas, portillos y canalizos necesarios para la navegación y flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

En el segundo sentido, el artículo 603 dispone además que no se concederá la autorización con perjuicio de los establecimientos industriales anteriormente existentes.

Y en cuanto á la salvedad de los derechos de terceros, se recordará que, según el artículo 534, es una limitación general para todas las concesiones.

Para contemplar todos esos fines sirven además las diferentes indicaciones de caracter técnico que los ingenieros deben hacer y deben contener las cláusulas de las concesiones, tales como las relativas al nivel de la retención y á las obras reguladoras, y sirve también el derecho de oposición que corresponde á los terceros perjudicados.

711. Prescindiendo de las primeras, que por su índole no corresponden á este estudio, detengámonos á examinar ese derecho de oposición á que acabo de referirme.

La oposición puede fundarse ya en un motivo de orden civil, como sería, por ejemplo, ser el opositor dueño del terreno en que el solicitante intentase instalar la usina ó apoyar la presa, ó el peligro de inundación de su predio por la elevación del nivel del agua; puede también fundarse en un título emanado de la autoridad administrativa, como sería, por ejemplo, una concesión anterior que el opositor invocase y cuya explotación fuese perjudicada por la disminución del agua que la nueva usina podría causarle, ó por la interrupción del funcionamiento de la usina causado por el cambio de nivel del agua; podría fundarse solamente en la ventaja personal del que hubiese solicitado al mismo tiempo una concesión análoga á la cual la otra haría concurrencia, y también podría fundarse en razones de interés público, como sería la insalubridad que el establecimiento proyectado pudiera causar en los alrededores.

En el momento de las oposiciones, todos pueden ser admitidos á presentar las que consideren del caso, correspondiendo á la Administración apreciarlas como lo crea procedente.

712. Cuando la oposición deducida se funda en motivos de orden civil, la Administración puede suspender los procedimientos para que los interesados resuelvan ante los tribunales la cuestión de derecho privado planteada entre ellos, ó podría proveer, sin perjuicio de lo que los tribunales fallen sobre el derecho civil invocado, si ante ellos lo hiciesen valer las partes.

¿Y qué es lo que los tribunales pueden resolver cuando consideren que la concesión otorgada perjudica los derechos del reclamante? ¿Pueden anular la concesión? ¿Pueden tan sólo acordar una indemnización? Contestando á esta pregunta, dice Perriquet, cuya doctrina es la seguida por los tratadistas franceses y la concordante con la doctrina de las atribuciones propias de cada Poder:

«Sin duda los terceros lesionados pueden demandar una indemnización; pero su derecho no se detiene ahí. La Administración, respondiendo á una solicitud de concesión, tiene simplemente la facultad de permitir lo que no es contrario al interés público; ella no entiende ni puede entender hacer lo que sea contrario á los derechos privados. La reserva de los derechos de terceros significa que los efectos de la autorización no deberán ser contrarios á aquellos derechos. Pertenece naturalmente á la autoridad judicial verificar la contradicción. Ordenando la destrucción de las obras, esa autoridad no se opone al acto administrativo; no lo aprecia; no hace sino aplicarlo, y esa aplicación entra en sus facultades. Esta verdad ha sido proclamada por numerosas sentencias del Consejo de Estado y de la Corte de Casación. Sin embargo, ella no es aplicable á los simples daños resultantes para los ribereños, de que la pendiente de las aguas se haya vuelto más rápida, ó de que las aguas hayan refluído sobre sus terrenos. Permitir á los tribunales ordenar la cesación de la causa que produce esos daños, sería facultarlos para reglamentar entre los ribereños y los usineros la altura á la cual pueden elevarse las retenciones, y esta es en la materia, precisamente la principal facultad de la autoridad administrativa.

«Si la cuestión planteada por el opositor fuera del resorte de la Administración, debería ser resuelta por ésta, teniendo los interesados los recursos correspondientes á las resoluciones por ella dictadas.»

713. El concesionario está obligado á hacer la instalación hidráulica de acuerdo con los términos de la concesión. Las diferencias constatadas podrían, según su importancia, merecer la aprobación de la autoridad ó dar lugar ya á las modificaciones del caso ó aún á la caducidad de la concesión. Estas diferentes soluciones me parece que son las que se imponen

naturalmente, y estaban indicadas en Francia ya en una circular del Ministerio de Trabajos Públicos, de 23 de Octubre de 1857, que ha establecido las normas de conducta que imperan todavía. Dice así en la parte pertinente: «Si las diferencias reconocidas son poco importantes y no dan lugar á ninguna reclamación, el Prefecto me dará cuenta á fin de resolver lo que corresponda. Si se trata, al contrario, de diferencias notables y que por su naturaleza puedan causar daño, deberá poner inmediatamente al permisionario en mora de satisfacer las prescripciones del acta de autorización, y en caso de rehusamiento ó de negligencia de su parte, ordenaréis la paralización de la usina, y aún, si es necesario, la destrucción de las obras dañosas.» Las palabras que acabo de transcribir dan una idea exacta del alcance de la obligación que el concesionario tiene de ajustarse á las cláusulas de la concesión. Cualquier cambio en el proyecto que no interese al aprovechamiento del agua, no debe, por lo tanto, ser considerado como una infracción, y los que interesen pueden dar lugar á las diferentes soluciones que quedan indicadas.

714. Y así como la libertad del usinero está limitada por la concesión en cuanto á la instalación de la usina, lo está igualmente en las modificaciones que posteriormente quisiera introducir. A fin de evitar dificultades, tales modificaciones deben ser sometidas previamente á la autoridad administratativa.—Pero ¿si no se llenase ese requisito, podría por ese solo hecho considerarse el caso como una infracción á la concesión vigente? Esta cuestión debe resolverse con el mismo criterio que la anterior. Si no se ha causado ningún perjuicio de interés administrativo la Administración no tiene qué hacer en el caso. Es así también como el punto ha sido resuelto por una ordenanza, cuyo comentario resume Dufour en los siguientes términos: «La doctrina expresada en esta

decisión es clara y positiva. Ella establece claramente que los propietarios no están obligados, bajo pena de contravención, á solicitar y obtener un permiso previo, sino para los trabajos susceptibles de cambiar el estado de la usina *con relación al uso del agua*, y que es dueño de efectuar sin permiso los trabajos que no pueden tener tal efecto, pero que no ejerce ese derecho sino á sus riesgos y peligros, es decir, salvo el derecho para la Administración de hacerlo condenar, si resulta que en el hecho, los trabajos han causado una modificación al sistema regulador de la toma de agua.»

715. Como se ha visto, y es natural que sea, el usinero explota la usina á sus riesgos y peligros, lo que quiere decir, que además de estar sujeto á todas las medidas que la Administración dictase, es responsable también de todos los perjuicios que en su industria pueda ocasionar.—Supóngase que durante la explotación los ribereños fuesen perjudicados por la inundación de sus predios, causada por la elevación de las aguas producida por la presa de la usina. Si esa elevación hubiese sido causada por una intracción de las condiciones impuestas, la responsabilidad del concesionario estaría fuera de toda duda. ¿Sería lo mismo si el concesionario se hubiese ajustado por completo á las cláusulas de la concesión? Evidentemente que sí, pues aquél no podría alegar en su descargo el principio de que habiéndose ajustado á los términos de la autorización dada, no habría hecho otra cosa que usar de su derecho. Y no podría porque, como ya lo he dicho, la concesión no tiene más alcance que el declarar que la autoridad concedente encuentra que aquélla, en los términos en que ha sido otorgada no contraría por el momento el interés público; pero no envuelve ningún pronunciamiento sobre los efectos que sobre dicho interés pueda tener en lo sucesivo, ni menos

sobre los derechos privados que en cualquier momento puedan resultar perjudicados, y los cuales se dejan expresamente á salvo para que los interesados los hagan valer en oportunidad ante la autoridad competente.

716. Pero los particulares podrían ir más lejos y pedir la derogación de la concesión? Ante la autoridad judicial no podrían pedirla, porque tal solicitud estaría fundada en los términos de la concesión, en la forma inconveniente en que habría sido regulado el aprovechamiento del río y los efectos que sobre el régimen de éste, habría producido aquélla, cuestiones todas que son exclusivamente del resorte administrativo.

Sería, pues, á la autoridad de ese orden á la que los interesados deberían dirigirse, estando aquélla facultada para proveer y derogar la concesión sin indemnización alguna, en virtud de lo dispuesto por el artículo 602, el cual establece, como ya lo vimos, que siempre que la alteración de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjera daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiera el tráfico de la navegación ó flotación, podrá derogarse la concesión sin derecho en el concesionario á reclamar indemnización alguna. Es cierto que ese artículo se refiere á las usinas flotantes, pero lo mismo debe aplicarse á las usinas fijas, pues tanto en uno como en otro caso, prevalecen el interés de la navegación y los derechos de terceros, que siempre quedan á salvo.

717. Nuestra ley no impone á los concesionarios la obligación de pagar contribución alguna por el beneficio de la concesión. Otros países han adoptado el sistema contrario, imponiendo á los concesionarios una contribución, ya como medio de obtener ciertos recursos, ó simplemente como una constancia del derecho del Estado sobre el agua concedida, ó como

una compensación del compromiso especial otorgado. Este sistema, seguido en Francia desde muy antiguo, ha sido mantenido en la ley de aguas de 8 de Abril de 1898, que lo ha consagrado en su artículo 44, habiendo sido reglamentado después en el decreto de 13 de Julio de 1906. Anteriormente, en ausencia de toda cláusula especial, su tasa era del $^1/_2$ por ciento del valor venal en la localidad, de la fuerza bruta concedida, medida en caballos de vapor. Actualmente, por el decreto de 1906, es de el décimo del valor locativo de la fuerza motriz bruta concedida.

718. Además de la gratuidad de las concesiones, nuestro Código ha favorecido también á los establecimientos industriales que aprovechan el agua como fuerza motriz, acordándole la exoneración del impuesto inmobiliario por el término de diez años (artículo 607).

719. Según nuestra ley (artículo 608), las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales, serán á perpetuidad. Es el mismo principio de la ley originaria española (artículo 269). Podrá explicarse esa perpetuidad, tratándose de bienes de dominio público, advirtiendo que los ríos y arroyos navegables pertenecen á dicho dominio sólo en cuanto á la navegación, de modo que existiendo ésta, puede hacerse la afectación perpetua en favor de las usinas. Nuestra ley parece haberlo entendido así, pues á pesar de haber establecido la perpetuidad de las concesiones, ha dispuesto también en el artículo 202 que aquéllas serán revocables en todo tiempo y sin indemnización alguna, si los intereses de la navegación ó el perjuicio causado á los ribereños, así lo exigiesen.

La legislación francesa es sin embargo más absoluta. El artículo 45 de la ley de 8 de Abril de 1898, establece que las tomas de agua y otros establecimientos creados sobre los cursos navegables ó flota-

bles, aún con la autorización correspondiente, pueden ser siempre modificados ó suprimidos. Este artículo no hizo sino mantener el régimen de precaridad que siempre había sido reconocido por el derecho del mismo país, como consecuencia del dominio público á que pertenecen los ríos ó arroyos navegables ó flotables. A propósito de este punto dice Batbie: El permiso de establecer una usina sobre un gran río no puede ser acordada sino bajo la reserva de los derechos del dominio público, derechos que son inalienables é imprescriptibles. Por eso, las concesiones son revocables en principio, y si la supresión es ordenada, el usinero no puede reclamar indemnización alguna. El no puede quejarse de esa decisión por severa que sea, porque ha sido advertido por la naturaleza del curso de agua, que la concesión era revocable, no pudiendo un permiso enajenar ó desmembrar el dominio público».

Sin embargo, también desde muy antiguo se había admitido que el principio de la precaridad no puede ser aplicado sino con prudencia para que no resulte arbitrario y vejatorio. Esto mismo ha sido reconocido en el mismo artículo 45 antes citado, el cual en su segundo párrafo dispone que ninguna supresión ó modificación podrá ser ordenada sino mediante expediente instruído. De manera, pues, que cuando se creyese necesario dar mayor estabilidad á una concesión, sería necesaria ley expresa.

720. Nuestro Código ha seguido el principio de la precaridad solo ante los intereses de la navegación ó los perjuicios de terceros, en los cuales casos la concesión es revocable sin indemnización alguna; pero ha establecido á la vez que cuando la revocación se funde en otros motivos de utilidad pública, los dueños serán indemnizados con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

También podría caducar la concesión en los casos

previstos por el artículo 605. Establece éste que cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas substancias ó propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, la Municipalidad dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial, hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiese dado la queja si resultase infundada, y en el otro caso, por el dueño del establecimiento. De manera, pues, que el interés de la salubridad ó de la vegetación puede ocasionar, por lo pronto, la paralización de la usina. Pero esa paralización no puede durar más de dos años, porque de lo contrario y según la parte final del artículo 602, la concesión caduca sin indemnización alguna.

721. Fuera de esos casos hemos visto que la revocación por causa de utilidad pública da lugar á indemnización. Esta se hará, dice el artículo 602, con arreglo á la ley de expropiación común. Pero la ley de expropiación se refiere á inmuebles y aquí no se trata, según el mismo artículo, sino de suprimir los *mecanismos,* ó lo que es igual, suprimir la concesión; por consecuencia, ¿cómo puede aplicarse la ley de expropiación si no es el inmueble, si no es la usina, sino el mecanismo, ó sea el aprovechamiento del agua lo que se suprime? Más aún, ¿cómo puede hablarse de expropiación en estos casos, en que lo que en definitiva hay es el retiro ó la modificación de una autorización anteriormente otorgada? Todo lo que puede decirse es que ese retiro ó esa modificación causa un daño al concesionario, pero de ningún modo que exista expropiación, para la cual faltaría el elemento esencial, que es la adquisición forzosa de un bien, y aquí la Administración no adquiere absolutamente nada.

Existiendo, pues, solamente un daño, los elementos de la indemnización son los mismos que en el caso de daños causados á las usinas por la ejecución de los trabajos públicos, materia de la cual trataré más adelante.

722. El aprovechamiento puede hacerse no en aguas que corren por sus cauces naturales, sino en cauces destinados para otros usos. A ese caso se refiere el artículo 604, cuando dice: «Para aprovechar el movimiento de mecanismos fijos en las aguas que discurren por un canal ó acequía, propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto, se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa habrá recurso á la Municipalidad, quien oyendo á los regantes y al ingeniero ó la Dirección de Obras Públicas, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año».

A propósito de esa disposición, decía la exposición de motivos lo siguiente:

«Aún después de haber salido las aguas de sus cauces naturales y descendiendo por acequias ó canales de riego propios de los concesionarios, ofrecen con frecuencia desniveles que permiten aprovecharlas como fuerza motriz, ¿deberá dejarse este nuevo aprovechamiento á exclusiva disposición del concesionario, ó permitirlo á otro cuando aquél no quiera utilizarlo? La Comisión ha resuelto este punto del modo más conforme á la equidad, á la conveniencia pública y á la práctica comunmente observada hasta ahora. Cuando la acequia ó canal son propios de un particular ó empresa, su mismo interés los mueve á

utilizar por sí ó á conceder á otros el aprovechamiento de la fuerza motriz del agua. A ese interés, pues, identificado con el público, debe fiarse exclusivamente la decisión de un punto que puede resolver con más acierto que nadie.

«Pero cuando el canal ó acequia pertenece á una corporación de regantes, la rutina, las preocupaciones, la indolencia, y hasta cierto egoismo y espíritu de cuerpo mal entendido que suelen predominar en corporaciones tan numerosas, son causa de que con frecuencia prefieran que se pierda la fuerza motriz del agua, antes que conceder á otro el aprovechamiento. El poder público no puede tolerar que, sin motivo fundado, se condenen á perpetua esterilidad fuerzas productivas que tanto contribuyen al incremento de la riqueza y bienestar general. Por eso, cuando la corporación de regantes niegue su permiso para aprovechar como fuerza motriz los desniveles que existan en su canal ó acequia, se reserva al Gobernador la facultad de concederlo, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otros artefactos, ó que la corporación de regantes, á quienes es justo dar esta preferencia, no quieran aprovecharlas por sí mismo.»

723. El caso que acabo de examinar es aquel en que las usinas utilicen el agua que corre por canales destinados á otros usos. Pero puede presentarse el caso inverso, es decir, el de utilizar para otros usos las aguas que corren por los canales de las usinas. ¿Puede hacerse esa utilización?

La jurisprudencia francesa ha hecho depender esa cuestión de la relativa á la propiedad del canal, de modo que cuando éste es de propiedad del concesionario, le reserva todos los usos, mientras que cuando el canal se establece por medio de la servidumbre de acueducto, como entonces la propiedad del suelo pertenece al dueño del predio gravado, admite tam-

bién el aprovechamiento que éste pueda hacer, sin perjuicio de los derechos del concesionario. Nuestro Código, siguiendo la legislación española, ha tenido en cuenta la condición legal de las aguas, y admitiendo que éstas, procediendo de los ríos navegables, no pierden el carácter de públicas aun cuando corran por canales de propiedad particular, ha reconocido en todos los casos á los ribereños el derecho de usar de ellas, siempre que ese uso no perjudique al concesionario, como vimos al tratar de los aprovechamientos comunes, que lo establece el Código Rural en sus artículos 517, 528 y 511.

§ VIII

Aprovechamientos para viveros ó criaderos de peces

SUMARIO — 724. Aprovechamientos en terrenos particulares; requisitos para otorgarlos.— 725. Intervención de los dueños de los predios limítrofes.— 726. Idem de la autoridad sanitaria. — 727. Aprovechamiento exclusivo de los viveros por los concesionarios.— 728. Perpetuidad de estas concesiones.— 729. Viveros en aguas derivadas para otros usos. — 730. Idem en el cauce del río.

724. El último de los aprovechamientos que autoriza el Código, es el destinado al establecimiento de viveros ó criaderos de peces.

Las concesiones con ese objeto son dadas por las Municipalidades, según lo establece el artículo 608, el cual agrega que se darán siempre que no causen perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos. Esta restricción no es sino una aplicación del principio general de que todas las concesiones se dan sin perjuicio de terceros. Los terceros son en este caso, según el mismo artículo, los dueños de aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos. Por inferiores debe entenderse aquí no los que lo sean en el orden de clasificación, pues en ese sentido no los hay, sino inferiores en el orden

de colocación en el río ó arroyo ó sean los que están situados más abajo. Entendida así la limitación se explica en previsión de que, como ha de desviarse agua del cauce, pudiera producirse merma en la necesaria para los otros aprovechamientos. Debe tenerse presente, en efecto, que no se trata aquí de criaderos que se establezcan en el cauce sino en lagos, remansos ó estanques, según lo dice el mismo artículo 608, que se forman *artificialmente en los terrenos ribereños*, como resulta del artículo 609. Establece además que para la industria de que habla el anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras, y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuese.

725. Dispone el mismo artículo se oiga á los dueños de los predios limítrofes y á la Junta de Sanidad. Lo primero amplía la limitación del anterior en cuanto éste deja á salvo solamente los derechos de los dueños de aprovechamientos inferiores. El artículo á que ahora me refiero dispone que se oiga á los propietarios limítrofes, lo que quiere decir que los propietarios linderos de arriba deben ser oídos lo mismo que los de abajo, y eso se explica por los perjuicios que pudiera causar á sus predios la formación de lagos, remansos ó estanques en el predio intermedio.

726. Lo segundo ó sea la intervención de la autoridad sanitaria, puede justificarse porque se trata de la formación de aguas estancadas. Lo que no tiene sentido entre nosotros es que se haya indicado como tal autoridad la Junta de Sanidad, que no existía en la época del Código, pues recien se instituyó por decreto 8 de Agosto de 1883 para la policía sanitaria del puerto, de modo que aún después de instituida tampoco tenía que ver con los criaderos de peces. El error proviene de haber copiado literalmente el

artículo 272 de la ley originaria española. La Junta de Sanidad de que hablaba ese artículo fué después sustituida en España por el Consejo de Sanidad que corresponde á lo que entre nosotros es el Consejo Nacional de Higiene, el cual ejerce también las funciones que tenía antes la Junta de Sanidad como autoridad portuaria.

727. Establecidos los viveros, su aprovechamiento está limitado á los concesionarios ó á los que de ellos obtuviesen permiso, como expresamente lo establece el Código en el artículo 515.

728. Finalmente, el artículo 611 dispone que las concesiones para viveros son á perpetuidad. Esta condición se explica por tratarse de aprovechamientos en terrenos particulares, y porque además se sobrentiende que el vivero no causa perjuicio á derechos de terceros, no obstante de que si lo causara regiría la salvedad general que para ese caso va unida á todas las concesiones.

729. Además de los ribereños y los autorizados por quienes lo fuesen, establece el artículo 610 que también pueden construir remansos ó estanques para viveros los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, pudiendo utilizar para tal efecto los mismos canales ó los terrenos contiguos. Se requiere, no obstante, autorización especial, que debe ser dada por el Juez de Paz, siguiéndose en lo demás el mismo procedimiento del caso anterior. Francamente, la intervención del Juez de Paz no tiene aquí explicación racional alguna. El artículo originario español (273 de la ley de 1866) disponía la intervención del Alcalde, que es en España una autoridad administrativa, detalle que nuestro legislador parece haber olvidado al hacer la sustitución por el Juez de Paz, sin darse cuenta de que es un funcionario de orden distinto y que le daba una función que no le corresponde.

730. El Código no ha previsto en este capítulo el establecimiento de viveros en el cauce del río. Pero no me parece que eso sea legalmente imposible, pues es de recordarse que el artículo 513 faculta para construir en el cauce encañizadas ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, debiendo requerir autorización municipal si el curso fuese navegable, y no siendo necesario ese requisito si sólo fuese flotable, quedando el interesado obligado á dejar libre el cauce en cualquier momento en que pudiesen resultar perjuicios para la navegación ó flotación.

SECCIÓN III

POLICÍA DE LOS CURSOS NAVEGABLES Ó FLOTABLES

SUMARIO : — 731. Motivos de esta policía. — 732. Formas de su ejercicio ; reglamentos generales y disposiciones individuales. — 733. Condiciones para conservar su carácter administrativo, que la separa de la función judicial. — 734. Fuerza obligatoria; referencia. — 735. Disposiciones legales que sirven de fundamento á esta policía. — 736. Policía de la conservación. — 737. Conservación contra los hechos de terceros; extracción de materiales, ocupación del cauce y sus riberas, etc. — 738. Conservación contra la alteración producida por la acción de las corrientes, referencia. — 739. Policía del aprovechamiento. — 740. Protección de las propiedades linderas. — 741. Sanciones.

731. La policía de los cursos navegables ó flotables, como función preventiva de la Administración sobre esos bienes de dominio público, tiene por objeto asegurar la integridad de ellos impidiendo todo acto que de cualquier modo tienda á destruirlos ó á alterar sus condiciones naturales — policía de la conservación; — reglamentar los usos permitidos de manera que sean ejercidos en la forma más ventajosa para todos — policía del aprovechamiento. Pero además de estos fines que interesan al dominio público, hay otros relacionados con los intereses privados á los cuales la existencia ó vecindad de los cursos á que me refiero podría perjudicar. Las disposiciones

destinadas á prevenir esos perjuicios, por su aplicación á los ríos ó arroyos y sus riberas, así como por la causa del daño que tratan de evitar, y aun cuando no siempre sean disposiciones especiales á ese objeto, puesto que algunas se confunden con las anteriormente indicadas, podrían reunirse en un tercer grupo — policía de protección.

La necesidad de esos diversos fines se comprende fácilmente si se tiene en cuenta que, por ejemplo, el régimen del río puede ser alterado con las modificaciones que se produjesen en el cauce ó en sus riberas; el aprovechamiento de las corrientes ó de las riberas podrían hacerse en formas abusivas que perjudicasen el uso en las demás; la vecindad del río ofrece también un peligro por las inundaciones, las cuales pueden ser el resultado de causas naturales, ó artificiales como obras públicas ó hechos de particulares; y en fin, la salubridad puede verse también perjudicada por los encharcamientos que las crecientes dejan en los predios linderos, ú otras causas.

La policía de los cursos navegables ó flotables tiene, pues, los mismos fines preventivos de conservación, mejor aprovechamiento y protección que la de los ríos no navegables ni flotables, pero cuida además de la integridad del dominio público fluvial.

732. Como en el caso de los cursos no navegables ni flotables, los derechos de policía de la Administración pueden ejercerse por medio de medidas individuales ó por disposiciones generales. De las primeras es una aplicación muy principal la de las concesiones de aprovechamiento que anteriormente hemos visto, pudiendo también ellas manifestarse por intimaciones ó prohibiciones como en el caso de los otros cursos. Las segundas indican un régimen á observar sin ninguna limitación personal.

733. Pero sean las medidas individuales ó generales, deben referirse siempre al interés general que

constituye el fundamento de las funciones de policía. Respondiendo á uno de los fines de esos cometidos, las medidas son legítimas por cuanto son de la competencia administrativa, aun cuando sean individuales. Y al decir esto debo referirme á la observación que hace Rousset para distinguir las facultades de la Administración de las judiciales. Dice este autor:

«Pues que la policía de los cursos de agua no se justifica sino por un interés público, ante el cual deben ceder todos los intereses privados, parece evidente que los reglamentos de policía dictados por los Prefectos no pueden aplicarse sino á los intereses públicos y generales, y que por consecuencia, la autoridad administrativa es incompetente para arreglar los intereses privados entre sí. Sin embargo, eso no es absolutamente exacto y conviene tanto más guardar una justa medida sobre ese punto de vista, cuanto que los intereses públicos y generales no están constituídos en realidad sino por una reunión de intereses privados, aunque considerados de un punto de vista general. Sin duda, un prefecto no puede ni debe intervenir en la decisión de un litigio entre dos ó más particulares; pero él tiene competencia para arreglar el uso del agua entre un cierto número de interesados, los que, aun cuando no representen un interés absolutamente general, tampoco pueden constituir puramente un interés particular. La dificultad para fijar un límite á este respecto, proviene de la imposibilidad que existe para determinar el punto en que acaba el interés privado y comienza el interés general.»

Como se ve, el autor á que acabo de referirme, aun cuando dice que no es rigurosamente exacto el criterio de la división de las competencias por el carácter público ó privado del interés en juego, lo acepta como cierto, y lo que en realidad observa es que ese criterio ofrece dificultades para su aplicación,

porque muchas veces no se sabe en dónde empieza un interés y dónde acaba el otro. A mi juicio, lo que en realidad debe observarse es que el criterio no es de aplicación difícil, sino que es inexacto en sí mismo, como lo prueba el hecho de que el propio autor, como todos los tratadistas franceses, reconocen que en el ejercicio de la función de policía la Administración puede proceder por reglamentos generales ó por disposiciones individuales. Si, pues, no deja de ser función de policía en el segundo caso, no tiene importancia para determinar la competencia ó el carácter de la medida de que se trata, el hecho de que comprenda á más ó menos individuos, ni la cuestión sobre á cuántos debe comprender. La medida es de policía por el fin á que responde, pero no por el número de personas á que se aplique. Mientras que responda á los fines de interés general propios de la función policial, según antes se ha dicho, de modo que pueda ser generalizada si aquellos fines lo exigieran, la Administración se mantiene dentro de sus cometidos, tanto si la providencia fuese de alcance más ó menos general, como si fuese para un caso particular y hasta á instancia de parte interesada; pero la Administración saldría del límite de sus atribuciones é invadiría las del orden judicial, puesto que la medida dejaría de ser de orden administrativo, si resolviese querellas de interés puramente privado que no tuviesen su fundamento en los fines de policía ya expresados.

Esta doctrina la confirma Batbie en los siguientes términos: «La Administración, en efecto, ha sido investida de ciertas atribuciones para el bien público; pero ella es incompetente para juzgar las contiendas privadas. Así, la autoridad administrativa cometería un exceso de poder si hubiese un reglamento que obligase á un usinero á ensanchar un puentecillo *(passerelle)* para permitir á los habitantes de una comarca

ejercer un derecho de pasaje que *pretendiesen tener.*» Y en nota agrega: «Ha sido tachado de exceso de poder el decreto de un prefecto que obligaba á un usinero á cerrar á ciertas horas los vanos de su molino, si aquél tuviese por objeto no adoptar una medida de interés general, sino resolver una cuestión entre el usinero y los propietarios ribereños *sobre el cumplimiento de un contrato.*» Las palabras que he subrayado en los dos ejemplos son los que dan á mi juicio la verdadera solución. En ambos casos se discutía sobre derechos particulares preestablecidos y eso es precisamente lo que da el criterio para la intervención judicial.

734. Ya sean individuales ó generales, las medidas dictadas tienen la misma fuerza obligatoria para los particulares, sin perjuicio de los recursos legales que podrán ser puramente administrativos, si aquéllas han sido dictadas en virtud de facultades discrecionales de la Administración, ó también de orden judicial en el caso contrario. El Código contiene un título final al respecto, del cual trataré oportunamente.

735. Los cometidos de la Administración en favor de esos distintos fines tienen su fundamento legal en diversas disposiciones, unas de carácter general y otras especiales á cada uno de ellos. Entre las primeras citaré las de los artículos 432 del Código Civil y 612 y 772 del Rural. Aquél establece que el uso y goce que para el tránsito, riego, navegación, y cualesquiera otros objetos lícitos correspondan á los particulares en las calles, plazas, caminos, en el mar y sus riberas y en los ríos y arroyos estarán sujetos á las disposiciones de dicho Código, á las del Rural, y á los reglamentos que sobre la materia se dictasen. El 612 dispone que corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, y el 772 que la policía rural dará cuenta á las autoridades respectivas

de toda alteración que encontrase en los abrevaderos ríos y arroyos.

Las disposiciones especiales las iré citando á medida que me vaya refiriendo á los fines especiales de que antes he hablado.

736. Según lo dije al principio, el primer grupo es el de las medidas de conservación, entre las cuales unas protegen la integridad del río ó arroyo, y otras tienden á mantener sus condiciones naturales en cuanto puedan ser perjudicados por la acción misma de las corrientes.

737. Atendida la policía de conservación en el primer sentido, comprendería un conjunto de disposiciones destinadas á proteger el lecho del río ó arroyo y sus bordes y obras dependientes. Figuran entre ellas las relativas á la extracción de materiales del cauce y sus riberas. La extracción de arenas es una operación que modificando el cauce y sus riberas puede modificar también el régimen del río. Y puede igualmente perjudicar á las propiedades ribereñas favoreciendo su invasión por las aguas y cambiando el límite de ellas constituído por la línea de las más altas aguas que no causan inundación, línea que es, como se sabe, la que separa el dominio privado del público á que el río ó arroyo pertenece. Esto, aparte de la importancia económica que la explotación puede tener cuando se hace en grande escala, como en nuestro país ha ocurrido. Entre nosotros no ha habido hasta el presente un régimen definido. En las costas del río Uruguay han existido y existen diversas empresas exportadoras de arena que han funcionado ó funcionan con la correspondiente autorización administrativa. En el departamento de la capital se ha estado dejando extraer libremente arena de sus playas. La ley orgánica municipal (artículo 12, inciso 9) dió á las Juntas el cometido de velar por la conservación de las playas marítimas y flu-

viales, y con ese objeto las facultó para prohibir la extracción de arenas dentro del límite que juzgaren conveniente para la *defensa de los predios ribereños*. Es digna de notarse la incongruencia de ese inciso que habla de conservar las playas, prohibiendo la extracción, no en cuanto sea necesario para conservarlas sino en cuanto sea necesario *para conservar los predios linderos*. Como quiera que sea, en virtud de aquella disposición se prohibió la extracción que hasta entonces había sido libre. (Resolución municipal de 8 de Agosto de 1907).

Dados esos términos del inciso 9 á que antes me he referido, parece que la extracción de arenas fuese libre en donde no ha sido expresamente prohibida, — pero no es así. Desde luego, las arenas y demás productos del suelo, existentes en tierras públicas, no son públicas sino que pertenecen al Estado, el cual regulará su aprovechamiento (Artículo 738 del Código Rural). Por otra parte, el aprovechamiento de los ríos y arroyos para el efecto indicado tampoco figura entre los que el mismo Código declara libres, y si bien es verdad que tampoco figura entre los que reglamenta por medio de concesión especial, es lo cierto que no siendo el aprovechamiento libre, la concesión puede la autoridad otorgarla ejerciendo las facultades de gobierno y policía que le acuerda el artículo 512. Es cierto que la ley de Juntas es posterior, pero como ya lo he dicho otras veces, no puede sostenerse razonablemente que ha entrado en los propósitos de esa ley de alcance puramente municipal, modificar el régimen del dominio público nacional y las facultades que sobre éste corresponden á las autoridades nacionales también. Por eso los cometidos ó facultades de las Juntas sobre las playas marítimas y fluviales sólo pueden ser sin perjuicio de los que correspondan al Poder Ejecutivo, y en consecuencia, secundarios y subordinados.

La invasión del río y sus riberas puede ser también para obras destinadas unas veces á defensa de los predios ribereños y otras al beneficio industrial de esos mismos predios. A ese respecto ya vimos en los números 199 y siguientes, que el Código Rural no permite á los particulares hacer obras de defensa que hayan de invadir el cauce, si no hubiesen obtenido previamente autorización especial del Gobierno, á no ser que se tratase de obras poco costosas, para las cuales las Municipalidades podrán conceder una autorización general. (Artículos 416 y 418). En las márgenes, las obras son libres con solo la obligación de dar aviso á la autoridad local, la que podrá suspenderlas cuando puedan perjudicar á la navegación ó flote de los ríos, desviar las corrientes de su cauce natural ó producir inundaciones. (Art. 415). El artículo establece lo mismo para las obras hechas en las riberas cuando sean de propiedad particular, lo que es un gran error, pues las obras hechas en el cauce son siempre igualmente peligrosas, sea aquél público ó privado, de modo que así como cuando es público se requiere autorización previa, lo mismo ha debido exigirse para cuando es privado, en la parte que constituye la ribera. Por eso sin duda, al reformarse la ley originaria española sólo se hizo distinción entre las márgenes y los cauces públicos. (Artículos 52 y 53).

Resulta, pues, que en los cauces públicos, en todo su ancho, ó en la parte que constituye la ribera, no se pueden hacer obras sin autorización previa general ó especial, lo que se explica por las consecuencias que esas obras pueden tener para el régimen del río ó arroyo y las propiedades ribereñas.

Cuando la invasión fuese para aprovechamientos industriales, ya hemos visto cómo es necesaria la concesión, salvo el caso del artículo 572, según el cual en los ríos y arroyos navegables, los ribereños

podrán establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer el agua necesaria para el riego de los establecimientos limítrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegación. Si el río fuese sólo flotable se necesitará autorización municipal, lo mismo que si siendo navegable la extracción se hiciese funcionando el vapor como fuerza motríz.

También se necesitaría autorización para las ocupaciones destinadas á otros aprovechamientos no legislados especialmente, algunos de los cuales son de bastante aplicación entre nosotros, como la construcción de muelles para operaciones de embarque y desembarque de mercaderías ó de productos rurales. La autorización se necesita en esos casos, no sólo por cuanto las obras pueden influir en el régimen ó en los usos del río, sino también por la ocupación especial del dominio público que ella importa, y los intereses aduaneros que pueda lesionar. Otro caso de esa aplicación especial, son las casillas para baños, tan usadas en nuestras costas.

738. De la otra parte de la policía de conservación, ó sea la relativa al mantenimiento de las condiciones naturales del río ó arroyo en cuanto pueden ser alteradas por la acción misma de las corrientes, trataré en las siguiente sección.

739. De la policía del aprovechamiento, las disposiciones que podría citar con respecto á los usos comunes y los especiales, ya las he recordado, al tratar de los aprovechamientos y sus diversas clases. Habría que mencionar también aquí las relativas á la policía de la navegación, pero de ellas trataré en el capítulo próximo.

Es de observarse á propósito del aprovechamiento, que no tiene aplicación á los cursos navegables ó flotables, la disposición del artículo 384 del Código Rural concordante con el artículo 540 del Civil, según

el cual los Tribunales y la Administración deben conciliar el interés de la agricultura ó industria con el respeto debido á la propiedad. Esa disposición que entre nosotros aun tratándose de cursos no navegables ni flotables resulta de muy poca aplicación por lo que dije en la página 294, menos puede tenerla tratándose de los cursos de dominio público, porque en ese caso las concesiones especiales dejan á salvo íntegramente los derechos de terceros, y respecto de los concesionarios de distinta ó de una misma clase, la ley establece claramente el orden de preferencia; y en cuanto á los aprovechamientos libres por su alcance limitado y el caudal del río ó arroyo, no ha de haber lugar á las distribuciones conciliatorias que podrían hacerse entre los ribereños de los cursos no navegables ni flotables.

740. En las disposiciones relativas á la policía de protección recordaré las relativas á las obras de defensa á que me referí en el título segundo y los incisos 5.º y 9.º y 14 del artículo 12 de la ley de Juntas. El primero establece que corresponde á esas autoridades adoptar medidas y precauciones tendientes á evitar inundaciones, y el segundo las encarga de velar por la conservación de las playas marítimas y fluviales, *a)* prohibiendo la extracción de arenas dentro del límite que juzguen necesario para la defensa de los terrenos ribereños, *b)* haciendo ó disponiendo que se hagan plantaciones destinadas á defender los terrenos de la invasión de las arenas y á sanear las playas. El subinciso C del inciso 14 dispone que las Juntas evitarán la contaminación de las aguas de los ríos.

Ya dije antes cómo deben entenderse estas disposiciones municipales, en concurrencia con las que corresponden al Poder Ejecutivo.

Puede igualmente recordarse aquí el artículo 612 del Código Rural, en cuanto se refiere también á dis-

posiciones de salubridad relacionadas con el vecindario.

741. Como es consiguiente, las disposiciones de policía pueden y deben tener sus correspondientes sanciones, variables según los distintos objetos de aquéllos; unas veces pueden consentir, por ejemplo, en el retiro de las autorizaciones concedidas, otras en la aplicación de medidas penales más ó menos graves según los casos, como sucede en las legislaciones en que la infracción á las disposiciones de conservación son consideradas como contravenciones de gran vialidad. Como nuestra legislación en materia de policía de los ríos y arroyos de dominio público es bastante incompleta en lo principal, no es de extrañarse que lo sea aun más en la parte represiva, careciendo de sanción especial la mayor parte de las disposiciones citadas. Respecto de la conservación podría ser aplicable el artículo 396 del Código Penal que castiga al que dañare cosas públicas ó de interés público y á los canales, cloacas y obras destinadas á irrigación ó desagüe.

SECCIÓN IV

OBRAS DE CONSERVACIÓN Y MEJORA

SUMARIO. — 742. Medidas de conservación relativas á los particulares. — 743. Ídem á cargo de la Administración. — 744. Contribución de los vecinos que agravan la necesidad de los trabajos. — 745. Contribución en razón del interés; criterio para la apreciación de éste. — 746. Silencio de nuestra legislación. — 747. Acción de los particulares contra la Administración inactiva. — 748. Indemnización. — 749. Servidumbre. — 750. Obras de encauzamiento á cargo del Estado. — 751. Contribución de los vecinos. — 752. Otras mejoras.

742. Entre las medidas de conservación de los ríos hay unas que se refieren á los particulares y otras que son á cargo de la Administración, algunas de ellas, principalmente, por lo menos. Entre las primeras están las disposiciones de policía que prohi-

ben á los ribereños hacer en las márgenes plantaciones, extracciones y obras de cualquier clase, sin la autorización administrativa correspondiente. Entre las segundas están los trabajos de limpia (curage) destinados á quitar los depósitos ó aglomeraciones que se producen con la acción de las corrientes y que pueden dificultar ó desviar el movimiento de éstas; se encuentran también las obras de encauzamiento para contener ó dirigir las aguas.

743. Habiendo tratado ya de las medidas relativas á los particulares, me referiré ahora á las otras.

En general las obras de conservación de los ríos y arroyos navegables ó flotables, corresponden á la Administración, que, como lo dice el artículo 612 del Código Rural, tiene el gobierno de esos bienes de dominio público.

744. Pero ocurre muchas veces que la necesidad de algunos de esos trabajos—como por ejemplo, los de limpia—se aumentan por la acción de las presas, diques, vertederos ú otras dependencias de establecimientos privados que contribuyen á aumentar la aglomeración de las arenas, barro ú otras materias. De ahí que los dueños de esos establecimientos puedan ser obligados á contribuir á la limpia proporcionalmente á la parte que tienen en la creación y agravación del obstáculo causado al libre curso de las aguas. Por aplicación de ese principio, la ley francesa de 8 de Abril de 1898, después de establecer en el artículo 53 que el *curage* de los cursos navegables ó flotables es á cargo del Estado, agrega: «Sin embargo, un reglamento puede, después de oídas las partes interesadas, llamar á contribuir á las comunas, las usinas, los concesionarios de tomas de aguas y los propietarios vecinos que por el uso excepcional y especial que ellos hagan de las aguas, contribuyan á hacer más costosos los gastos de la limpia.

745. Aparte de ese caso de culpa, diremos así, rige siempre en Francia y tiene aplicación á estos trabajos, el principio de la ley de 1807 en virtud del cual los ribereños pueden ser obligados á contribuir á las obras del Estado, cuando tienen para ellos una utilidad especial, y en proporción de esa misma utilidad.

Para la apreciación de ese interés no basta con atender tan solo al valor de las propiedades, sino que son muy de tenerse en cuenta otras circunstancias que influyen tanto ó más en la utilidad que el ribereño ha de recibir. Christophle y Auger hacen á este respecto la observación siguiente muy digna de tenerse presente: «El grado de interés de un ribereño no se mide por el valor venal ó locativo de su inmueble; lo que es preciso considerar es la posición respectiva de los interesados, las ventajás que ellos sacan del *curage*, los peligros que éste les evita, los daños que estarían expuestos á sufrir. Tal ribereño que borda el curso de agua sobre una gran extensión puede no tener sino un interés mínimo en la mejora, en razón de la disposición particular de la localidad. Tal otro, al contrario, poseedor de una propiedad mucho menos importante, puede estar sometido á inundaciones periódicas que cubren sus cosechas de tierra y de casquijo. Sería comprender la ley en un sentido completamente contrario á sus términos, lo mismo que á su espíritu, tener en cuenta la extensión de las riberas y no el grado de interés de cada propietario.»

746. Entre nosotros no existen disposiciones relativas á ninguno de los dos casos á que acabo de referirme.

747. Puede preguntarse si á pesar de tratarse de una función administrativa, los particulares interesados en su cumplimiento tienen el derecho de exigirlo, como sería, por ejemplo, un propietario que tuviese

sus propiedades inundadas ó un usinero que atribuyese á la falta de limpia el atascamiento de las ruedas de la usina á consecuencia de la elevación de las aguas? Contestando á esa pregunta, dicen Christophle y Auger: «Los particulares no tienen acción para obligar á la Administración á proceder al *curage* de los ríos navegables ó flotables. Las medidas á tomar á ese respecto se refieren á intereses superiores de policía y vialidad, que pertenecen esencialmente al poder de la Administración y en particular de los prefectos. Los particulares no pueden sino provocar la acción de esos funcionarios por vía de petición, y en caso de negativa dirigirse al Ministro, pero no tienen ningún recurso contencioso.» Y agregan luego: «Pero si el *curage* no puede ser ordenado sino por la Administración, en el momento y en las condiciones que ella fija soberanamente, no es preciso creer que los intereses particulares lesionados por su inacción no tendrían el derecho de obtener la reparación de los daños que aquélla les hubiese causado. Se reconoce, al contrario, que el perjuicio sufrido por los ribereños á causa de las inundaciones ó las degradaciones que resulten de la falta de *curage*, entre en lo contencioso administrativo, y que pertenece al Consejo de Prefectura fijar las indemnizaciones que por tal concepto pudieran corresponderles.»

748. Como se ha visto, los autores citados se limitan á decir que *se reconoce* el derecho á la indemnización, sin expresar cuáles son los fundamentos de ese reconocimiento, fundamentos que no se ven claros tratándose de medidas discrecionales de la Administración. Dufour, parece explicar el caso diciendo que el daño sería la consecuencia de una medida de interés público. De que la Administración, dice, sea el único juez de aquel interés no se sigue que no deba reparación por los ataques causados al

interés particular por las medidas que responden al primero. Y agrega después: «La ley decide, al contrario, que el Estado es responsable de los daños causados por los trabajos que ordena la Administración; ahora bien, la misma regla nos parece perfectamente aplicable al perjuicio resultante de la falta de los trabajos, cuya ejecución *se presume que ha sido rehusada en nombre del interés público.*» Habría, pues, que distinguir según haya ó no mediado gestión de vecinos interesados. En el primer caso la Administración no sería responsable aunque el daño se produjese, porque ella aprecia libremente las necesidades del servicio. En el segundo habría responsabilidad porque la denegación se habría fundado en una razón de interés público. Declaro que por mi parte no veo la lógica de esa oposición de soluciones. En el segundo caso se niega el pedido por una causa que la Administración aprecia discrecionalmente; pero lo mismo hace en el primero, de manera que los particulares no tienen más derecho en un caso que en el otro á ser atendidos en su pedido de indemnización.

749. Como dije anteriormente, los vecinos no podrían ser obligados á concurrir sino en casos excepcionales y existiendo ley que les impusiese tal obligación, pero en cambio están obligados á soportar la servidumbre de desbroce y limpia que ya hemos visto establecido en el artículo 505, el cual dispone que cuando los cauces de los ríos y arroyos ó barrancas hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de los materiales que se extraigan, abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Sobre esa obligación de indemnizar sería de obser-

varse que en muchos casos podrían los ribereños resultar beneficiados por las obras á que el artículo se refiere, de modo que entonces la indemnización no debería corresponder sino en cuanto la carga sufrida fuese mayor que el beneficio recibido. No obstante, como la ley nuestra no obliga á concurrir á este último, el Estado no podría alegar aquella compensación.

750. Las obras de encauzamiento son también de *conservación* y á veces pueden ser hasta de mejora. De cualquiera de los dos modos que se las considere, se refiere á ellas el artículo 425 del Código Rural, cuando dispone que el Gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa, destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expeditas la navegación y flotación.

Esas obras corresponden al Estado, según lo dispuesto en el artículo 423 del mismo Código, el cual establece que son á cargo de aquél las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables y flotables.

751. Pero si esas obras son á cargo del Estado, los particulares están, no obstante, obligados á contribuir á ellas de acuerdo con el artículo 424 del propio Código, el cual establece que cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado hubiesen de recibir también beneficios ó acreces las propiedades ribereñas, contribuirá *la colectividad* de los dueños de éstas con la parte proporcional que convengan con el Estado. La cuota individual de *cada interesado* se fijará por un perito nombrado por cada parte y un tercero en discordia según el derecho común. Quiere decir que hay aquí dos cuotas, una la

colectiva ó sea la que debe abonar el conjunto de vecinos beneficiados, y otra la cuota individual ó sea la que debe abonar cada vecino para formar la cuota de la colectividad. La cuota colectiva es la que se convenga con el Estado; la cuota individual se fija por peritos. No dice la ley cómo se reunirá y representará la colectividad para convenir con el Estado la cuota que le corresponde pagar, ni dice tampoco lo que se hará si la colectividad no llega á ponerse de acuerdo con el Estado, y ni que criterio servirá de base para fijar las dos clases de contribuciones, la colectiva y la de cada ribereño. No puedo decir si todas esas omisiones se subsanaron alguna vez en la legislación española originaria, pero sí puedo afirmar que en la ley de aguas reformada en 1870 el artículo correlativo ha sido suprimido. Si llegase, pues, el caso de aplicar la disposición á que me refiero, sería necesario proveer previamente sobre los puntos indicados, ya manteniendo las dos cuotas ó fijando sólo la individual de cada vecino.

752. Las demás mejoras que podrían hacerse en los ríos, como el ensanche, el dragado, la desviación ó rectificación, no ofrecen ninguna cuestión especial respecto de las obligaciones que podrían imponer al Estado ó á los particulares.

SECCIÓN V

DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJOS PÚBLICOS

SUMARIO. — **753.** Diferentes clases de daños. — **754.** Daños causados á la navegación y flotación por medidas de interés público. — **755.** Ídem por descuido ó imprudencia. — **756.** Daños causados á las propiedades ribereñas. — **757.** Trabajos destinados á producir la navegabilidad del río. — **758.** Trabajos que quitan la contigüidad del río. — **759.** Daños causados á las usinas.

753. Los daños causados por los trabajos en los ríos ó arroyos de dominio público pueden referirse

á la navegación ó flotación, ó á las propiedades ribereñas.

754. Ocurre lo primero cuando se interrumpe ó impide el ejercicio de aquellos servicios, perjudicando así á los industriales que los utilizan.

Picard enseña que los usuarios de los ríos de transporte no tienen el derecho á la circulación, principio, agrega, que se aplica muy particularmente á los ríos navegables. Deduce de ahí, que la Administración puede, en un interés público y sin estar obligada á reparaciones pecuniarias, atacar las ventajas que los bateleros gozaban anteriormente, por ejemplo, imponerles sujeciones temporarios ó definitivas, suspender la navegación por un tiempo más ó menos largo.

Puede discutirse si la navegación es para el público una posibilidad ó un derecho, pero aún admitiendo lo segundo se llega en el caso á la misma conclusión establecida por Picard, porque el derecho de los particulares al uso de los bienes públicos está sometido á las condiciones de éstos, tales como resultan de las disposiciones que á su respecto dictan las autoridades encargadas de su cuidado y administración. Es lo que establece el artículo 432 del Código Civil, con arreglo al cual el uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos corresponden á los particulares, en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus riberas, en los ríos y arroyos y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos á las disposiciones de dicho Código, á las del Rural y los reglamentos que sobre la materia se dicten.

755. Sería distinta la solución, en el caso en que los daños fuesen causados por imprudencia, negligencia ú otras causas igualmente imputables, en la ejecución de los trabajos, como sería, por ejemplo, el

daño causado á un barco por las pilas aun completamente sumergidas de un puente en construcción y de las cuales no se hubiesen puesto las señales convenientes, ó por el choque de un cajón de fundación arrastrado por las aguas, ó por las estacas de los taludes y otras causas análogas que la jurisprudencia registra; pero la responsabilidad no sería de cargo de la Administración ó de la empresa causahabiente, si se pudiese culpar el accidente á los dueños ó conductores del barco, como una falsa maniobra del piloto, falta de las precauciones necesarias, etc.

756. Además de los daños causados á la navegación, están, como antes he dicho, los causados á las propiedades ribereñas, siempre que ellos hayan sido causados ó agravados por las obras hechas en el río, siendo la responsabilidad de la Administración ó su causahabiente proporcional á la influencia que las obras hayan tenido en el daño producido. Un ejemplo típico sería una inundación causada ó agravada por la construcción de un puente que dificultase la corriente del río.

Entre los diferentes daños que pueden causarse á las propiedades ribereñas hay tres que merecen mencionarse muy especialmente, á saber: los causados por los trabajos destinados á hacer navegable un río que antes no lo era; los causados por obras de desviación ú otras que den igualmente por resultado quitar á la propiedad ribereña la contigüidad del río, y los causados especialmente á las usinas.

757. Cuando un río entra á ser navegable puede cambiar su condición legal según los requisitos exigidos para que sea ó no de dominio público; y cambiando de condición legal, es decir, si pasa á ser de aquel dominio, las propiedades ribereñas pueden sufrir perjuicios más ó menos importantes según las diferencias legales que existan entre las propiedades ribereñas de los rios de una y otra clase.

Si la ley dice que los ríos de dominio público son los navegables, es claro que un río que no lo es no pertenece á dicho dominio. Si se quiere hacer obras en él para hacerlo navegable será necesario expropiarlo, si se admite que pertenece á los ribereños; y de todos modos será necesario expropiar las riberas que entrarán á formar parte del cauce de dominio público, y en ese caso á la indemnización de expropiación se agregará la de los daños por los beneficios que pierde el fundo ribereño y por los gravámenes que tenga que soportar.

Pero cuando la ley dice, como la nuestra, que son de dominio publico los ríos cuya navegación sea posible natural ó artificialmente, entonces no siempre los trabajos de navegabilidad cambian la condición del río. Este, en efecto, será de dominio público siempre que pueda ser hecho navegable por trabajos apropiados, efectuados exclusivamente en el río, de manera que esos trabajos no cambiarán su carácter dominial ni el régimen de las propiedades ribereñas. Estos cambios sólo se producirán cuando la navegabilidad no pueda obtenerse sólo mediante obras en el cauce, sino que necesite además la ocupación y modificación de los terrenos ribereños según lo expliqué en el número 94. Un río en condiciones semejantes no es de dominio público, aun cuando pueda llegar á serlo, pero esa transformación sólo puede efectuarse mediante obras que requieran la expropiación y de más indemnizaciones como en el caso á que me referí en el párrafo anterior.

Pues bien; cuando se cambia el dominio del río se modifican también las propiedades ribereñas; por ejemplo, pierden el terreno que forma las riberas, pueden perder el beneficio de la pesca si ésta estuviera reservada al Estado en los ríos de dominio público; pueden ser obligadas á soportar servidumbres de navegación, flotación, salvamento que ante-

riormente no tenían, etc., todo lo cual puede ser causa de indemnizaciones atendibles según los casos, y sin perjuicio de las compensaciones á que pueda haber lugar por los perjuicios que la navegabilidad del río pueda producir á las mismas propiedades.

758. El otro caso dije que es el de las obras de rectificación ó desviación que quitan á los predios la contigüidad del río.

A ese respecto dice Babbie: «La Administración tiene el poder de desviar los cursos de los ríos navegables ó flotables. El ejercicio de ese derecho tendrá consecuencias múltiples. Primeramente los propietarios que eran bordeados y naturalmente cerrados por el curso de agua, serán, en la mayor parte de los casos, obligados á hacer un cerramiento artificial. En segundo lugar, el suelo perderá su frescura, lo que equivale casi siempre á la disminución de la fertilidad de la tierra. En tercer lugar, la desviación de las aguas disminuirá ó aún destruirá la fuerza motriz de las usinas establecidas sobre el curso desviado. ¿Una indemnización es debida por esas tres especies de daños? La clausura natural y la frescura del suelo son ventajas que procura la vecindad del curso de agua. No hay ahí ningún derecho adquirido, sino solamente una ventaja sujeta á desaparecer por muchas causas, y que la Administración no ha contraído la obligación de conservar.»

Me parece que esa es la verdadera solución. Los ríos de dominio público no están destinados, principalmente por lo menos, á dar frescura á los predios ribereños, ni á servirles de cerramiento, ni de acceso ni á facilitar su explotación por medio de muelles ó embarcaderos; ellos están destinados á un fin de utilidad general, á un fin primordial que por nuestra ley es la navegación pública; los beneficios especiales de los ribereños no son, pues, sino beneficios ocasionales producidos por la vecindad del

río, y están por consiguiente sujetos á todos los cambios que en el río se produzcan en vista del interés general y primordial á que están destinados por la ley. A menos, pues, de existir un compromiso especial, legalmente contraído por la Administración para mantener aquellas ventajas ocasionales, los ribereños no tendrían derecho á ser indemnizados.

Este caso se ha presentado entre nosotros con motivo de las obras portuarias que terraplenaron una parte del río, quitando la calidad de ribereños á todos los propietarios que daban fondo á él, y algunos de los cuales tenían construídos muelles para operaciones de embarque y desembarque.

579. Mencioné también anteriormente los daños causados á las usinas, los cuales pueden ser por supresion, disminución ó interrupción de la fuerza motriz. Estos daños, cuando son causados por obras hechas en interés de la navegación, no dan lugar á indemnización alguna. Así lo establece el artículo 602 del Código Rural y resulta de la preferencia dada á aquel servicio por el mismo Código, al establecer en su artículo 353 que nadie puede usar del agua de los ríos ó arroyos de modo que perjudique á la navegación. Por eso he dicho en capítulos anteriores que las concesiones tienen carácter precario con relación al referido servicio.

Pero la solución sería distinta si los daños fuesen causados por obras hechas en otro interés. Agrega, en efecto, el mismo artículo 602, que si por cualquier otra causa de utilidad pública, hubiese necesidad de suprimir los mecanismos, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiación común, con tal que aquéllos hubiesen sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante.

Como se ha visto, el artículo menciona solamente el caso de la supresión de los mecanismos, lo que equivaldría á la supresión de la fuerza motriz, y es-

tablece que en ese caso se indemnizará con arreglo á la ley de expropiación. La ley no dice, pues, que se expropiará, ni podría decirlo, porque en el supuesto de que se trata no se expropia el inmueble el cual queda en poder de su dueño, ni se expropian los mecanismos, puesto que el Estado no los adquiere para sí. Por eso lo que se hace según la ley, y es también lo único que puede hacerse, es indemnizar el daño que se causa. Para este fin nuestro Código ha seguido el mismo error de la ley originaria española al referirse á la ley de expropiación que es una ley dictada para casos completamente distintos; y si nuestro legislador tuviese que aplicar ahora su precepto utilizando la ley de expropiación común recientemente dictada, se daría cuenta de las dificultades insuperables que para su cumplimiento ofrece en esta parte el precitado artículo 602, y del grave error que importa referirse á los procedimientos de la expropiación común de inmuebles, cuando se trata simplemente de daños industriales.

Fuera del caso de supresión total, existen los de disminución de la fuerza motriz ó interrupción transitoria de la misma, casos no previstos en la ley expresamente, pero que no por eso dejarían de dar lugar á indemnización de los perjuicios que ocasionan, de acuerdo con los principios generales que ya conocemos.

La cuestión más difícil á resolver en los tres casos que acabo de mencionar, es la relativa á la fijación de lo que debe indemnizarse. Cuando las disposiciones que estoy comentando lleguen á aplicarse y se vea el error de haber aplicado la ley general de expropiación para regular las indemnizaciones causadas por los daños á que me estoy refiriendo, se adoptarán seguramente otras bases que las de esa ley. En el caso de supresión total podrá establecerse tal vez que la indemnización se determinará capi-

talizando el rendimiento obtenido por el industrial, deduciendo de ese capital el valor del inmueble y demás accesorios que queden en su poder, agregando alguna bonificación por el cambio de industria, pérdida de mayores rendimientos en lo sucesivo según los casos, etc. Si la supresión de la fuerza hidráulica ocasionase tan sólo un cambio en la fuerza motriz, habría que indemnizar los gastos ocasionados por el cambio y capitalizar la diferencia en el costo de producción si fuese mayor en el nuevo sistema empleado.

Si se tratase solamente de una reducción de fuerza podría capitalizarse la utilidad correspondiente á la merma de producción, á ejemplo de lo que establece la siguiente sentencia del Consejo de Estado citada por Christophle y Auger: «Considerando que para fijar en 20,000 francos la indemnización debida por el Estado al señor N., en razón del daño causado á su molino, el Consejo de Prefectura se ha fundado en que los trabajos ejecutados por la Administración han tenido por efecto reducir la fuerza motriz de la usina en una proporción correspondiente á una pérdida de molienda de 100.000 kilos por año, siendo el precio medio de venta anual el de $ 1.50 los cien kilos, precio que deja al productor una utilidad de un franco por quintal, de donde resulta que el trabajo útil del molino sufre una pérdida anual de 1000 francos que capitalizados al 5 % dan una suma de 20.000 francos, etc».

Si se tratase sólo de una interrupción transitoria se tendría en cuenta la pérdida de rendimiento de ese período.

(Continuará).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1904

Informes relativos al pago del Impuesto Universitario

Interpretación de la ley de 28 de Diciembre de 1904

INFORMES RELATIVOS AL PAGO DEL IMPUESTO UNIVERSITARIO

Informe del Consejo Universitario, recaído en la siguiente gestión de varios escribanos de la ciudad de Minas, sobre aplicación del impuesto creada por la ley de 28 de Diciembre de 1904.

Señor Encargado del Registro de Ventas, escribano don Arturo Barriere.

Los suscriptos escribanos radicados en esta ciudad, ante usted se presentan y exponen:

Que con motivo del ejercicio de nuestra profesión, muy á menudo tenemos que concurrir á la oficina de su digno cargo, para presentar á la Inscripción en el Registro de Ventas, las copias de las escrituras que por la ley de creación de dicho registro, lo necesiten. Y por la ley de 28 de Diciembre de 1904 se creó el impuesto de 1 y $^1/_2$ $^o/_{oo}$ sobre todo valor que en el y á dicho Registro se inscribiera en ocasión de un traspaso de dominio, á esas escrituras se agregaría el valor de dicho impuesto por medio de las estampillas que la misma ley determinó. Pero es el caso, señor, de que la persona por usted encargada, para recibir las escrituras que presentamos al Registro, nos rechaza las que no se le presentan con las estampillas de la referencia sin admitir distingo alguno, entre las escrituras que acreditan y son objeto de un traslado de dominio y las que simplemente constatan y determinan los bienes que, como en el caso

de una sucesión, se aplican al cónyuge sobreviviente por pago de sus gananciales. Según el referido empleado todas las escrituras que se le presentan para anotarlas en el Registro de Ventas, deben llevar inutilizadas las estampillas de la referencia, según el valor que establezca la escritura. Los suscriptos creen que ello suceda, debido á una errónea interpretación de la ley citada ó á una práctica que se observa, pero que está reñida con la clara disposición de la ley vigente de 28 de Diciembre de 1904. En efecto, señor, las escrituras que *necesariamente* deben abonar el impuesto universitario del 1 y ½ por mil sobre el valor que ellas establezcan, para que puedan ser inscriptas en el Registro de Ventas, son aquellas que como lo dice el inciso *b* del artículo 4.º de la citada ley, importen un traspaso de dominio. Cuando las escrituras á registrarse no acrediten ó establezcan un traspaso de dominio, deben admitirse é inscribirse en el Registro de Ventas sin el pago del impuesto universitario. Y como en este último caso se encuentran las copias de las escrituras particionarias, en las que se contratan y enumeran los bienes que se aplican al cónyuge sobreviviente, en pago de sus gananciales, esos valores que antes de la partición y en el momento de ella han sido siempre propiedad legítima del interesado no son, pues, objeto de un traspaso de dominio, desde que nadie ni por ningún título se los ha transmitido. Lo que ha operado la partición es una simple división de bienes en la que una parte propia y exclusiva del cónyuge sobreviviente se separa y entrega á éste, pero cuyos valores no pueden ser objeto del pago del impuesto universitario en razón de que, como lo hemos dicho, ese impuesto se ha creado pura y exclusivamente para todo acto ó contrato que importe un traspaso de dominio. Para no molestar más su atención nos remitimos á lo que se expresa en la revista «El Escribano Moderno» (año

2.º, núm. 26, 30 de Septiembre de 1909). Por lo expuesto: Solicitamos del señor Encargado del Registro que, si comparte nuestra opinión, se sirva ordenar la admisión y registro sin la constancia de pago del impuesto universitario de todas aquellas escrituras que deslindando ó declarando derechos solamente, no acrediten ó constaten un traspaso de dominio, como lo son las hijuelas expedidas á los cónyuges sobrevivientes en pago de sus gananciales.—Firmado: *José A. Mattos, Luis Ruy, Carlos Fernández.*

(Informado por el señor Encargado del Registro de Ventas de Minas y por el Encargado del Registro de Ventas de Montevideo.)

Montevideo, Junio 4 de 1910.

El Consejo Universitario, en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

Con el informe redactado por el señor Rector que se transcribe en seguida y que este Consejo aprueba, y el correspondiente oficio, devuélvase al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

INFORME

La Ley de 28 de Diciembre de 1904 no establece que están sujetos al impuesto por ella creado absolutamente todos los valores que se inscriban en el Registro de Ventas, puesto que las palabras «*en ocasión de traspaso de dominio*», que contiene, dan á entender con claridad que las inscripciones gravadas con aquel impuesto no son sino las que se producen «en ocasión de traspaso de dominio». ¿Y qué debe entenderse por inscripciones hechas en ocasión de traspaso de dominio? La misma ley citada enumera

algunas, diciendo: «ya sea por ventas, permutas, donaciones, particiones ú otro concepto». Las palabras «ú otro concepto» hacen ver inequívocamente que la enumeración no es taxativa. Fuera de los casos enumerados (ventas, permutas, donaciones y particiones) puede haber otros, y los hay en efecto; ejemplo, el contrato de sociedad, el cual, según lo dispuesto por el artículo 1882 del Código Civil, puede ser traslativo de dominio.

En virtud de lo expuesto, no comparto la opinión del Encargado del Registro de Ventas de Minas, don Arturo Barriére, de que el impuesto de que se trata «grava la inscripción, *sin tener en cuenta la clase de contrato*», ni tampoco la del director del Registro General, don José R. Barbot, de que «el impuesto afecta la inscripción de todos los valores *que por cualquier concepto* se presenten al Registro para su anotación». Creo que la ley es clara en cuanto exige que la inscripción se efectúe «en ocasión de traspaso de dominio», para que esté sujeta al impuesto.

Pero, si bien estoy en disidencia con los señores Barriére y Barbot respecto del punto que dejo indicado, esto no quiere decir en manera alguna que esté de acuerdo con los escribanos de Minas señores Ruy, Mattos, Fernández, Sollier, Pérez y Barboza, en cuanto á la doctrina que sostienen de que las particiones de bienes gananciales no están sujetas al impuesto para la construcción de edificios universitarios, cuando se inscriben en el Registro de Ventas. Esa doctrina sustentada por el señor Fiscal de Hacienda en la vista que el señor Barbot ha transcripto en su exposición de fecha 21 de Febrero último, me parece de todo punto inadmisible, por ser abiertamente contraria á una disposición de la ley de 28 de Diciembre de 1901. Dicha ley cita las *particiones* entre los ejemplos que da de actos cuya inscripción se efectúa «en ocasión de traspaso de do-

minio», y desde que no hace distinción alguna, no es posible dejar de entender que se refiere en general á toda clase de particiones y que, por consiguiente, las de sociedad conyugal están sujetas, como las demás, al pago del impuesto de la referencia.

¿Es traslativa de dominio la partición de herencia? En el terreno de los principios teóricos, los tratadistas de derecho civil lo discuten, sosteniendo unos (como por ejemplo, Pothier y Pacifici-Mazzoni) que la partición es por su naturaleza puramente declarativa, afirmando otros (como por ejemplo, Losana, Marcadé y Laurent) que es, por su naturaleza, traslativa de dominio y que, por consiguiente, la disposición de derecho positivo de que «hecha la partición, cada «coheredero se reputará haber sucedido inmediata y «exclusivamente al difunto en todas las cosas que «le hubieren cabido y no haber tenido jamás parte «alguna en las otras cosas de la sucesión», no es sino una ficción legal; y, en fin, enseñando otros (como, por ejemplo, Demolombe y Aubry y Rau) que, propiamente, la partición es una operación *sui generis*, de un carácter mixto, que en parte es declarativa y en parte traslativa de dominio; lo que quiere decir que la citada disposición de derecho positivo está en parte en oposición con la realidad de las cosas y es, por consiguiente, en parte, una ficción de la ley.

Creo que la opinión verdadera es esta última, pero considero que no es del caso el entrar á dilucidar tan debatida cuestión jurídica en el presente informe.

Según el artículo 1126 de nuestro Código Civil, la partición de herencia se reputa declarativa y no traslativa de dominio. Sin embargo, la inscripción de ella en el Registro se considera hecha «en ocasión de traspaso de dominio». Así resulta indudablemente de la ley de 28 de Diciembre de 1904, la cual, al mismo tiempo de establecer que las inscripciones

gravadas por el impuesto que crea son las que se hacen «en ocasión de traspaso de dominio», menciona, entre los varios ejemplos que da de ellas, las de «*particiones*». ¿Qué significa esto? Significa que las palabras «en ocasión de traspaso de dominio» son entendidas por el legislador y deben, por lo tanto, serlo por el intérprete, en un sentido amplio y no en sentido estricto de que el acto ó contrato que se inscriba ha de ser precisamente, *por sí mismo*, traslativo de dominio, para que esté sujeto al impuesto. A pesar de no ser *por sí misma* la partición de herencia, según el citado artículo del Código Civil, un traspaso de dominio, ni la causa eficiente de él, sino simplemente, la documentación y la especificación ó concretamiento del traspaso de dominio que, según los artículos 680 y 1014 del mismo Código, se opera por la muerte del causante (1), su inscripción en el Registro está gravada por el impuesto para la construcción de edificios universitarios, por disposición de la ley de 28 de Diciembre de 1904. Luego, es indudable que esa ley considera que una inscripción es hecha «en ocasión de traspaso de dominio», no solamente cuando el acto ó contrato que se inscribe es por sí mismo traslativo del dominio, sino también cuando no es más que la documentación y la especificación ó concretamiento de un traspaso de dominio cuya verdadera causa eficiente no es precisamente ese mismo acto ó contrato.

---

(1) La partición (dice Laurent, tomo 10, N.º 395) declara cuáles son los bienes que, desde la apertura de la sucesión, han pertenecido á cada uno de los coherederos. Pacifici-Mazzoni («Códico Civile Italiano commentato», tomo 6, N.º 148) se expresa así: «Durante la indivisión, el derecho de cada heredero tiene por objeto « una parte ideal: la partición concreta esa parte, discerniendo los objetos sobre « los cuales recae y se fija aquel derecho. La partición, por lo tanto, no opera trans- « ferencia de derechos, sino un concretamiento, una distinción del objeto de los « mismos.» Asigna indudablemente esta función á la partición de herencia nuestro derecho positivo cuando dice (Código Civil, artículo 1126) «que, *hecha la partición* « cada coheredero se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difun- « to en todas las cosas que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte al- « guna en las otras cosas de la sucesión».

Estando, como indudablemente está, gravada por el impuesto, la partición de herencia, con igual y hasta con mayor razón debe estarlo y lo está la sociedad conyugal. Disuelta por cualquier causa esa sociedad, los bienes gananciales no pertenecen, durante la indivisión, á tal ó cual de los cónyuges; pertenecen á la sociedad disuelta (Manresa y Navarro, «Comentarios al Código Civil Español», tomo 9, página 724); y solamente cuando se hace la partición, adjudicándose á cada cónyuge, ó sus sucesores, bienes determinados, en pago de su respectivo haber, es que el adjudicatario viene á adquirir el dominio pleno y exclusivo de esos bienes, es decir, un dominio pleno y exclusivo que hasta entonces no tenía; lo que hace ver que la partición de sociedad conyugal importa realmente traslación de dominio. ¿Es aplicable á esa clase de partición el artículo 1126 del Código Civil? No hay en nuestro país, como hay en Francia, ley que lo establezca, puesto que á lo que está sujeta, según el artículo 1987 de nuestro Código Civil, la partición de sociedad conyugal, es *á las reglas* de la partición de *bienes hereditarios;* y el precepto del citado artículo 1126 no es una de esas reglas, sino una disposición legal relativa *á los efectos* de la partición de bienes hereditarios. Pero, sea de esto lo que fuere, y aunque deba admitirse, como se admite generalmente, que rige respecto de la partición de sociedad conyugal lo dispuesto por dicho artículo 1126 del Código Civil y que, por consecuencia, esa clase de partición no es considerada por nuestras leyes como traslativa de dominio, la conclusión á que se llega no es otra que la de que la partición de sociedad conyugal está precisamente en el mismo caso de la de herencia, de modo que, para considerarla sujeta al impuesto en cuestión, hay, *por lo menos*, la misma razón que hay para que esté sujeta á él la partición de herencia.

Por lo demás, repito que la ley de 28 de Diciem-

bre de 1904 habla de «partición», sin hacer distinción entre sus diversas clases, y esto, unido á lo demás que dejo manifestado, impide en absoluto que pueda pretenderse con fundamento que la partición de sociedad conyugal no debe satisfacer el impuesto creado por aquella misma ley, cuando se inscribe en el Registro de Traslaciones de Dominio, como debe inscribirse, según el artículo 1638 del Código Civil, siempre que se trate de bienes raíces.

Por estas razones, opino que no debe hacerse lugar á lo pedido por los señores escribanos Ruy, Mattos, Fernández, Sollier, Perez y Barbosa, y que, en cambio, debe declararse que están sujetos al impuesto de que se trata todos los valores que se inscriban en ocasión de traspaso de dominio, entendiéndose que las inscripciones se hacen en ocasión de ese género de traspaso, no solamente cuando el acto ó contrato que se inscribe es por sí mismo traslativo de dominio, sino también cuando no es más que la documentación y la especificación ó concretamiento de un traspaso de dominio cuya causa eficiente no es precisamente ese mismo acto ó contrato.

PABLO DE-MARÍA,
Rector.

Carlos María Sorín,
Secretario General.

Informe del Rector de la Universidad, doctor Pablo De-María, recaído en una consulta formulada por el encargado del Registro General de Ventas ante el Ministerio del Interior, quien dió vista de este asunto á la Universidad.

Montevideo, 5 de Septiembre de 1910.

Excmo. señor Ministro:

El Consejo Universitario fué oído en una gestión de varios escribanos de la ciudad de Minas tendiente á que se declarase que la inscripción en el Registro

de Ventas, de las particiones de sociedad conyugal, no está sujeta al impuesto creado por la ley de 28 de Diciembre de 1904. Produjo, con fecha 4 de Junio del año corriente, el informe que en copia acompaño, en el cual demostró, á mi juicio de una manera incontestable, que la ley citada no requiere que los actos ó contratos que se inscriban sean precisamente, por sí mismos, traslativos de dominio, para que su inscripción esté sujeta al impuesto de que se trata.

La cuestión concreta actual es la de si debe ó no pagar ese impuesto la inscripción de una partición de inmueble adquirido en común por varias personas á título de compra.

Opino que, por las razones que paso á indicar, dicha cuestión debe ser resuelta en sentido afirmativo; que, de otro modo, se cercenaría, sin motivo legal, la renta universitaria.

La ley incluye expresamente *las particiones* entre los actos cuya inscripción está sujeta al impuesto, y desde que no hace distinción entre los diversos casos de ellas, debe entenderse que se refiere á todas sin excepción. Entender otra cosa, sería distinguir donde la ley no distingue.

La partición de herencia se reputa legalmente no traslativa de dominio (Código Civil, artículo 1126), y sin embargo, á nadie se le ocurre ni puede ocurrírsele que su inscripción en el Registro no está sujeta al impuesto universitario. Y si se admite, como debe admitirse, que la inscripción de la partición de herencia está sujeta á dicho impuesto, no hay razón para entender que no lo está la inscripción de partición de cosa adquirida en común por compra ó por otro título oneroso.

Aplicando por analogía el artículo 1126 del Código Civil, dice el señor Fiscal de Gobierno de primer turno que en la partición de condominio constituido por compra se reputa que cada adjudicatario ha su-

cedido directa y exclusivamente al vendedor y nada ha adquirido del otro adjudicatario.

Aparte de que, respecto de esto, cabría observar que la regla del citado artículo 1126 del Código Civil es en parte una ficción legal (como lo revela su texto al decir «se reputa») y que, en estricto derecho, las ficciones legales no pueden extenderse por analogía á casos distintos de aquel á que directamente se refieren *(fictio ultra casum fictum non operantur),* debe tenerse en cuenta que en toda partición de condominio adquirido por compra hay realmente cierta traslación de dominio. Cada condómino es co-propietario *de toda la cosa y de cada una de sus partes*, y por consiguiente, al adjudicársele en pleno y exclusivo dominio una porción determinada de ella, adquiere el condominio que en esa porción tenía el otro condómino y renuncia al condominio que le correspondía en la porción que á este otro condómino le es adjudicada. Hay, pues, una permuta (Laurent, tomo 10, núm. 395) si bien no en la totalidad de cada adjudicación, puesto que el adjudicatario es y continúa siendo, en cuanto al condominio adquirido del vendedor, causa-habiente de éste, y no viene á ser causa-habiente de otro adjudicatario sino en cuanto al condominio que adquiere del mismo.

Supongamos que A y B compran en común una manzana de terreno y que después la dividen, adjudicándose una media manzana de ese terreno á A y la otra á B. Si más tarde A sufre evicción que le priva de toda la media manzana que se le adjudicó en la división ¿tendrá acción de saneamiento contra B? Si no fuera causa-habiente de éste, no la tendría, puesto que la acción de saneamiento supone que hay un vínculo, que ha mediado un contrato conmutativo entre el que la tiene y aquel contra el cual existe. Si en la partición de herencia hay acción de saneamiento á pesar de la ficción de que se re-

puta que un heredero no es causa-habiente del otro sino del *decujus*, es porque las proyecciones de tal ficción no llegan á destruir la realidad de las cosas en cuanto al saneamiento. «Pothier, dice Laurent, (tomo 10, núm. 436) afirma que la igualdad debe reinar entre los copartícipes, pero no nos dice el motivo urídico de esa obligación. Si no hay vínculo. alguno entre los herederos que se parten la herencia, se buscará en vano la causa de la igualdad que debe existir entre ellos. Se puede decir también que la igualdad debe reinar entre los legatarios en el sentido de que cada uno de ellos debe recibir la parte que le da el testador, ni más ni menos. Sin embargo, la obligación de saneamiento no existe entre ellos. ¿Por qué? Porque nada han adquirido los unos de los otros. Si los coherederos se deben saneamiento es porque la partición es un contrato conmutativo. He aquí una nueva prueba de que el principio del artículo 883 es una ficción; pero la ficción no puede destruir la realidad, y la obligación de saneamiento es una consecuencia de la realidad de las cosas.»

Si A y B, en vez de comprar en común la manzana de terreno, hubiesen comprado á un mismo tiempo, de un mismo vendedor, uno de ellos una media manzana determinada, y el otro la otra media, no serían en manera alguna causa-habientes el uno del otro, solamente lo serían del vendedor, y por consiguiente, si A sufriese evicción, podría repetir contra el mismo vendedor, pero no contra B. Y si no habiendo evicción, hiciesen una permuta, pasando la media manzana de A á ser de B y viceversa, tendrían que pagar al registrarla el impuesto universitario, porque la ley menciona las permutas entre los actos cuya inscripción se hace «en ocasión de traspaso de dominio» y está sujeta á aquel impuesto,

En resumen, creo que debe decidirse que la inscripción de la partición de condominio adquirido por

compra está sujeta al impuesto universitario por lo menos *en cuanto al valor de la permuta que, según lo dejo expresado, envuelve.*

En cuanto á la consulta sobre si la inscripción actual de escrituras otorgadas antes de la promulgación de la ley de 1904 estaba ó no sujeta al impuesto opino lo mismo que el señor Fiscal, por las razones que él aduce y por las expuestas en un bien fundado artículo que se publicó en la «Revista de la Asociación Notarial de la República Oriental del Uruguay», tomo I, páginas 158 á 160.

He oído decir que en los antecedentes parlamentarios de la ley de 28 de Diciembre de 1904 podría encontrarse base para su interpretación. No puedo comprobar este dato porque, para hacerlo, tendría que demorar la expedición del presente informe; pero debo observar: 1.º Que la citada ley es clara en cuanto grava, no la traslación de dominio, sino la inscripción, y siendo clara, no hay porque desatender su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu (Código Civil, Art. 17); 2.º Que, como lo dice Ricci (Curso de Derecho Civil, tomo I, núm. 13), « al investigar el espíritu de la ley y el concepto que « ha guiado al legislador, será útil tener presente « las discusiones que han precedido á la formación « de la ley y los dictámenes ó relaciones de las Co- « misiones y de los Ministros; pero el intérprete debe « guardarse bien de atribuir una excesiva importan- « cia á tales elementos de interpretación. El concepto « del Ministro al presentar la relación y el del ora- « dor al defender la ley, pueden no estar de acuerdo « con el concepto del que formuló el proyecto de ley « ni con el de los que lo votaron; en tal caso, se « comprende fácilmente que la palabra del ministro ó

« del orador no puede sobreponerse á la ley. En los « gobiernos libres, muchas personas toman parte en « la formación de la ley, y puede suceder que no to- « das hayan sido inducidas por unas mismas consi- « deraciones ó por idénticos motivos al aprobar una « determinada disposición. Ocurre muchas veces que, « partiéndose de principios opuestos, se llega á un « mismo resultado; no es, pues, posible aceptar como « bueno todo lo que se ha dicho ó escrito por aque- « llos que han tomado parte en la formación de la « ley. Más que á la palabra del Ministro ó del Rela- « tor el intérprete debe fijar su atención sobre los « precedentes de la ley y especialmente sobre el con- « junto de sus disposiciones tendientes á regular una « determinada materia, puesto que el concepto del le- « gislador se entiende con tanta mayor seguridad « cuanto mayormente concilia y pone de acuerdo las « diversas disposiciones de la ley.»

Dejando evacuada la vista que se me ha conferido, tengo el honor de saludar respetuosamente á V. E.

PABLO DE-MARÍA,
Rector.

Carlos María Sorín,
Secretario General.

SOBRE TRASPASO DE DOMINIO

Informe del Rector de la Universidad doctor don Claudio Williman, recaído en los siguientes antecedentes

ESCRITO DE LA PARTE

Señor Juez de Feria:

G. G., con domicilio á los efectos de esta gestión en la calle..., á V. S. digo:

Que en mi carácter de escribano, autoricé una escritura de declaratoria que otorgó el doctor P. D., y en la que manifiesta que los dos tercios del campo que adquirió conjuntamente con don F. M. de doña C. S. de F., por escritura de 4 de Junio de 1910, autorizada por mí, pertenecen por mitad á su hermano el doctor D. *desde el momento de la compra, por haber sido comprado con dinero común.*

Ajustándome estrictamente á lo que dispone el artículo 28, inciso 16 de la ley de timbres y papel sellado, extendí el respectivo testimonio en dos fojas de sellado de á peso. Ahora bien: cuando llevé esa copia al Registro de Ventas, su Director observa el sellado empleado por mí, pretendiendo que debe ser el que corresponde al valor del campo, y exige el pago de impuesto universitario, invocando una traslación de dominio que evidentemente no existe.

Como estimo infundadas las pretensiones del Director del Registro de Ventas, vengo ante V. S. á fin de que se sirva ordenar la inscripción de la escritura de declaratoria, y declarar que ni he violado la ley de papel sellado, ni se deben tampoco impuestos universitarios.

Que he empleado el sellado correspondiente según la ley, es de notoria evidencia. Las declaratorias, dice la ley de sellado, sin distinguir absolutamente nada, se extenderán en sellado de un peso. Eso es lo que yo he hecho, y tengo la absoluta convicción de haber procedido bien. Esto es tan claro que no admite discusión. Pero el Director del Registro de Ventas, para sostener que la escritura de declaratoria autorizada por mí, contiene una traslación de dominio, y ante el peligro de ver perdida su extraña tesis, inventa una cuestión que no puede existir ante los términos claros del artículo 28 de la ley de papel sellado.

El que declara que una cosa que tiene á su nombre es, total ó parcialmente, de otro por haberla comprado

con dinero de esa persona, no vende. La escritura de declaratoria y la de venta, no pueden confundirse. El doctor P. D. no vende nada á su hermano el doctor D., lo único que hace es establecer que desde el día de la compra el bien pertenece á ambos, por partes iguales, por haber sido comprado con dinero que también á ambos pertenecía por partes iguales. El impuesto de sellado ha sido pagado en el momento de la venta, y seria una injusticia y una violación de la ley, obligar á pagarle otra vez, sin que exista nueva venta.

El escribano asienta en su protocolo lo que dicen los otorgantes; si el otorgante quiere hacer una declaratoria, el escribano no puede pretender el sellado que corresponde á una venta, desde que eso importaría imputar á su cliente una simulación. Las declaratorias se extienden en sellado de un peso, y es una verdadera anomalía exigir el sellado de un contrato que no es el que se realiza. Si el Director del Registro de Ventas cree que se trata de una simulación, que inicie la respectiva denuncia por defraudación de impuesto; pero que no pretenda que yo, como escribano, use en una declaratoria el sellado que la ley indica para el testimonio del contrato de compraventa. En cuanto al Impuesto Universitario, la sinrazón del Director del Registro de Ventas es igualmente clara. El doctor P. D. al comprar dos tercios del campo de que se trata, pagó el impuesto universitario correspondiente al precio de compra. ¿Por qué va á pagar otra vez el mismo impuesto *si no vende nada*, si sólo se limita á declarar que desde el momento de la compra la mitad de su parte, es decir un tercio, pertenecía á su hermano el doctor D., por haber sido comprada con dinero suyo? El impuesto se debería si el doctor D. vendiera la mitad de su parte, cosa que no hace desde que declara que desde el momento de la compra la mitad no le pertenecía.

El Director del Registro de Ventas recurre al pobre argumento de la posibilidad del fraude.

Empecemos porque el fraude no existe en este caso, como es de notoriedad por la calidad de las personas que intervienen, y por tener éstas *todos sus bienes en común*, como puede probarse con más de veinte escrituras públicas. Además, es sabido que el fraude no es generalmente posible, porque el que compra quiere para su garantía, una escritura de compraventa y no se conforma con declaratorias. La experiencia lo acredita concluyentemente. El fraude puede hacerse de muchos modos, y uno de ellos es el de disminuir el precio real de la operación. ¿Podría acaso el Director del Registro de Ventas negarse á inscribir una escritura porque el precio declarado en la escritura es á su juicio demasiado bajo? Evidentemente no.

El que encubre en una declaratoria una verdadera venta, ejecuta una simulación. Corresponde en ese caso, que se denuncie la defraudación del impuesto, y probada, se apliquen las penas de la ley. Lo que no procede en manera alguna, es curarse en salud y aplicar á una declaratoria el sellado y el impuesto que la ley establece para los contratos de compraventa.

Cuando se otorgó la escritura primitiva de compraventa, el doctor D. estaba en la ciudad del Durazno; como el bien se compraba estableciéndose un gravamen y el doctor P. D. no tenía poder de su hermano para hipotecar, la escritura se extendió al solo nombre de aquél con el propósito de hacer después la declaratoria.

La declaratoria no es una invención para cometer simulaciones, es generalmente el medio de establecer la verdad, á que antes se opuso una circunstancia cualquiera. Por esa razón la ley de sellado acepta la declaratoria como una escritura legítima, imponiendo para todos los casos, sin distinción, el se-

llado de un peso. Y no ha podido menos de reconocerla, desde que la experiencia enseña que la declaratoria es un medio frecuente de establecer la verdad, desconocida por circunstancias múltiples. Negar la existencia de las declaratorias, como lo hace el Director del Registro de Ventas, es ir contra los hechos, confundiendo situaciones jurídicas muy diferentes, y es además, desconocer la ley á que ya nos hemos referido muchas veces. Lo que hay en este caso, es que realmente y jurídicamente los doctores D. han comprado las dos terceras partes de un campo y han pagado el impuesto correspondiente, y que sería injusto, arbitrario y antijurídico, cobrarles nuevo impuesto por una venta que no ha existido. El impuesto está pagado, y el principio *non bis in idem* es de estricta aplicación. Negar la verdad de lo que la declaratoria establece es imputar una simulación y una defraudación de impuestos. Si eso cree el Director del Registro de Ventas, que inicie la acción correspondiente; pero que no oponga obstáculos á la inscripción de una escritura.

Por lo expuesto, V. S. se ha de servir proveer de conformidad, con audiencia del señor Fiscal de Hacienda.

Otrosí digo: que tratándose de una gestión inherente al cargo, ó á las funciones públicas que ejerzo, V. S. se ha de servir autorizar el trámite en papel simple (artículo 38, Ley de Sellado).

Otrosí digo: Que la escritura fué presentada en tiempo, al Registro, pero como la inscripción ha de efectuarse después del término vencido, se tenga presente aquella circunstancia para ordenar la inscripción sin multa.

Otrosí digo: Que la naturaleza de esta gestión justifica la habilitación de feriado, que pido.

Montevideo, Enero 24 de 1912.

G. G.

Informe del Director del Registro de Traslaciones de Dominio

Señor Juez:

Previamente deseo descartar de este debate, toda cuestión personal. No es cierto, como lo afirma el señor G., cuando dice que he recurrido al pobre argumento de la posibilidad del fraude, — no es cierto, digo, que en el presente caso haya supuesto yo esa posibilidad. Todo lo contrario: dije expresa y categóricamente al señor G. que tal posibilidad no era admisible por tratarse de los doctores D. y del propio señor G., de quienes tengo, haciendo justicia á sus méritos, la mejor opinión.

Dicho esto, paso á ocuparme en el caso de que aquí se trata:

Propiamente son dos las cuestiones que deben resolverse: 1.ª Cuál es el sellado que le corresponde á la escritura agregada; 2.ª Si la inscripción en este Registro, de esa escritura, está ó no sujeta al pago del impuesto universitario.

Primera cuestión: Los antecedentes de ella son éstos : El doctor P. D., y el señor F. M., en la proporción de 2/3 y 1/3 respectivamente, compraron un campo el 4 de Junio de 1910. El día 29 de Diciembre de 1911 en escritura autorizada por el escribano G., el doctor P. D. declara que de aquellos 2/3 «uno corresponde á su hermano el doctor D. desde la fecha de la adquisición» y que en consecuencia, su referido hermano «es dueño de una tercera parte del campo con todas sus mejoras y gravámenes, desde la fecha de la compra ó sea desde el 4 de Junio de 1910, en mérito de haber contribuído con la tercera parte del precio».

Para el señor G., la escritura que contiene esta

declaración del doctor P. D. es una declaratoria y paga el impuesto de sellado que como á tal le corresponde; para mí, es una venta y está por consiguiente gravada con un impuesto de sellado diferente de aquél.

El señor G., que sostiene que la mencionada escritura es de declaratoria, podría ser puesto en graves aprietos si fuera interrogado respecto de qué es lo que se entiende ó qué es lo que constituye una escritura de esa especie.

Cuando se dice simplemente que Juan ha otorgado á favor de Pedro una escritura de venta, de cesión ó de hipoteca, se sabe desde luego, sin más averiguación, que Juan ha vendido, cedido ó hipotecado á Pedro un bien cualquiera; pero cuando se dice simplemente que Juan ha otorgado á favor de Pedro una escritura de declaratoria, no se sabe absolutamente de qué acto ó contrato se trata ni qué vinculación jurídica ha creado entre ambos ese acto ó contrato.

Esto proviene de que, la venta, la cesión y la hipoteca, son términos claramente definidos por la ley, en tanto que la declaratoria es un término que la ley no ha definido todavía.

A primera vista puede parecer lógico y aceptable que se tenga por declaratoria toda escritura que contenga una declaración, pero esta idea á poco que se medite en ella, debe ser rechazada por absurda: Juan vende á Pedro tal bien por tal precio; esto es una venta; pero es que en dicha venta está contenida expresa ó implícitamente la declaración de Juan y de Pedro de que, por ese precio, uno compra y el otro vende aquel bien; luego, aquella venta es también una declaratoria. Se comprende que el ejemplo propuesto es aplicable y puede extenderse á todos los actos y contratos posibles, de donde se deduce que todos los actos y contratos posibles son declaratorias.

Siendo evidentemente absurda esta deducción, la recíproca de ella puede establecerse como verdad incuestionable: no todos los actos y contratos son declaratorias.

La pregunta que surge ahora es la siguiente: ¿Qué actos y contratos no son declaratorias?

El legislador ha dado un nombre á cada uno de ciertos contratos, que por eso se llaman nominados; entre ellos se cuenta la cesión, la venta, la hipoteca, etc. ¿Estos contratos nominados serán declaratorias? Para que lo fueran sería necesario admitir que el legislador ha incurrido en el grave error de dar dos nombres diferentes á un mismo contrato, y tal cosa no puede admitirse; luego, los contratos nominados no son declaratorias.

Habiendo llegado á este punto puedo afirmar que, cuando una escritura dada contiene todos los elementos constitutivos de un contrato nominado cualquiera, el de venta, pongo por caso, esa escritura será de venta y no de declaratoria.

Poco importará naturalmente, que se la bautice con el nombre de declaratoria. Una escritura no se caracteriza por el nombre con que la designan los otorgantes ó el escribano autorizante de ella, sino por el nombre con que la designa la ley. Si el escribano autorizante ó los otorgantes llaman venta á un testamento ó al reconocimiento de un hijo natural, la escritura no será venta, sino lo que es y debe ser, y lo que habrá en realidad será una designación equivocada que no alterará ni la sustancia ni el valor jurídico del acto. Después de lo dicho, me parece que me bastará demostrar que la escritura de que aquí se trata es una venta, para demostrar por eso mismo que no es una declaratoria. La escritura citada de fecha 4 de Junio de 1910, hizo dueño al doctor P. D. de $^2/_3$ del campo. Desde esa fecha el doctor P. D. pudo legítimamente enajenar ó gravar esos $^2/_3$ y los acreedores

de él pudieron embargárselos. En tales condiciones, el doctor P. D. otorga la escritura llamada de declaratoria de fecha 29 de Diciembre de 1911. Desde la fecha de esta última escritura ¿continuó el doctor P. D. siendo dueño de aquellas dos terceras partes del campo, y sus acreedores tenían derecho para embargárselas? No. Entonces, ¿cuál es el efecto jurídico que ha producido esa última escritura? Ha producido el efecto jurídico de hacer salir un tercio del campo del patrimonio del doctor P. D. para hacerlo entrar en el patrimonio de su hermano el doctor D. Esa escritura llamada de declaratoria es, pues, evidentemente, una escritura traslativa de propiedad, ó lo que es lo mismo, una escritura de enajenación.

Bastaría saber, como ya se sabe, que se trata de una escritura de enajenación, para poder afirmar que el impuesto de sellado que le corresponde no es el de una declaratoria sino el que establece el artículo 21 de la ley de la materia, pero he dicho antes que aquella escritura es una venta y deseo demostrarlo así, aún cuando como tal venta el impuesto sea igual, naturalmente, al que le corresponde como enajenación.

El doctor P. D., en la escritura de fecha 29 de Diciembre de 1911, no ha enajenado á título gratuito á su hermano una tercera parte del campo; se lo ha enajenado á título oneroso, por un precio dado. Valiéndome de las propias palabras del doctor P. D., se lo ha enajenado «en mérito de haber contribuído su hermano con la tercera parte del precio». Y bien: me parece incuestionable que enajenar una parte del campo por un precio es vender esa parte de campo. Luego la escritura de fecha 29 de Diciembre de 1911, es una escritura de venta, y por consiguiente, no es una escritura de declaratoria.

Sólo me resta apreciar el valor jurídico de la declaración del doctor P. D. en la parte en que dice que su hermano, el doctor D., «es dueño de una ter-

cera parte del campo con todas sus mejoras y gravámenes *desde la fecha de la compra ó sea desde el 4 de Junio de 1910*». Ya he demostrado que en el hecho y legalmente el doctor D. no ha sido dueño de esa tercera parte sino inmediatamente después de la fecha de la escritura de 29 de Diciembre de 1911.

Aquella declaración es, pues, una ficción, en virtud de la cual debe anularse el hecho positivo y cierto de que el doctor D. sólo es dueño de aquella tercera parte de campo desde el 29 de Diciembre de 1911, y reputarse que es tal dueño desde el día 4 de Junio de 1910. Ahora bien: ¿es dado á los particulares crear ficciones semejantes? Me parece indudable que no.

Puede admitirse que los particulares, sólo en cuanto á ellos se refiere, den por inexistente un hecho producido, pero lo que no puede admitirse es que den por inexistentes los efectos jurídicos que de tal hecho resulten, en cuanto esos efectos puedan alcanzar á terceras personas. Esta es una facultad privativa del legislador. Así, pues, los doctores D. han podido crear la ficción de que la venta realizada el 4 de Junio de 1910 se repute hecha también á favor del doctor D., pero esa ficción, si vale entre ellos, no vale contra terceros, en cuanto ella lesione sus derechos. No valdría, por ejemplo, contra el que hubiere comprado las dos terceras partes del campo al doctor P. D. ó contra el que le hubiere embargado esas dos terceras partes de campo, todo ello, antes del 29 de Diciembre de 1911; tampoco vale, por la misma razón, contra el Fisco, á quien aquella ficción perjudicaría respecto del impuesto del papel sellado.

Por último,—y esto va dicho en forma impersonal,— á cualquiera se le ocurre pensar que, si prevaleciera, como no es de esperarse, el criterio del señor G., todas las ventas podrían ser declaratorias; Juan ha vendido á Pedro un bien en diez mil pesos, pero ambos de acuerdo para defraudar al Fisco, convienen en hacer una escritura de declaratoria. Bastará para ello

que en esa escritura Juan declare que, cuando compró aquel bien, lo compró con dinero y por cuenta y riesgo de Pedro. Pues bien: yo digo y sostengo que no puede admitirse tal cosa; que no puede admitirse el absurdo de que el legislador haya sancionado una ley de impuesto de papel sellado introduciendo en ella misma el medio fácil y seguro de ser violada.

La escritura llamada de declaratoria de fecha 29 de Diciembre de 1911, autorizada por el escribano G., contiene, pues, una venta cuyo precio, recibido con anterioridad, no se menciona. El papel sellado que á ella le corresponde, se calcula, por consiguiente, según el artículo 23 de la ley pertinente, por el aforo del campo, para el pago del Impuesto Inmobiliario. Sírvase V. S. declararlo así.

Segunda cuestión: Está resuelta, habiéndose resuelto la primera. Si aquella escritura es de venta, debe pagar Impuesto Universitario de acuerdo con la ley que lo creó (artículo 4.º, inciso *b*). Deseo agregar que también debería pagarlo aunque fuera una escritura de declaratoria. El fundamento de esta opinión lo encontrará V. S. en el informe que produje en el expediente rotulado «Nicolás Inciarte y otros. Queja contra procedimientos del Encargado del Registro de Ventas», expediente que se halla pendiente de la resolución de V. S. Doy aquí por reproducido ese informe en lo pertinente.

El señor Fiscal de Hacienda es parte en cuanto se discute aquí qué papel sellado le corresponde á la escritura de fecha 29 de Diciembre de 1911, y la Universidad es también parte, en cuanto se discute si esa escritura debe pagar ó no Impuesto Universitario. Sírvase V. S. declararlo así y darle á uno y otra la intervención que legalmente le corresponde.

Lo dicho es cuanto tengo que informar á V. S.

Montevideo, Marzo 20 de 1912.

Benjamín C. de Oliveira.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

En concepto de este Ministerio, la escritura de 29 de Diciembre de 1911, cualquiera que sea su membrete, es una escritura de traspaso de dominio, pues sólo en virtud de ella el doctor don R. P. D. ha venido á ser condómino con su hermano D. en la fracción que éste había, por escritura de 4 de Junio de 1910; es obvio, en consecuencia, que se adeuda el Impuesto Universitario y que la copia de dicha escritura de Diciembre de 1911, debe extenderse en el papel sellado correspondiente, según el artículo 23 de la Ley de la materia.

Montevideo, Junio 27 de 1912.

Juan Gil.

Informe de la Universidad

Señor Juez:

Mi opinión coincide con la expuesta por el señor Director del Registro General de Ventas en el informe que antecede.

Hay, desde luego, un punto, que parece fuera de discusión, y es el siguiente: se ha operado una traslación de dominio de parte de un inmueble, á favor del doctor D., y precisamente para inscribir esa traslación de dominio es que se ha recurrido al Registro General de Ventas.

Para resolver la cuestión planteada por el recurrente hay que averiguar si esa transferencia de pro-

piedad debe considerarse ó no *para los terceros y por lo tanto para el Fisco*, comprendida en la que se operó el 4 de Junio de 1910 con motivo de la venta hecha por doña C. I. de F. á favor del doctor P. D. y don F. M.

Si se acepta la solución negativa tendrá que declararse procedente la exigencia del señor Director del Registro General de Ventas, puesto que según el artículo 40 inciso *b* de la ley de 28 de Diciembre de 1904, el Impuesto Universitario grava todas las inscripciones que se hagan en *ocasión de traspaso de dominio*, sin excepción alguna; si se opta, en cambio, por la solución afirmativa, claro es que no puede admitirse el cobro de un impuesto que ya ha sido satisfecho según se desprende de estos antecedentes.

Pues bien: me parece que la última solución es equivocada: 1.º porque en el contrato de compraventa celebrado el 4 de Junio de 1910 entre doña C. S. de F. y los señores doctor P. D. y don F. M. ninguna intervención, directa ni indirecta, tuvo el doctor D. El propio señor escribano G. manifiesta á fojas 3 vta., que, como el doctor D. no tenía poder de su señor hermano para hipotecar, la escritura se extendió *al solo nombre de aquél* para hacer luego la declaratoria.

El doctor P. D. contrató, pues, exclusivamente para sí, no haciendo estipulación alguna en nombre ó á favor de otra persona (artículos 1228 y siguientes del Código Civil), de modo que esa convención es para el doctor D., *res inter alios acta,* que no puede invocarse por él, ni contra él como causa jurídica de trasmisión de dominio (artículo 1267 Código Civil); 2.º aunque el doctor D. *haya declarado*, por acto posterior, que la mitad de lo adquirido por él corresponde á su señor hermano *desde el momento de la compra*, es evidente que tal declaración carece de eficacia respecto de terceros para los cuales la tras-

misión de dominio sólo surte efecto desde el momento en que se inscribe (artículo 1638 inciso 1.º del Código Civil).

Para los terceros el doctor P. D. ha sido el único propietario de los dos tercios del inmueble hasta el momento de la inscripción de la llamada declaratoria: como dice muy bien el señor Director del Registro General de Ventas, el doctor P. D. ha podido enajenar ó hipotecar esos dos tercios sin que su señor hermano tuviera derecho de atacar á los adquirientes ó acreedores hipotecarios para los cuales no existía ni tenía porqué existir más dueño que el doctor P. D.

El Fisco es en este caso, un tercero: por lo tanto no surte efecto contra él la declaración por la cual se pretende retrotraer hasta el 4 de Junio de 1910 la trasmisión de propiedad á favor del doctor D.

La inscripción que se solicita debe, pues, considerarse hecha en ocasión de un traspaso de dominio *que para el Fisco no se había producido por ningún acto ó contrato anterior*.

Esa inscripción se halla, en consecuencia, sujeta al pago del Impuesto Universitario.

Poco importa, por lo demás, la denominación que las partes hayan dado al contrato que motiva esa controversia: bien sabido es que la naturaleza intrínseca de las convenciones no se altera por el error ó la impropiedad de los términos empleados. (V. «Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración», número del 15 de Mayo de 1912, página 265). La clasificación que las partes hagan del contrato no es obligatoria para el encargado de percibir el impuesto: éste debe pagarse «no por el contrato que los interesados digan haber querido celebrar, sino de acuerdo con el que han celebrado realmente».

Así lo han declarado repetidas veces las jurisprudencias francesa y belga. (V. Naquet, «Traité des droits d' enregistrement», tomo 1, número 235. Pan-

dectas Belgas, vº. *Conventions, Dispositions Fiscales,* número 120 y siguientes).

Doy con lo expuesto por evacuado el informe que V. S. se sirvió pedirme, y aprovecho la oportunidad para saludar á V. S. muy atentamente.

C. WILLIMAN.

SENTENCIA

Vistos: En mérito de las bien fundadas razones expuestas por el señor Director del Registro General de Ventas y por el señor Rector de la Universidad en los informes de fojas 5 y 11 respectivamente, teniendo en consideración además, que á los efectos de la inscripción de que se trata, corresponde examinar la declaratoria respectiva como un contrato aislado, puesto que jurídicamente debe entenderse que no existe vinculación alguna entre ese contrato y el formalizado con fecha 4 de Junio de 1910 á que se refiere, dada la circunstancia de no haber intervenido en éste el doctor R. P. D. y lo establecido en el artículo 1217 del Código Civil, y de conformidad con lo aconsejado per el señor Fiscal de Hacienda en el precedente dictamen: no se hace lugar á la pretensión deducida por el escribano señor G. en lo principal del escrito de foja 1; declarándose, en consecuencia, que para inscribir en el Registro de Ventas el contrato de la referencia, debe ser extendida su copia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Timbres y Papel Sellado, y satisfacerse el correspondiente Impuesto Universitario; y previa tasación y pago de costas, archívese el expediente, haciéndose constar, á sus efectos, que se accede á lo solicitado en el segundo otrosí del citado escrito de foja 1.

Montevideo, Junio 11 de 1912.

E. G. Pérez.

PROYECTO DE RETIRO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD

Proyecto de retiro de Profesores

FACULTAD DE MEDICINA.

Montevideo, Octubre 4 de 1911.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Eduardo Brito del Pino.

Comunico á V. S. que el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, en sesión del día 2 del corriente ha aprobado el adjunto proyecto sobre retiro de los profesores, en sustitución del que fué elevado á V. S. con fecha Junio 8 de 1909.

Saludo á V. S. atentamente.

MANUEL QUINTELA,
Decano.

Benito del Campo,
Secretario.

Proyecto de resolución

Artículo 1.º Los Profesores de la Facultad de Medicina, al llegar á la edad de 65 años, cesarán en el ejercicio del cargo y serán jubilados de acuerdo con las leyes vigentes.

En casos especiales, podrá el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, por dos tercios de votos, prolongar hasta la edad de 70 años el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º Concédese á dichos Profesores el título de

Profesores Honorarios, con derecho á ser elegidos miembros del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y ser designados para formar parte de las mesas examinadoras.

Art. 3.º El Consejo determinará la forma de otorgamiento del título de Profesor Honorario.

MANUEL QUINTELA,
Decano.

Montevideo, Octubre 5 de 1911.

Elévese al Consejo Universitario.

BRITO DEL PINO,
Rector.

Carlos M. Sorín,
Secretario General.

Montevideo, Octubre 11 de 1911.

El Consejo Universitario, en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

Remítase á los demás Consejos Directivos copia del proyecto agregado, pidiéndoles que se sirvan expresar su opinión sobre si convendría aceptarlo para los profesores de su respectiva Facultad ó Sección.

BRITO DEL PINO.

Carlos M. Sorín.

FACULTAD DE MATEMÁTICAS.

Montevideo, Octubre 27 de 1911.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Eduardo Brito del Pino.

En respuesta de la nota de V. S., número 6557, llevo á su conocimiento que, sometido á consideración del Consejo Directivo de esta Facultad, el proyecto sobre jubilación de profesores de la Facultad de Medicina no halló observación alguna que hacer, y resolvió que se manifestara á V. S. que, á su juicio, convendría se hiciera extensivo á todo el profesorado de la Universidad.

Saludo á V. S. con mi consideración más distinguida.

FEDERICO CAPURRO,
Decano.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Eduardo Brito del Pino.

Tengo el honor de comunicar á V. S. que el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en sesión de esta fecha, tomando en consideración el proyecto sobre jubilación de profesores aprobado por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, que fué pasado á estudio por el Honorable Consejo Universitario, — resolvió hacer suyo el informe formulado al respecto por una Comisión Especial de su seno, formada por los doc-

tores Rodolfo Sayagués Laso y Carlos M. Prando, que dice así: Sin pronunciarnos por ahora sobre el fondo del asunto, creemos que el proyecto pasado á informe es innecesario en nuestra Facultad.

«Hasta la fecha no se ha notado que haya ningún inconveniente para la enseñanza del derecho, que profesores de sesenta y cinco años dicten cursos, ni que la causa de la enseñanza exija que esos profesores cesen de formar parte del claustro activo de la Facultad.

Por el contrario, tenemos la satisfacción de contar en el número de los profesores más activos y más asiduos al doctor Martín Berinduague que ha cumplido más de setenta años y que dicta su clase en forma que honra á nuestra Facultad. El proyecto á estudio nos privaría de un elemento de tanta valía, y esta sola consideración, unida á la de que quizá nos privaría de otros y nos impediría hacer algunos nombramientos, es suficiente para que esta comisión aconseje á V. E. que manifieste al Honorable Consejo Universitario que, por ahora juzga innecesaria la aplicación de dicho proyecto en nuestra Facultad.

Con este motivo me es grato saludar á V. S. atentamente.

José Cremonesi,
Decano.

Héctor Miranda,
Secretario.

Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Montevideo, Febrero 12 de 1912.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, en sesión de la fecha, dictó la siguiente resolu-

ción: Pase á informe de los doctores Manuel Arbelaiz y Agustín A. Musso.

M. Lapeyre.

E. A. Cornú.

Montevideo, Marzo 7 de 1912.

Señor Decano:

El proyecto presentado por el señor Decano de la Facultad de Medicina, para el retiro obligatorio de los profesores por razones de salud, está fundado en principios tan conocidos y evidentes que hacen innecesario un informe motivado de parte nuestra.

Por tal circunstancia nos limitamos á decir que según nuestra opinión no hay inconveniente alguno para que la idea del doctor Quintela se adopte también en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Manuel Arbelaiz.—A. A. Musso.

Montevideo, Marzo 12 de 1912.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, en sesión de la fecha, dictó la siguiente resolución: Con los señores miembros informantes, vuelva al señor Rector.

M. Lapeyre,
Decano.

E. A. Cornú.

Montevideo, Abril 10 de 1912.

El Consejo Universitario en sesión de esta fecha sancionó la siguiente resolución:

Elévese al Poder Ejecutivo copia del proyecto sancionado por el Consejo Directivo de Medicina y del informe del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Hágase constar en el oficio respectivo que el Consejo Universitario, por los fundamentos enunciados en el acta de esta sesión, considera conveniente que se apruebe el proyecto para la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y para las Facultades, con excepción de la de Derecho y Ciencias Sociales.

C. WILLIMAN,
Rector.

Carlos María Sorín,
Secretario General.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REGLAMENTO DE PROFESORES AGREGADOS

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA DE LA FACULTAD

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Reglamento de Profesores Agregados

Montevideo, Marzo 4 de 1912.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Comunico á V. S. á sus efectos, que el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en sesión del día 1.º del corriente resolvió proponer al Poder Ejecutivo la adopción del siguiente proyecto:

Artículo 1.º Créanse en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales los puestos de Profesores Agregados, que serán nombrados y funcionarán en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 2.º Para ser Profesor Agregado se requiere título de doctor expedido por nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ó revalidado en ella. En el aula de Medicina Legal pueden ser Profesores Agregados los médicos con título expedido por la Facultad de Medicina de Montevideo ó revalidado en ella.

Art. 3.º Todo el que desee optar al título de Profesor Agregado de una determinada asignatura, deberá así expresarlo por escrito al Honorable Consejo. Éste, después de estudiar los antecedentes del candidato, lo admitirá ó rechazará en votación secreta, por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.º Admitido por el Honorable Consejo el candidato á Profesor Agregado será inscripto en la nó-

mina respectiva para el año académico que corresponda.

Art. 5.° Deberá concurrir á uno de los cursos de la asignatura de que se trata, durante un año escolar en calidad de candidato á Profesor Agregado, con una asistencia total mínima igual á la mitad de las lecciones que dicte el Profesor del aula respectiva.

Art. 6.° Durante el año académico á que se refieren los artículos siguientes el candidato á Profesor Agregado tiene la obligación de dictar la clase siempre que el Decano ó el Profesor de acuerdo con éste lo disponga.

Art. 7.° En el caso á que se refiere el artículo anterior el candidato gozará de la dieta de cuatro pesos por lección.

Art. 8.° El candidato á Profesor Agregado está en la obligación de formar parte de las mesas examinadoras, siempre que el Decano lo designe para integrarlas, con la retribución que corresponda en tales casos.

Art. 9.° Los candidatos á Profesores Agregados pueden ser designados directores de grupos con la retribución que fije el presupuesto interno de la facultad.

Art. 10. Al finalizar el año académico el candidato debe presentar un trabajo escrito, sobre alguno de los temas que abarca la asignatura de que se trata. Dicho trabajo pasará á una mesa examinadora. Sólo en el caso de obtener la clasificación de muy bueno ó sobresaliente, el trabajo del candidato será admisible á efecto de otorgarle el título de Profesor Agregado.

Art. 11. Todo candidato que haya cumplido con todas las obligaciones de que tratan los artículos anteriores, será designado Profesor agregado, en el aula que corresponda.

Art. 12. Los actuales catedráticos sustitutos que ha-

yan dictado un curso en la Facultad como encargados de grupo, durante un año por lo menos, podrán obtener el título de Profesores Agregados con el solo requisito de la presentación del trabajo escrito á que se refiere el artículo 10 y en las condiciones que ese mismo artículo establece.

Art. 13. Los actuales sustitutos que hayan desempeñado una cátedra con carácter de Catedráticos interinos, á satisfacción de las autoridades universitarias, durante dos años, podrán ser designados Profesores Agregados, á propuesta del Decano ó de un miembro del Consejo, sin necesidad de ningún otro requisito, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos.

Art. 14. Los Profesores Agregados tienen la obligación de concurrir á uno de los cursos de la asignatura respectiva, con la asistencia mínima que establece el artículo 5.º. El no cumplimiento de esta obligación durante dos años académicos, sin causa justificada, hace caducar de pleno derecho el título de Profesor Agregado.

Art. 15. El Consejo determinará oportunamente la asignación de que gozarán los Profesores Agregados en el caso de no tener á su cargo ningún grupo ó cátedra.

Art. 16. Las obligaciones que establecen los artículos 6.º y 8.º son extensivas á los Profesores Agregados.

Art. 17. Los encargados de grupos y los catedráticos interinos serán elegidos entre los Profesores Agregados correspondientes.

Art. 18. Publíquese.

Con este motivo me es grato saludar á V. S. muy atentamente.

José Cremonesi.

Héctor Miranda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Profesores Agregados que el Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ha propuesto al Poder Ejecutivo tiene como finalidad la de preparar elementos idóneos destinados á integrar el curso docente de esta Facultad. Actualmente existe además de los profesores titulares, un numeroso grupo de Catedráticos sustitutos, pero éstos, fuera de los casos en que están al frente de clases, no concurren salvo alguna excepción, á los cursos y se hallan de hecho, disgregados de la Universidad, con la cual no tienen otra relación que la muy intermitente que resulta del hecho de formar parte, á veces, de las mesas examinadoras.

De aquí resulta que fuera de los Profesores titulares y de aquellos sustitutos que dictan cursos de carácter permanente, la Facultad no cuenta con un conjunto de Catedráticos preparados para los casos de acefalía de las aulas, pues los demás sustitutos, desvinculados como se encuentran de la enseñanza de la materia que les corresponde, no se consideran en condiciones de afrontar, sin preparación previa, las responsabilidades de una cátedra. Es lo que acaba de ocurrir en el caso del aula de Derecho Internacional Público, en que no habiendo podido aceptar la dirección del curso uno de los sustitutos por dificultades de orden constitucional, el otro catedrático suplente rehusó el cargo haciendo argumento del hecho de su largo alejamiento del aula y del esfuerzo que la tarea, aceptada en tales condiciones, le impondría. Y es también lo que ha ocurrido repetidas veces en casos semejantes, en que ha sido preciso improvisar profesores, por imposición de las circunstancias, no obstante el inconveniente notorio

de tal manera de proveer, aun cuando sea interinamente, las cátedras. Además, en la actualidad no se exige prueba alguna de idoneidad para el nombramiento de sustitutos, de modo que no existe otra garantía de competencia que el hecho de poseer un título universitario, que por su carácter de generalidad, no indica en modo alguno la suficiencia especializada que requiere la dirección de un curso de enseñanza superior.

El proyecto de Profesores Agregados tiende á proveer á la Facultad de un núcleo de catedráticos competentes, de que se pueda disponer en todo momento, no sólo para llenar las Cátedras con carácter interino,—por renuncia, muerte ó licencia de los titulares— sino en los casos en que, por distintos motivos, falten éstos á la clase.

La preparación de esta nueva especie de profesores sustitutos, á los que se ha dado un nombre distinto, tan solo para diferenciarlos de los actuales, quedaría acreditada con un año de concurrencia á la clase, y con una tesis sobre un punto dado de la materia de que se trata. Esto siempre que el candidato no haya dictado como Profesor y durante dos años, á satisfacción del Consejo, una Cátedra, pues en tal caso esta circunstancia debe ser suficiente para acreditar su competencia á efecto de incorporarlo al grupo de Profesores Agregados.

Estos catedráticos en disponibilidad, que por el solo hecho de asistir á la clase y de estar á órdenes del Decano para reemplazar á los titulares, gozarán de una dieta (abonada con rentas propias de la Facultad), irán perfeccionando sus conocimientos con su asistencia regular á los cursos y con el estudio que impone tal asistencia con la perspectiva de dictar la lección del día, y la Universidad podrá contar, en todo momento, con un cuerpo docente disponible é idóneo.

La erogación que el proyecto impondría una vez que

los candidatos á Profesores Agregados hayan obtenido tal título, recaería exclusivamente sobre las rentas propias de la Facultad de Derecho, de acuerdo con la autorización que á ese respecto contiene el artículo 41 de la ley de 14 de Julio de 1885. Tales son, expuestos brevemente, los fundamentos del proyecto referido que representa para esta Institución un progreso grande en el sentido de preparar un profesorado científico, que esté en todo momento á la altura de su misión.

JOSÉ CREMONESI,
Decano.

Héctor Miranda,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 30 de 1912.

Visto el proyecto sobre designación de profesores agregados remitido por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho.

Atento á la conveniencia de constituir un personal docente que ofrezca serias garantías de idoneidad en el desempeño interino de las cátedras, así como en la enseñanza de los grupos en que frecuentemente se fraccionan algunas clases.—Á que para la realización de ese propósito es imprescindible reformar el régimen vigente que dificulta á menudo designaciones acertadas.

Atento á que la presunción de competencia que fluye de la dirección satisfactoria de una clase durante un período determinado debe favorecer tanto al catedrático interino como al encargado de grupo, cuando el término ha sido suficientemente amplio para poner á prueba además la dedicación y laboriosidad del último;

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de la referencia con el siguiente agregado al artículo 12: «Dichos sustitutos que hayan desempeñado esas funciones por tres años consecutivos, á satisfacción de las autoridades correspondientes, quedan equiparados á los catedráticos interinos á los efectos indicados en el artículo siguiente. Devuélvanse.»

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Reglamento de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Artículo 1.° La Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales está bajo la superintendencia del señor Decano de dicha Facultad y bajo la inmediata dirección de un Director honorífico nombrado por el señor Rector á propuesta del Decano.

Art. 2.° El Director, de acuerdo con el Decano, fijará el horario correspondiente, reglamentará el servicio de Biblioteca, pedido de libros, adquisición de los mismos, y útiles y enseres necesarios.

Art. 3.° El Bibliotecario debe hacer un inventario de las existencias de la Biblioteca, con expresión de obras, ediciones, autores, precios y demás indicaciones que crea útiles.

Art. 4.° El Director someterá al Decano el plan de catalogación que corresponda, teniendo en cuenta la composición de la Biblioteca, necesidades de la misma, su funcionamiento y servicio.

Art. 5.° El Director hará por escrito al Decano los

pedidos de los libros que hayan de adquirirse para la Biblioteca, prefiriendo los pedidos directos á las librerías ó editores, con expresión de precio de catálogo si fuese posible, y con las indicaciones bibliográficas que hubiese podido obtener. En los casos de propuestas de obras por las librerías, procederá del mismo modo, llenando las demás formalidades establecidas en el reglamento de percepción y administración de rentas universitarias. El Decano elevará todos los pedidos al Consejo acompañándoles de las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 6.° El auxiliar de la Biblioteca pondrá á disposición de los lectores los catálogos correspondientes para que soliciten la obra que deseen, valiéndose del boletín de pedidos en el cual consignarán con la mayor claridad y exactitud todos los detalles que el modelo expuesto al efecto indique.

Art. 7.° Cuando el concurrente haya entregado al auxiliar el pedido, tomará asiento y esperará á que se le dé la obra solicitada. Al terminar la lectura ó consulta, devolverá al mismo auxiliar los volúmenes recibidos sin dejarlos en ningún caso sobre la mesa de la Biblioteca.

Queda prohibido á los lectores tomar por sí mismos los libros de los estantes ó pasar los recibos á otras personas.

Art. 8.° No se permitirá á ningún lector hacer uso de más de tres volúmenes á la vez, y todo nuevo pedido se hará en boletín por separado.

Art. 9.° Ninguno de los concurrentes podrá hacer señales en los libros doblando hojas, ni marcarlos con anotaciones ó trazos, quedando responsable de los deterioros que sufran los volúmenes por su causa.

Art. 10. El auxiliar entregará, siempre que se le pidan, señales para designar las páginas de una obra una vez concluída la lectura.

Suministrará asimismo papel y lápiz para los apun-

tes que desee tomar el lector, pero no podrá éste, al escribir, colocar el papel sobre las hojas del libro.

Art. 11. Cuando algún concurrente introduzca libros á la sala de lectura con el objeto de practicar confrontaciones, tendrá que dar cuenta al auxiliar que tome nota de ello, y si no los lleva con ese fin los entregará en calidad de depósito, solicitando su devolución al retirarse.

Art. 12. A los portadores de libros que no hubiesen llenado las formalidades establecidas en el artículo anterior, les será negado por el auxiliar el pedido de obras, ordenándoles que se retiren de la sala de lectura.

Art. 13. Quince minutos antes de terminar la última hora reglamentaria de lectura, no se atenderá á nuevos pedidos, y finalizada ésta, el auxiliar lo avisará á los lectores por medio de un golpe de timbre para que procedan á retirarse con el mayor orden y compostura, previa entrega de las obras que hayan recibido.

Art. 14. La sala de lectura de la Biblioteca estará á disposición del público los días y horas que indique el cuadro de avisos á la entrada de la misma.

Art. 15. Queda prohibido en la Biblioteca fumar, hablar en alta voz ó hacer la más leve manifestación que perjudique la atención y recogimiento de los lectores.

Art. 16. El lector ó concurrente que no dé cumplimiento á lo dispuesto en el presente reglamento, será penado por el Director de la Biblioteca con la privación temporal ó permanente de la entrada á la sala de lectura, según la gravedad de la falta que cometiere.

Art. 17. El Director de la Biblioteca está obligado á oir las quejas y demandas que contra los empleados de su dependencia entablen los concurrentes, tomando en el acto las medidas que correspondan.

Art. 18. Podrán llevar libros á domicilio las autoridades universitarias, profesores, sustitutos y estudiantes de la Facultad.

Art. 19. Los abogados no vinculados á la Facultad en la forma establecida en el artículo 18, podrán gozar del beneficio concedido en la misma disposicion, previa autorización otorgada por el director de la Biblioteca.

Art. 20. Las personas no comprendidas en los artículos anteriores, 18 y 19, sólo podrán consultar las obras en la sala de lectura de la Biblioteca.

Art. 21. Se limita á *cinco*, el número de volúmenes que los interesados podrán llevar á domicilio.

Art. 22. Este número podrá aumentarse en casos especiales y siempre que el director resuelva favorablemente.

Art. 23. En ningún caso podrán ser extraídas de la Biblioteca las obras que sirvan de texto ó las que el profesor recomendase especialmente á sus discípulos.

Art. 24. Para el cumplimiento de esta disposición, los señores profesores indicarán al Jefe de la Biblioteca, las obras que, conforme al artículo 23, no deben llevarse á domicilio.

Art. 25. No podrán llevarse á domicilio, sino en casos muy especiales y con autorización del Director, las obras agotadas y de las que no exista más que un ejemplar en la Biblioteca.

Art. 26. Se recabará, de toda persona que retire obras, un recibo talonario que llevará al pie el visto bueno del Jefe de la Bibloteca, y en el que se expresarán el título de la obra, autor de la misma, valor establecido, plazo fijado para la devolución y la obligación de pagar el doble del valor del ejemplar ó ejemplares que no se devuelvan, en el caso de que dichos volúmenes constituyan la obra completa y el valor de la obra entera cuando ésta conste de

varios tomos y no se devuelva alguno ó algunos de ellos, quedando á beneficio de la Biblioteca los demás volúmenes que integran la obra de que se trata.

En el dorso de dicho recibo se consignarán las disposiciones relativas al préstamo de libros.

Art. 27. El plazo para la devolución de las obras, será de *diez días*, no pudiendo el interesado retirar nuevamente la misma obra sino después de transcurrido un intervalo de *veinte días*.

Art. 28. Cuando el interesado solicite prórroga para retener las obras, deberá dirigirse al Director, quien podrá fijar un plazo extraordinario, de acuerdo con las necesidades de la Biblioteca y que no excederá en ningún caso de *veinte días*.

Art. 29. El plazo fijado en el artículo 27, podrá ser reducido por el Jefe de la Biblioteca, siempre que un mismo ejemplar, no repetido, sea solicitado por varios interesados.

Art. 30. La persona que retenga en su poder los libros, después de vencido el plazo fijado en el artículo 27, no podrá bajo ningún concepto, obtener nuevas obras en el transcurso de un año.

Art. 31. En el caso de no devolverse las obras, el Director podrá, según las circunstancias que hayan motivado este hecho, aplicar por tiempo indeterminado la sanción establecida en el artículo 30, sin perjuicio de que se haga efectivo el pago del importe correspondiente, que se señalará en todo recibo.

Art. 32. El Jefe de la Biblioteca fiscalizará en el estado en que son devueltas las obras y en caso de notar alteraciones, dará cuenta al Director, quien al confirmarlas, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 31.

Art. 33. El Jefe de la Biblioteca es responsable del cumplimiento exacto de las disposiciones anotadas.

Art. 34. Semestralmente y después de visada por el Director, pasará al Decano una relación de las

obras prestadas, nómina de los solicitantes, fechas del préstamo y devolución y demás observaciones al respecto.

Art. 35. Para conocimiento de los interesados se colocará este Reglamento en lugar visible de la sala de lectura.

Montevideo, Octubre 9 de 1912.

Juan José Amézaga,
Director de la Biblioteca.

(Aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en sesión celebrada el 12 de Octubre de 1912).

FACULTAD DE MEDICINA

Ley autorizando la adquisición de medio gramo de Radium. — Plan de estudios de Medicina. Modificación. — Sobre cambio de plan de estudios á los alumnos de Medicina. —Cometidos de los Jefes de Clínicas. — Concurso de Directores (adición á la resolución de 21 de Julio de 1911). — Asistencia facultativa á los cursos teóricos de la Facultad de Medicina. — Resolución del Poder Ejecutivo autorizando la compra de un edificio y terreno para el Instituto Seroterápico.

Facultad de Medicina

Ley autorizando la adquisición de ½ gramo de Radium

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir en Europa, hasta la cantidad de ½ gramo de Radium.

El Poder Ejecutivo procederá en la forma que estime conveniente á los estudios previos, á las instalaciones apropiadas y á la aplicación práctica de ese agente.

La adquisición y administración posterior del radium se efectuará por intermedio de la Facultad de Medicina.

Art. 2.° El estudio y aplicación del radium podrá ser incorporado al actual servicio de radiología—el cual podrá aplicarse y completarse hasta ponerlo en las condiciones exigidas por la ciencia y las necesidades hospitalarias—en el Instituto de Radiología y Radiumterapia, así como podrán crearse en algunas clínicas servicios de radioscopia autónomos ó independientes de la Dirección General de Radiología.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo á tomar de

rentas generales hasta la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000) destinados á las mejoras indicadas en los artículos anteriores.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 20 de Diciembre de 1912.

R. Areco.

Francisco Nin Aguilar.

Modificación del plan de estudios de Medicina

Montevideo, Noviembre 13 de 1911.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Eduardo Brito del Pino.

Elevo á V. S. el plan de estudios de Medicina aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad.

Dos consideraciones se han tenido en cuenta al aprobar este plan. Primera, disminuir las horas de trabajo del estudiante, excesivas en el plan vigente. No hay que olvidar que éste debe trabajar todavía fuera de sus clases y de sus laboratorios, preparar sus lecciones, meditar sobre los conocimientos adquiridos durante el día y todavía necesita reposo y distracciones, si se quiere que la vida estudiantil no sea para él una tortura. Esta reflexión se me ocurre pensando en la situación de los estudiantes de tercero, cuarto y quinto años, condenados á perpetua correría de clases, desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde.

El plan proyectado consulta esta primera consideración: las horas diarias de clase que según la distribución dada á las materias, se exige al alumno, va-

rían entre 3 ½ y 5 ½. La segunda consideración es relativa á la época en que deben darse los exámenes y á la forma de éstos.

El plan vigente, que es el de Francia, con algunas modificaciones, suprimió una disposición muy útil y necesaria: la de obligar al estudiante á dar sus exámenes á fin del año escolar, y es de notarse que ese régimen recientemente implantado entre nosotros, acaba de ser modificado en Francia, después de muchas décadas de experiencia, para volver al sistema que nosotros abandonábamos, por anticuado tal vez.

Los Profesores de Anatomía no consiguen que los estudiantes de primer año dediquen al curso teórico y á los trabajos de la Sala de Disección la asiduidad que esos estudios exige, y no lo consiguen porque no encuentran consejo ni razonamiento, ni amenaza que pueda superar á la seguridad que los estudiantes tienen, de que no pasarán su examen al fin del año; de esta manera se malgasta el esfuerzo del profesor, se pierde un año y se acumulan obligaciones al segundo curso, que hacen imposible su estudio y asimilación metódica. Otro tanto puedo decir de la enseñanza de las patologías, para no hablar sino de las materias fundamentales.

Es evidente: todos los profesores de Clínica están de acuerdo en ello, que desde que el plan actual está en vigencia, el nivel de los conocimientos de Patología en los estudiantes que asisten al Hospital, ha descendido considerablemente: no adquieren los conocimientos teóricos en el curso de la Facultad, no los adquieren sino parcialmente en la Clínica y creo que no puede llamarse aprendizaje á la indigestión de libros de Patología que los estudiantes se toman al final de su carrera, cuando tienen la obligación de pasar el examen clínico. Consecuencia: saben mal la Patología y no pueden, como es lógico, sacar de la

Clínica todo el provecho que debieran. Lo mismo podría decirse de casi todas las asignaturas que se cursan en la Facultad, pues el clamor de los profesores es general. Se ha querido explicar esta situación por la decadencia de la clase estudiantil y yo creo que se ha cargado la mano injustamente á los estudiantes. La causa debe buscarse principalmente en el exceso de tareas que se les impone en algunos años de carrera y en esa organización de los estudios que les deja en libertad de escoger la época del examen. Y el remedio se encuentra aliviando al alumno en sus tareas y restableciendo los exámenes de fin de año. Es ésta una reforma que se impone sin réplica, si se quiere que el estudio de las asignaturas que comprende el plan, se haga metódica y gradualmente y en el momento oportuno, cuando más necesario sea su conocimiento. Como verá el señor Rector no se ha hecho alteración alguna en el número de años de carrera, ni en el de materias y sólo se ha concretado el Consejo á modificar la distribución de dichas materias y á restablecer los exámenes de fin de año. Esto se ha hecho con el fin de evitar que el plan proyectado tenga que pasar por la aprobación del Cuerpo Legislativo, postergando en este caso su aplicación por uno ó dos años más. El artículo 12 de la ley de 31 de Diciembre de 1908 establece que será materia de sanción legislativa el número de años y de asignaturas que hayan de cursarse por los estudiantes. Todas las demás modificaciones que se introduzcan en los planes de estudios sólo requieren la aprobación de los Consejos y del Poder Ejecutivo.

Rogando al señor Rector quiera someter este asunto á la brevedad posible á la consideración del Consejo, lo saluda atentamente.

MANUEL QUINTELA,
Decano.

B. del Campo,
Secretario.

Montevideo, Noviembre 15 de 1911.

El Consejo Universitario, en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

Elévese con oficio al Poder Ejecutivo, haciéndose constar que la opinión del Consejo es favorable á las modificaciones propuestas por las autoridades directivas de la Facultad de Medicina.

E. Brito del Pino,
Rector.

C. M. Sorin,
Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Abril 26 de 1912.

Visto el plan de estudios formulado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y aceptado por el Universitario.

Atento á que él no contiene modificación alguna al régimen vigente en lo que se refiere al número de años y de asignaturas, sino que se limita:

1.° Á ubicar convenientemente las asignaturas reglamentarias en los distintos años, procurando disminuir en lo posible las horas de trabajo del estudiante, excesivas en el plan que rige en la actualidad.

2.° Á fijar un período para la realización de los exámenes anuales, en mérito de los resultados producidos por el sistema en vigor que autoriza á los estudiantes para escoger libremente la época de las pruebas.

Considerando que en tales condiciones es innecesaria la intervención legislativa, de acuerdo con la prescripción contenida en el artículo 12 de la Ley

Orgánica Universitaria promulgada el 31 de Diciembre de 1908,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el plan de la referencia, distribuyendo las materias correspondientes al Doctorado en Medicina, en la siguiente forma:

Primer año — Física Médica y Biología, medio año escolar. Química, Historia Natural Médica y Parasitología, Anatomía, Histología, medio año escolar. Trabajos prácticos de Química, Anatomía é Histología. Exámenes: Física, Química, primer año de Anatomía y de Histología, Historia Natural Médica y Parasitología.

Segundo año — Anatomía, Histología, Fisiología. Higiene, primer curso. Trabajos prácticos de Anatomía, Fisiología, Histología y Bacteriología. Exámenes: Segundo año de Anatomía é Histología, Fisiología.

Tercer año — Patología Médica, Patología Quirúrgica, Anatomía Patológica, Patología General.

Clínicas: Semiológica, Médica y Quirúrgica. Trabajos prácticos: Anatomía Patológica, Clínicas y Patología General. Exámenes: Patología Médica, primer año. Anatomía Patológica, primer año. Patología General.

Cuarto año — Patología Médica. Patología Quirúrgica, Higiene, segundo curso. Anatomía Patológica. Clínicas: Médica y Quirúrgica. Trabajos prácticos: Anatomía Patológica, Clínicas.

Exámenes: Patología Médica, segundo año. Patología Quirúrgica, segundo año. Higiene, Anatomía Patológica, segundo año.

Quinto año — Obstetricia y Ginecología, Materia Médica y Terapéutica. Anatomía Topográfica y Operaciones. Clínicas: de Niños, Oftalmológica, Otorinolarin-

gológica, Dermosifilopática, Psiquiátrica. Trabajos prácticos: Medicina Operatoria, Clínicas.

Exámenes: Obstetricia y Ginecología, Materia Médica y Terapéutica, Anatomía Topográfica y Operaciones.

Sexto año—Medicina Legal. Clínicas: Médica, Quirúrgica, Terapéutica, Obstétrica, Ginecológica. Trabajos prácticos: Clínicas. Exámenes: Medicina Legal, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Clínica Obstétrica.

Art. 2.º Apruébanse asimismo las siguientes disposiciones generales:

1.ª Una vez que el alumno haya ganado los cursos del 6.º año podrá rendir los exámenes correspondientes, en los períodos reglamentarios y pasados éstos, cuando lo solicite.

2.ª El examen de Clínica de niños podrá rendirse al final del 5.º ó 6.º año.

3.ª El examen de Anatomía Patológica se dará al final del 3.º y 4.º año, debiendo hacerse su estudio paralelamente al de las Patologías.

Art. 3.º Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Sobre cambio de plan de estudios á los estudiantes de Medicina

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Setiembre 6 de 1912.

Vistas las medidas propuestas por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, para hacer extensivo el nuevo plan de estudios al mayor número posible de alumnos, se resuelve:

Aprobar el proyecto respectivo que dice así:

Artículo 1.º Los alumnos de Medicina que siguen el plan de 1905 podrán pasar al de 1912 estudiando en cada año de carrera las materias comprendidas en el plan de 1905, debiendo rendir examen en los períodos reglamentarios de las asignaturas que hayan cursado. Este examen se prestará de acuerdo con lo establecido en el plan de 1912.

Art. 2.º Los exámenes de Clínica Médica y de Clínica Quirúrgica se rendirán al fin del sexto año, como lo establece el plan de 1912.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Cometido de los jefes de Clínicas

FACULTAD DE MEDICINA.

Montevideo, Enero 26 de 1912.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

En vista de los inconvenientes presentados en la asistencia de los enfermos asilados en los servicios Clínicos de la Facultad, durante los días de fiesta y período de vacaciones, esbozamos con el Director General de la Asistencia Pública un proyecto de ampliación de los cometidos de los Jefes de Clínica (Artículo 29 del Reglamento General, reformado), tendiente á evitar en lo sucesivo tales inconvenientes, proyecto que fué aprobado en la siguiente forma y que elevo á V. S. á sus efectos:

De acuerdo con el inciso 5.º del artículo 29 del Re-

glamento General (reformado), en ausencia ó por delegación de los profesores, el ó los jefes de Clínicas que aquéllos designen tendrán estos deberes:

a) Pasar visita diariamente por la mañana, debiendo dar aviso á la Dirección antes de medio día, cuando se encuentre impedido.

b) Prescribir diariamente y para enfermo el régimen y el tratamiento, firmando el recetario y los formularios de dietética pertinentes.

c) Expedir los informes ó certificados que respecto á enfermos asistidos en la sala sean solicitados por la Dirección ó por las autoridades competentes.

d) Suministrar á la Dirección los datos estadísticos que les sean pedidos sobre movimiento de la sala.

e) Dejar constancia de su presencia firmando el libro de asistencia.

Los Profesores comunicarán al Director del Hospital y á la Facultad de Medicina, á quién hayan designado para desempeñar esos cometidos y la Asistencia Pública dará cuenta á la Facultad de las omisiones cometidas por esos Jefes de Clínica.

La Facultad comunicará esta resolución á la Asistencia Pública.

Saluda á V. S. atentamente.

MANUEL QUINTELA,
Decano.

Benito del Campo,
Secretario.

Montevideo, Enero 27 de 1912.

Repártase y elévese al Consejo Universitario.

WILLIMAN.

C. M. Sorin.

Montevideo, Enero 31 de 1912.

El Consejo Universitario, en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

Solicítese la aprobación del Poder Ejecutivo y hágase constar en el oficio que para el efecto se eleve al Ministerio de Instrucción Pública, que la opinión del Consejo es favorable á la ampliación propuesta por el Consejo Directivo de Medicina.

C. WILLIMAN.

Carlos M.ª Sorín.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 19 de 1912.

El Poder Ejecutivo ha dictado la siguiente resolución:

Visto el precedente proyecto formulado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y ampliatorio de los cometidos que confiere á los Jefes de Clínica el artículo 29 del Reglamento General (reformado).

Atento á que el inciso *e)* en su parte final, confiere á la expresada Facultad la atribución de comunicarse directamente con la Asistencia Pública.

Considerando que los Consejos de Facultad carecen de personería para dirigirse en tal forma á las demás autoridades públicas, desde que según el artículo 8.º de la ley orgánica de 31 de Diciembre de 1908, radica en el señor Rector la representación oficial de la Universidad en todos los actos y relaciones sin distinción alguna,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de la referencia, con excepción del inciso *e)*, que queda redactado así:

«*e)* Dejar constancia de su presencia firmando el Libro de Asistencia. Los Profesores comunicarán á la Facultad de Medicina las personas designadas para desempeñar dichos cometidos.

La expresada Facultad pondrá esas designaciones en conocimiento del señor Rector de la Universidad, quien las comunicará á su vez á la Asistencia Pública.

Esta informará á la Facultad de Medicina por intermedio del mismo señor Rector, de las omisiones en que incurran esos Jefes de Clínica.

El señor Rector comunicará la presente resolución á la Asistencia Pública.»

Transcríbase á la Universidad y á quienes corresponda la antedicha resolución del 19 del corriente, incluyendo el precedente inciso *e)* en sustitución del que figura en la citada resolución, que queda derogado.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Concurso de Directores

ADICIÓN Á LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1911

(Véase ANALES, tomo 21. Página 336)

1.° . . . . . .

2.° Incorporar al reglamento de 21 de Julio de 1911 un artículo 7.° así concebido: «Si presentados, por lo menos, los tres aspirantes á que alude el artículo 2.° inciso *a)*, el concurso no pudiera tener lugar por

desistimiento de uno ó varios de ellos, los restantes serán propuestos interinamente, siempre que acrediten poseer la competencia necesaria en una prueba especial cuyas condiciones fijará el Consejo respectivo.

(Dictado por el Poder Ejecutivo en los antecedentes de apelación del señor Oscar Rodríguez, en 27 de Setiembre de 1912).

Asistencia facultativa á los cursos teóricos de la Facultad de Medicina

FACULTAD DE MEDICINA.

Montevideo, Mayo 17 de 1912.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

El Consejo Directivo de esta Facultad ha aprobado el proyecto que en copia separada se acompaña, estableciendo la asistencia facultativa de los alumnos de la Facultad á los cursos teóricos.

Cree el Consejo que esta reforma, entre otras ventajas, tendrá las siguientes:

1.º Exigirá del profesor una mayor dedicación á la enseñanza, por la perspectiva de ver su clase desierta ó con un número reducido de alumnos;

2.º Eliminará de las clases á los malos estudiantes que frecuentemente entorpecen la enseñanza de los buenos;

3.º Dará mayor seriedad á los exámenes desde que, no conociendo el profesor á muchos de sus examinandos, será necesario hacer un examen más prolijo para darse cuenta de su preparación;

4.º Permitirá á muchos estudiantes que desempe-

ñen en la Facultad ó fuera de ella, diversos cometidos (disectores, ayudantes de laboratorio, practicantes), prestar una mayor dedicación al cumplimiento de estas obligaciones y no sucederá, como en la actualidad, que muchas de estas tareas son atendidas con bastante irregularidad por la obligación que tiene el alumno de abandonar su laboratorio para concurrir á la clase que funciona á la misma hora.

Esta reglamentación ha sido dictada por el Consejo bajo la base de que ella se aplicará exclusivamente á los estudiantes que deban rendir examen á fin de año y no á aquellos que, siguiendo el plan que hasta ahora regía, puedan hacerlo cuando lo soliciten.

En nota que tuve el honor de pasar, adjuntándole el nuevo plan que el Poder Ejecutivo acaba de aprobar, decía lo siguiente: «El plan vigente, que es el « de Francia con algunas modificaciones, suprimió « una disposición muy útil y necesaria, la de obligar « al estudiante á dar sus exámenes al fin del año es- « colar, y es de notarse que ese régimen recientemente « implantado entre nosotros, acaba de ser modificado « en Francia, después de muchas décadas de expe- « riencia, para volver al sistema que nosotros aban- « donábamos, por anticuado tal vez. Los profesores « de Anatomía no consiguen que los estudiantes de « primer año dediquen al curso teórico y á los trabajos « de la Sala de Disección, la asiduidad que esos estu- « dios exige, y no lo consiguen porque no encuentran « consejo, ni razonamiento, ni amenaza que pueda « superar á la seguridad que los estudiantes tienen, « de que no pasarán su examen al fin del año; de « esta manera se malgasta el esfuerzo del profesor, « se pierde un año y se acumulan obligaciones al se- « gundo curso que hacen imposible su estudio y asi- « milación metódica. Otro tanto puedo decir de la « enseñanza de las patologías, para no hablar sino « de las materias fundamentales. Es evidente, todos

« los profesores de clínica están de acuerdo en ello»
« que desde que el plan actual está en vigencia, el
« nivel de los conocimientos de patología en los es-
« tudiantes que asisten al Hospital, ha descendido
« considerablemente; no adquieren los conocimientos
« teóricos en el curso de la Facultad, no los adquie-
« ren sino parcialmente en la clínica, y creo que no
« puede llamarse aprendizaje á la indigestión de li-
« bros de Patología que los estudiantes se toman al
« final de su carrera, cuando tienen la obligación de
« pasar el examen clínico. Consecuencia: saben mal
« la Patología y no pueden, como es lógico, sacar de
« la clínica todo el provecho que debieran. Lo mismo
« podría decirse de casi todas las asignaturas que se
« cursan en la Facultad, pues el clamor de los pro-
« fesores es general ».

Estas razones son, á mi juicio, suficientes para explicar por qué el Consejo Directivo ha resuelto que la asistencia facultativa á los cursos teóricos, no se haga extensiva á los alumnos que tengan la facultad de rendir sus exámenes cuando lo soliciten. Si ahora estudian poco porque no tienen el acicate del examen anual, menos estudiarán cuando no tengan la obligación de asistir á las lecciones del profesor y de responder á sus interrogatorios.

Saluda á V. S. atentamente.

MANUEL QUINTELA,
Decano.

Benito del Campo,
Secretario.

Montevideo, Mayo 20 de 1912.

Repártase. Hecho, elévese al Consejo Universitario.

WILLIMAN.

C. M. Sorín.

Montevideo, Mayo 22 de 1912.

El Consejo Universitario en sesión de esta fecha sancionó la siguiente resolución: Elévese al Poder Ejecutivo con informe favorable.

WILLIMAN.

C. M. Sorín.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 26 de 1912.

Visto el proyecto formulado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, sobre asistencia á los cursos teóricos.

Resultando que en síntesis dicho proyecto autoriza para rendir exámenes libres á los estudiantes que hayan perdido sus cursos ó que cursen libremente una ó varias asignaturas, siempre que esos estudiantes sigan el plan de estudios de 1912.

Considerando que á juicio de la Corporación esta medida proporcionará entre otras ventajas, la de obligar al profesor á prestar mayor dedicación á sus tareas y la de hacer más eficaces los exámenes anuales. Atento, además, á lo informado por el Consejo Universitario, el Poder Ejecutivo resuelve:

Aprobar el proyecto de la referencia, cuyos términos son:

Artículo 1.º La asitencia de los estudiantes de Medicina á los cursos teóricos será facultativa.

Art. 2.º Los alumnos que hayan perdido sus cursos ó los que cursaren libremente alguna ó algunas asignaturas, podrán rendir examen libre en las condiciones fijadas por el Reglamento General para estudiantes libres.

Art. 3.° Esta resolución se adopta en calidad de ensayo, por el término de dos años, y sólo será aplicable á los alumnos que sigan el plan de estudios de 1912.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Resolución del Poder Ejecutivo autorizando la adquisición de un edificio y terreno para el Instituto Seroterápico.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 25 de 1913.

Atento á la conveniencia de adquirir el edificio y terreno propuesto en venta al Estado y perteneciente al señor Severino Ceriani, situado á los fondos del terreno de propiedad nacional con frente á la calle Reducto, insuficiente por sí solo para construir el local destinado al Instituto Seroterápico.

Considerando el informe de la Dirección de Avaluaciones que fija el precio en ocho mil quinientos pesos más el diez por ciento de bonificación.

SE RESUELVE:

Autorizar á la Universidad para adquirir el edificio y terreno de que instruye el plano agregado, por la precitada suma de nueve mil trescientos cincuenta pesos ($ 9,350), debiendo extenderse la correspondiente escritura por la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Comuníquese, líbrese orden de pago por la expresada cantidad y devuélvanse á la Universidad estos antecedentes.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

Modificación del art. 16 del Reglamento General. — Asistencia á los cursos prácticos. — Supresión del examen de Introducción á las Matemáticas Superiores á los estudiantes de Arquitectura que estudian Agrimensura. — Cometidos del Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Matemáticas. — Revalidación de títulos. (Resolución denegatoria recaída en los antecedentes de don Agustín Malet, sobre reválida de un certificado profesional expedido por las autoridades del Paraguay). — Reglamento sobre provisión de becas para profesores de la Facultad de Matemáticas. — Reglamento de exámenes de Arquitectura y Dibujo. — Materias prácticas. — Invalidez de los ejercicios prácticos en caso de repetición de examen. — Modificación al art. 50 del Reglamento General.

Facultad de Matemáticas

Modificación del artículo 16 del Reglamento General

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 5 de 1912.

Atento á lo solicitado por el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas, modifícase la resolución del 22 de Agosto de 1907 en los siguientes términos:

Modifícase el artículo 16 del Reglamento Universitario de esta manera:

Á los efectos del artículo 1.° de la ley de 25 de Noviembre de 1889, se declara que todas las asignaturas comprendidas en los planes de estudio de la Facultad de Matemáticas se reputan prácticas, con excepción de las siguientes:

Introducción á las Matemáticas Superiores, Mecánica Elemental, Álgebra Superior, Geometría Analítica, Cálculo infinitesimal, Mecánica Racional, Legislación de Obras Públicas, Nociones de Economía Política y Materia Legal, Teoría del Arte, Historia Universal, Arquitectura Legal, Geometría Proyectiva é Inglés 1.°, 2.°, 3.° y 4.° cursos.

En consecuencia, se declaran asignaturas prácticas las siguientes: Geometría Descriptiva 1.°, 2.° y 3.er cursos, Química Analítica, Materiales de Construcción, Topografía y Práctica de Topografía, Dibujo Topográfico 1.° y 2.° cursos, Geometría Proyectiva y Estática Gráfica (plan antiguo), Construcción 1.° y 2.°

cursos, Resistencia de Materiales 1.º y 2.º cursos, Ensayo Mecánico de Materiales, Carreteras, Arquitectura Industrial, Física Técnica, Maquinas 1.º y 2.º cursos, Puentes 1.º y 2.º cursos, Mineralogía y Geología aplicadas, Ferrocarriles 1.º y 2.º cursos, Nociones de Electro-técnica, Puentes y Faros, Navegación Interior, Cálculo de Presupuestos, Dibujo de Máquinas, Ingeniería Sanitaria é Hidráulica Agrícola, Ordenes de Arquitectura, Nociones de Topografía, Dibujo de Ornato y Figura, Dibujo de las Órdenes de Arquitectura, Arquitectura 1.º, 2.º, 3.º y 4.º cursos, Composición de Ornato, Historia de la Arquitectura 1.º y 2.º cursos, Higiene, Composición Decorativa, Modelado 1.º y 2.º cursos, Resistencia de Materiales (Arquitectos), Dibujo Topográfico (Ingenieros), Geodesia y Práctica de Geodesia y Agrimensura Legal y Catastro.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Asistencia á los cursos prácticos de la Facultad de Matemáticas

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 5 de 1912.

Visto el proyecto del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas, por el cual se modifica el régimen actual en lo que se refiere á la asistencia de los alumnos á los cursos prácticos.

Atento á que la Corporación estima excesivamente rigurosas las disposiciones vigentes, según las cuales una sola falta á dichas clases, caso de no ser debidamente justificada, podría bastar para que el estu-

diante perdiera el curso y, por consiguiente, un año de estudio. A que la resolución que se propone concilia el interés de la enseñanza, que reclama asiduidad en la asistencia, con la conveniencia de suavizar las prescripciones en vigor.

El Poder Ejecutivo, resuelve:

Aprobar la modificación referida cuyos términos son: «En los cursos de asistencia obligatoria se contará cada lección práctica por tres, perdiéndose el curso cuando el número de inasistencias exceda á un quinto del total de días hábiles en que ha debido funcionar la clase, contándose también triples, á los efectos de ese cómputo, los días que debieran dedicarse á lecciones prácticas».

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Supresión del examen de Introducción á las Matemáticas Superiores á los estudiantes de Arquitectura que estudian Agrimensura.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 4 de 1912.

Vistos y resultando que el señor Federico Delgado solicita en su carácter de estudiante de Agrimensura que se le exima de rendir examen de Introducción á las Matemáticas Superiores, en virtud de haber sido aprobado en el que prestó de acuerdo con el programa vigente para la carrera de Arquitecto; y que se le autorice para rendir Trigonometría Esférica, única asignatura excluída de dicho programa y comprendida en cambio, en el que rige para la carrera de Agrimensor.

Considerando: que excepción hecha de la Trigonometría Esférica citada, el programa de Introducción á las Matemáticas Superiores es idéntico para ambas carreras, tanto del punto de vista del número de las materias como lo referente á su extensión.

Considerando: que dada esta circunstancia, lo justo es limitar la prueba á la Trigonometría Esférica, y no obligar al señor Delgado á someterse á nuevo examen que, en lo fundamental, sería una reproducción del anterior, cuyos resultados favorables deben tener carácter definitivo cualquiera que sea la profesión que opte el estudiante.

Atento, por otra parte, á que este temperamento concuerda con el que según se desprende del acta acompañada, vienen adoptando de años atrás las autoridades correspondientes, respecto á la revalidación de los estudios de Bachillerato cursados en España (los cuales comprenden Geometria y no Trigonometría) al exigir tan solo examen de Trigonometría, no obstante constituir ambas materias un solo curso con arreglo al plan vigente en la República. Se resuelve:

Revocar la resolución recurrida y autorizar al señor Federico A. Delgado para rendir examen de Trigonometría Esférica como medio de completar el programa de Introducción á las Matemáticas Superiores vigente para la carrera de Agrimensor.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Cometidos del Instituto de Ensayo de Materiales, de la Facultad de Matemáticas

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 18 de 1912.

Considerando conveniente fijar los cometidos del Instituto de Ensayo de Materiales creado por la ley de Presupuesto vigente: Atento al proyecto formulado por el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Los fines fundamentales del Instituto referido serán:

A) Ofrecer los medios para realizar un curso práctico de Ensayo de Materiales.

B) Reunir los elementos necesarios para efectuar toda clase de investigaciones sobre resistencia y calidad de los materiales de construcción.

C) Estudiar experimentalmente las cuestiones de interés público relacionadas con los mismos materiales.

D) Practicar todos los ensayos que soliciten tanto la Oficina Técnica del Estado como los particulares.

E) Informar sobre cuestiones técnicas que le sean sometidas por las autoridades universitarias ó por intermedio de las mismas.

F) Organizar y conservar un museo de materiales de construcción.

Art. 2.º Todo ensayo ó trabajo que no fuese encomendado por el Estado será retribuído con sujeción á la tarifa que oportunamente se fijará.

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Revalidación de títulos

(RESOLUCIÓN DENEGATORIA RECAÍDA EN LOS ANTECEDENTES DE DON AGUSTIN MALET, SORRE REVÁLIDA DE UN CERTIFICADO PROFESIONAL, EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEL PARAGUAY).

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública.

Tengo el honor de elevar á V. E. el expediente caratulado: «Agustin Malet, reválida de un título de arquitecto expedido por las autoridades del Paraguay» sobre el cual se pronunció el Honorable Consejo Universitario, con fecha 2 del corriente.

Debo hacer notar, sin embargo, que otra hubiera sido la resolución adoptada, si no rigiera á este respecto, para la votación, lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de reforma orgánica de la Universidad, de fecha 31 de Diciembre de 1908, que exige en los casos de apelación una mayoría de cinco votos para revocar la resolución apelada.

Como á la sesión en que se trató este asunto asistieron siete miembros del Consejo, comprendido el que suscribe, fué suficiente el voto de sólo tres miembros para resolver el asunto en la forma que se hizo.

El interés del mismo me impone, Excmo. señor Ministro, hacer algunas consideraciones al respecto.

Es evidente que la existencia de tratados internacionales supone el cumplimiento de los mismos por parte de los países contratantes, cosa que ocurre en el presente caso, en que hay prescripciones que rigen la reválida de títulos entre los países que aprobaron los tratados celebrados por el Congreso de Montevideo, uno de cuyos artículos dice: «los na-«cionales ó extranjeros, que en cualquiera de los «estados signatarios de este tratado hubieren obte-«nido título ó diploma expedido por la autoridad «nacional competente para ejercer profesiones libe-«rales ó científicas, se tendrán por habilitados para «ejercerlas en los otros Estados».

Existe, pues, á este respecto una disposición expresa y terminante que debe uniformar el criterio en todos los casos de reválida; por ella se concede la prerrogativa de expedir título ó diploma á toda autoridad nacional competente. Es éste precisamente el caso presentado, y si, ajustándonos fielmente á la faz jurídica de la cuestión y á los términos bien amplios del artículo citado, todo título ó diploma expedido por *autoridad nacional competente* debe ser revalidado sin discutir la autoridad de la Corporación que los expida,—pues que eso sería entrar sencillamente en el derecho interno de cada país y hasta cierto punto penetrar en su soberanía—es de toda evidencia que el imperio de la disposición transcripta, nos coloca en situación desventajosa respecto de algunas naciones con las cuales debemos estar á la recíproca desde que fueron contratantes en el Congreso de Montevideo.

Sabe bien V. E. que algunas de esas naciones cuya mención creo de todo punto ociosa, no están á la altura de nosotros en materia de enseñanza; esa circunstancia nos hace sufrir á veces la natural consecuencia y nos coloca en la situación de revalidar títulos expedidos en otros países y para cuya obtención

se exige en el nuestro una preparación y labor mucho más amplia y más sólida que en aquéllos.

Existe, como se ve, un punto de capital importancia, que bien merece la atención de nuestro gobierno, el que en la oportunidad debida podía llegar á la denuncia del tratado, manteniéndolo en vigencia sólo con aquellos países que están, en cuanto á la preparación para el ejercicio de profesiones, á la misma altura que el nuestro.

Tenía razón, á juicio del que suscribe, el Congresal señor Matta, representante de Chile, cuando decía que consideraba innecesaria la celebración de un tratado sobre profesiones liberales, desde que esta materia está perfectamente reglamentada en su país y en otras naciones americanas (entre ellas la nuestra), en las cuales hay facilidades para admitir los títulos respectivos, llenándose ciertos requisitos establecidos por las leyes internas. Fué indudablementel por eso, que Chile y Brasil no aprobaron el tratado, contrariamente á lo hecho por la Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y la República Oriental, cuyos representantes, posiblemente, no midieron en aquellas circunstancias la importancia del asunto con el cuidado debido y colocaron en muy desventajosa situación á determinados países.

Tales son, Excmo. señor Ministro, las consideraciones que me sugiere el expediente que elevo, y las hago, no sólo por creerlas de todo punto fundadas en la más sana lógica, sino también en las modernas tendencias que rigen esta materia en el campo del Derecho Internacional.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

CLAUDIO WILLIMAN,
Rector.

Andrés C. Pacheco,
Secretario General.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 14 de 1913.

Visto el expediente formado con motivo de la solicitud de don Agustín Malet para que se le declare habilitado para el ejercicio de la profesión de Arquitecto y se le inscriba como tal en el registro de la Universidad, á mérito del certificado profesional de fojas 25 que á su favor expidió la Intendencia Municipal de Asunción del Paraguay en Agosto de 1912;

Resultando: Que el solicitante funda su pretensión en lo dispuesto por el artículo 1.° del tratado sobre profesiones liberales celebrado en el Congreso Internacional Sudamericano reunido en Montevideo en 1888; y

Considerando: Que el texto del artículo 1.° del convenio internacional aludido se refiere á los títulos ó diplomas expedidos *por la autoridad* NACIONAL COMPETENTE;

Que el certificado de fojas 25 no ha sido expedido por una *autoridad nacional*, sino por la Intendencia Municipal de Asunción del Paraguay, esto es, por una autoridad regional, con jurisdicción limitada á una zona del territorio del Paraguay;

Que la circunstancia *de hecho* invocada por el señor Malet, de que, no obstante tratarse de una autoridad local, el certificado expedido por la Intendencia de Asunción es reconocido en todo el territorio de la República del Paraguay, no modifica la situación legal del asunto;

Que la misma ordenanza que autoriza á la Intendencia de la ciudad de Asunción á expedir esos certificados establece en su artículo 10 (fojas 77), que el documento firmado que reciba el interesado le habilitará para ejercer la profesión *dentro del municipio;*

Que el certificado profesional de fojas 25 no es un título ó diploma expedido por autoridad *competente* á los efectos de la revalidación solicitada, desde que la Intendencia de Asunción del Paraguay otorga ese certificado al solo efecto de habilitar al solicitante para el ejercicio de la profesión dentro del municipio, en virtud de una disposición comprendida en la ordenanza (testimonio de fojas 76 á fojas 81) que reglamenta la construcción de edificios, higiene de los mismos, etc.;

Que al reconocer aquella Intendencia Municipal, por la simple declaración de dos testigos, la idoneidad de una persona para el ejercicio de una profesión, no expide un título ó diploma de suficiencia profesional susceptible de reválida, y sí sólo una autorización más ó menos precaria para el desempeño de determinadas funciones.

Que esa autorización podría ser desconocida por otra autoridad regional de la misma índole, desde que ella no se funda en disposiciones legales emanadas de las autoridades nacionales, sino en una ordenanza municipal que reglamenta la edificación de la ciudad de la Asunción del Paraguay;

Que en tal situación no es posible tener por comprendido el certificado de la referencia entre los títulos ó diplomas expedidos por la autoridad *nacional* competente á que alude el artículo 1.º del Tratado;

Por estos fundamentos y los invocados en las resoluciones de los Consejos de la Facultad de Matemáticas y Universitario y en el dictamen del señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución de fojas 87, dictada por el Consejo de la Facultad de Matemáticas, que el Consejo Universitario hizo suya á fojas 103, declarando,

en consecuencia, que el certificado profesional de fojas 25 no está comprendido entre los títulos ó diplomas á que alude el artículo 1.º del tratado internacional sobre profesiones liberales, vigente con la República del Paraguay.

Comuníquese, publíquese y notifíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Reglamento sobre provisión de becas para los Profesores de la Facultad de Matemáticas

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 7 de 1913.

Vistos: Apruébase el siguiente reglamento elevado por el Consejo Universitario sobre provisión de las dos becas que autoriza la ley de Presupuesto para la formación de profesores en la Facultad de Matemáticas:

Artículo 1.º Para la provisión de las dos becas establecidas en la ley de Presupuesto General de Gastos para la Facultad de Matemáticas, que tienen como fin primordial especializar el profesorado en las materias del plan de estudios de las carreras que se cursen ó puedan cursar en dicha Facultad, regirá el presente Reglamento.

Art. 2.º Podrán aspirar á las becas los profesores en ejercicio y los alumnos de la Facultad que hayan terminado sus estudios.

Art. 3.º El plazo mínimo de las becas que se asignarán será de un año y la sección de la Facultad á que corresponda la beca será establecida en cada caso por el Consejo.

Art. 4.° Inciso *a)* La elección del becado, en el caso de ser profesor, se hará por el Decano.

b) En el caso de tratarse de un alumno, la beca recaerá en el estudiante que haya obtenido mejores clasificaciones en el curso de sus estudios. Si éste renunciara á la beca, el derecho corresponderá al alumno que lo siguiere en clasificaciones y así sucesivamente dentro de los tres mejores estudiantes. Si ninguno de los tres aceptara la beca se considerará desierta.

c) En el caso de que hubiera particular interés por parte de la Facultad (lo que se resolverá por el Consejo por tres cuartas partes de votos) en enviar á un alumno de especial dedicación á una rama determinada de estudios para que perfeccione su especialización, podrá elegírsele, aunque no llene estrictamente los requisitos establecidos en el inciso *b)* siempre que figure entre los tres mejores, también de las clasificaciones generales.

Art. 5.° La especialidad de los estudios que el becado profesor deba hacer en el extranjero será indicada, en cada caso, por el Consejo, quien dará las instrucciones que considere convenientes y establecerá las obligaciones que el beneficiado por la beca deberá cumplir.

Art. 6.° El becado alumno deberá seguir sus cursos de complementación en el Instituto que el Consejo designará, estando obligado á presentar trimestralmente los certificados de los estudios y trabajos realizados.

Art. 7.° Devuélvase.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Reglamento de exámenes de Arquitectura y Dibujo

Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas.

La experiencia recogida en los exámenes de Arquitectura, Ornato, Composición de Ornato y Composición Decorativa celebrados en esta Facultad, ha sugerido una modificación que todos los Profesores consideran de gran utilidad para la enseñanza, modificación que ya ha sido formulada por la Comisión de Programas que estudia actualmente la revisión de los correspondientes á esas materias, y que por otra parte complementaría la orientación práctica que se le ha dado á la enseñanza de ellas en nuestra Facultad.

Sin embargo, como sería conveniente que esta modificación rigiera para el próximo año universitario, se ha adelantado á su sanción conjuntamente con los programas, porque podría suceder que la presentación de éstos demorara algo.

Los exámenes de Arquitectura, consisten actualmente en la presentación de los trabajos ejecutados durante el año, proyectos concluídos ó simplemente croquis ejecutados en uno ó dos períodos de ocho horas. De manera, pues, que los Jurados examinadores se encuentran muchas veces delante de tres, cuatro ó más proyectos que han sido desarrollados por un número considerable de alumnos, que alcanzan ya hoy en primer año á veinte, número que pronto se verá también en los últimos años.

Lo mismo sucede en los exámenes de Ornato, Composición de Ornato y Composición Decorativa, en los cuales los trabajos que se presentan son importantes en calidad y en cantidad.

Como se ve, no es fácil la tarea de estudiar y clasificar debidamente un número considerable de proyectos y dibujos, á veces de relativa importancia como sucede en los últimos años, en el corto tiempo de que se dispone para los exámenes.

Estas consideraciones son las que han influído para que se pensara en que sería conveniente establecer que á medida que se vayan terminando los proyectos vayan siendo clasificados, sin perjuicio del examen de fin de año, que sería el resultado de las clasificaciones parciales, á las cuales se uniría la del último trabajo.

Convendría además que se hiciera después de cada clasificación una exposición de los proyectos ó trabajos de manera que todos los estudiantes de Arquitectura pudieran examinarlos.

Este temperamento que se propone no es, por otra parte, ninguna novedad, pues es el procedimiento que se sigue en la Escuela de Bellas Artes de París.

Allí se adjudican valores á los trabajos, que deben terminarse dentro del plazo fijado, y luego se exponen, y en estas exposiciones, donde concurren especialmente los alumnos de la Escuela, se discute, se critica, y al calor de esas discusiones y de esas críticas, nacen entusiasmos que hacen progresar á los alumnos atrasados y avanzar más aún á los adelantados, beneficios que también se conseguirían entre nosotros.

He dicho antes que para dar actualmente examen de Arquitectura, Ornato, Composición de Ornato y Composición Decorativa, es necesario presentar los proyectos y trabajos que han sido ejecutados en clase durante el año, proyectos y trabajos que han sido hechos bajo la dirección del Profesor.

Es indudable que con la ejecución de estos trabajos los alumnos aprenden y revelan en ellos sus buenas ó malas aptitudes, así como también los conocimien-

tos que han adquirido y adquieren: pero todo esto no se produce de una manera tan clara que pueda el Jurado examinador darse cuenta acabada de lo que realmente sabe cada alumno, puesto que los trabajos que juzga han sido hechos bajo la dirección inmediata del Profesor y corregidos por el mismo: de manera que no todo es obra exclusiva del alumno. Es conveniente que después que se ha hecho un curso se demuestre prácticamente lo que se ha recogido de esa enseñanza, pues se ha visto en la práctica que estudiantes que han rendido examen de un curso con éxito, durante el transcurso de otro más adelantado, cometen errores que no deberían cometer.

Pero hay una razón más poderosa para imponer una prueba práctica en el acto del examen, especialmente en los de Arquitectura.

Con la supresión del examen oral en los cursos de Arquitectura, resulta que el Jurado examinador sólo puede apreciar la preparación de los examinandos en una ínfima parte del curso, pues debiéndose estudiar en cada uno de ellos una serie de edificios, los estudiantes sólo presentan pruebas del género de aquellas que han servido de tema para hacer sus proyectos, que nunca son más de tres, siendo así que cada curso comprende el estudio de muchos más.

Imponiendo un trabajo en el acto del examen, puede el Jurado examinador elegir como tema uno diferente de los que comprenden los proyectos presentados, pudiendo de esa manera darse más acabada cuenta de la preparación de los examinandos.

Además, la preocupación de ganar exámenes es mayor en nuestros estudiantes que la de adquirir los conocimientos necesarios para ejercer una profesión, y la imposición de un sistema de exámenes como el que se propone, los obligaría á prepararse de una manera distinta á como se preparan hoy

Estas consideraciones que han nacido de un cam-

bio de ideas con los demás Profesores son las que han sugerido el proyecto que tengo el honor de presentar al Honorable Consejo, no como una idea exclusivamente mía sino como de todos los compañeros.

Montevideo, Enero 4 de 1913.

HORACIO ACOSTA Y LARA.

Proyecto de reglamentación de exámenes

Artículo 1.º En los exámenes de Arquitectura, Dibujo de Ornato y Figura, Composición de Ornato y Composición Decorativa, los examinandos deberán ejecutar en un plazo de diez horas un trabajo, de acuerdo con el programa que formulará la Mesa en el momento del examen. En los exámenes de Dibujo de Ornato y Figura, ese plazo será solamente de seis horas.

Art. 2.º Para la ejecución de esos trabajos, los alumnos no podrán consultar ninguna obra ni podrán llevar apuntes y se penará con la anulación del examen al estudiante que contraviniera esta disposición.

Art. 3.º Durante las horas indicadas para la ejecución del trabajo, los alumnos no podrán abandonar el local en que se efectúe la prueba, bajo pena de anulación del examen.

Art. 4.º El señor Decano dispondrá en cada caso la vigilancia necesaria para el cumplimiento de esas disposiciones.

Art. 5.º A medida que se vayan terminando los trabajos ejecutados durante el año universitario, en las asignaturas mencionadas en el artículo 1.º, serán juzgados por el Jurado de Arquitectura y clasificados por orden de mérito con las clasificaciones de primero, segundo, tercero, etc.

Art. 6.º Una vez clasificados serán expuestos en uno de los salones de la Facultad durante tres días, siendo después conservados en la Secretaría hasta el examen de fin de año.

Montevideo, Enero 4 de 1913.

HORACIO ACOSTA Y LARA.

El Consejo Director de la Facultad de Matemáticas en sesión de esta fecha sancionó la siguiente resolución:

REGLAMENTO PARA LOS EXÁMENES DE ARQUITECTURA Y DIBUJO

Artículo 1.º En los exámenes de Arquitectura, Composición de Ornato y Composición Decorativa, los examinandos deberán ejecutar, en un plazo de diez horas, un trabajo de acuerdo con el programa que formulará la Mesa en el momento del examen. En los exámenes de Dibujo de Ornato y Figura ese plazo será solamente de seis horas.

Art. 2.º Para la ejecución de esos trabajos, los alumnos no podrán consultar ninguna obra ni llevar apuntes y se penará con la anulación del examen al estudiante que contraviniere esta disposición.

Art. 3.º Durante la ejecución del trabajo, los estudiantes estarán bajo la vigilancia más estricta de las autoridades, à fin de que no sean burladas las disposiciones anteriores.

Art. 4.º Una vez terminados los trabajos del año escolar correspondientes á cada programa en las asignaturas mencionadas en el artículo 1.º, serán juzgados por la mesa examinadora y clasificados por orden de mérito con las clasificaciones de primero, segundo, tercero, etc.

Art. 5.º Después de clasificados serán expuestos en uno de los salones de la Facultad durante tres días, siendo luego conservados en la Secretaría hasta el examen de fin de año.

Solicítese del Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo Universitario, la autorización que corresponde.

FEDERICO CAPURRO,
Decano.

Horacio Ruiz,
Secretario.

Montevideo, Enero 22 de 1913.

Elévese al Consejo Universitario.

WILLIMAN.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

Montevideo, Febrero 26 de 1913.

El Consejo Universitario en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

Aprobar el precedente Reglamento de exámenes de Arquitectura y Dibujo y elevar estos antecedentes al Poder Ejecutivo para su aprobación.

WILLIMAN.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 14 de 1913.

Atento á la conformidad prestada por el Honorable Consejo Universitario, apruébase el precedente Reglamento de exámenes de Arquitectura y Dibujo en la Facultad de Matemáticas formulado por el Consejo Directivo de la misma.

Comuníquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Materias Prácticas

INVALIDEZ DE LOS EJERCICIOS PRÁCTICOS EN CASO DE REPETICIÓN DE EXAMEN

FACULTAD DE MATEMÁTICAS.

Honorable Consejo Directivo:

Nuestras disposiciones reglamentarias establecen que «tratándose de asignaturas que no pueden cursarse libremente, el estudiante que haya ganado un curso, conforme á las disposiciones de los artículos 51 y 55, podrá rendir examen, no sólo en el mismo año, sino en los dos años siguientes, *aunque no haya* vuelto á matricularse».

Ahora bien, Honorable Consejo: sucede que algunos alumnos reprobados en asignaturas puramente prácticas, como las de Dibujo y Arquitectura, por ejemplo, se presentan á rendir nuevo examen con los mismos trabajos desechados en pruebas anteriores, en

virtud de que *habiendo ganado el curso*, los trabajos del mismo le sirven, de acuerdo con la disposición transcripta, para ser presentados en los exámenes comprendidos en los dos años siguientes. Como esto es irregular á mi juicio, en opinión de muchos examinadores, me dirijo al Honorable Consejo llamando su atención al respecto.

Saludo al Honorable Consejo con mi consideración más distinguida.

FEDERICO CAPURRO,
Decano.

Horacio Ruiz,
Secretario.

Montevideo, Noviembre 19 de 1912.

Pase á dictamen de la Comisión que estudia las reformas relativas á matrículas y exámenes, constituída por los vocales señores García de Zúñiga, Pittamiglio, Jones Brown y Fernández.

FEDERICO CAPURRO,
Decano.

Horacio Ruiz,
Secretario.

Montevideo, Diciembre 24 de 1912.

De acuerdo con lo dictaminado verbalmente por la Comisión, se resuelve lo siguiente:

«Las reprobaciones en asignaturas prácticas, producirán la pérdida del curso respectivo á fin de que el alumno vuelva á ganarlo haciendo nuevos trabajos, cuando así lo establezca la mesa examinadora en el acto mismo del examen».

Solicítese del Poder Ejecutivo la aprobación que corresponde por intermedio del Consejo Universitario.

FEDERICO CAPURRO,

Horacio Ruiz,
Secretario.

Montevideo, Enero 22 de 1913.

Elévese á la consideración del Honorable Consejo Universitario.

WILLIMAN,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

Montevideo, Febrero 26 de 1913.

El Consejo Universitario en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

Aprobar la precedente resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas, sobre materias prácticas y elevar estos antecedentes al Poder Ejecutivo para su aprobación.

WILLIMAN.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 1.° de 1913.

Atento á la conformidad del Honorable Consejo Universitario, apruébase la siguiente resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas:

Las reprobaciones en asignaturas producirán la pérdida del curso respectivo, á fin de que el alumno vuelva á ganarlo haciendo nuevos trabajos, cuando así lo establezca la mesa examinadora en el acto mismo del examen.

Comuníquese y devuélvase.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JULIÁN DE LA HOZ.

Modificación del artículo 50 del Reglamento General

FACULTAD DE MATEMÁTICAS.

Nota N.º 1749.

Montevideo, Enero 17 de 1913.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Elevo á V. S. junto con la presente el expediente relativo á la gestión de la Federación de los Estudiantes para obtener la reforma del artículo 50 del Reglamento, con el fin de que V. S. se sirva disponer lo que corresponda para que la resolución definitiva del Consejo Directivo de esta Facultad recaída en el asunto, sea aprobada por el Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Universitario.

Me es grato, con este motivo, saludar á V. S. atentamente.

FEDERICO E. CAPURRO,
Decano.

Horacio Ruiz,
Secretario.

Montevideo, Enero 21 de 1912.

Elévese al Consejo Universitario.

WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco,
Secretario General.

Montevideo, Febrero 26 de 1913.

El Consejo Universitario en sesión de esta fecha sancionó la siguiente resolución:

Elevar al Poder Ejecutivo la presente modificación al artículo 50 del Reglamento General, introducida por el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas, aconsejándole su aprobación por vía de ensayo, por creer que en la práctica pueden presentarse algunos inconvenientes.

WILLIMAN.

A. C. Pacheco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 14 de 1913.

Vistos los antecedentes relativos á la modificación del artículo 50 del Reglamento General de la Universidad, solicitada por el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas. Atento á lo expuesto por dicho Consejo y de acuerdo con la resolución dictada por el Universitario,

SE RESUELVE:

Autorízase la modificación del artículo 50 del Reglamento General en la forma que propone el Consejo Directivo de la expresada Facultad. Esta modificación se acuerda con carácter precario, debiendo el Consejo comunicar dentro del más breve plazo posible si la aplicación de las disposiciones reformadas puede hacerse sin inconvenientes de orden práctico.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

DISPOSICIÓN SUSTITUTIVA DEL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO, APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE MATEMÁTICAS, SEGÚN LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE.

Artículo 1.º Los estudiantes de la Facultad de Matemáticas pueden obtener matrículas de un año, debiendo una materia del año anterior.

Sólo podrán rendir los exámenes correspondientes á aquella matrícula en el caso de obtener la aprobación de la materia atrasada en el período extraordinario de Noviembre. Si no fueran aprobados en la asignatura atrasada, la matrícula condicional quedará completamente anulada y no surtirá efectos de ninguna clase con relación á aquellas materias, para cuyo estudio se considere indispensable el conocimiento previo de la asignatura atrasada. En el mismo caso que los reprobados estarán los estudiantes que por desistimiento de examen, quedaren con una sola asignatura atrasada. En el caso de quedar sin efecto la matrícula condicional, por no haber el estudiante cumplido la condición que de ella dependía, no tendrá derecho aquél para pedir la devolución del impuesto pagado por la misma matrícula condicional.

Art. 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, queda fijado el orden correlativo de las asignaturas de los planes de estudio de la Facultad, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Ingeniería

Para rendir examen de:	Debe tenerse aprobado el de:
Mecánica Elemental	Introducción á las Matemáticas Superiores.
Algebra Superior	Introducción á las Matemáticas Superiores.
Geometria Analitica	Introducción á las Matemáticas Superiores.
Geometria Descriptiva 2.º curso	Geometría Descriptiva 1.er curso y Geometría Proyectiva.
Estática Gráfica.	Mecánica Elemental y Geometría Proyectiva.
Materiales de Construcción . .	Quimica Analitica.
Inglés 2.º curso.	Inglés 1.er curso.
Cálculo Infinitesimal	Algebra Superior y Geometría Analitica.
Topografía y Práctica de Topografía	Introducción á las Matemáticas Superiores y Dibujo Topográfico.
Construcción 1.er curso . . .	Topografía y Prática de Topografía y Resistencia de Materiales 1.er curso.
Resistencia de Materiales 1.er curso	Materiales de Construcción Estática Gráfica y Mecánica Racional.
Ensayo Mecánico de Materiales.	Resistencia de Materiales 1.er curso.
Inglés 3.er curso	Inglés 2.º curso.
Construcción 2.º curso . . .	Construcción 1.er curso y Ensayo Mecánico de Materiales.
Resistencia de Materiales 2.º curso	Construcción 1.er curso y Ensayo Mecánico de Materiales.
Mecánica Racional.	Mecánica Elemental y Cálculo Infinitesimal.
Carreteras	Construcción 1.er curso.
Arquitectura Industrial . . .	Dibujo de las órdenes de Arquitectura y Construcción 1.er curso.
Fisica técnica	Cálculo Infinitesimal.
Inglés 4.º curso.	Inglés 3.er curso.
Máquinas 1.er curso	Resistencia de Materiales 2.º curso y Física Técnica.
Puentes 1.er curso	Construcción 2.º curso, Resistencia de Materiales 2.º curso, Carreteras y Arquitectura Industrial.
Ferrocarriles 1.er curso . .	Construcción 2.º curso, Resistencia de Materiales 2.º curso, Carreteras y Física Técnica,

Para rendir examen de:	Debe tenerse aprobado el de:
Nociones de Economía Política y Materia Legal	Ferrocarriles 1.er curso.
Legislación de Obras Públicas .	Nociones de Economía Política y Materia Legal.
Nociones de Electro Técnica .	Física Técnica.
Máquinas 2.° curso	Máquinas 1.er curso.
Puentes 2.° curso	Puentes 1 er curso y Ferrocarriles 1.er curso.
Ferrocarriles 2.° curso . . .	Máquinas 1.er curso, Puentes 1.er curso y Ferrocarriles 1.er curso.
Ingeniería Sanitaria é Hidráulica Agrícola	Construcción 2.o curso.
Puertos y Faros	Máquinas 1.er curso, Puentes 1.er curso y Ferrocarriles 1.er curso.
Navegación interior	Máquinas 1.er curso y Puentes 1.er curso.
Cálculo de Presupuestos . . .	Ferrocarriles 2.o curso.
Mineralogía y Geología Aplicadas	Química Analítica.
Dibujo de Máquinas	Máquinas 1.er curso

Arquitectura

Mecánica Elemental	Introducción á las Matemáticas Superiores.
Estática Gráfica	Mecánica Elemental y Geometría Proyectiva.
Geometría Descriptiva 2.° curso	Geometría Descriptiva 1.er curso y Geometría Proyectiva.
Geometría Descriptiva 3.er curso	Geometría Descriptiva 2.o curso.
Arquitectura 1.er curso . . .	. rdenes de Arquitectura.
» 2 ° » . . .	Arquitectura 1.er curso.
» 3.er » . . .	Arquitectura 2.o curso, Construcción 1.er curso, Historia de la Arquitectura 1.er curso, Geometría descriptiva 3.er curso y Composición de Ornato.
» 4.o » . . .	Arquitectura 3.er curso y Arquitectura Legal.
Teoría del Arte.	Historia Universal.
Arquitectura Legal	Arquitectura 4.o curso.
Historia de la Arquitectura primer curso	Teoría del Arte.
Resistencia de Materiales . .	Materiales de Construcción y Estática Gráfica.
Construcción 1.er curso . .	Nociones de Topografía y Resistencia de Materiales.
» 2.o » . . .	Construcción 1.er curso.
Higiene	Construcción 1.er curso.
Composición de Ornato . . .	Dibujo de Ornato y Figura.

Para rendir examen de:	Debe tenerse aprobado el de:
Composición Decorativa . . .	Composición de Ornato.
Modelado 1.er curso	Dibujo de Ornato y Figura.
» 2.º »	Modelado 1.er curso.

Agrimensura

Topografía y Práctica de Topografía	Introducción á las Matemáticas Superiores y Dibujo Topográfico 1.er curso.
Dibujo Topográfico 2.º curso .	Dibujo Topográfico 1.º curso.
Geodesia y Práctica de Geodesia	Topografía y Práctica de Topografía.
Agrimensura Legal y Catastro.	Topografía y Práctica de Topografía.

Art. 3.º Para los exámenes de las materias facultativamente libres, bastará someterse al plan de materias previas indicadas en el artículo 2.º.

Art. 4.º Los exámenes se clasifican en ordinarios, complementarios y extraordinarios. Son ordinarios los de fin de año escolar; complementarios los que se rinden antes de comenzar los cursos, y extraordinarios los que pueden prestarse en el período anterior al de los ordinarios.

Art. 5.º A los efectos de esta reglamentación, se declara que las asignaturas de la Facultad de Matemáticas que admiten examen libre son las siguientes: Introducción á las Matemáticas Superiores, Mecánica Elemental, Geometría Proyectiva, Inglés, Álgebra Superior, Geometría Analítica, Cálculo Infinitesimal, Legislación de Obras Públicas, Nociones de Economía Política y Materia Legal, Cálculo de Presupuestos, Historia Universal, Teoría del Arte, Historia de la Arquitectura, Higiene, Arquitectura Legal, Mecánica Racional, Resistencia de Materiales (ingenieros y arquitectos), Materiales de Construcción, Geometría Descriptiva y Estática Gráfica.

Art. 6.º Pueden acogerse á los beneficios de esta

reglamentación, los estudiantes que han desistido ó no han rendido con éxito el examen extraordinario de Noviembre último.

Montevideo, Enero 17 de 1913.

FEDERICO E CAPURRO.

Horacio Ruiz,
Secretario.

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Programas de primero y segundo año de Enseñanza Secundaria. — Ley creando una Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria Femenina. — Reglamentación de exámenes para los alumnos de Enseñanza Secundaria. — Sobre justificación de la edad para ingresar á Enseñanza Secundaria. — Acumulación de asignaturas á los estudiantes de bachillerato (Ampliación del art. 60 del Reglamento). — Plan de estudios de Enseñanza Secundaria Superior de la Historia Universal en el 2.° año para ser cursada en los años 3.° y 4.°.

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Programas de primer año de la Sección de Enseñanza Secundaria

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 23 de 1912.

Vistos los programas de las asignaturas de primer año de Enseñanza Secundaria formulados por el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y aprobados por el Honorable Consejo Universitario.

Atento á lo dispuesto por los artículos 11 y 13 inciso *a)* de la Ley Orgánica de la Universidad, fecha 31 de Diciembre de 1908;

El Poder Ejecutivo ejerciendo las facultades que le confiere la citada ley:

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébanse los programas para la enseñanza del primer año, de las siguientes materias: Idioma Castellano, Historia Natural, Matemáticas, Francés, Geografía, Historia Americana y Nacional, Ejercicios Físicos y Dibujo,

Art. 2.º Comuníquese, insértese, publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

PROGRAMA DE IDIOMA CASTELLANO

(Para el primer año de Enseñanza Secundaria)

¿De qué consta el lenguaje castellano? ¿En cuántas partes se divide la Gramática?.

PROSODIA: Letras.—Sílabas.—Diptongos y triptongos.—Palabras.—Acento prosódico.—Entonación de las cláusulas.

ANALOGÍA: Clasificación de las palabras.—Estudio elemental de las opiniones más importantes.—Combinaciones que hace el que habla ó escribe.

Nombre: Sus variedades.—Substantivos formados por un solo vocablo ó por combinaciones.—Accidentes gramaticales de la palabra substantiva.—Pronombre.

Verbo: Sus variedades.—Verbos formados por un solo vocablo ó por combinaciones.—Verbos auxiliares.—Accidentes gramaticales del verbo.—Conjugación de los verbos regulares.—Para qué sirven los modos y tiempos del verbo.—Verbos irregulares.—Raíces de estos verbos.—Conjugación de los verbos irregulares.—Tiempos de obligación.—Verbos defectivos.—Participio.

Artículos y adjetivos: Adjetivos formados por un solo vocablo ó por combinaciones.—Sus accidentes gramaticales.—Grados de comparación.

Adverbio: Adverbios formados por un solo vocablo ó por combinaciones.—Adverbios gramaticales y adverbios de lenguaje.

Preposiciones y Conjunciones: Clasificación y oficio de los nescos.

Interjección.

Metaplasmos más comunes.

ORACIONES GRAMATICALES: Oraciones de verbo subs-

tantivo.—Idem de activa.—Idem de pasiva.—Idem reflejas y recíprocas.—Conversión de oraciones.—Oraciones de infinitivo y de relativo.

ORTOGRAFÍA: Uso de las mayúsculas.—Recto uso de las letras—de escritura dudosa.—Signos ortográficos.

Lectura, composición, análisis y dictado.

Estos ejercicios se harán en la enseñanza, desde el principio del curso y con la mayor frecuencia.

La enseñanza práctica de la ortografía se hará también durante todo el curso.

En la enseñanza debe darse preferencia á la finalidad que propenden estos estudios, esto es, *á que se hable y escriba con plausible y corrección.*

TEXTO: «Compendio de la Gramática Razonada» por Francisco Gámez Marín.

PROGRAMA DE MATEMÁTICAS

(Para el primer año de Enseñanza Secundaria)

Aritmética

Nociones fundamentales.—Objeto de la aritmética.—Axiomas.—Axiomas de más aplicación en las matemáticas.—Definición.—Regla.—Teorema—Hipótesis y tesis.—Demostración.—Corolario.—Lema.—Postulado.—Problema.

NÚMEROS ENTEROS

Propiedades generales de la adición y de la sustracción.—Constancia de una suma cuando se cambia el orden de los sumandos: su aplicación como prueba de la adición.—Diferencia entre el minuendo y el resto: su aplicación como prueba de la sustracción.—Variaciones de una suma cuando un sumando au-

menta ó disminuye.—Variaciones de una suma cuando aumentan varios sumandos.—Variación de la suma cuando disminuyen varios sumandos. Variación de la resta cuando el minuendo, el sustraendo ó ambos, aumentan ó disminuyen.—Aplicaciones prácticas de las propiedades anteriores.—Ejercicios.

Propiedades generales de la multiplicación.—Constancia del producto de dos enteros cuando se invierte el orden de los factores: su aplicación como prueba de la multiplicación.—Variaciones del producto cuando uno de sus dos factores aumenta ó disminuye.—Producto de una suma por un entero ó de un entero por una suma.—Producto de un entero por una diferencia ó de una diferencia por un entero.—Producto de dos sumas de varios enteros.—Variación del producto cuando uno de sus dos factores se multiplica por un entero.—Ejercicios.

Propiedades de la división.—División completa é incompleta.—Prueba de la multiplicación y división.—Cociente de dividir la suma de varios números por un entero.—Cociente de dividir la diferencia de dos números por un entero.—Resto de la división de una suma de dos sumandos por un divisor de uno de éstos.—Efectos de multiplicar el dividendo y el divisor de un mismo entero y de dividirlos por un factor común.—Propiedades del dividendo, el divisor y el resto con respecto á los factores comunes de los dos primeros ó los dos últimos.—Ejercicios.

Producto de varios factores enteros.—Definiciones.—Constancia del producto de varios factores enteros cuando varía el orden de ellos.—Consecuencias.—Cociente de dividir un número por un producto de varios factores.—Ejercicios.

Potencias de los números.—Definiciones generales.—Producto de varias potencias de un mismo número.—Cociente de dos potencias de un mismo número.—Potencia de otra potencia.—Potencia de un producto indicado.—Ejercicios.

Divisibilidad de los números. — Definiciones. — Divisibilidad por diez y sus potencias. — Divisibilidad por dos y por cinco y por sus potencias. — Divisibilidad por nueve y por tres. — Pruebas por nueve. — Ejercicios.

Números primos. — Definiciones. — Propiedad general de los números compuestos. — Reglas para averiguar si un número es primo. — Tabla de números primos.

Máximo común divisor. — Definiciones. — Teorema fundamental. — Investigación del M. C. D. de los enteros. — Regla para hallar el M. C. D. de dos enteros. — Propiedad de los divisores comunes de dos números repecto al M. C. D. — Ejercicios.

Propiedades principales del máximo común divisor. — Alteraciones del M. C. D. de dos números cuando éstos se multiplican por el mismo entero ó se dividen por un factor común. — Propiedades de los cocientes de dividir dos números por su M. C. D. — propiedad de todo divisor de un producto de dos factores que sea primo con uno de éstos. — Propiedad de todo número primo que sea divisor de un producto de varios factores. — Propiedad de todo número que sea divisible por otros varios primos entre sí dos á dos. — Ejercicios.

Factores simples de los números. — Investigación de los factores simples de un entero: regla para determinarlos. — Condiciones para que un número sea divisible por otro. — Mínimo común múltiplo: regla para determinarlo. — Investigación del m. c. m. por medio de la descomposición en factores primos: regla para determinarlos. — Ejercicios.

NÚMEROS FRACCIONARIOS

Complemento de la teoría. — Identidad entre un quebrado y el cociente de la división del numerador por el denominador. — Variaciones de un quebrado cuando

á los dos términos se les aumenta ó disminuye un mismo número. — Casos. — Relación entre los términos de dos quebrados iguales siendo uno de ellos irreducible. — Reducción de un quebrado á su más simple expresión. — Reducción de quebrados al mínimo denominador común. — Ejercicios.

Producto de varios factores fraccionarios. — Producto indicado de varios factores fraccionarios ó enteros y fraccionarios. — Modo de efectuarlo. — Independencia del valor de un producto de varios factores conmensurables y el orden de estos factores. — Quebrado de quebrado. — Potencia de los números fraccionarios. — Formación de las pontencias de un quebrado y de un número mixto. — Propiedad de las pontencias de un quebrado irreducible. — Comparación de las potencias sucesivas de los números mayores ó menores que la unidad. — Ejercicios.

Igualdades fraccionarias ó proporciones. — Definiciones. — Principio fundamental. — Hallar un término dado de los otros tres. — Proporciones que tienen dos términos comunes. — Productos ordenados de igualdades fraccionarias. — Cocientes ordenados de las mismas. — Principios de más aplicación, relativos á las proporciones. — Ejercicios.

SERIE DE RAZONES IGUALES

Definición. — Razón de la suma de los numeradores á la suma de los denominadores en una serie de razones iguales. — Dividir un número en partes proporcionales á otros dados. — Ejercicios.

FRACCIONES DECIMALES

Transformación de los quebrados en decimales y recíprocamente. — Transformación de un quebrado en

decimal: regla.—Diversas clases de fracciones decimales.—Números decimales conmensurables é inconmensurables.—Generatrices comensurables de los números decimales.—Generatriz de una decimal exacta.—De una periódica pura.—De una periódica mixta. —Ejercicios.

Relación entre las fracciones decimales y sus generatrices.—Forma general del procedimiento para convertir un quebrado en decimal.—Condición de la generatriz de una fracción decimal exacta.—De una periódica pura.—De una periódica mixta.

EXTRACCIÓN DE RAÍCES

Raíz cuadrada de los números enteros.—Definiciones.—Raíces cuadradas enteras de los números menores que 100.—Cuadrado de la suma de dos números: sus consecuencias inmediatas.—Principios que determinan las decenas de la raíz cuadrada de un entero.—Principio para determinar las unidades de la raíz cuadrada de un entero después de halladas las decenas.—Extracción de las raíces cuadradas enteras.—Su regla y observaciones sobre la misma.—Ejercicios.

Raíz cuadrada de los números fraccionarios.—Raíz cuadrada de los quebrados que son cuadrados perfectos.—Reducción de un quebrado á denominador cuadrado y al mínimo denominador cuadrado.—Raíz cuadrada de cualquier número fraccionario.—Raíz cuadrada de los números decimales.—Aproximación de la raíz cuadrada inconmensurable á menos de una unidad decimal dada, á menos de una parte alícuota de la unidad.—Ejercicios.

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Definiciones y nociones generales. — Medidas de longitud. — De superficie. — De volumen. — De capacidad. — De peso. — Ventajas del sistema métrico. — Monedas. — Medida de tiempo: división de la circunferencia. — Medidas antiguas de la República comparadas con las del sistema métrico. — Conversión de unas á otras. — Principales medidas inglesas: su relación con las del sistema métrico. — Operaciones con números que expresan unidades del sistema métrico. — Ejercicios y problemas.

TEXTO: «Lecciones de Aritmética», por Eduardo Monteverde.

PROGRAMA DE FRANCÉS

(Primer año de Enseñanza Secundaria)

A

Traducción oral del francés al castellano en la obra ú obras adoptadas al efecto.

Anualmente, y antes de abrirse las clases universitarias, el Consejo designará la obra ú obras, que total ó parcialmente (100 á 150 páginas), han de servir para la traducción en las clases y exámenes de la Universidad, debiendo variárselas cada año. Los colegios habilitados, en caso de que no prefieran adoptar las mismas, que les serán comunicadas, podrán escoger otras, siempre que el total de lo que deba traducirse no sea sensiblemente menos extenso ó más fácil. Para que se tenga por hecha esta elección, es necesario que se comunique á la Universidad antes

de transcurridos los dos primeros meses del año universitario.

En el examen se hará traducir á cada estudiante más de un trozo.

Se exigirá la traducción literal, sin perjuicio de que el examinando pueda dar la libre.

Si el examinando tradujera *de memoria*, lo que se reconocerá en que, sabiendo traducir en conjunto las cláusulas, no sabrá dar la equivalencia de cada palabra, su traducción se tendrá por nula.

B

Conversación sencilla, con palabras usuales, sobre los siguientes temas: Cuerpo humano, vestido, alimentación, casa, aula, ciudad, principales animales domésticos, medios de transporte, división del tiempo, familia.

C

Escribir en el pizarrón sencillas frases sobre los temas que sirven de materia á los ejercicios de conversación especificados anteriormente.

No se interrogará en el examen sobre Gramática (sin perjuicio de que los profesores enseñen en la clase las reglas que puedan creer necesarias).

TEXTO: «Cours de Francais d'aprés la méthode Gouin», par F. Thémoin. Vol. I.

PROGRAMA DE HISTORIA NATURAL

(Para el primer año de Enseñanza Secundaria)

Estudio general de los Vegetales y Animales

VEGETALES

I.—*Caracteres generales de los vegetales.*—La célula y los tejidos.—Los grandes grupos del reino vegetal.—Las funciones vegetales.—Nutrición y reproducción.—Los miembros de una planta.

II.—*La raíz.*—Caracteres exteriores.—Estructura primaria.—Funciones.

III.—*El tallo.*—Caracteres exteriores.—Estructura primaria.—Funciones.

IV.—Las formaciones secundarias en el tallo y en la raíz.

V.—*La hoja.*—Caracteres exteriores.—Estructura.—Funciones.

VI.—*La nutrición de los vegetales.*—Plantas con clorofila.—Plantas sin clorofila.—Materias de reserva.—Eliminación.

VII.—*Funciones de reproducción.*—Generalidades.—*La flor.*—Caracteres exteriores.—Estructura.—Funciones.

VIII.—*Desarrollo del huevo.—El fruto y la semilla.*—La germinación.

ANIMALES

I.—Clasificación de los animales.—Las grandes divisiones del reino animal.

II.—Caracteres generales de los protozoarios.—Esponjas.—Celentéreos.—Equinodermos y Lombrices.

III. — Organización y principales formas de Artrópodos y Moluscos.

IV. — Caracteres generales y clasificación de los vertebrados.

V. — Organización de los peces. — Batracios. — Reptiles, Aves y Mamíferos.

TEXTO: «Anatomía y Fisiología animales y vegetales», por E. Caustier.

Interpretación del Programa de primer año de Historia Natural

VEGETALES

El Capítulo I se refiere el estudio general de los vegetales, indicando la diferencia en los animales sin entrar en caracteres difíciles; debe limitarse á enseñar estas diferencias en los hechos fáciles y visibles. Inmediatamente deben estudiarse la célula y los tejidos vegetales, indicando los componentes de la célula y las modificaciones más importantes de la membrana. En cuanto á los tejidos, deben estudiarse solamente los más importantes para cimentar los conocimientos de estructura de los miembros. El párrafo que se refiere *á los grandes grupos del reino vegetal* merece especial atención, porque es el único estudio de la clasificación que se hace en el programa, pero esta clasificación no debe hacerse muy profunda, sino indicar caracteres precisos é importantes que diferencien los 4 tipos; solamente en las fanerógamas debe llevarse más adelante la clasificación llegando hasta el estudio diferencial de Mono y Dicotiledóneas. Antes de comenzar el estudio detallado de los miembros, conviene estudiar en general las funciones vegetales: nutrición y reproducción, indicando la necesidad de estos dos fenómenos.

Capítulos II y III. — El estudio de la Raíz y el Tallo ha de ser así como está en Caustier en lo que se refiere á caracteres exteriores y funciones; en estructura no debe señalarse ningún dato de detalle, indicando solamente las principales capas.

Capítulo IV. — En este capítulo debe explicarse bien la situación y objeto de la capa generatriz, demostrando las formaciones secundarias á que esta capa da lugar y dando solamente una idea del objeto de la capa generatriz externa.

Capítulo V. — Los caracteres exteriores de la hoja deben estudiarse en lo posible prácticamente. El profesor debe indicar con ejemplares en la mano las diferentes partes de la hoja, sus formas más vulgares y enseñar la forma de los nervios, indicando la importancia que estos nervios tienen en el reconocimiento de las plantas. El Capítulo de *Modificaciones de las hojas*, debe estudiarse someramente, lo mismo que los siguientes: *posición y dirección de las hojas*; *Movimientos y sueño; duración y caída de las hojas*. La estructura de la hoja debe estudiarse bien en lo que se refiere al limbo insistiendo en la situación, forma é importancia de los estomas, y dar solamente una idea de la estructura del peciolo y de las variaciones según el medio. En funciones, debe estudiarse sobre todo la función clorofílica y la de respiración, pero no detalladamente, sino dando una idea exacta de los dos fenómenos demostrando la relación que existe entre ellos y la importancia que tienen; los datos químicos y experimentales ligados á estos problemas, debe suprimirse, pues en el primer año el alumno no está preparado para estudiarlos. El objeto es que el estudiante se dé cuenta de los fenómenos aunque no sepa explicarlos en su intimidad, y ésta es una tarea difícil para el profesor que debe ingeniarse en hacer comprender estos fenómenos, sin entrar en explicaciones y experiencias que el estudiante no está preparado á resolver.

Capítulo VI.—Este Capítulo debe estudiarse en sus rasgos más generales. El profesor debe procurar que el alumno no retenga nombres químicos que no entiende, sino que, de una manera general, se dé cuenta que los alimentos pueden tomarse en el suelo y en el aire; que algunas substancias mejoran la vida de las plantas, mientras que otras la perjudican; que las plantas con clorofila se alimentan de una manera distinta que las que carecen de este elemento; que algunas materias no utilizadas por el vegetal se depositan bajo formas de reservas, indicando más bien algunos ejemplos de vegetales con reserva que la naturaleza misma de estas reservas; por fin, debe indicarse solamente que el vegetal es capaz de eliminar algunas substancias perjudiciales ó inútiles, sin indicar tampoco nombres, que deberían ser estudiados de memoria.

Capítulo VII.—Hay que comenzar indicando el objeto de la reproducción y la forma cómo pueden multiplicarse los vegetales, estudiando en qué consiste la multiplicación vegetativa y la reproducción propiamente dicha. En este capítulo se debe indicar la existencia en algunos vegetales de aparatos que no llevan el nombre de la flor, sin describir la constitución de esos aparatos. Inmediatamente debe estudiarse la flor usando el mismo procedimiento que en la hoja, al estudiar caracteres exteriores, y en inflorescencia sólo debe exigirse el nombre de las más importantes, estudiándolas con ejemplares á la vista.

El Capítulo que Caustier llama *Estructura de la flor*, debe ser estudiado prácticamente y objetivamente, dando menor importancia á la estructura micrográfica de los distintos elementos que la forman.

En función de la flor, sólo deben indicarse los fenómenos que se suceden para llegar á la formación del huevo, cuya estructura íntima tampoco debe estudiarse.

Capítulo VIII. — Este Capítulo también debe estudiarse someramente, explicando bien lo que significan los títulos, más bien que estudiar á fondo los fenómenos íntimos que se suceden en el desarrollo del huevo, en la constitución de la semilla y en la germinación. El objeto es que el estudiante sepa que el huevo debe desarrollarse para formar la semilla, que el ovario fecundado debe madurar para constituir el fruto, que éste puede ser de varias clases y, en fin, que la semilla debe ponerse en ciertas condiciones para que pueda germinar.

ANIMALES

Capítulo I. — Debe darse una idea de la necesidad de clasificar los animales y cuáles son las bases de la clasificación. Indicar qué es la especie, sus múltiplos y sus submúltiplos. Establecer enseguida los grandes grupos del reino animal, señalando los tipos que el programa pide y estableciendo una diferencia simple pero precisa entre estos distintos tipos.

Capítulo II. — El estudio de los Protozoarios, Esponjas, Celentéreos, Equinodermos y Lombrices, sólo debe relacionarse con los datos más importantes de su organización, datos basados en lo posible en caracteres exteriores fáciles y visibles, con el único objeto que el alumno pueda distinguir estos distintos grupos, aunque ignore la estructura íntima de cada uno de ellos. En estos tipos no debe estudiarse clasificación.

Capítulo III. — En cambio, en Artrópodos y Moluscos, además del estudio de organización general, deben indicarse las distintas formas (clases) que estos tipos presentan, estudiando los caracteres diferenciales entre los más importantes.

Capítulo IV. — Lo mismo puede decirse de los Ver-

tebrados en general, y en este grupo el profesor debe preocuparse sobre todo de indicar la relación que ellos tienen con los invertebrados, señalando las formas de pasaje.

Capítulo V.—Como los vertebrados constituyen el grupo más importante del reino animal, es conveniente hacer un estudio de los caracteres generales de la organización en las distintas clases de ese tipo, estudiando entonces Peces, Batracios, Reptiles, Aves y Mamíferos, insistiendo solamente en caracteres diferenciales y organización de estos distintos grupos, sin entrar á establecer ningún orden dentro de estas clases.

PROGRAMA DE DIBUJO

(Para el primer año de Enseñanza Secundaria)

Ejercicios á ojo y á pulso

1.—Trazado de rectas, verticales y horizontales, y su división en partes iguales.

2.—Trazado de cuadrados, triángulos y rombos.

3.—Delineación de grecas y entrelazados rectilíneos.

4.—Arcos de circunferencia repetidos y combinados en distintas posiciones.

5.—Figuras construídas sobre la base de circunferencias.

6.—Trazado de óvalos y huevos.

7.—Guardas formadas por entrelazados de curvas geométricas.

8.—Formas sencillísimas de objetos de uso familiar, combinando rectas y curvas.

9.—Curvas ornamentales simétricas, de trazo simple.

10.—Hojas y flores estilizadas, tomadas de modelos sencillos.

NOTAS

a) De cada uno de los ejercicios del programa deberá hacerse por lo menos una lámina, y las figuras se trazarán con contornos uniformes.

b) Todas las figuras compuestas se trazarán tomando por base las formas geométricas que mejor determinen las justas proposiciones del modelo.

c) Todas las figuras se harán á ojo y á pulso, tánto sus contornos como las formas auxiliares de construcción.

PROGRAMA DE HISTORIA AMERICANA Y NACIONAL

(Para el primer año de Enseñanza Secundaria)

I

Cristóbal Colón: sus teorías; sus proyectos; en qué los fundaba. — Viajes y exploraciones de Colón. — Américo Vespucio: sus viajes. — Descubrimiento del mar del Sur por Núñez de Balboa. — Magallanes: primer viaje alrededor del mundo.

II

Hernán Cortés en Méjico. — Conquista del Imperio. — Pizarro y Almagro. — Descubrimiento y conquista del Perú. — Ligera reseña sobre la guerra civil en el Perú, hasta la batalla de Xaquixaguana. — Conquista de Chile.

III

Primitivos habitantes del Uruguay. — Los charrúas, los yaros, los chanás, etc. — Régimen social, costumbres, medios de vida, armas, prácticas guerreras, etc.

IV

Descubrimiento del Río de la Plata. — Juan Díaz de Solís. — Magallanes. — Gaboto. — Pedro de Mendoza. — Fundación de Buenos Aires. — Adelantados posteriores á Mendoza. — Garay. — Hernando Arias de Saavedra. — La colonización en el Uruguay.

V

Fundación de la Colonia del Sacramento. — Luchas entre españoles y portugueses. — Fundación de Montevideo. — La cuestión de límites entre España y Portugal. Tratado de 1750. — Guerra guaranítica. — Gobernadores de Montevideo. — Creación del virreinato del Río de la Plata. — Ceballos; otros virreyes. — Tratado de San Ildefonso.

VI

Las invasiones inglesas. — Reconquista de Buenos Aires. — Toma de Montevideo. — Ataque infructuoso de Buenos Aires y retirada de los ingleses. — Influencia de las invasiones inglesas; la idea de libertad. — El Cabildo abierto del 21 de Setiembre de 1808 en Montevideo. — Sucesos de España. — Su influencia en el Río de la Plata. — La revolución de Mayo.

XV

Principales acontecimientos de las presidencias de Rivera y Oribe.—Las luchas contra la tiranía de Rosas.—Defensa de Montevideo.—La triple alianza contra Rosas.—Capitulación del 8 de Octubre de 1851.—Batalla de Caseros.

XVI

Gobierno de Giró.—Revolución del 18 de Julio.—El Triunvirato y Flores.—Presidencia de Pereira.—Administración de Berro.—Revolución del general Flores.—Gobierno de Aguirre.—Dictadura de Flores.—Guerra de la Triple Alianza contra el Paraguay.—Presidencia del general Batlle.—Administración de Gomensoro.—Gobierno de Ellauri.—Gobernantes que lo sucedieron.

TEXTO: Compendio de Historia Patria, de H. D. (Hermano Damián), con supresión de las NOTAS (para la Historia Nacional) y «Barros Arana», Restringido á los puntos generales (para la Historia Americana).

PROGRAMA DE GEOGRAFÍA

(Para el primer año de Enseñanza Secundaria)

NOCIONES GENERALES

Revisión de lo exigido por el programa de ingreso con respecto al Sistema Solar.—Forma y movimientos de la tierra, las estaciones.—Polos y Ecuador, paralelos y meridianos.—Trópicos y círculos polares, zonas.—Globos y mapas.—Continentes y océanos.—

Su situación y extensión relativa.—Términos geográficos aplicados á la orografía é hidrografía.

Geografía Descriptiva

AMÉRICA DEL SUD

Situación y límites. — Extensión. — Costas é islas.— Orografía: llanos, mesetas y montañas. — Hidrografía: vertientes, ríos y lagos. — Zonas físicas. — Clima y producciones.

Población. — Razas. — Lenguas y religiones. — División política. — Rol de América en la civilización.

República Oriental del Uruguay. — Revisión de lo exigido en el ingreso, ampliando los siguientes puntos: Clima. — Producciones.—Industrias.—Comercio, mencionando los principales artículos de exportación y su destino. — Vías de comunicación. — Forma de gobierno y administración. — Instrucción y beneficencia públicas.

República Argentina. — Revisión de lo programado en ingreso, con ampliación de los siguientes puntos: Orografía é hidrografía. — Producciones. — Además: Clima. — Zonas físicas.—Industrias y comercio.—Vías de comunicación. — Estado de civilización. — División territorial. — Gobierno. — Organización política. — Instrucción pública. — Capital y ciudades principales.

Brasil. — Idem ídem

Chile. — Situación. — Límites. — Extensión. — Costas é islas. — Orografía é hidrografía. — Zonas físicas. — Clima y producciones. — Industrias y Comercio. — Población. — Lengua. — Religión. — Forma de gobierno. — Capital y ciudades principales. — Instrucción pública. — Estado de civilización.

Bolivia. — Idem, ídem, menos costas é islas.

Perú. — Como Chile.

Ecuador. — Como Chile.
Colombia. — Idem.
Venezuela. — Idem.
Paraguay. — Como Bolivia.
Guayanas. — Situación. — Límites. — Extensión. — Breve descripción física. — Clima y principales producciones. — Gobierno. — Capitales.

AMÉRICA DEL NORTE

Situación y límites. — Extensión. — Costas é islas. — Orografía: Montañas, mesetas y llanos. — Hidrografía: Vertientes, ríos y lagos. — Zonas físicas. — Clima y producciones.

Población. — Razas. — Lenguas y religiones. — División política. — Caracteres de la civilización norteamericana.

Canadá. — Situación y límites. — Extensión. — Costas é islas. — Orografía é hidrografía. — Zonas físicas. — Clima y producciones. — Población. — Lenguas y religiones. — Industria y Comercio. — Estado de civilización. — Forma de gobierno. — Capital y ciudades principales.

Estados Unidos. — Idem, ídem.
Méjico. — Idem, ídem.

AMÉRICA CENTRAL

Descripción física general de la región. — División política. — Capital y ciudades más importantes de cada Estado. — Estado de civilización é importancia económica de la región.

ANTILLAS

Descripción general. — División. — Principales islas. — Cuba con más detalles.

TIERRAS ÁRTICAS Y ANTÁRTICAS

Breves nociones.

EUROPA

Situación y límites. — Extensión. — Costas é islas. — Orografía: Montañas, mesetas y llanos. — Hidrografía: Vertientes, ríos y lagos. — Zonas físicas. — Clima y producciones. — Población. — Razas. — Lenguas. — Religiones. — División política. — Rol de Europa en la civilización mundial.

Península Ibérica. — Situación. — Límites. — Extensión. — Costas é islas. — Orografía é hidrografía. — Zonas físicas. — Clima y producciones. — División política de la región. — Población. — Gobierno. — Lengua. — Religión. — Industria y comercio. — Estado de civilización. — Capital y ciudades principales. — (Todo esto en cada estado de los de la región).

Francia. — Situación. — Límites. — Extensión. — Costas é islas. — Orografía é hidrografía. — Zonas físicas. — Clima y producciones. — Población. — Lengua. — Religión. — Forma de gobierno. — Industria y comercio. — Estado de civilización. — Capital y ciudades principales.

Italia. — Idem, ídem.

Suiza. — Idem, ídem.

Alemania. — Idem, ídem.

Bélgica y Holanda.—Idem, ídem.
Islas Británicas.—Idem, ídem.
Rusia.—Idem, ídem.
Región del Danubio.—(Austria-Hungria y Rumania). Como la Península Ibérica.
Región Escandinávica.—(Suecia, Noruega y Dinamarca). Idem, ídem.
Península Balcánica.—(Servia, Bulgaria, Montenegro, Turquía y Grecia). Idem, ídem.

ASIA

Situación.—Extensión.—Costas é islas.—Borde insular.—Orografía: Montañas, mesetas y llanos.—Hidrografía: Vertientes, ríos y lagos.—Zonas físicas.—Clima y producciones.—Población.—Razas.—Lenguas.—Religiones.—División política.—Formas de gobierno.

China.—Descripción física reducida á los principales accidentes.—Clima y producciones.—Gobierno.—Capital y ciudades principales.—Estado de civilización é importancia económica.

Japón.—Idem, ídem.
India.—Idem, idem.
Rusia Asiática.—(Siberia, Turquestán y Cáucaso).—Descripción general de la región reducida á los accidentes más notables.—Productos.—Importancia económica.—División política.—Gobierno.—Capital y ciudades principales de cada Estado.—Estado de civilización.

Iran.—(Persia, Afganistan y Beluchistan), ídem. ídem.
Indo China.—Idem, ídem.
Turquia Asiática y Arabia.—Idem, ídem.
Archipiélago Asiático.—(Malesia). Idem, ídem.

ÁFRICA

Situación. — Extensión. — Costas é islas. — Orografía: Montañas, mesetas y llanos. — Hidrografía: Vertientes, ríos y lagos. — Zonas físicas. — Clima y producciones. — Población. — Razas. — Religiones. — Formas de gobierno.

Estados Berberiscos. — (Marruecos, Argelia y Túnez). — Descripción física de la región, reducida á sus principales características. — Clima y producciones. — Estado de civilización é importancia económica. — División política. — Gobierno, capital y ciudades principales de cada Estado.

El Sahara. — (Sahara propiamente dicho, Trípoli y Río de Oro). Idem, ídem.

El Sudán occidental y la Guinea. — (Del Senegal à la Guinea española). Idem, ídem.

El África del Noroeste. — (Egipto, Sudán egipcio, Abisinia, Eritrea y Península de los Somalis). Idem, ídem.

Región del Congo. — (Congo francés ídem Belga y Angola). Idem, ídem.

Región de los grandes Lagos. — (Africa Oriental inglesa, ídem alemana é ídem portuguesa) Idem, ídem.

África del Sur. — (S. O. africano, Colonia del Cabo y demás colonias inglesas). Idem, ídem.

Islas de África

OCEANÍA

Situación.—Extensión.—Descripción general y grandes divisiones.— Clima y producciones. — Población.— Razas

Australia. — Superficie. — Situación. — Costas é is-

las.— Orografía.— Hidrografía.— Zonas físicas.— Clima y producciones. — La confederación australiana. — División política y forma de gobierno. — Población. — Valor económico y estado de civilización. — Capital y ciudades principales.

Melanesia. — Mencionar las principales islas y archipiélagos. — Posesiones europeas. — Producciones más importantes. — Habitantes. — Nueva Guinea más detallada.

Nueva Zelandia. — Situación. — Descripción física reducida á lo más importante. — Clima y producciones. — Estado de civilización y valor económico.— Capital y ciudades principales.

Polinesia y Micronesia. — Mencionar los principales archipiélagos que la forman, indicando á qué país pertenecen. — Principales producciones. — Habitantes.

NOTAS

1.º El estudio de la Orografía y de la Hidrografía figura repetido en el programa; con relación á cada continente primero y formando parte integrante de la descripción de cada país ó región después. Ese estudio debe hacerse en el primer caso con toda la detención posible, abarcando los hechos más importantes que tengan relación con el continente de que se trate. Por ejemplo: si se estudian los ríos Rhin, Danubio, etc., ó las montañas de los Alpes, de los Apeninos, etc., más que los caracteres particulares que presentan en cada país, debe el profesor señalar los caracteres salientes y de más importancia, con relación á la propia naturaleza y dirección del río ó de la montaña. En el segundo caso, el estudio de la Orografía y de la Hidrografía, debe hacerse con relación al país de que se trata, en forma especial y concreta, suprimiendo los detalles circunstanciados y los detalles sin importancia.

2.º Respecto de la posición geográfica, límites, extensión de los Estados, etc., el programa los estudia en cada caso por separado. Debe cuidarse de que ese estudio se haga lo más ameno posible, limitando el trabajo á los hechos más importantes. Se utilizarán los mapas mudos y descriptivos. La enseñanza deberá hacerse lo más práctica que sea posible, sometiendo al alumno á ejercicios frecuentes, que consistirán en la formación de mapas descriptivos y también en la fijación de las capitales y ciudades que deberá hacer aquél en cualquier mapa mudo que le presente el profesor.

3.º Las capitales y las ciudades se estudian por separado al ocuparse de cada país. Conviene que ese estudio no se limite al simple recuerdo de los nombres propios, sino que es menester grabar el recuerdo de la posición que cada una de esas capitales, ríos, ciudades, etc., ocupen en el mapa de los Estados. El alumno debe aprender á orientarse mentalmente y saber fijar un derrotero dado, y cualquier viaje determinado entre un punto y otro.

4.º En materia de religión, lenguas, divisiones políticas, el programa sigue el mismo método observado para el estudio de la Orografía é Hidrografía de los Continentes y de los Estados. En el primer caso se estudian sus fundamentos y sus diferencias ó semejanzas, explicando en forma concreta el alcance de cada una de ellas. En el segundo se limita al simple conocimiento de la religión, forma de gobierno que existe en cada país.

5.º En la parte especialmente descriptiva, debe darse más extensión al estudio de la América y de la Europa. Por eso el programa amplía más el estudio en esos dos continentes. No obstante, conviene que el profesor se detenga en el estudio de cualquier otro Estado, siempre que su importancia lo exija.

6.º En materia de producciones, comercio é indus-

tria, el programa las estudia de una manera general, para detallarlas después en particular, al hacer el estudio completo de cada país. Deben estudiarse con detenimiento las industrias y el comercio de cada Estado, especialmente la de aquellos que tienen relación en ese género con la República.

TEXTO de «Geografía descriptiva», por Luis Cincinato Bollo.

PROGRAMA DE GIMNASIA Y EJERCICIOS FÍSICOS

(Para el primer año de Enseñanza Secundaria)

I

PRIMERA SERIE DE EJERCICIOS FÍSICOS

Marchas y ejercicios de orden

1.—Marcha regular de frente.
2.—Idem, ídem, con cambio de pie cada tres pasos.
3.—Idem de boxeador.
4.—Idem del cazador.
5.—Idem sobre puntas de pie.
6.—Distintas formaciones y evoluciones gimnásticas.

Posiciones fundamentales

1.—Posición de ángulo recto.
2.—Idem de paso al frente.
3.—Idem, ídem oblicuo.
4.—Idem, ídem lateral.
5.—Idem, ídem cerrado.
6.—Idem, ídem cruzado.
7.—Idem de pies juntos.
8.—Idem de gran paso al frente.
9.—Idem, ídem, ídem oblicuo.

Actitudes fundamentales

1.—Actitud de las manos en las caderas.
2.—Idem, ídem, ídem, la nuca.
3.—Idem, ídem, ídem, los hombros.
4.—Idem, ídem, ídem, el pecho.
5.—Idem, ídem, ídem, la horizontal de lado, palmas de las manos hacia arriba.
6.—Actitud de las manos hacia arriba.
7.—Idem, ídem, ídem, en la horizontal de lado, palmas de las manos hacia abajo.
8.—Actitud de las manos en la horizontal de frente.
9.—Combinar cada posición fundamental con cada una de las actitudes fundamentales.

Ejercicios de los miembros superiores

1.—Posición de ángulo recto; manos caídas. Elevación vertical de las extremidades superiores en extensión.
2.—Posición de ángulo recto; manos caídas. Extensión vertical alternativa hacia arriba de las extremidades superiores.
3.—Posición de ángulo recto; tercera actitud. Elevación vertical de los miembros superiores.
4. — Posición de ángulo recto; octava actitud. Elevación vertical de los brazos.
5. — Posición de ángulo recto; quinta actitud. Elevación vertical de los brazos.
6 — Combinar las actitudes de los brazos señaladas en los cuatro últimos ejercicios indicados con las otras posiciones fundamentales para efectuar los ejercicics números 1 y 2.
7. — Posición de ángulo recto; cuarta actitud. Extensión lateral de las extremidades superiores.

8. — Posición de ángulo recto; cuarta actitud. Extensión lateral alternativa de brazos.

9. — Posición de ángulo recto; tercera actitud. Extensión lateral de los miembros superiores.

10. — Posición de ángulo recto; octava actitud. Extensión lateral de los miembros superiores.

11. — Posición de ángulo recto; manos caídas Extensión lateral de brazos.

12. — Posición de ángulo recto; tercera actitud. Doble extensión de brazos al frente.

13. — Posición de ángulo recto; tercera actitud. Doble extensión de brazos hacia abajo y hacia atrás.

14. — Posición de ángulo recto; séptima actitud. Circunducción de brazos.

15. — Posición de ángulo recto; tercera actitud. Elevar un brazo verticalmente y llevar el otro hacia abajo en extensión.

Ejercicios de resistencia. — Luchas

1. — Oponerse á la extensión obligada de los brazos.

2. — Oponerse á la elevación obligada de los brazos.

3. — Cinchada.

SEGUNDA SERIE DE EJERCICIOS

Falsos ejercicios de suspensión

1. — Movimientos de cabeza: flexión, extensión, rotación, circunducción.

2. — Posición de ángulo recto; brazos elevados verticalmente.

3. — Posición de ángulo recto; brazos en extensión al frente.

Ejercicios de suspensión verdaderos.—En la escala

1.—Subir la escala con ayuda de los pies y manos, las manos asiéndose alternativamente á cuerdas y peldaños.

En la cuerda lisa vertical

1.—Subir por la cuerda con apoyo de pies y manos.
2.—Descender por la cuerda con apoyo de pies y manos.

Ejercicios de equilibrio

1.—Posición de ángulo recto; primera actitud. Elevarse sobre las puntas de los pies.
2.—Posición de ángulo recto; primera actitud. Alternada elevación de las puntas de los pies y de los talones.
3.—Posición de ángulo recto; primera actitud. Doble flexión de las rodillas, con previa elevación sobre las puntas de los pies.
4.—Posición de ángulo recto, manos caídas. Doble flexión de las extremidades inferiores, llevando á la horizontal de frente las extremidades superiores.
5.—Posición de ángulo recto; primera actitud. Elevación hacia adelante (movimiento alternativo) de las extremidades inferiores en extensión.
6.—Posición de ángulo recto; primera actitud. Extensión lateral alternativa de las extremidades inferiores, con elevación.
7.—Marchas de equilibrio sobre las puntas de los pies.

TERCERA SERIE DE EJERCICIOS

Carreras

1.—Carreras cortas de velocidad.
2.—Carreras en puntas de pie.
3.—Carreras de obstáculos.

CUARTA SERIE DE EJERCICIOS

Ejercicios del tronco

1.—Posición de ángulo recto; primera actitud. Flexión y extensión del tronco.

2.—Posición de ángulo recto; tercera actitud. Flexión y extensión del tronco, con extensión de brazos hacia arriba.

3.—Posición de ángulo recto; cuarta actitud. Flexión y extensión del tronco, con extensión lateral de brazos.

4.—Posición del ángulo recto; primera actitud. Flexión lateral del tronco.

5.—Posición de ángulo recto; cuarta actitud. Flexión lateral del tronco con extensión perpendicular de brazos.

6.—Combinar las distintas posiciones fundamentales con las diferentes actitudes fundamentales de brazos, para efectuar el siguiente ejercicio: Torsión lateral del tronco.

7.—Posición de ángulo recto; cuarta actitud. Torsión lateral del tronco con extensión lateral de brazos.

QUINTA SERIE DE EJERCICIOS

Saltos

1. — Posición de firme. — Preparación para el salto en cuatro tiempos.

2. — Posición de firme. Salto sobre su lugar con separación lateral de las extremidades inferiores.

3. — Posición de firme. Salto sobre su lugar, con caída lateral.

4. — Posición de firme. Salto hacia adelante.

5. — Posición de firme. Salto hacia atrás.

6. — Salto en altura con uno á tres pasos de impulsión.

7. — Salto en profundidad con un paso de impulsión.

8. — Salto en longitud.

9. — Salto en altura y longitud.

SEXTA SERIE DE EJERCICIOS

1. — Posición de firme; inspiración y expiración.

2. — Posición de ángulo recto; manos caídas. Elevación lateral de las extremidades superiores en extensión, con inspiración y expiración.

3. — Posición de ángulo recto; tercera actitud. Elevación vertical de brazos con inspiración y expiración.

4. — Posición de ángulo recto; manos caídas. Doble extensión de brazos al frente, con inspiración y expiración.

II

JUEGOS GIMNÁSTICOS

1. — Football.

2. — Pelota vasca.

NOTA. — La lección de ejercicios metodizados se desarrollará de acuerdo con el «Método de gimnasia pedagógico Sueco».

Programas de 2.º año

(Para la Sección de Enseñanza Secundaria)

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Tengo el agrado de remitir á V. S. los programas aceptados por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para servir al segundo año de Enseñanza Secundaria.

La necesidad de que sean adoptados rápidamente, determina al Consejo á proponerlos con carácter provisorio, creyendo que es necesario introducir en ellos algunas reformas para coordinarlos convenientemente.

A ese fin, se propone abordar en breve el estudio definitivo de los mismos.

Saludo á V. S. muy atentamente.

MIGUEL LAPEYRE,
Decano.

Enrique A. Cornú,
Secretario.

CONSEJO UNIVERSITARIO.

Montevideo, Mayo 12 de 1913.

Apruébanse con carácter provisorio los presentes programas de 2.º año de Enseñanza Secundaria y elévense con oficio los antecedentes al Ministerio de Instrucción Pública, para la resolución que corresponda.

C. WILLIMAN,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 14 de 1913.

Atento á lo resuelto por el Honorable Consejo Universitario, apruébanse con carácter de provisorios los programas de 2.º año de Enseñanza Secundaria, formulados por el Consejo respectivo.

Comuníquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Montevideo, Marzo 18 de 1913.

Dése cuenta al Consejo Universitario, comuníquese á quienes corresponda, publíquese en los Anales de la Universidad, inscríbase en el Libro de resoluciones generales y archívese.

WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco.

PROGRAMA DE MATEMÁTICAS

(Segundo año de Enseñanza Secundaria)

Aplicaciones del cálculo aritmético. — Cantidades proporcionales — Definiciones — Cantidades directamente proporcionales — Cantidades inversamente proporcionales.

Regla de tres — Definiciones — Naturaleza de las cuestiones que se resuelven por medio de la regla de tres simple — Resolución general de todas ellas por método de reducción á la unidad ó por medio de las proporciones.

Naturaleza de las cuestiones que se resuelven por medio de la regla de tres compuesta — Resolución general de todas ellas — Problemas.

Interés simple y descuento — Definiciones del interés simple y descuento — Principios fundamentales.

Resolución general de todas las cuestiones relativas al interés simple — Definiciones — Descuento comercial y racional.

Resolución general de todas las cuestiones relativas al descuento — Problemas.

Cuestiones diversas — Resolución general de las cuestiones sobre cambio, seguros, taras, comisiones, corretajes, derechos de Aduana, impuestos y rentas sobre papel del Estado.

Reparticiones proporcionales — Problema general: su resolución por reducción á la unidad — Casos — Regla de compañía: sus principios fundamentales — Cuestiones más comunes sobre la regla de compañía — Problemas — Regla de aligación — Conjunta.

Cálculos de las cantidades algebraicas.—Nociones preliminares — Objeto, medios y fin del Algebra — Resolución aritmética y algebraica de un problema — Notación algebraica — Coeficiente — Exponente — Expresión algebraica — Término — Monomio — Binomio — Polinomio — Cantidad entera, fraccionaria, racional, irracional — Fórmula elgebraica — Valor numérico — Cantidades positivas y negativas — Adición de expresiones enteras — Definiciones — Suma de monomios — Términos semejantes — Reducción de los mismos — Suma de polinomios — Ejercicios.

Sustracción de expresiones enteras — Definiciones — Regla general de la sustracción algebraica — Paréntesis — Ejercicios. — Multiplicación de expresiones enteras — Definiciones — Regla de los signos — Multiplicación de monomios — Regla — Multiplicación de un polinomio por un monomio — Regla — Multiplicación de polinomios — Regla general — Factores ordenados —

Cuadrado de un binomio—Producto de una suma por una diferencia— Recíprocos—Cubo de una suma—Cubo de una diferencia—División de expresiones enteras—Definiciones—Regla de los signos—División de monomios—Regla y sus consecuencias inmediatas—División de un polinomio por un monomio.—Regla y sus consecuencias inmediatas—División de un polinomio por otro—Regla y sus consecuencias inmediatas—Exponente cero y exponente negativo—Ejercicios—Fracciones algebraicas—Definiciones—Propiedades generales—Simplificación—Reducción á un común denominador—Adición—Sustracción—Multiplicación—División—Operaciones con las expresiones mixtas—Ejercicios—Potencias—Definiciones—Cuadrado y cubo de monomios y polinomios enteros ó fraccionarios—Signos de las potencias de los monomios—Condiciones para que un monomio sea cuadrado perfecto—Cantidades radicales de 2.º grado—Definiciones—Teorema relativo á la raíz cuadrada de un producto—Raíz cuadrada de un cociente—De una potencia—Aplicaciones—Raíz cuadrada de un monomio—Ejercicios—Expresiones imaginarias de 2.º grado—Definición—Forma general de una imaginaria de 2.º grado, descompuesta en dos factores, uno real y el otro imaginario.

Ecuaciones.—Principios generales—Definiciones—Igualdad, ecuación, identidad—Raíz ó solución—Ecuación numérica y literal—Ecuaciones equivalentes—Grado de una ecuación con una incógnita ó varias incógnitas—Si se suma á los dos miembros de una ecuación una misma cantidad, resulta una ecuación equivalente—Si se multiplican ó dividen los dos miembros de una ecuación por una misma cantidad conocida, resulta otra ecuación equivalente.

Ecuaciones de primer grado con una incógnita—Procedimiento general para preparar y resolver una ecuación de primer grado con una incógnita—Eliminar

denominadores — Efectuar las operaciones indicadas — Trasponer los términos — Despejar la incógnita — Ejercicios — Problemas que originan ecuaciones de primer grado con una incógnita — Resolución de los mismos — Forma general de las ecuaciones de primer grado con una incógnita — Discusión de la misma — Solución positiva — Solución nula — Solución infinita — Solución indeterminada — Solución negativa — Problema de los móviles — Discusion general del mismo — Ecuaciones de primer grado con dos incógnitas — Resolución de una ecuación aislada con dos incógnitas -- Número de soluciones — Sistema de ecuaciones — Solución de un sistema — ¿Qué es eliminar una incógnita en un sistema de ecuaciones? -- Métodos de eliminación: adición ó sustracción, sustitución y comparación — Resolución de un sistema de dos ecuaciones con dos incógnitas — Forma general de un sistema de dos ecuaciones con dos incógnitas — Ejercicios y problemas.

TEXTO: Aritmética y Algebra, por E. Monteverde.

PROGRAMA DE IDIOMA CASTELLANO

(Para el segundo año de Enseñanza Secundaria)

¿De qué consta el lenguaje Castellano? — Materiales que posee el idioma — Materiales que prepara el que habla ó escribe — ¿En cuántas partes se divide la Gramática?

Prosodia. — Letras—Sílabas —Diptongos y Triptongos — Palabras — Acento prosódico — Entonación de las cláusulas.

Clasificación de las palabras—Palabras de esencia ó determinados — Palabras de modificación ó determinantes — Estudio elemental de las opiniones más importantes — Combinaciones que hace el que habla ó el que escribe.

Nombre — Sus variedades — Substantivos formados por un solo vocablo ó por combinaciones — Accidentes gramaticales de la palabra substantiva — Pronombre.

Verbo — Sus variedades — Verbos formados por un solo vocablo ó por combinaciones — Verbos auxiliares — Formación de los tiempos compuestos — Voz pasiva — Tiempos de obligación y conjunciones iterativas ó de continuidad — Distintas maneras de formar los verbos castellanos — Accidentes gramaticales del verbo — Conjugaciones de los verbos regulares — Para qué sirven los modos y tiempos del verbo — Verbos irregulares — Raíces de estos verbos — Conjugación de los verbos irregulares — Verbos defectivos — Participios.

Artículos y adjetivos — Distintas clases de artículos — Oficios de los limitadores — Uso de los artículos y accidentes gramaticales — Adjetivos formados por un solo vocablo ó por combinaciones — Sus accidentes gramaticales — Grados de comparación — Advervios — Adverbios formados por un solo vocablo ó por combinaciones — Adverbios gramaticales y adverbios de lenguaje.

Preposiciones y conjunciones — Clasificación y oficio de estos materiales atendiendo á su significación y á la calidad de nexos.

Interjección — Interjecciones puras — Interjecciones por asimilación.

Metaplasmos más comunes.

Sintaxis. — Combinaciones elocutivas que estudia la Sintaxis — Formación de las cláusulas — Las diversas clases — Materiales que se emplean.

Formación de los conglomerados oracionales de valor substantivo — Conceptos que expresan y materiales que se emplean — Idem de valor adjetivo y adverbial — Conceptos que expresan estas oraciones — Materiales que se emplean para formarlas — Forma-

ción de las combinaciones inferiores, ó frases de valor substantivo, verbal, adjetivo y adverbial — Materiales que se emplean — ¿Por qué es indispensable para hablar hacer combinaciones oracionales y frases? — Construcción libre y construcción forzosa — Construcción especial de ciertos materiales: artículos, negativos, adjetivos, nexos, palabras apocopadas y pronombres desinenciales — En qué combinaciones se estudia la construcción — Construcciones obligadas de los imperativos y de las frases — Figuras de construcción.

Régimen. — ¿Por qué hay régimen? — Palabras regentes y regidas — Régimen del nombre, del verbo, del adjetivo y del adverbio — Palabra regida representada por vocablo, ó por combinación — Origen de los complementos — Cómo se representan y para qué sirven.

Concordancia. — Oficio del substantivo en las concordancias —Palabras concordantes —Accidentes gramaticales en que se verifican las concordancias — Concordancia obligada de los adjetivos, verbos en modo personal, relativos y nombres en oposición.

Ortografía. — Uso de las mayúsculas — Recto empleo de las letras de escritura dudosa: *b* y *v; g* y *j; c, z* y *q; h, x, m, n* y *r.*

Signos ortográficos — Su uso y aplicaciones.

Ejercicios de composición y análisis.

TEXTO: Gámez Marín, «Compendio de Gramática Castellana».

PROGRAMA DE QUÍMICA

(Para el segundo año de Enseñanza Secundaria)

Fenómenos físicos y químicos.

Estados físicos de la materia — Cambios de estado.

Estados químicos de la materia.

Combinaciones y descomposiciones.
Cuerpos simples y compuestos.
Atomos y moléculas—La cohesión y la afinidad.
Cristalización — Sistemas cristalinos.
Isomorfismo, dimorfismo — Alotropía é isomería.
Afinidad y sus modificaciones.
Análisis y síntesis.
Metaloides y metales.
Acidos, bases, cuerpos neutros, sales.
Nomenclatura química.
Leyes de las combinaciones.
Leyes de los pesos — Números proporcionales.
Leyes de los volúmenes — Equivalentes en volumen.
La teoría atómica.
Los átomos de Dalton — Las moléculas de Avogadro.
Pesos atómicos y moleculares.
Valencia ó valor químico de los átomos.
Atomicidad de la materia.
Notación química atómica.
Mecánica química y termoquímica.
Descomposiciones producidas por la electricidad.
Electrolisis — Los iones.
La Disociación.

Hidrógeno — Oxígeno y ozono — Agua y agua oxigenada — Nitrógeno — Argon — Aire — Acido nítrico — Amoníaco — Cloro — Acido clorhídrico — Azufre — Acido sulfúrico — Acido sulfhídrico — Fósforo — Anhidrido arsenioso — Carbono — Oxido y anhidrido carbónico — La llama — Gas del alumbrado — Clasificación de los metaloides — Radicales — Mecanismo de la teoría atómica — Sencillos problemas.

TEXTO: Langlebert, Química.

PROGRAMA DE FRANCÉS

(Para el segundo año de Enseñanza Secundaria)

A

Traducción oral del francés al castellano en la obra ú obras adoptadas al efecto.

Anualmente, y antes de abrirse las clases universitarias, el Consejo designará la obra ú obras que total ó parcialmente (100 á 150 páginas), han de servir para la traducción en las clases y exámenes de la Universidad, debiendo variárselas cada año. Los Colegios Habilitados, en caso de que no prefieran adoptar las mismas, que le serán comunicadas, podrán escoger otras, siempre que el total de lo que deba traducirse no sea sensiblemente menos extenso ó más fácil. Para que se tenga por hecha esta elección, es necesario que se comunique á la Universidad antes de transcurridos los dos primeros meses del año universitario.

En el examen se hará traducir á cada estudiante más de un trozo. Se exigirá la traducción literal, sin perjuicio de que el examinando pudeda dar la libre.

Si el examinando tradujera de memoria, lo que se reconocerá en que, sabiendo traducir en conjunto las cláusulas, no sabrá dar la equivalencia de cada palabra, su traducción se dará por nula.

B

Conversación con palabras usuales sobre los siguientes temas:

I. *Les Monuments* — L' Université — L' Eglise — Le Tèâtre — La douane — La bourse — La banque — Le marché — La Poste.

II — *La Maison de Commerce* — Poids et mesures — Nombres cardinaux et ordinaux — Ventes au poids, au metre, á la douzaine.

III — *L'Eau* — Douce et salée — La pluie — Les sources minérales — La mer.

IV — *Le Pain* — La production du blé — Le moulin — La boulangerie.

V — *Le Vin* — La vigne et ses fruits — La cuve — La cave — Transport du vin.

VI — *Les Métiers* — L'agriculteur — Le tailleur — Le cordonnier — Le chapelier — Le maçon — Outils.

VII — *Les Profesions Liberales* — Le médecin — L'avocat — L' ingènieur — L' artiste — Le prêtre.

VIII — *L' Eclairage* — La torche — La chandelle — La bougie — La lampe — Le pètrole — Le gaz — L' électricité.

IX. — *Le Chauffage* — Les combustibles — Le bois — Le charbon de bois — Le charbon de pierre — L' allumette.

X — *Les Métaux* — L' or — L'argent — Le fer — L' acier — La frappe des monnaies — Monnaies françaises.

C

Escribir en el pízarrón sencillas frases sobre los temas que sirven de materia á los ejercicios de conversación especificados anteriormente.

No se interrogará en el examen sobre gramática (sin perjuicio de que los profesores enseñen en la clase las reglas que puedan creer necesarias).

EJERCICIOS FÍSICOS

(Para el segundo año de Enseñanza Secundaria)

El segundo año de ejercicios físicos consiste en la repetición del programa correspondiente al primer año de educación física y además en los ejercicios gimnásticos indicados á continuación.

EJERCICIOS DE RESISTENCIA

1. Estando en actitud de brazos en extensión lateral, oponerse á que éstos sean descendidos.
2. Estando en actitud de manos en las caderas; una de las extremidades inferiores elevada hacia adelante en flexión, oponerse al descenso obligado de la misma.

EJERCICIOS DE SUSPENSIÓN VERDADEROS

En la Escala

1. Subir la escala con ayuda de pies y manos, las manos asiéndose á las cuerdas solamente.
2. Diversos descensos fáciles en su ejecución.

En la cuerda lisa vertical

1. Estando elevado en la cuerda, descenso sobre una pierna.
2. Estando elevado en la cuerda, descenso con ayuda de los pies.

En la doble cuerda lisa

1. Suspensión lateral, brazos en extensión.
2. Suspensión lateral, brazos en flexión.

EJERCICIO DE EQUILIBRIO

1. Posición de ángulo recto, manos caídas — Doble flexión de las extremidades inferiores llevando á la horizontal de lado las superiores.
2. Posición de ángulo recto, primera actitud ó con cualquier actitud fundamental de brazos. Extensión alternativa hacia adelante y hacia atrás de las extremidades inferiores.
3. Posición de ángulo recto con cualquiera actitud fundamental de brazos. Extensión de la pierna hacia adelante con flexión de la rodilla (movimtento alternativo).
4. Posición de ángulo recto: manos caídas. Separar lateralmente con salto las extremidades inferiores llevando á la horizontal de lado los brazos en extensión.

EJERCICIOS ABDOMINALES PROPIAMENTE DICHOS

1. Posición en decúbito dorsal, sexta actitud. Elevar alternativamente las extremidades inferiores en extensión.
2. Posición en decúbito dorsal, sexta actitud; extremidades inferiores elevadas en extensión. Movimiento de abducción y abducción de los miembros inferiores.
3. Posición en decúbito dorsal, sexta actitud. Ele-

vación simultánea de las extremidades inferiores en extensión.

4. Posición de apoyo tendido abdominal. Flexión y extensión de los miembros superiores.

5. Posición de apoyo tendido abdominal. Elevación alternativa de las extremidades inferiores en extensión.

6. Posición de apoyo tendido abdominal. Colocar los brazos en cualquiera de las actitudes fundamentales.

7. Posición sentada en el suelo; manos en la primera, segunda ó sexta actitud.

8. Posición sentada en el suelo; manos en la primera actitud. Extensión del tronco.

9. Posición arrodillada, primera actitud de manos.

10. Media posición arrodillada; primera actitud.

11. Combinar la posición arrodillada y la media posición arrodillada con cualquier actitud fundamental de manos.

12. Posición arrodillada; manos en una de las actitudes fundementales.

13. Media posición arrodillada; manos en una de de las actitudes fundamentales.

SALTOS

1. Posición de ángulo recto; manos caídas — Salto en altura á pies juntos.

2. Posición de ángulo recto; manos caídas — Salto en profundidad con caída lateral.

3. Juegos gimnásticos implicando el salto.

Nota. La lección de ejercicios metodizados se desarrollará de acuerdo con el «Método de gimnasia pedagógica Sueco».

PROGRAMA DE GEOGRAFÍA

(**Para el segundo año de Enseñanza Secundaria**)

ASPECTO DE LA TIERRA

Forma de la tierra — Dimensiones — El esferoide y el geoide — Litosfera, hidrosfera y atmósfera — Repartición de tierras y mares — Homologías geográficas — Deformación tetraédrica.

HISTORIA DE LA TIERRA

El calor central — Hipótesis de Kant-Laplace — La corteza terrestre — El núcleo central — Rocas eruptivas, sedimentarias y metamórficas — Resumen de las grandes eras geológicas — Los fósiles.

LA LITOSFERA

El relieve del suelo — Pliegues, fracturas y fallas, — Las montañas — Su clasificación — Los valles — Las mesetas — Depresiones y llanos.

LA HIDROSFERA

Nivel del océano — Profundidad, zonas de profundidad — El fondo del mar — Color, temperatura, salobridad de las aguas — Movimientos del mar: olas, corrientes y mareas — Los mares, distintos tipos de mares.

LA ATMÓSFERA

Composición color y espesor de la atmósfera—Temperatura: cómo se calienta la atmósfera—Termómetros—Temperatura media, variación diurna y anual—Isotermas y su distribución general—Presión atmosférica—Barómetro—Variación diurna y anual de la presión—Isobaras, su distribución general—Evaporación, sus leyes—Humedad atmosférica—Higrómetros y psicrómetros—Humedad relativa y absoluta—Variación diurna y anual de la humedad—Precipitación: rocío, escarcha, niebla. nubes, lluvia, nieve y granizo—Fenómenos luminosos y eléctricos de la atmósfera.

LA ATMÓSFERA

Viento: dirección y velocidad—Veleta y anemómetros—Relación del viento con la presión atmosférica—Vientos constantes, periódicos y variables—Cartas del tiempo—Sistemas ciclónico y antíciclónico—Ley de Ferrel—Tempestades ciclónicas—Huracanes—Tornados y trombas—Previsión del tiempo—Climas—Su clasificación.

LAS FUERZAS SUBTERRÁNEAS

Los volcanes—Definición y partes de los volcanes—Formas—Erupciones y sus efectos—La actividad volcánica y sus modos—Productos volcánicos—Volcanes submarinos—Distribución y número de los volcanes—Teorías.

LAS VIBRACIONES DEL SUELO

Terremotos — Definición y descripción — Clasificación — Intensidad — Isoseístas y homeseístas — Epicentro y foco — Movimientos preliminares y réplicas — Ruidos seísmicos — Maremotos — Seismógrafos, seismógramas — Propagación del movimiento — Teorías — Zonas seísmicas aseísmicas.

EL MODELADO DEL SUELO

La erosión: su definición é importancia — La erosión y el trasporte eólicos — Las dunas: su movilidad y su consolidación — Desiertos arenosos y pedregosos — El loeso.

LA EROSIÓN SUBTERRÁNEA

Permeabilidad y fisuración del suelo — Circulación de las aguas — Primera y segunda napa — Fuentes y manantiales — Fuentes intermitentes y temporales — Aguas termales Geisera — Pozos artesianos — Grutas y cavernas.

LA EROSIÓN FLUVIAL

Aguas salvajes — Torrentes — Ríos — Perfil de equilibrio y nivel de base — Régimen de los ríos — Rápidos y cascadas — Cañones, bucles, capturas — Estuarios, barras y deltas — Peniplanos — Lagos.

LA EROSIÓN GLACIAR

Nieves perpetuas—Avalanchas—Los glaciares—Sus partes—Movimiento—Morainas y grietas—Saraca y mesas—Diversos tipos de glaciares—Erosión glaciar—Ventisqueros y hielos polares.

EL DIBUJO DE LAS COSTAS

La erosión marina—Tipos de costas—Plataformas—Playas—Cordonés literales y diques—Península—Islas.

TEXTO: Geografía Física de Appleton.

PROGRAMA DE FÍSICA

(Para el segundo año de Enseñanza Secundaria)

I

Definición, variedades y forma de la materia—Cuerpos y su clasificación—Definición de la Física—Métodos de investigación y razonamiento—División de la Física para el estudio de los fenómenos—*Propiedades de la materia.* Extensión—Figura—Impenetrabilidad—Indestructibilidad—Inercia (aplicaciones)—Divisibilidad—Compresibilidad—Expansibilidad—Movilidad—Atracción—Cohesión—Adhesión—Dureza—Tenacidad—Fragilidad—Elasticidad—Maleabilidad—Ductilidad.

II

MECÁNICA

Definiciones — Fuerza y resistencia — Movimiento, reposo y velocidad — Especies de movimiento: momento, impacto, fuerza viva — Ejercicios — Leyes del movimiento — Fuerza centrífuga y sus leyes — Paralelogramo del movimiento — Acción y reacción — Movimiento reflejado — *Gravedad* — *Gravitación* — Dirección de la pesantez — Leyes de la gravedad — Peso — Ley del peso — Peso de las diferentes partes de la tierra — Velocidad de la caída de los cuerpos — Resistencia del aire — Paracaídas — Espacios recorridos en la caída de los cuerpos — Máquina de *Atwood* — (Ejercicios) — Trayectores — Angulo de elevación — *Péndulo* — Definiciones — Leyes de las oscilaciones — Ejercicios — *Centro de gravedad* — Definición — Determinación del centro de gravedad — Estabilidad de los cuerpos — Efecto del movimiento de rotación — Equilibrio — Paradojas — (Ejercicios) — *Potencia motriz* — Pesantes y resortes — Fuerza del hombre; ídem de los animales, viento, agua, vapor — *Resistencia* — Definición — Unidad de trabajo — Idem de potencia — Caballo de vapor — Rozamiento y sus diferentes clases — Leyes del rozamiento — Rozamiento por rotación — Modos de disminuir el rozamiento — *Máquinas* — Definiciones — Utilidad de las máquinas — Resistencia de los materiales — Palancas de primer género — Balanza romana — Aplicaciones prácticas — Palancas curvas — Idem compuestas — Palancas de 2.º y 3.º género (aplicaciones prácticas) — Torno cabrestante — Polea (fija y móvil) — Plano inclinado — Cuña — Tornillo — Idem sin fin — Leyes de equilibrio de las máquinas nombradas — — (Ejercicios) — *Rodajes* — Modo de enlazar las ruedas

—Ruedas tangentes—Bandas sin fin—Ruedas derechas, de coronas y cónicas—Cremallera—Piñón y cric—Ejes y volantes—Mecanismo de los relojes.

III

HIDRÁULICA

Hidrostática—Definiciones—Naturaleza de los líquidos—Vasos comunicantes—Pozos artesianos—Manantiales—Nivel del aire—Principio de Pascual—Paradoja hidrostática—Presión en el fondo de los vasos—Fuelles hidrostáticos—Prensa hidráulica—*Peso específico*—Definiciones—Equilibrio de los cuerpos sumergidos ó flotantes—Principio de Arquímedes—Peso específico de los líquidos—Areómetros y densímetros—Gravedad específica de los sólidos y Gases.

Capilaridad—Causas y leyes—Endósmosis y exósmosis—Absorción é imbibición.

Hidrodinámica—Definiciones—Vena líquida—Gasto teórico y efectivo de un orificio—Tubos adicionales—Surtidores—Paso de los líquidos por cañerías—Motores hidráulicos—Turbinas—Molino de Barker—Máquinas elevadoras de agua—Tornillo de Arquímedes—Bomba de rosario—Arrete hidráulico—(Ejercicios).

IV

AERONÁUTICA

Definiciones—Aire—Ley de Mariotte—Presión atmosférica—Barómetro—Experiencias de Pascual—Densidad del aire—Barómetros de Fortín, sifón y cuadrante—Correcciones barométricas—Barómetros

metálicos — Variaciones de la altura barométrica y su relación con los cambios del tiempo — Medición de alturas por el barómetro — Globos aerostáticos — Máquinas neumáticas de uno y de dos cuerpos de bomba — Máquinas neumáticas de mercurio — Experiencias — Bomba de compresión y sus aplicaciones — Sifones -- Sifón de salida constante — Id. intermitente — Manantiales intermitentes — Bombas aspirantes, impelentes y mixtas — Bombas contra incendio — Id. centrífugas y Máquinas elevadoras.

V

CALOR

Definiciones — Calor terrestre — Manantiales químicos de calor — Combustión — Calefacción — Manantiales fisiológicos y mecánicos — Calor por rozamiento, presión y percusión — Calor producido por la electricidad — *Propagación del calor* — Conductibilidad de los sólidos, de las maderas y cuerpos cristalizados, de los líquidos y gases y de las materias pulverizadas y fibrosas — Propagación del calor por incubación — Corrientes atmosféricas — *Radiación del calor* — Leyes — Ley de *Menton* sobre enfriamiento — Reflexión del calor — Espejos cóncavos — Reflexión aparente del frío — Poderes absorbentes — Emisivo y reflector — Trasmisión del calor radiante — Naturaleza de las pantallas é influencia de su pulimento — *Efectos generales del calor* — Dilatación de los sólidos y de los líquidos — Fenómenos producidos por la dilatación de los sólidos — Densidad máxima del agua — Dilatación de los gases — Cambio de estado — Fusión y sus leyes — Calor latente — Mezclas frigoríficas — Solidificación — Destilación — Cristalización — Disolución — Evaporización — Punto de rocío — Ebullición y susleyes — Li-

quefacción — Destilación — Alambiques — Estado esferoidal — *Termometría y Calorimetría* — Definiciones — Termómetros — Escalas termométricas — Termómetro de máxima y de mínima — Termómetros metálicos — Idem diferenciales — Termoscopio de *Runford* — Perímetros — *Calor específico* — Caloría — Determinación del calor específico — Ejercicios — Máquinas técnicas — Historia de los máquinas de vapor — Máquina de Watt — Máquinas modernas — Aparatos auxiliares de las calderas — Causas que originan la explosión de las calderas — Surtidores de vapor — Máquinas locomóviles y automóviles — Locomotoras — Máquinas marinas — Máquinas de aire caliente — Motores á gas.

TEXTO: Física de Appleton.

PROGRAMA DE HISTORIA NATURAL

(Para el segundo año de Enseñanza Secundaria)

ESTUDIO ESPECIAL DEL HOMBRE

1. Ligera idea sobre los tejidos; órganos y funciones animales — Las regiones del cuerpo.

A) Funciones de Nutrición

2. *Aparato Digestivo* — Tubo digestivo y glándulas anexas — *Los Alimentos* — Hambre — Sed — Principales alimentos — Fisiología de la digestión — Fenómenos mecánicos — Fenómenos químicos.

3. La absorción alimenticia.

4. *Aparatos circulatorios* — Sus diferentes partes — *La Sangre* — Su composición — *Fisiología de la circulación* — Funciones de los principales órganos — *Circulación* linfática — La linfa.

5. *La Respiración*—Importancia y estudio de sus órganos—*Fisiología de la respiración*—Fenómenos mecánicos y químicos.

6. *Eliminación*—Su objeto—Las glándulas—Secreción de la orina—Sudor y bilis—Glándulas cerradas.

7. *La Nutrición*—Asimilación y desasimilación—Materias de reserva.

8. *El calor animal*—Su producción—Lucha contra el frío y contra el calor.

B) Funciones de relación

9. El movimiento y la sensibilidad—*El Esqueleto*—Forma, estructura y composición de los huesos—Esqueleto del tronco—Cabeza y miembros—*Las articulaciones*.

10. *Los Músculos*—Anatomía—Fisiología.

11. Sistema nervioso—El tejido nervioso—Centros nerviosos—Los nervios—Funciones del sistema nervioso.

12. *Órganos de los sentidos*—Consideraciones generales sobre el tacto, el gusto y el olfato—Anatomía del oído y del ojo.

C) Funciones de Reproducción

13. Ligera idea sobre los fenómenos de la reproducción y sus distintas formas.

TEXTO: «Anatomía y Fisiología de los Animales y Vegetales», por E. Caustier.

PROGRAMA PARA EL PRIMER CURSO DE INGLÉS

(Para el segundo año de Enseñanza Secundaria)

Gramática: Nociones generales—Partes de la oración—El artículo—El sustantivo: géneros, números, casos—El adjetivo: grados de comparación—El pronombre—El verbo: verbos auxiliares y regulares—El adverbio—La preposición, la conjunción.

Nociones generales—Cuerpo humano—Oficios—Alimentos—Ropas—La familia—La casa—Los colores—El tiempo—Las estaciones—Los días de la semana—Los números.

Trozos de lectura y traducción y toda pregunta sencilla que á ellos se refiera.

TEXTO: Mêtode Ayre.

RROGRAMA PARA EL PRIMER CURSO DE ALEMÁN

(Segundo año de Enseñanza Secundaria)

1.º Lectura correcta de las letras alemanas impresas y escritas. Escritura con caracteres alemanes, nociones generales de ortografía.

2.º Conocimiento de la declinación de los artículos y sustantivos—Empleo correcto de los adjetivos y números—Nociones elementales de las preposiciones, y pronombres más indispensables. Verbos auxiliares. Conjugación del verbo regular—Construcción de la frase sencilla y modo de formar la construcción inversa.

3.º Voçabulario más necesario para la traducción de algún trozo de lectura alemán al español, sin dificultades especiales.

4.º Conversación sencilla, con palabras usuales, mostrando el alumno su habilidad adquirida en la ampliación de las reglas gramaticales arriba mencionadas. La conversación versará sobre el cuerpo humano, la vida en la escuela, vestido, alimentación, la casa, división del tiempo, familia y animales domésticos.

Ley creando una Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria Femenina

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Créase en la Universidad de Montevideo, una Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria destinada exclusivamente al sexo femenino.

Art. 2.º El presupuesto de la Sección será el siguiente:

DECANATO Y SECRETARÍA

		Anuales
1 Decano	$	2.400
1 Secretario	»	1.080
1 Auxiliar de Secretaría	»	420
1 Bedel	»	720
1 Oficial de Biblioteca	»	600
1 Conserje	»	400
3 Porteros á $ 360 cada uno	»	1.080

PERSONAL ENSEÑANTE Y ANEXO

		Anuales
1 Profesor de Francés	$	900
1 » » Inglés	»	900
1 » » Física	»	900
1 » » Química	»	900
1 » » Matemáticas	»	900
1 » » Historia Natural	»	900
1 » » Filosofía y Pedagogía . .	»	900
1 » » Historia Universal	»	900
1 » » Historia Nacional y Americana	»	900
1 » » Educación Física y Nociones de Derecho Usual	»	900
1 Profesor de Cosmografía	»	900
1 » » Geografía	»	900
1 » » Literatura	»	900
1 » » Gramática	»	900
1 » » Dibujo	»	900
1 » » Gimnástica	»	900
2 Jefes de Trabajos Prácticos para la Enseñanza Experimental de Química, Física é Historia Natural á $ 900 cada uno . . .	»	1.800
1 Ayudante del Gabinete de Física . . .	»	360
1 Peón del Museo de Historia Natural . .	»	360

GASTOS GENERALES

Gabinetes y Laboratorios	»	600
Gastos de Oficina	»	300
Para fomento de la Biblioteca	»	600
Alquiler de casa	»	1.800
Gastos de instalación, (por una sola vez) .	»	5.000
TOTAL	$	26.920

Artículo 3.º Los profesores á que se refiere el artículo anterior, serán nombrados provisoriamente y en forma directa por el Poder Ejecutivo á propuesta del Consejo, durante los dos primeros años de existencia de la Institución; pero, tanto para esta forma de designación como para adjudicar cátedras por oposición, no se procederá sino sobre la certidumbre de que el agraciado reuna aptitudes pedagógicas probadas. Los nombramientos directos se mirarán siempre como esencialmente revocables.

Art. 4.º Las rentas propias de esta Sección, se invertirán en la forma prescripta en el artículo 16 de la ley de 31 de Diciembre de 1908 que reorganizó la Universidad.

Art. 5.º Los profesores dictarán todos los cursos en que se subdivida cada materia, dedicándole el número de horas semanales que el Consejo juzgue necesario.

Art. 6.º Los reglamentos y planes de estudio serán establecidos por el Consejo con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º La prohibición de acumular sueldos, establecida por el artículo 25 de la ley de 31 de Diciembre de 1908 queda derogada en lo que se refiere á los Decanos de ambas Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 8.º Rigen en todo lo que no sea materia de disposición especial las leyes y reglamentos universitarios vigentes.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 8 de Mayo de 1912.

FELICIANO VIERA,
Presidente,

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Mayo 17 de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. de L. de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Juan Blengio Rocca.

Reglamentación de exámenes para los alumnos de Enseñanza Secundaria

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 8 de 1912.

Vistos: Apruébase el proyecto de exámenes para los alumnos de enseñanza secundaria, formulado por el Consejo Directivo de la Sección correspondiente.
Comuníquese y publíquese dicho proyecto con la presente resolución.

Rúbrica del señor Presidente.
Juan Blengio Rocca.

REGLAMENTO

El examen de conjunto de los estudiantes reglamentados de Enseñanza Secundaria, se hará del modo siguiente:
El Tribunal Examinador mandará hacer los ejercicios prácticos que hayan de realizar los examinan-

dos, los que podrán trabajar á ese efecto, al mismo tiempo, pero individualmente en grupos. Esos ejercicios consistirán en primer año, en un ejercicio práctico de Aritmética, una composición ó dictado, trazado (esquemático) de un mapa, y un dibujo, para todo lo cual dispondrá el examinando hasta de dos horas en conjunto. Los ejercicios prácticos han de estar claramente comprendidos en el programa; han de versar sobre puntos que hayan sido objeto de enseñanza práctica durante el año universitario (sea en las clases del Profesor, sea en las clases de enseñanza práctica especial) no consistirán ni supondrán problemas ó cuestiones que hayan de resolverse en un momento, y no tendrán en ningún caso carácter eliminatorio. Se procederá después al examen en forma oral. Su duración será la que el Tribunal necesita para formar juicio, pero con un mínimum de media hora. El alumno será examinado en todas las materias del año.

La clasificación se hará de la manera siguiente:

Terminado el examen de un alumno en su totalidad, el Tribunal cambiará ideas sobre su resultado, examinará los trabajos prácticos realizados en el examen y también los realizados en la clase (ó algunos de éstos); se oirá á los Profesores presentes sobre los antecedentes del alumno en cuanto á laboriosidad, conducta, desarrollo mental, conocimientos y aptitudes; se verán los antecedentes de los exámenes anteriores, todo lo cual se tomará en cuenta en el grado que se crea justo, y finalmente, se procederá á la calificación.

Esta se dará por mayoría de votos de los miembros presentes, mayoría que bastará para la aprobación. Se entenderá bien que en manera alguna vota cada Profesor sobre su materia, sino que votan todos y cada uno de los examinadores sobre la apreciación

general de todos los elementos de juicio ante numerados, al efecto de resolver el hecho fundamental sobre el cual recae el efecto del examen, á saber: si el alumno debe pasar á cursar el año siguiente de estudios ó repetir el mismo año.

Las calificaciones serán la de *aprobado* y la de *no aprobado;* pudiendo cada examinador que aprueba agregar nota de *muy bueno* y de *sobresaliente.*

Se hará constar, además de la aprobación ó no aprobación, el número de notas en uno y otro sentido, y en caso de aprobación, el número de notas de *muy bueno* y de *sobresaliente.*

Si en cierto número de asignaturas (que no alcance á la mitad de las del año), el alumno revelara alguna deficiencia de conocimientos (que no llegue á ser excesiva á juicio de los examinadores), pero sin que deje el alumno de merecer por sus antecedentes el paso al año superior, y siempre que á esta última circunstancia reuna también un desarrollo mental y aprovechamiento de los efectos generales de cultura tales que un paso al año superior, no debá ser perjudicial para el mismo alumno ni para las clases de que haya de formar parte, el Tribunal podrá aprobarlo, sin perjuicio de dejar constancia de la deficiencia observada, hecho que será tenido en cuenta en los exámenes ulteriores á los efectos que los Tribunales respectivos crean conveniente y justo.

(Sancionado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, en sesión del 23 de Octubre de 1912.)

Sobre justificación de la edad para ingresar á Enseñanza Secundaria

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 12 de 1912.

Vistos: y resultando de la exposición del señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria, que existe conveniencia en facilitar mediante un procedimiento poco oneroso, la prueba de que los alumnos que aspiran á ingresar á la institución mencionada, poseen la edad referida, lo cual actualmente se acredita con la presentación de la partida de nacimiento.

Atento: á que siendo meramente reglamentaria la disposición que señala el mínimum de edad para el ingreso á los estudios secundarios, y no existiendo prescripción alguna que limite las facultades de la Administración al respecto, es indudable que ésta, competente por lo más debe serlo por lo menos, ó sea para establecer la forma de comprobación del extremo antedicho.

Atento: á que no obstante á la reforma propuesta, los artículos 40 y 1552 del Código Civil, el primero, porque legisla sobre la justificación de la edad, en lo referente á los derechos y obligaciones civiles; y el segundo, porque no concurrirían las condiciones indispensables para su aplicación, aparte de que los certificados de la Dirección del Registro de Estado Civil, revestirían los requisitos fundamentales del instrumento público, prescriptos por el artículos 1548 del mismo Cuerpo de Leyes.

A que si bien no podría conciliarse la expedición absolutamente gratuíta de dichos recaudos con el artículo 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1892, que los

grava con un impuesto de $ 0.25, pagadero en forma de estampilla, es posible reducir el gasto á esa suma insignificante, disponiendo que ellos sean extendidos en papel simple, como lo aconseja la Oficina antedicha. Oído el Fiscal de Gobierno de 2.º turno y de acuerdo con las conclusiones de su dictamen, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

La edad reglamentaria para el ingreso á la Sección de Enseñanza Secundaria, podrá justificarse mediante la presentación de un certificado expedido en papel simple y con el timbre de ley, por la Dirección General del Registro de Estado Civil, siempre que el interesado haya nacido en el país ó en el extranjero, pero se halle inscripto en el Registro de la referencia.

Los extranjeros que no se encuentren en este caso, acreditarán la edad de acuerdo con las leyes del país de origen.

Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Acumulación de Asignaturas á los estudiantes de Bachillerato

AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 18 de 1912.

Vistos estos antecedentes relacionados con la gestión de varios estudiantes para que se les autorice á

rendir examen de más de siete asignaturas á objeto de terminar sus estudios de Bachillerato en el período complementario de Marzo.

Atento á la resolución del Honorable Consejo de Enseñanza Secundaria aprobada por la Universidad, y;

Considerando: Que el propósito del artículo 60 del Reglamento General, no es otro que el de subordinar los estudios de la referencia, al término de 5 años que se ha juzgado necesario por punto general, para que ellos sean cursados con provecho.

Y atento á que la derogación parcial que se solicita contempla ese objetivo, desde que sus beneficios alcanzarán tan sólo á aquellos alumnos que terminen el Bachillerato después de vencido dicho término,

SE RESUELVE:

Incorporar al artículo 60 del precedente Reglamento General la siguiente disposición:

«Los estudiantes que cursen el último año de Bachillerato podrán rendir más de siete exámenes, siempre que no baje de seis años el tiempo empleado para terminarlo».

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Plan de estudios de Enseñanza Secundaria

SUPRESIÓN DE LA HISTORIA UNIVERSAL EN EL 2.º AÑO, PARA SER CURSADA EN LOS AÑOS 3.º Y 4.º

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 15 de 1913.

Vista la precedente nota de la Universidad relacionada con la supresión de la Historia Universal en el 2.º año del plan de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, que considera excesivo el número de asignaturas que comprende el 2.º año de estudios y que para el dominio general de la materia bastará que se le curse en los años 3.º y 4.º cuando el desarrollo mental del alumno le permitirá hacer con provecho un estudio racional y no puramente mnemónico. Atento además, á que como acertadamente lo dice el Consejo respectivo, la limitación armonizará perfectamente con el régimen que tiende á proporcionar sin esfuerzo los conocimientos científicos, propios de la cultura media que se desee poner al alcance de todos.

Considerando: Que como se trata de un plan de estudios implantado por vía de ensayo, la modificación propuesta no podrá perjudicar el desarrollo del mismo;

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, aceptada por el Universitario, que suprime la enseñanza de la Historia Universal en el 2.º año del plan de estudios para cursarla en los años 3.º y 4.º.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JULIÁN DE LA HOZ.

Ingreso á Enseñanza Secundaria

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Mayo 10 de 1913.

Vista la solicitud del Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para que se autorice á los aspirantes á ingreso que hubieren cumplido la edad reglamentaria en Marzo próximo pasado, á rendir examen ante una Mesa especialmente constituída con ese objeto.

Considerando equitativo el temperamento propuesto, tendiente á evitar la pérdida de un año de estudios á alumnos que por cuestión de días, se hallaron en la imposibilidad de rendir dicha prueba en Febrero. Atento al informe favorable del Honorable Consejo Universitario.

SE RESUELVE:

Autorizar por el presente año á los aspirantes á ingreso de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria que hubiesen alcanzado el límite de edad reglamentaria en Marzo próximo pasado, para rendir ante una mesa especial el examen correspondiente.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
Julián de la Hoz.

LICEOS DEPARTAMENTALES

Ley de creación. — Decreto reglamentario. — Reglamento para la administración y percepción de sus rentas. — Varias resoluciones

Liceos Departamentales

Ley de creación

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Créanse diez y ocho Liceos de Enseñanza Secundaria que se instalarán en las capitales departamentales donde exista, á juicio del Poder Ejecutivo, población escolar suficiente para justificar su instalación.

Art. 2.° La dirección general, superintendencia é inspección de los Liceos corresponderá á las autoridades universitarias de Montevideo.

Art. 3.° Para ingresar á los Liceos se requiere: haber terminado estudios primarios correspondientes al tercer año de las escuelas rurales ó al quinto de las urbanas ó haber sido aprobado en un examen de ingreso que rendirá en el Liceo y comprenderá todas las materias que abarca el programa de los cursos rurales (1).

(1) El Poder Ejecutivo, ha remitido á la Honorable Asamblea Legislativa un Mensaje acompañando un proyecto de ley por el que se sustituye este artículo por el siguiente: «Para ingresar á los Liceos se requiere: haber terminado los estudios correspondientes al quinto año de las escuelas urbanas, ó haber sido aprobado en un examen de ingreso que se rendirá en el Liceo y cuyas materias y demás condiciones fijará el Consejo de Enseñanza Secundaria con aprobación del Poder Ejecutivo.»

Art. 4.º Los cursos completos de los Liceos serán de cuatro años y el programa y distribución de materias será fijado por el Poder Ejecutivo, previa audiencia del Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria.

Art. 5.º El alumno que haya cursado los cuatro años de estudios y rendido con éxito las pruebas que el reglamento establezca, tendrá derecho á que se le expida un certificado de suficiencia liceal.

Este certificado sólo podrá obtenerse cursando estudios reglamentados.

El certificado habilitará para el ingreso á las Escuelas de Comercio, Agronomía y Veterinaria.

Art. 6.º Habilitará también para el ingreso á estudios preparatorios en la Sección de Enseñanza Secundaria, requiriéndose en este caso un examen previo que deberá prestarse después de la presentación del certificado.

Art. 7.º El presupuesto de cada Liceo Departamental será el siguiente:

		Mensual		Anual
1 Director General y profesor.	$	200 00	$	2.400 00
5 Profesores á $ 120 . . .	»	600 00	»	7.200 00
Alquiler de casa para Liceo y Director	»	100 00	»	1.200 00
1 Bedel	»	40 00	»	480 00
1 Peón	»	25 00	»	300 00
Para gastos	»	30 00	»	360 00
	$	995 00	$	11.940 00
Gastos de instalación por una sola vez, material de enseñanza y útiles			»	2.000 00

Art. 8.º Los empleos de profesores se irán llenando gradualmente, según lo exija el desarrollo de cada

Liceo, á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de las autoridades universitarias.

El Director General tendrá la obligación de atender un número de clases que representen un trabajo regular de dos horas diarias de lecciones por lo menos.

Los profesores tendrán que atender un número de clases que representen un trabajo regular de dos horas diarias de lecciones, por lo menos, para poder percibir el sueldo que se les asigna en el artículo 7.º.

Si atendieren un número de clases que represente tres horas de lecciones percibirán una remuneración mensual de ciento sesenta pesos.

Si atendieren un número de clases que represente cuatro horas de lecciones percibirán una remuneración mensual de ciento ochenta pesos.

Las horas de clase de dibujo y de laboratorio se considerarán como medias horas á los efectos de los incisos anteriores.

Art. 9.º Declárase incorporada al Presupuesto General de Gastos la planilla contenida en el artículo 7.º de esta ley.

Art. 10. Con el objeto de cursar en la Capital los estudios á que servirán de preparación estos Liceos, créase para cada departamento un número de becas igual al de diputados que le corresponda elegir, pudiendo el Poder Ejecutivo cuando lo considere justificado por los resultados que arrojen los exámenes de los distintos Liceos, aumentar ó disminuir accidentalmente el número de becas que corresponda á cada departamento, siempre que el número de becas para toda la República no exceda del número total de diputados.

Art. 11. Las becas durarán por el transcurso del tiempo que abarque, según la ley, los estudios á que quiera dedicarse el becado, en las Escuelas de Comercio, Agronomía y Veterinaria ó en la Sección Preparatorios.

En caso de interrupción forzosa de sus estudios, por enfermedad ú otra causa debidamente justificada á juicio del Consejo de Enseñanza Secundaria, el becado podrá solicitar del Poder Ejecutivo la prórroga de su beca.

Art. 12. Las becas estarán dotadas de una asignación mensual que el Poder Ejecutivo incluirá oportunamente en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 13. El Poder Ejecutivo con anuencia del Director del Liceo que corresponda y del Consejo de Enseñanza Secundaria, adjudicará las becas, teniendo á la vista el expediente de estudios de los alumnos. Para tener derecho á una beca, será necesario haber obtenido nota de sobresaliente en la mitad, por lo menos, del total de exámenes rendidos.

Art. 14. El Poder Ejecutivo, á pedido del Consejo de Enseñanza Secundaria, podrá hacer cesar en cualquier momento una beca que haya concedido, sea por los resultados desfavorables de los exámenes del becado, por su mala conducta universitaria ó haber interrumpido, sin justificarlo, los cursos que seguía.

Art. 15. Con la frecuencia posible, se darán en los Liceos que se establezcan, conferencias públicas, de índole esencialmente popular, con un fin de extensión de cultura; que tenga en cuenta además el interés local y del momento, ilustrándoselas, siempre que fuere oportuno, con proyecciones luminosas ú otros medios de enseñanza objetiva.

Art. 16. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 17 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 30 de Diciembre de 1911.

ANTONIO MARÍA RODRIGUEZ,
Presidente.

Domingo Veracierto,
1.er Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 5 de 1912.

Cúmplase, comuníquese, acúsese recibo, insèrtese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Reglamentación de la ley

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 16 de 1912.

Reglamentando la ley de 5 de Enero próximo pasado que crea diez y ocho Liceos de Enseñanza Secundaria,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Se instalará un Liceo en cada una de las capitales de los Departamentos del litoral é interior, tan pronto como el Poder Ejecutivo disponga de los elementos técnicos necesarios.

Art. 2.º Los aspirantes al ingreso que se hallen exentos de prestar el examen correspondiente, por haber cursado los estudios primarios en las escuelas rurales, ó de quinto año en las urbanas, acreditarán esta circunstancia con la presentación de un certifi-

cado que expedirá la Dirección de la respectiva escuela, y llevará el vistobueno del señor Inspector Departamental de Instrucción Primaria. Dicho certificado se agregará al expediente del estudiante (1).

Art. 3.º El examen de ingreso, obligatorio para los estudiantes que no se hallen en el caso previsto por la disposición precedente, será de carácter principalmente oral, durará quince minutos y versará sobre rudimentos de Aritmética, Geografía, Gramática (con un ejercicio de dictado), Geometría, Historia Nacional y Constitución de la República.

Art. 4.º El Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria fijará en cada período, con anticipación de siete días, por lo menos, la fecha de los exámenes anuales y de ingreso y designará la Comisión ó Comisiones encargadas de recibir las pruebas. Las Mesas examinadoras se integrarán siempre con el profesor de la respectiva asignatura.

Art. 5.º Declárase extensivo á los Liceos el plan de distribución de materias aprobado por el Poder Ejecutivo el 20 de Octubre último, para la Sección de Enseñanza Secundaria, así como los programas de cada una que oportunamente propondrá el respectivo Consejo. Este someterá al Poder Ejecutivo á la mayor brevedad un proyecto sobre el régimen de exámenes anuales á implantarse en dichos institutos.

Art. 6.º Los señores directores deberán elevar al mismo Consejo, por intermedio del señor Decano, estados mensuales en los que indicarán el número de alumnos asistentes á cada clase, así como las faltas de los profesores, con especificación del motivo de cada una.

Art. 7.º Los señores directores formarán un expediente á cada estudiante con todos los recaudos

---

(1) Véase nota relativa á la modificación del artículo 3.º de la Ley de Liceos, pág. 359.

que correspondan, y especialmente con la constancia de los resultados obtenidos en cada uno de los exámenes, á efecto de la adjudicación de las becas que crea el artículo 10 de la ley que se reglamenta.

Art. 8.º Los aspirantes á dichas becas presentarán sus solicitudes al Director del Liceo respectivo, el cual las elevará al Consejo de Enseñanza Secundaria con agregación del expediente que corresponda al alumno, é informe sobre la procedencia de la adjudicación en vista del número total de exámenes rendidos y el de notas de sobresaliente obtenidas por el estudiante. El Consejo remitirá á su vez con dictamen, los antecedentes al Poder Ejecutivo para su resolución.

Art. 9.º Los señores directores comunicarán á la Contaduría General de la Nación la fecha en que hayan tomado posesión de sus cargos los profesores, á fin de que esa repartición la tenga presente al liquidar los presupuestos, de conformidad con lo que prescribe el decreto de 22 de Enero de 1908.

Harán saber, asimismo, al Consejo y éste al Poder Ejecutivo, el número de clases á cargo de cada profesor y el de horas diarias que aquéllas representan, á fin de fijar los sueldos que percibirán, de acuerdo con el artículo 8.º de la ley.

Art. 10. Sin perjuicio de las demás medidas de control que se juzguen convenientes, las autoridades universitarias dispondrán inspecciones trimestrales en los Liceos, debiendo sus resultados comunicarse al Ministerio.

Art. 11. Los derechos de examen y matrícula á pagarse en los Liceos, serán fijados por el Consejo Universitario, con aprobación del Poder Ejecutivo, conforme al inciso *F* del artículo 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1908. Los señores directores exonerarán del pago de los derechos á los alumnos ó aspirantes al ingreso que sean pobres, cuyos padres,

tutores ó encargados, invocando dicha circunstancia, soliciten por escrito la exoneración [1].

Art. 12. Las rentas de los Liceos serán invertidas en beneficio de los mismos y de conformidad con lo que establece el artículo 41 de la ley de 14 de Julio de 1885 y su percepción y administración será reglamentada por el Consejo Universitario de acuerdo con el artículo 13, inciso *B*, de la precitada ley de 1908.

Art. 13. Los presupuestos mensuales de dichos establecimientos serán incluídos en la Sección de Enseñanza Secundaria y pagados en la forma que prescriben los reglamentos para los de las dependencias universitarias.

Art. 14. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Reglamento y administración financiera de los Liceos de Enseñanza Secundaria

(Sancionado por el Honorable Consejo Universitario, en sesión de 10 de Abril de 1912 y aprobado por el Poder Ejecutivo por resolución de Mayo 17 de 1912).

DE LA LIQUIDACIÓN DE PRESUPUESTOS

Artículo 1.º Los Directores de los Liceos pasarán directamente á la Contaduría de la Universidad, para ser incluída en la planilla de ésta, la liquidación

---

(1) Modificado por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de Noviembre (Véase pág. 384).

mensual de su presupuesto ordinario, la cual deberá hallarse en poder de dicha Contaduría antes del día 18 de cada mes y será hecha con sujeción al formulario agregado con la letra A. [1] Las partidas para gastos se liquidarán y pagarán por doceavas partes á los fines del artículo 3.º del presente Reglamento. Sin embargo, aquellos gastos que por su naturaleza deban ser mayores en un período del año, que en otro, podrán ajustarse á una distribución que exceda del duodécimo en algunos meses, siempre que no sobrepase la suma correspondiente á todo el ejercicio, ni impida atender, en el resto del mismo, los servicios á que están destinadas dichas partidas.

Art. 2.º El importe del presupuesto ordinario, así como el de las partidas extraordinarias para gastos, cuya liquidación se incluya en aquél, por la suma prudencial que fuese necesaria, vista la situación de cada rubro y las necesidades del respectivo Liceo en cada caso, será girado por Tesorería á los Liceos, debiéndoseles cargar dicho importe en la cuenta que al efecto les lleve la Contaduría de la Universidad.

DE LOS REQUISITOS, FORMA DE HACER LOS GASTOS Y PAGOS

Artículo 3.º Quedan facultados los Directores para efectuar los gastos necesarios dentro de las partidas que con ese fin se les liquide. Asimismo podrán contratar *ad referéndum* los arrendamientos que sean precisos, sometiéndolos luego á la aprobación superior.

Art. 4.º Podrán también hacer los demás gastos por adquisición de materiales de enseñanza y mobiliario, dentro de los fondos de que dispongan, re-

(1) Estos formularios se encuentran al final de esta Sección.

quiriendo autorización previa del Poder Ejecutivo si deben pagarse con rentas generales, ó del Honorable Consejo si hubieran de pagarse con el producto de sus rentas propias, cuando dichos fondos les hubieran sido entregados sin objeto determinado. En todo caso la autorización se pedirá por intermedio del Rector, que la elevará á quien corresponda y se comunicará una vez aprobada á Contaduría.

La autorización se solicitará indicando aproximadamente el material á comprar y su importe, determinando además los recursos á que deberán imputarse.

Art. 5.º Todo pedido de útiles ó material será hecho á los proveedores en la forma que determina el artículo 19 del Reglamento de Rentas.

Los directores son personalmente responsables por los contratos que hicieren, sin estar debidamente autorizados.

Observarán en su caso, las demás prescripciones sobre licitación que impone el decreto respectivo (licitación para todo gasto ó servicio que importe más de quinientos pesos).

Art. 6.º Los pagos son de dos clases: por sueldos y por gastos.

Los pagos por sueldos se harán sobre recibo triplicado que otorgará cada uno de los funcionarios y en que constará el empleo, mes á que corresponde, mes y planilla en que fué liquidado, cantidad nominal y descuentos hechos de los que figuran en dicha planilla (Formulario B).

Los pagos por gastos se harán en virtud de cuentas triplicadas en que constará el nombre del acreedor, todo el detalle del gasto que motiva el pago, la cantidad en letras, el conforme del Director, el rubro de descargo, el número de orden del pedido ó referencia al contrato en su caso. En las cuentas por gastos extraordinarios en virtud de autorización especial se hará mención de ésta. Al pie firmará el recibo el acreedor.

El original y duplicado serán agregados á la rendición de cuentas que deben hacer, como justificativo, y reservarán el triplicado para su resguardo.

DE LA RECAUDACIÓN É INGRESOS

Artículo 7.º Las inscripciones y demás derechos que recauden los Liceos, se harán mediante formularios análogos á los que emplea la Tesorería, los cuales deberán en todo caso ser triplicados, adoptándose la misma forma de documentación. Se tendrá presente el Reglamento especial (Formularios C, D y E). A este efecto, la Tesorería los proveerá de los valores necesarios.

Art. 8.º A las cantidades que perciban de la Tesorería les dará entrada por su valor nominal, según las liquidaciones respectivas, sin perjuicio de descargarse en cuenta transitoria de los descuentos que se le hayan hecho, cuyo saldo se tendrá como efectivo de Caja mientras no se reintegre ésta de esos documentos con la inversión del Presupuesto. (Ejemplo: Formulario G).

DEL DEPÓSITO DE LOS FONDOS

Artículo 9.º Diariamente los Directores consignarán en la Sucursal del Banco de la República, á orden de los mismos, todos los fondos ingresados, por cualquier causa, en el día.

Art. 10. El Rector, cuando lo estime conveniente, podrá ordenar que esos fondos se transfieran á la Tesorería Central de la Universidad.

DE LA ESCRITURACIÓN DE LA CONTABILIDAD

Artículo 11. Las entradas y salidas de fondos se asentarán en un libro Diario de Caja, que será escriturado de manera que resulten debidamente clasificados y detallados todos los ingresos y egresos de Caja y que demuestre la existencia en la Caja del Instituto y la existencia general en Caja y en depósito, ó valores representativos de existencia. Los asientos se harán unos después de otros, en orden de fechas y cronológicamente numerados. (Formulario G).

La clasificación de egresos se hará de acuerdo con lo que establece el artículo 9.º del Reglamento de Rentas, agregando los rubros correspondientes á pagos, que se hagan de acuerdo con disposiciones reglamentarias con las devoluciones de impuestos, etc. Los ingresos serán también clasificados y para ambos se adoptarán los que determina la instrucción adjunta con la letra H.

El detalle de los ingresos se hará determinando á continuación de cada rubro el nombre del que hace el pago, con la explicación abreviada en su caso, el número del documento y la cantidad. En igual forma se asentarán los egresos. En ambos casos se distinguirán los ingresos y los egresos por Rentas Generales y Rentas Propias del Liceo. Los documentos de Ingresos y Egresos deberán llevar la fecha en que se realiza la operación y los últimos el Visto Bueno del Director, el rubro á que se ha imputado, el número de orden que en el libro de Caja corresponda al descargo, la cantidad en letras y la causa explícita y bien determinada del pago, y la persona á cuyo favor se haya ordenado.

La Contaduría dará como instrucción la forma de los asientos y se agregará con la letra G al presente.

El libro Diario de Caja se completará con otro mayor para rubros de Ingresos y Egresos de Caja (Formulario J) y un Mayor para las c/c. (Formulario J bis). El libro de Caja será rubricado por la Contaduría General.

Art. 12. Deberán asimismo llevar un libro de movimiento de valores de recaudación para escriturar la entrada y expedición que de éstos se haga, de modo que resulte el saldo de cada clase de valores y el total existente, en cada día. (Formulario K).

Art. 13. Deberán asimismo las Direcciones llevar un libro de inventario en el que anotarán toda entrada de material de depósito, ó de carácter permanente (el que no desaparece ó se inutiliza en el primer uso), en cuyo inventario se inscribirán también las bajas que ocurran.

El asiento se hará consignando la fecha de entrada, objeto inventariado, una nota breve, su calidad, el número de orden correspondiente al descargo de Caja, de la cuenta en cuya virtud fué pagado y el precio de compra.

Dicho inventario se dividirá agrupando separadamente las inscripciones en tres secciones: la primera, comprenderá el mobiliario en general de Oficinas, clases y Laboratorios; la segunda, el material propiamente de enseñanza (aparatos etc.); la tercera, los libros de Biblioteca. (Formulario L).

Al finalizar cada mes se hará la suma de cada una de dichas secciones. Dicho libro de Inventario será rubricado por Contaduría General.

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 14. Dentro de los cinco primeros días de cada mes se formará un estado de Ingresos y Egresos y otro de Caja. El primero determinará el saldo ge-

neral que tiene en efectivo el Liceo, en Caja, en depósito, ó en valores representativos de existencia en la Caja del Liceo, debiendo tenerse presente lo establecido en el artículo 9.º.

Los estados se harán con sujeción á las fórmulas que dará la Contaduría y que se agregará en forma de instrucción con las letras M y M bis.

Art. 15. A dichos estados se agregará como comprobación:

a) Una relación ampliatoria por rubro, de los Ingresos y los documentos convenientemente separados. Como documentos de Ingresos se agregará el duplicado de los formularios de recaudación. El original se agregará á los expedientes respectivos. (Formulario N).

b) Una relación ampliatoria por rubro de los Egresos en la misma forma. (Formulario O)

Se tendrá en cuenta que un mismo documento no debe comprender ingresos ó egresos que comprenda distintos rubros.

c) Un extracto de la cuenta corriente con el Banco de la República que llevará el Visto Bueno del Jefe de la Sucursal respectiva.

d) Un estado demostrativo de la existencia en material según los rubros en que debe dividirse el libro de inventario, debiendo ser detalladas las bajas cuando las haya, su causa y cantidad. (Formulario P).

e) Un estado demostrativo del movimiento detallado y expedición de valores de recaudación y el saldo existente. (Formulario Q).

Los estados serán tomados del Diario de Caja con el que deben coincidir en cantidad y conceptos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Los Directores tendrán en cuenta los plazos para las inscripciones, á los efectos de la aplicación de las multas reglamentarias.

Art. 17. Los Directores podrán exonerar del pago de impuestos, debiendo dar cuenta al Consejo de las que acuerden [1].

Art. 18. Los ingresos ó rentas particulares de los Liceos se aplicarán conforme á las instrucciones dadas, en beneficio de los mismos Liceos que las produzcan y de acuerdo con las leyes vigentes (artículo 41 de la ley de 1885 y 7.º de la de Presupuesto vigente).

Art. 19. Los Directores aplicarán en los Liceos, salvo resolución expresa en contrario, las disposiciones vigentes de la Universidad sobre multas, reconocimientos médicos, etc., relativamente al *cuantum* de esos impuestos y demás que se relacione con la percepción y destino de los mismos, como ser los plazos reglamentarios, etc. (Formulario R).

No es aplicable á los examinadores en los Liceos la disposición del artículo 105 del Reglamento General.

Art. 20. Son aplicables á los Liceos Departamentales las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 13 de Junio de 1890 y del artículo 4.º en la parte relacionada con la forma de producir la rendición de cuentas correspondiente al período complementario de cada ejercicio económico [2].

---

(1) Modificado por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de Noviembre de 1912, aclaratoria del art. 11 del Decreto aclaratorio de la ley de Liceos. (Véase pág. 384).

(2) Las disposiciones mencionadas en el Decreto de 13 de Junio de 1890, son las siguientes:

Artículo 1.º Mientras los ejercicios económicos abracen el período de doce meses, que termina con el mes de Junio, todas las reparticiones por donde se recauden rentas é impuestos de cualquier naturaleza que sean, no cerrarán sus cuentas hasta el 31 de Agosto siguiente á la terminación del ejercicio, á fin de completar en esos dos

Art. 21. El Rector dispondrá cuando lo estime conveniente, de acuerdo con la Contaduría de la Universidad, inspección de Contabilidad, á los efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Art. 22. Para los gastos de giro que se encarga á la Tesorería, ésta descontará en cada presupuesto sin cargo de dar cuenta, la cantidad de siete pesos cincuenta centésimos que los Directores descargarán por la partida que reciben para gastos, á fin de que los sueldos sean recibidos sin gravamen de habilitación y comisiones de giro, conforme al principio del decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Agosto de 1889.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23. El presente Reglamento entrará en todo su vigor el día de la iniciación del próximo ejercicio económico (1.º de Julio). Hasta esa fecha los Directores aplicarán las disposiciones de forma que estimen conveniente adoptar, debiendo formar una sola cuenta desde la iniciación hasta el 30 de Junio, que

---

meses el ingreso de las rentas y la liquidación de las erogaciones que correspondan al ejercicio expirado, sin perjuicio de abrir los libros del nuevo ejercicio, el mismo día 1.º de Julio; bien entendido que en esa fecha no se pasarán á éstos los saldos del anterior.

Art. 2.º Para el efecto, dichas reparticiones, después de balancear en sus libros las cuentas correspondientes al mes de Junio, último del ejercicio, abrirán á continuación una cuenta complementaria á la que serán llevados los saldos de Junio y los restos de los productos que se realizaren, así como también las erogaciones ordinarias y créditos especiales, todo correspondiente al ejercicio concluído.

Art. 3.º Terminados los dos meses complementarios, las referidas reparticiones cerrarán definitivamente las cuentas del ejercicio económico vencido en 30 de Junio, pasando los saldos que no se pudiesen liquidar en los dos meses de respiro, á la cuenta de Setiembre siguiente, esto es, al tercer mes del nuevo ejercicio, entrando así á formar parte de los recursos de éste.

Art. 4.º La cuenta de los dos meses que se habilitan por este decreto para complementar los ingresos y gastos del ejercicio económico, será producida al Ministerio de Hacienda, en la misma forma de las cuentas mensuales, sólo que deberá comprenderse ese período en un solo estado.

pasará en esa fecha, debidamente documentada, á la Contaduria de la Universidad, en la forma que queda establecida en el artículo 14 y siguientes.

Para ese efecto y entretanto, la Tesorería de la Universidad descargará los presupuestos respectivos como pagados á los efectos de su rendición de cuentas, una vez con el recibo del habilitado.

CLAUDIO WILLIMAN,
Rector.

Carlos María Sorín,
Secretario General.

Formulario A.

Presupuesto del Liceo Departamental de .... correspondiente al mes de .... de 191..

N.°	CARGOS	NOMBRES	Asignación Nominal	Montepío		LÍQUIDO	Impuesto de 1 %	Líquido á pagarse	OBSERVACIONES

NOTA—Esta impresión debe hacerse en papel numerado oficial, abarcando dos páginas.

Formulario B.

Ejercicio ....

Tesorería-Asiento N.°

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

(*Sección de Enseñanza Secundaria—Liceo*)

Recibí de la Tesorería del Liceo de ....
mi haber correspondiente al mes de ***de 191***
como ....

Montevideo, ... ***de 191***

$ ....

Según planilla del mes de ....

LIQUIDACIÓN N.° ....

Ley 21 de Junio de 1882, 1 %. . . . . . $		
» 4 de Octubre de 1904; Montepío.		
» » » » » » Reintegro.		
» » » » » » Diferencia por ascenso		
Descuentos Judiciales		
Vestuarios.		
Caja N. de A. y D.—Descuentos		
» » » » » » Amortizaciones.		
» » » » » » Garantía de alquileres . .		
....		
....		
....		
Efectivo pagado		
Total. . . . . . . $		

DUPLICADO.

Ejercicio ....

Tesorería-Asiento N.°

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

(*Sección de Enseñanza Secundaria—Liceo* ....)

Recibí de la Tesorería del Liceo de ....
mi haber correspondiente al mes de .... ***de 191***
como ....

Montevideo, ... ***de 191***

$ ....

Según planilla del mes de ....

LIQUIDACIÓN N.° ....

Ley 21 de Junio de 1882, 1 %. . . . . . $		
» 4 de Octubre de 1904; Montepío.		
» » » » » » Reintegro		
» » » » » » Diferencia por ascenso		
Descuentos Judiciales		
Vestuarios		
Caja N. de A. y D.—Descuentos.		
» » » » » » Amortizaciones		
» » » » » » Garantía de alquileres . .		
....		
....		
....		
Efectivo pagado		
Total . . . . . $		

TRIPLICADO.

Ejercicio ....

Tesorería-Asiento N.°

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

(*Sección de Enseñanza Secundaria—Liceo* ....)

Recibí de la Tesorería del Liceo de ....
mi haber correspondiente al mes de .... ***de 191***
como ....

Montevideo, ... ***de 191***

$ ....

Según planilla del mes de ....

LIQUIDACIÓN N.° ....

Ley 21 de Junio de 1882, 1 %. . . . . . $		
» 4 de Octubre de 1904; Montepío.		
» » » » » » Reintegro.		
» » » » » » Diferencia por ascenso		
Descuentos Judiciales		
Vestuarios.		
Caja N. de A. y D.—Descuentos.		
» » » » » » Amortizaciones		
» » » » » » Garantía de alquileres . .		
....		
....		
....		
Efectivo pagado		
Total . . . . . . $		

Ejercicio ...... | Solicitud de E. Reglaments. N.° ...... | (1)

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Sección de E. Secundaria.--Liceo de ....

Sr. Director del Liceo de ....:

Para poder prestar **Exámenes Reglamentados** *en el próximo período, solicito de Vd. que se me inscriba entre los examinandos de las asignaturas que á continuación se expresan, cuyos derechos acredito haber pagado previamente en la* **Tesorería del Liceo**, *según resulta de los timbres de recaudación agregados por la misma á la presente solicitud.*

Formulario N.° ...... (2)

	ASIGNATURAS	Importe de Impuestos	
1		$	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
	SUMA.	$	
	Recargo		
	TOTAL	$	

Fecha ...... de 191...

Firma: ......

Domicilio: Calle ...... núm. ......

NOTA: El interesado debe llenar las **tres partes** del presente formulario, determinando las asignaturas á razón de una por cada línea, el impuesto correspondiente y total.

Tesorería del Liceo: Timbres de control de recaudación

OBSERVACIONES: ......

(1) Esta numeración se coloca correlativamente según orden de presentación.

(2) Esta numeración va impresa correlativamente, del 1 en adelante, según cantidad que se imprima; sirve para identificar el recibo talonario.

DUPLICADO.

Ejercicio ...... | Solicitud de E. Reglaments. N.° ...... | (1)

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Sección de E. Secundaria.--Liceo de ....

Sr. Director del Liceo de ....:

Para poder prestar **Exámenes Reglamentados** *en el próximo período, solicito de Vd. que se me inscriba entre los examinandos de las asignaturas que á continuación se expresan, cuyos derechos acredito haber pagado previamente en la* **Tesorería del Liceo**, *según resulta de los timbres de recaudación agregados por la misma á la presente solicitud.*

Formulario N.° ...... (2)

	ASIGNATURAS	Importe de Impuestos	
1		$	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
	SUMA.	$	
	Recargo		
	TOTAL	$	

Fecha: ...... de 191...

Firma. ......

Domicilio: Calle ...... núm. ......

NOTA: El interesado debe llenar las **tres partes** del presente formulario, determinando las asignaturas á razón de una por cada línea, el impuesto correspondiente y total.

Tesorería del Liceo: Timbres de control de recaudación

OBSERVACIONES: ......

Formulario D.

Ejercicio ......

Corresponde al formulario N.° ...... (2)

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

(Sección de E. Secundaria—Liceo de ......)

TESORERÍA

Don ......

ha presentado una solicitud para rendir Exámenes Reglamentados, *en el Liceo de* ......, *en el próximo período, de las asignaturas que la misma especifica, abonando para el efecto los derechos correspondientes que ascienden á la suma de* ......

NOTA—Esta constancia se tendrá por auténtica siempre que lleve el sello fechador de la **Tesorería**.

ADVERTENCIAS

El interesado debe llenar con la mayor claridad las tres partes del presente formulario, procurando que la firma que lleven sea **completa y fácilmente legible**, pues en caso contrario, no se admitirá la solicitud.

Los períodos de inscripción de matrículas y de exámenes se anunciarán por la prensa, en cada caso, con una semana de anticipación.

Las devoluciones de derechos de exámenes se efectuarán dentro de los diez últimos días del mes inmediato siguiente, al de la terminación de los exámenes.

Ejercicio ... **Solicitud de Matrículas N.°** (1)

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Sección de E. Secundaria.--Liceo de ...

Sr. Director del Liceo de ...

El que suscribe, solicita de Vd., las matriculas correspondientes para poder cursar en el corriente año, las asignaturas que á continuación se expresan, cuyos derechos acredito haber pagado previamente en la **Tesorería del Liceo,** *según resulta de los timbres de recaudación agregados por la misma á la presente solicitud.*

Formulario N.° ... (2)

	ASIGNATURAS	Importe de Impuestos	
1		$	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
	SUMA.	$	
	Recargo		
	TOTAL	$	

Fecha ... de 191

Firma: ...

Domicilio: Calle ... núm. ...

NOTA: El interesado debe llenar las **tres partes** del presente formulario, determinando las asignaturas á razón de una por cada línea, el impuesto correspondiente y total.

Tesorería del Liceo: Timbres de control de recaudación

OBSERVACIONES: ...

(1) Esta numeración se coloca correlativamente según orden de presentación.
(2) Esta numeración va impresa correlativamente, del 1 en adelante, según cantidad que se imprima; sirve para identificar el recibo talonario.

DUPLICADO

Ejercicio ... **Solicitud de Matrículas N.°** ... (1)

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Sección de E. Secundaria.--Liceo de ...

Sr. Director del Liceo de ...:

El que suscribe, solicita de Vd., las matriculas correspondientes para poder cursar en el corriente año, las asignaturas que á continuación se expresan, cuyos derechos acredito haber pagado previamente en la **Tesorería del Liceo,** *según resulta de los timbres de recaudación agregados por la misma á la presente solicitud.*

Formulario N.° ... (2)

	ASIGNATURAS	Importe de Impuestos	
1		$	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
	SUMA	$	
	Recargo		
	TOTAL	$	

Fecha: ... de 191

Firma. ...

Domicilio: Calle ... núm. ...

NOTA: El interesado debe llenar las **tres partes** del presente formulario, determinando las asignaturas á razón de una por cada línea, el impuesto correspondiente y total.

Tesorería del Liceo: Timbres de control de recaudación

OBSERVACIONES: ...

Formulario C.

Ejercicio ...

Corresponde al formulario N.° ... (2)

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

(Sección de E. Secundaria—Liceo de ...)

TESORERÍA

Don ...

ha presentado una solicitud para ser matriculado en el Liceo de ... *, abonando para el efecto los derechos correspondientes que asciendan á la suma de* ...

NOTA—Esta constancia se tendrá por auténtica siempre que lleve el sello fechador de la **Tesorería**

ADVERTENCIAS

El interesado debe llenar con la mayor claridad las tres partes del presente formulario, procurando que la firma que lleven sea **completa y fácilmente legible,** pues en caso contrario, no se admitirá la solicitud.

Los períodos de inscripción de matrículas y de exámenes se anunciarán por la prensa, en cada caso, con una semana de anticipación.

Las devoluciones de derechos de exámenes se efectuarán dentro de los diez últimos días del mes inmediato siguiente, al de la terminación de los exámenes.

Ejercicio

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

(Sección de Enseñanza Secundaria.--Liceo de)

N.º

TESORERÍA

La Tesorería del Liceo de
ha recibido de

la suma de

por

y para constancia se agregan los timbres de control correspondientes.

Rubro de entrada:

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

DUPLICADO.

Ejercicio

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

(Sección de Enseñanza Secundaria.--Liceo de)

N.º

TESORERÍA

La Tesorería del Liceo de
ha recibido de

la suma de

por

y para constancia se agregan los timbres de control correspondien-dientes.

Rubro de entrada:

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

TRIPLICADO. Formulario E

Ejercicio

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

(Sección de Enseñanza Secundaria.--Liceo de)

N.º

TESORERÍA

La Tesorería del Liceo de
ha recibido de

la suma de

por

y para constancia se agregan los timbres de control correspondientes.

Rubro de entrada:

Formulario G

FÓRMULA DE UN ASIENTO DEL LIBRO "DIARIO"

SUPONIENDO que se ha cobrado un presupuesto. derechos de matrículas, exámenes y reconocimientos médicos y que se han pagado sueldos, alquileres y gastos á cargo de los treinta pesos recibidos, que además se han hecho algunos pagos á cargo de los fondos de economías (dado este caso); que se han pagado: libros de biblioteca material de enseñanza. gastos de laboratorios y devoluciones; que se ha remitido á la Asistencia Pública el 1 % (esta remisión deberá hacerse mensualmente y podrá hacerse por intermedio del habilitado quien haría el pago con los fondos recibidos por presupuestos, remitiéndoles el recibo).

HE AQUÍ EL ASIENTO:

Asiento N.º .... Día					Movimiento de Rentas		CAJA	
					INGRESOS	EGRESOS	DEBE	HABER
INGRESOS								
Los siguientes que se acreditan en:								
RENTAS GENERALES								
Rubro: *Tesorería Universitaria.—Presupuestos*								
Recibido por el mes de ....según n/ liquidación:								
Sueldos de Dirección y Profesorado			$ 865.00					
Alquileres			100.00					
Gastos ordinarios			30.00					
Economías.—Instalación			500.00	$ 1,495 00				
RENTAS PROPIAS								
Rubro: *Matrículas*								
Recibido de N. N.	1	$ 16.00						
» » N. N.	2	16.00	$ 32.00					
Rubro: *Derecho de Exámenes*								
Recibido de N. N.	1	$ 16.00						
» » N. N.	2	16.00	32.00	64.00				
RENTAS CON AFECTACIÓN ESPECIAL								
Rubro: *Reconocimientos Médicos*								
Recibido de N. N.	1	$ 2.00						
» » N. N.	2	4.00	$ 6.00					
Rubro: *Asistencia Pública —Impuesto de 1 %*								
Recaudado con crédito á dicha por lo invertido de rentas propias ($ 35).—(No se hace descuento sobre las devoluciones, que son $ 5, ...			0.35	6.35	$ 1,565 35		$ 1,565.35	
NOTA:—La suma de $ 1.565.35 va á la columna de Ingresos de Rentas y Debe de Caja.								
EGRESOS								
Por los siguientes pagos con cargo á:								
RENTAS GENERALES								
Rubro: *Presupuestos.—Inversión*								
Sub-rubro:—Sueldos:								
á N. N. por (mes)	1	$ 200.00						
á N. N. » »	2	120.00	$ 320.00					
Sub-rubro:—Alquileres:								
á N. N. por (mes)	3		100.00					
Sub-rubro:—Gastos ordinarios:								
á N. N. su cuenta número	4	$ 5.20						
á N. N. » » »	5	3.10						
á N. N. » » »	6	2.00	10.30					
Sub-rubro:—Economías.—Instalación.								
Mobiliario de Oficinas:								
á N. N. su cuenta número . . . . . . $ 150.00	7							
á » » » » » . . . . » 25.00	8	$ 175.00						
Útiles y varios gastos de Oficina:								
á N. N. su cuenta número .... $		7.50	182.50	$ 612 80				
RENTAS PROPIAS								
Rubro: *Libros y Revistas*								
á N. N. su cuenta número	10		$ 7.00					
Rubro: *Aparatos de Laboratorios, etc.*								
á N. N. su cuenta número	11	$ 8.50						
á N. N. » » »	12	10.00	18.50					
Rubro: *Gastos de Laboratorios, etc.*								
á N. N. su cuenta numero.......	13		9.50					
Rubro: *Devolución de Impuestos*								
á N. N. su 1/2 por examen no rendido			5.00	40.00				
RENTAS CON AFECTACIÓN ESPECIAL								
A Asistencia Pública.—Impuesto de 1 %.								
Vertido lo recaudado á su favor en el mes				0.35		$ 653 15		$ 653.15
NOTA:—La suma de $ 653 15 va á la columna Egresos de Rentas y Haber de Caja.								
Movimiento de Fondos por transferencia de Cajas								
INGRESOS								
A Descuentos de Tesorería General								
Reintegrado á Caja por la inversión de hoy:								
Montepío.				$ 10.66				
Impuesto de 1 %.				6.13			16.79	
EGRESOS								
Por Descuentos de Tesorería General								
Descuento hecho sobre Presupuesto de recibido hoy que se carga en cuenta por Montepío			$ 28.82					
Por Impuesto de 1 %.			14 95	$ 43.77				
Por Banco de la Republica—C/C Oro								
Nuestro depósito				885.22				928.99
Saldos.						912.20		
NOTA:—El movimiento de fondos por transferencias sólo se anota en el Debe ó Haber de Caja.				SUMAS:	$ 1 565 35	$ 1,565.35	$ 1,582.14	$ 1.582.14

CLASIFICACION DE EGRESOS

Rentas Generales:

Tesorería Universitaria.—Presupuestos (Inversión)

Sueldos de Dirección y profesorado.
Alquileres.
Gastos ordinarios.

Gastos á cargo de Economías:

Las partidas de Economías se clasificarán según los rubros aquí indicados, pudiendo en su caso agregarse los siguientes:

Mobiliario de Oficinas.
Útiles de Oficinas.
Gastos de instalación, siempre que no se hallen comprendidos en otros.

Tesorería Universitaria.—Ordenes Especiales (Inversión)

(La misma clasificación)

Rentas propias:

Libros, Revistas y periódicos de Biblioteca.
Encuadernaciones.
Aparatos é instrumentos de Laboratorios, Museos, Clases, etc.
Gastos varios de Laboratorios, Museos, Clases, etc.
Mobiliario de Laboratorios, Museos, Clases, etc.
Devolución de Impuestos.

Rentas con afectación especial:

Honorarios Médicos por reconocimiento.
Asistencia Pública.—Impuesto de 1 %.

Movimiento de Fondos por transferencia de Cajas:

Banco de la República.—C/c. Oro.
» » » » C/c. Plata.

Descuentos de Tesorería:

Montepío.
Reintegro de Montepío.
Impuesto de 1 %.

CLASIFICACION DE INGRESOS

Rentas Generales:

Tesorería Universitaria.—Presupuestos

Para Sueldos de Dirección y profesorado.
Alquileres.
Gastos ordinarios.
Gastos varios por Economías.

Tesorería Universitaria.—Ordenes especiales

Para Instalación:

Aparatos é Instrumentos de Laboratorios, etc.
(Estos, como los de Economías, se indicarán por el destino para que se hayan recibido, determinado por el rubro, según la clasificación de Egresos.

Rentas propias:

Matrículas.
Derechos de Exámenes. Reglamentados.
» » » Libres.
. . . .
. . . .

Rentas con afectación especial:

Reconocimientos Médicos.
Asistencia Pública.—Impuesto de 1 %.

Movimiento de Fondos por transferencia de Cajas:

Banco de la República.—C/c. Oro.
» » » » C/c. Plata.

Descuentos de Tesorería General:

Montepío.
Reintegros de Montepío.
Impuesto de 1 %.

INGRESOS

FECHA			Núm. del asiento	TOTAL $ Diarios	TOTALES Mensuales
INGRESOS.—Rubro: *Rentas Generales.*—Tesorería Universitaria—Presupuestos—Sueldos—Direc. y Profres.					
1912—Julio	30	Recibido de Tesorería Universitaria	1	$ 865.00	$ 865.00
INGRESOS.—Rubro: *Rentas Generales.*—Tesorería Universitaria—Presupuestos—Alquileres.					
1912—Julio	30	Recibido de Tesorería Universitaria	1	$ 100.00	$ 100.00
INGRESOS.—Rubro: *Rentas Generales.*—Tesorería Universitaria—Presupuestos—Gastos Ordinarios.					
1912—Julio	30	Recibido de Tesorería Universitaria	1	$ 30.00	$ 30.00
INGRESOS.—Rubro: *Rentas Generales.*—Tesorería Universitaria—Presupuestos—Economías—Instalación.					
1912—Julio	30	Recibido de Tesorería Universitaria	1	$ 500.00	$ 500.00
INGRESOS.—Rubro: *Rentas Propias.*—Derechos de Matrículas.					
1912—Julio	30	Recaudado por este rubro según detalle del «Diario».	1	$ 32.00	$ 32.00
INGRESOS.—Rubro: *Rentas Propias*—Derechos de Exámenes.					
1912—Julio	30	Recaudado por este rubro según detalle del «Diario»	1	$ 32.00	$ 32.00
INGRESOS—Rubro: *Rentas con Afectación Especial.*—Reconocimientos Médicos.					
1912—Julio	30	Recibido con crédito á esta cuenta	1	$ 6.00	$ 6.00
INGRESOS.—Rubro: *Rentas con Afectación Especial.*—Asistencia Pública—Impuesto de 1 %.					
1912—Julio	30	Recibido con crédito á esta cuenta.	1	$ 0.35	$ 0.35
INGRESOS.—*Movimiento de Fondos por Transferencias de Cajas.*—Descuentos de Tesorería General					
1912—Julio	30	Reintegrado por Montepíos é Impuesto de 1 % . .	1	$ 16.79	$ 16.79

Este Libro «**Mayor para Rubros de Ingresos y Egresos**», se divide como su nombre lo indica en dos partes:

1.a Parte.—INGRESOS y
2.a Parte.—EGRESOS, siendo la numeración correlativa (sin interrupción) del 1 al 50 por ejemplo.

*Al abrirse una cuenta, se determina claramente en el encabezamiento el rubro y sub-rubro correspondiente, fechando y numerando los asientos según el libro «Diario».

Sumadas las cuentas de «Ingresos» y las de «Egresos», tendremos mediante la resta de ambas cantidades el ***saldo efectivo en Caja***, pues este Libro «Mayor» para los rubros de «Ingresos» y «Egresos» es un detalle de las partidas que se anotan en las columnas de «Ingresos» y «Egresos» del «Libro Diario», que determina igual saldo.

Nos valdremos de este Libro «**Mayor para Rubros de Ingresos y Egresos**» para confeccionar cualquier ESTADO DE CAJA que se solicite.

Numeración del 26 al 50.

EGRESOS

FECHA			Núm. del asiento	TOTALES Diarios	TOTALES Mensuales
EGRESOS.—Rubro: *Rentas Generales.* -Presupuestos —Inversión: *Sueldos.*					
1912—Julio	30	Pagado por este concepto	1	$ 320.00	$ 320.00
EGRESOS.—Rubro: *Rentas Generales.*—Presupuestos – Inversión: *Alquileres.*					
1912—Julio	30	Pagado por este concepto.	1	$ 100.00	$ 100.00
EGRESOS.—Rubro: *Rentas Generales.* —Presupuestos—Inversión. *Gastos Ordinarios.*					
1912—Julio	30	Pagado por este concepto	1	$ 10 30	$ 10 30
EGRESOS.—Rubro: *Rentas Generales.*—Presupuestos – Inversión: *Economías—Instalación.*					
1912 - Julio	30	Pagado por este concepto.	1	$ 182.50	$ 182 50
EGRESOS.—Rubro: *Rentas Propias.*—«Libros y Revistas».					
1912—Julio	30	Pagado por este concepto.	1	$ 7.00	$ 7.00
EGRESOS.—Rubro: *Rentas Propias* —«Aparatos de Laboratorios», etc.					
1912—Julio	30	Pagado por este concepto.	1	$ 18.50	$ 18 50
EGRESOS —Rubro: *Rentas Propias.*—«Gastos de Laboratorios», etc.					
1912—Julio	30	Pagado por este concepto.	1	$ 9.50	$ 9 50
EGRESOS.—Rubro: *Rentas Propias* —«Devolución de Impuestos».					
1912—Julio	30	Pagado por este concepto.	1	$ 5.00	$ 5.00
EGRESOS.—Rubro: *Rentas con afectación especial.*—«Asistencia Pública»—«Impuesto de 1 %».					
1912—Julio	30	Egresado por este concepto (vertido á la A. Pública).	1	$ 0.35	$ 0.35
EGRESOS.—*Movimiento de Fondos por Transferencias de Cajas.*—«Cuentas de Descuentos y Depósitos».					
1912—Julio	30	Descuentos de Tesorería General y Depósito Banco.	1	$ 928.99	$ 928.99

Libro "MAYOR" para Cuentas Corrientes

Este Libro «MAYOR para CUENTAS CORRIENTES» se divide en dos partes:

I.—Movimiento de Rentas y
II.—Movimiento de Fondos, con numeración correlativa, sin interrupción, desde el 1 al 30, por ejemplo.

PRIMERA PARTE.—En su primera parte «Movimiento de Rentas» figuran las cuentas generales de **«Rentas Propias, Rentas con afectación especial, y Rentas Generales,** que se acreditan por las cantidades recaudadas á su favor y se adeudan por los pagos á su cargo, de manera que restando el «Debe» del «Haber», se determina por ese saldo la situación de la cuenta y la parte que le corresponde en el saldo general. Este saldo general es el conjunto de los tres saldos de esas cuentas, que se llevan en la primera parte, y coincide con el que determina el «Libro Diario» (columna Movimiento de Rentas).

SEGUNDA PARTE.—En su segunda parte «Movimiento de Fondos» figuran las cuentas de **Descuentos de Tesorería General, Banco de la República C/C. Oro, etc. etc.** La cuenta de **«Descuentos de Tesorería General»** se adeuda por el importe de los descuentos que hace la Tesorería General al entregar á los Liceos el presupuesto mensual y se acredita por el reintegro que hace de dichos descuentos el Liceo, al pagar los sueldos, gastos, alquileres, etc. La cuenta de **«Banco de la República C/C. Oro»** se adeuda por las cantidades que deposita el Liceo y se acredita por los retiros que haga (cheques). El saldo de **Descuentos de Tesorería General, Banco de la República C/C Oro,** más el saldo en Caja, que determina el Libro Diario, forma el Saldo general, que es igual al que determinan las cuentas de la primera parte: «Movimiento de Rentas».

MOVIMIENTO DE RENTAS.—1.ª Parte

Numeración de 1 á 15.

RENTAS GENERALES

Debe / **Haber**

1912—Julio	30	A Caja.—Pagos de hoy	1	$ 612.80	$ 612.80	1912—Julio	30	De Tesorería Universitaria—Presupuesto	1	$ 1,495.00	$ 1,495.00

RENTAS PROPIAS

Debe / **Haber**

1912—Julio	30	A Caja.—Pagos de hoy.	1	$ 40.00	$ 40.00	1912—Julio	30	De Caja.—Recaudado hoy	1	$ 64.00	$ 64.00

RENTAS CON AFECTACIÓN ESPECIAL

Debe / **Haber**

1912—Julio	30	A Caja.—Nuestra entrega	1	$ 0.35	$ 0.35	1912—Julio	30	De Caja.—Recaudado hoy.	1	$ 6.35	$ 6.35

MOVIMIENTO DE FONDOS.—2.ª Parte

Numeración del 16 al 30.

DESCUENTOS DE TESORERÍA GENERAL

Debe / **Haber**

1912—Julio	30	A Caja.—Descontado según Presupuesto	1	$ 43.77	$ 43.77	1912—Julio	30	De Caja.—Reintegrado s/ pagos de hoy .	1	$ 16.79	$ 16.79

BANCO DE LA REPÚBLICA.—C/C. Oro

Debe / **Haber**

1912—Julio	30	A Caja.—Nuestro Depósito.	1	$ 885.22	$ 885.22						

BANCO DE LA REPÚBLICA.—C/C. Plata

Debe / **Haber**

Libro de "Movimiento de Valores de Recaudación"

La Tesorería Universitaria proveerá á los Liceos de timbres de recaudación, destinados á aplicarse en el momento del cobro en los formularios C. D. y E., según la escala siguiente:

Timbres de		1 ct.	(un centésimo)
»	»	5 cts.	(cinco centésimos)
»	»	0.50 cts.	(cincuenta centésimos)
»	»	$ 1.00	(un peso)
»	»	2.00	(dos pesos)
»	»	5.00	(cinco pesos)
»	»	10.00	(diez pesos).

Cada timbre es *duplicado*, con perforación, de manera que se aplicará la parte mayor en el original y la parte menor en el duplicado de cada uno de los formularios C. D. ó E.

Para llevar el movimiento de los timbres en el libro «Movimiento de valores de Recaudación» se destinará á cada clase de timbre un folio de dicho libro, debiéndose hacer los asientos en la misma forma en que se lleva el movimiento de los timbres de «un centésimo» en el adjunto formulario K.

De este libro se sacaran los datos para llenar la planilla Q. que se enviara mensualmente á la Contaduría de la Universidad, destinada á dar á conocer el movimiento mensual de todos los timbres, determinando los saldos que pasan al mes siguiente.

Timbres de un centésimo

FECHA		ASIENTO	RECIBIDOS		EXPEDIDOS	
			Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
1912						
Julio	1.°	Recibido de la Tesorería Universitaria	500	$ 5.00		
	30	Expedido en el día de hoy . .			15	$ 0.15
			500	$ 5.00	15	$ 0.15
		Saldo que pasa al mes siguiente			485	4.85
		Sumas iguales. . . .	500	$ 5.00	500	$ 5.00
Agosto	1.°	Saldo del mes de Julio	485	$ 4.85		

....

....

....

LIBRO DE INVENTARIO

Formulario L.

INVENTARIO

FECHA	Número de Registro	BIENES.—DESCRIPCIÓN	Número de órdenes		PRECIO de adquisición	BAJAS		
			de pedido	de pago		Referencias	Por venta	Por deterioro

CLASIFICACIÓN

Inmuebles	MATERIAL PERMANENTE						MATERIAL de CONSUMO		DEPÓSITOS	
	Material en general		Material de Laboratorios, etc.		Libros y Revistas de Biblioteca		Útiles de Oficinas y servicios en general	Útiles de Laboratorios	ALMACENES	
	Entradas	Bajas	Entradas	Bajas	Entradas	Bajas			Entradas	Consumo

FORMULARIO M.

FORMULARIO M.—El formulario M. «*Estado General de Ingresos y Egresos*» determina en definitiva el *saldo general* del Liceo, distribuído en su Caja, en el Banco ó en Descuentos, que debe reintegrarse, haciéndose constar además en él, al pie, en qué Rentas se divide dicho *saldo general*. Para confeccionar este Estado es necesario tener á la vista los libros «MAYOR PARA CUENTAS CORRIENTES» (formulario J.bis) y «MAYOR PARA LOS RUBROS DE INGRESOS Y EGRESOS» (formulario J) este último por los desarrollos de los rubros y aquél por los saldos de las Rentas y la situación de las cuentas del Banco y Descuentos. El saldo general de un mes, pasa al siguiente como primera partida de «Ingresos», completándose con el movimiento de este último, pues estos estados son *estados mensuales*.

Formulario M.

Estado General de Ingresos y Egresos correspondiente al mes de Julio de 1912

INGRESOS

RENTAS GENERALES		
A Tesorería Universitaria. Presupuestos. Recibido para pago del Presupuesto de Julio, á saber:		
Sueldos de Dirección y Profesorado	$ 865.00	
Alquileres	100.00	
Gastos ordinarios	30.00	
Economías. Instalación	500.00	$ 1,495.00
RENTAS PROPIAS		
A Derechos de Matrículas	$ 32.00	
Idem de exámenes	32.00	64.00
RENTAS CON AFECTACIÓN ESPECIAL		
A Reconocimientos médicos	$ 6.00	
Asistencia Pública. Impuesto de 1 o/o	0.35	6.35
Sumas iguales		$ 1,565.35

EGRESOS

RENTAS GENERALES		
Por Presupuestos. Inversión. Pagado por:		
Sueldos de Dirección y Profesorado	$ 320.00	
Alquileres	100.00	
Gastos ordinarios	10.30	
Economías. Instalación	182.50	$ 612.80
RENTAS PROPIAS		
Por Libros y Revistas	$ 7.00	
Aparatos, etc.	18.50	
Gastos de laboratorios, etc	9.50	
Devolución de Impuestos	5.00	$ 40.00
RENTAS CON AFECTACIÓN ESPECIAL		
Por Asistencia Pública. Impuesto 1 o/o (vertido á ésta)		0.35
SALDO GENERAL QUE PASA AL MES DE AGOSTO (1)		
Así distribuido:		
En el Banco de la República cuenta corriente oro	$ 885.22	
En descuentos de Tesorería General á reintegrar	26.98	912.20
Sumas iguales		$ 1,565.35

(1) El saldo general corresponde á:

Rentas generales	$ 882.20
Idem propias	24.00
Idem con afectación general	6.00
	$ 912.20

FORMULARIO M.BIS—«*Estado General de Ingresos y Egresos de Caja*», determina la existencia efectiva en metálico. Para confeccionarlo hay que tener á la vista, el Libro «MAYOR PARA LOS RUBROS DE INGRESOS Y EGRESOS» (formulario J) y se diferencia del anterior por figurar en él (M.bis) el movimiento de fondos por transferencias de Cajas. Si hay saldo, (en el caso que presentamos no lo hay, porque todo se depositó en el Banco), con dicho saldo se encabezará el estado del mes siguiente entre los «Ingresos», completándose con el movimiento del mes que recibe dicho saldo. Es en definitiva este estado, el resumen ordenado, de las dos columnas de «CAJA-*Ingresos y Egresos*» del «LIBRO DIARIO», cuyo detalle figura en el «MAYOR PARA LOS RUBROS DE INGRESOS Y EGRESOS» (formulario J).

Formulario M. bis

Estado General de Ingresos y Egresos de Caja correspondiente al mes de Julio de 1912

INGRESOS

RENTAS GENERALES:

A Tesorería Universitaria. Presupuestos. Recibido para pago del Presupuesto de Julio á saber:		
Sueldos de Dirección y Profesorado	$ 865 00	
Alquileres	100.00	
Gastos ordinarios	30.00	
Economías. Instalación.	500.00	$ 1,495.00

RENTAS PROPIAS

A Derechos de Matrículas	$ 32.00	
Idem de exámenes	32 00	64.00

RENTAS CON AFECTACIÓN ESPECIAL

A Reconocimientos médicos	$ 6.00	
Asistencia Pública. Impuesto de 1 o/o.	0.35	6.35

MOVIMIENTO DE FONDOS POR TRANSFERENCIAS DE CAJAS:

A descuentos de Tesorería General, reintegrado.		16 79
Sumas iguales.		$ 1,582.14

EGRESOS

RENTAS GENERALES:

Por Presupuestos. Inversión. Pagado por:		
Sueldos de Dirección y Profesorado	$ 320.00	
Alquileres	100.00	
Gastos ordinarios	10.30	
Economías. Instalación.	182 50	$ 612 80

RENTAS PROPIAS

Por Libros y Revistas.	$ 7.00	
Aparatos, etc.	18.50	
Gastos de Laboratorio, etc.	9.50	
Devolución de impuestos	5.00	400.0

RENTAS CON AFECTACIÓN ESPECIAL

Por Asistencia Pública. Impuesto de 1 o/o (vertido á ésta)		0.35

MOVIMIENTO DE FONDOS POR TRANSFERENCIAS DE CAJAS:

Por Descuentos de Tesorería General á reintegrar	$ 43.77	
Banco de la República cuenta corriente nuestros depósitos	885.22	928.99
Sumas iguales.		$ 1,582.14

Formulario O.

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. LICEO DE

Relación de lo pagado por:

Mes de *de 191*

	Orden N.°	Comp. N.°					

Formulario N.

Relación N.°

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.--LICEO DE

Relación de lo recaudado con crédito á:

Mes de *de 191*

	N.° del Recibo						

Formulario P.

Estado demostrativo de la existencia en material correspondiente al mes de ....de 19....

RUBROS	EXISTENCIA	AUMENTOS	BAJAS	EXISTENCIA que pasa al mes siguiente
Material en general:				
....				
....				
....				
Material de Laboratorios, etc.:				
....				
....				
....				
Libros y Revistas de Biblioteca:				
....				
....				
....				
Material de consumo:				
....				
....				
....				
Totales.....	$	$	$	$

Formulario Q.

Estado demostrativo del movimiento de valores de recaudación correspondiente al mes de.................... de 19....

TIMBRES	EXISTENCIA		EXPEDIDOS		SALDOS (1)	
	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
De 1 centésimo....	500	$ 5.00	15	$ 0.15	485	$ 4.85
» 5 centésimos.	—	—	—	—	—	—
» 50 centésimos	—	—	—	—	—	—
» 1 peso.....	—	—	—	—	—	—
» 2 pesos....	—	—	—	—	—	—
» 5 pesos....	—	—	—	—	—	—
» 10 pesos....	—	—	—	—	—	—
Sumas....	500	$ 5.00	15	$ 0.15	485	$ 4.85

(1) NOTA: Los «Saldos» de este mes constituyen la «Existencia» del mes siguiente

COBRO DE IMPUESTOS

Matrículas	$ 2 c/u
Exámenes Reglamentados	$ 2 c/u
Id. Libres	$ 4 c/u
Id. de Ingreso	$ 2 c/u

Art. 11 de la Ley 25 Noviembre 1889.

—Los estudiantes estarán sujetos á los siguientes impuestos: Por cada matrícula de estudios secundarios $ 2 . . . , por cada examen reglamentado de estudios secundarios $ 2 . . . por cada examen libre de estudios secundarios $ 4.

Decreto del P. E. de 30 Setiembre 1909. (Art. 1.º)

—La inscripción para los exámenes de Ingreso á estudios que deban cursarse en la Sección de Enseñanza S. y Preparatoria ó á Obstetricia será concedida previo pago de *dos pesos*. . .

Decreto del P. E. de Marzo 8/1912.

—Apruébase la resolución del H. Consejo Universitario fijando como derechos de matrículas y exámenes en los Licesos Departamentales, los mismos que pagan los alumnos de la S. de E. S. y Preparatoria.

INSCRIPCIONES CON MULTAS:

Matrículas con multa. Art. 45.

$ 3

—Vencido el término á que se refiere el art. 43, podrá concederse matrícula á los estudiantes que la soliciten antes de empezar las clases, debiendo abonar los interesados una multa igual á la mitad del derecho correspondiente.

xámenes con multa. Regl. $ 3 Libr. $ 6	Art. 65:	. . . . . . Los estudiantes que dejen pasar el plazo para la inscripción sin verificar ésta, pueden pedir que se les permita inscribirse hasta *la víspera del comienzo* del Período de Exámenes en la Facultad o Seccion respectiva pagando una multa igual á la mitad de la cuota de inscripción.
Regl. $ 6 Libr. $ 12	Decreto	del P. E. de 15 de Abril 1905. . . Pasado este plazo podrán todavía obtener matrícula de cada exámen hasta *la víspera del dia señalado para el comienzo de éste*, pagando una multa igual al doble de la cuota de inscripcion.
Exámenes de Ingreso con multa $ 3 $ 4	Decreto	del P. E. de 30 Septiembre 1909—Art. 2.º—Vencido el término ordinario señalado para la inscripción podrá concederse ésta hasta la víspera de los examenes, mediante el pago de una multa igual á la mitad de la cuota de inscripcion. Art. 3.º—Comenzado los exámenes no se otorgará la inscripción sino por motivos muy especiales á juicio del Decano y previo pago de una multa igual á la cuota de inscripción.
(1) PLAZO para las inscripciones:		
Matrículas	Art. 43:	—El Registro de Matrículas se abrirá anualmente en la Tesorería el 10 Enero y se cerrara el 31 del mismo, para los estudiantes de Preparatorios. . . . . . Estas épocas de inscripcion serán anunciadas por la prensa, con una semana de anticipación.
	Art. 44:	—Comenzados los cursos, no se otorgará matrícula sino por motivos muy justificados á juicio del Consejo.
Exámenes y exámenes de Ingreso	Art. 65:	. . . . . . El plazo para la inscripción de que se trata empezará el día 1.º del mes anterior á aquel en que deban comenzar los exámenes y durará. . . . . quince días para los de Preparatorios.

(1) **NOTA.**—PLAZOS UNIVERSITARIOS.—(Sesión del 14 de Mayo de 1906).—Siempre que cualquier término universitario expire en día feriado, se considera que vence el último día hábil precedente á dicho feriado. Fíjese esta resolución en los avisadores de todas las Facultades, publíquese é inscríbase en el libro de resoluciones.

Art. 63: —Los exámenes ordinarios reglamentados y libres de los estudios superiores empezarán el 11 de Noviembre, y los de Estudios Secundarios el 3 del mismo mes.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en la primera quincena de Febrero (Decreto del P. E. de 5 Noviembre de 1904 desde 1906 en adelante), los de ingreso que se rinden en la Sección de Enseñanza Secundaria en la segunda quincena del mes de Octubre y en la segunda del mes de Febrero, pudiendo los alumnos que sean aprobados en el último de estos períodos, matricularse hasta el 1.º de Marzo en los cursos á que deban ingresar.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

DE MATRICULAS . . . . Art. 50: —Los estudiantes de la Universidad, no están obligados á matricularse anualmente en todas las asignaturas que abrace el curso entero de un año, (de acuerdo con el plan de 20 Octubre 1911, inciso B. del art. 1.º, sólo se concederá inscripción para asistir á las clases, como reglamentados, de todas las materias correspondientes á cada año. Cada estudiante que desee ser reglamentado, se matriculará en todas las asignaturas á la vez), pero no se concederá matrícula de una asignatura sin que conste que el estudiante ha sido aprobado en todas las del año anterior.

Sin embargo, cuando un estudiante ha dejado de rendir examen de alguna ó algunas materias o no ha sido aprobado en ellas, podrá solicitar en la Sección ó Facultad en que se halle, que se le matricule condicionalmente en el período siguiente, comprometiéndose á dar examen de la asignatura o asignaturas atrasadas en el período extraordinario. (Trasladado el examen extraordinario por resolución del P. E. de 5 Noviembre 1904 al mes de Febrero, el H. Consejo por resolucion de 28 de Enero 1907 resolvio per-

mitir la inscripción en la matrícula á todos los estudiantes que hubieran rendido examen en el período extrordinario, hasta el 1.º de Marzo).

No obteniendo aprobación quedará sin efecto la matrícula concedida, *salvo que el estudiante quede con una sola asignatura del periodo anterior*, en cuyo caso podrá seguir cursando las asignaturas que dicha matrícula comprenda, si son de las que no admiten examen libre, juntamente con la atrasada, á condicción de dar examen de ésta en el período de Noviembre, antes de aquéllas.

Si no fuere aprobado en la asignatura atrasada, la matrícula condicional quedará entonces completamente anulada y no surtirá efectos de ninguna clase. En el mismo caso que los reprobados estarán los estudiantes que por desistimiento de examen quedaren con una sola asignatura atrasada.

En el caso de quedar sin efecto la matrícula condicional por no haber el estudiante cumplido la condición de que ella dependía, no tendrá derecho aquél para pedir la devolución del impuesto pagado por la misma matrícula condicional.

Resol. H. Consejo de Abril de 1906.—Procede la devolución de matrículas en el caso que el estudiante no pueda concurrir á la clase por coincidir el horario de ésta con el de otra en que también esté matriculado.

Resol. H. Consejo de Mayo 14 de 1906.—Se resuelve que en el caso de quedar sin efecto la matrícula otorgada á un estu-

diante por fallecimiento de éste antes de haber perdido el curso, debe devolverse el importe pagado.

Resol. H. Consejo de 25 de Junio de 1901.—Al estudiante que se matricule ó que se inscriba también con multa para dar examen, debe devolvérsele todo lo que ha pagado, incluso la multa, cuando no se le acuerde la matrícula ó no se le permita rendir el examen. Véase el último párrafo del art. 50.

DE EXÁMENES ANULADOS . . . . Art: 67: —El 1.º de Noviembre y el 1.º de Mayo de cada año (mejor dicho, antes de los exámenes) la Secretaría formará las listas de los estudiantes inscriptos que no se hallen habilitados para rendir examen, con expresión de las asignaturas, y las fijará en un cuadro para conocimiento de los interesados.

Los que figuren en dichas listas podrán exigir la devolución del impuesto abonado, si no tienen causa fundada para reclamar contra la eliminación. Téngase presente la anterior resolución del H. Consejo de 25 de Junio de 1901.

Véase igualmente el inciso 2.º de la resol. rect. de 28/1/10).

DE EXÁMENES NO RENDIDOS . . . . Art. 66: —Los estudiantes que se inscriban para rendir examen y no lo presten, perderán la mitad de la cuota que hubiesen abonado, no pudiendo reclamar la devolución de la otra mitad sino dentro del mes siguiente á la terminación de los exámenes. En esa devolución no se comprenderá parte alguna de la multa que haya sido satisfecha con arreglo al artículo 65, inciso último.

De acuerdo con la resolución del H. Consejo de 21 de Setiembre de 1900, no se devuelven las multas, en el caso de desistimiento.

Resol. rectoral de 28 de Enero 1910. Se declara: 1.º Que el caso del estudiante que, inscripto para rendir examen de los dos cursos de una asignatura, no puede prestar el del segundo curso porque ha desistido de rendir el del primer curso, se rija por las disposiciones del art. 66 del Reglamento, que es la regla general aplicable en todos los casos en que el hecho de no poder el estudiante rendir exámenes para los cuales se ha inscripto, es efecto de un acto voluntario del mismo estudiante. 2.º Que el caso de no poder el estudiante rendir examen del segundo curso por haber sido reprobado en el primero, se rija por la disposición del art. 67 del Reglamento General.

DE EXÁMENES POR PREMIO. Ley 14 de Julio de 1885 . . . . Arts. 8 y 16.

Art. 8. —. . . . . . Esta misma exoneración se acordará como premio en los casos y condiciones que los reglamentos respectivos determinen.

Art. 16. —Es aplicable á las cuotas establecidas en los arts. 14 y 15, lo dispuesto en el art. 8.º. (Los arts. 14 y 15 fueron modificados por el art. 11 de la Ley 25 Noviembre de 1889 que dice: «Los estudiantes están sujetos á los siguientes impuestos: Por cada matrícula de estudios secundarios, $ 2; por cada matrícula de estudios superiores, $ 3; por cada exámen reglamentado de estudios secundarios, $ 2; por cada examen reglamentado de estudios superiores, $ 3; por cada examen libre de estudios secundarios, $ 4; por cada examen libre de estudios superiores, $ 6; por cada examen general, $ 10; por título de Bachiller, $ 50; por título de profesiones anexas á Derecho, Medicina y Matemáticas, $ 80; por título de Doctor en Derecho ó Medicina, $ 120.

Decreto del P. E. (modificando la resolución del H. Consejo de 30 de Marzo de 1909) fecha 24 Diciembre de 1910: . . . art. 4.º—

(1) PLAZOS: Reglamento de Rentas, aprobado por el H. Consejo el 18 Setiembre/09 Art. 24.

La Universidad devolverá el importe del examen al alumno que obtenga en él la clasificación de sobresaliente por unanimidad.

. . . .

Igualmente practicará la Contaduría la liquidación de las devoluciones de derechos de exámenes á los estudiantes, pudiendo éstos hacer su reclamo y cobro solamente dentro de los diez últimos días del mes inmediato siguiente al de la terminación de los exámenes en la Facultad ó Sección respectiva. En este caso y en el del inciso siguiente se hará una liquidación general para cada Facultad, a cuyo pie dictará el Rector la orden general de pago, que será archivada en la Contaduría, expidiendo ésta las liquidaciones individuales para que puedan ser cobradas separadamente por cada uno de los interesados.

Los Decanos comunicarán á la Contaduría los nombres de los alumnos á quienes no se les admitió á matrícula y la multa que en su caso hayan pagado. El Rector determinará la época en que estas comunicaciones deberán hacerse y el plazo en que podrán cobrarse las devoluciones, publicándose los avisos necesarios.

EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS UNIVERSITARIOS

LEY DE 14 DE JULIO DE 1885

. . . .
. . . .
. . . .

Art. 8.º Los estudiantes pobres podrán solicitar la exoneración de los derechos á que se refieren los artículos precedentes, justificando de una manera satisfactoria la imposibilidad de abonarlos.

Esta misma exoneración se acordará como premio en los casos y condiciones que los reglamentos respectivos determinen.

. . . .
. . . .

Art. 16. Es aplicable á las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15, lo dispuesto en el art. 8.º

Reglamentación del derecho de exoneración del pago de impuestos universitarios

---

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, reglamentando el uso de la exención que acuerda la ley de 14 de julio de 1885 á los estudiantes pobres, en materia de derechos de matrículas, exámenes y títulos, dispone:

Artículo 1.º Todo estudiante que se proponga acogerse al beneficio de exoneración de derechos que acuerdan los artículos 8 y 16 de la ley precitada, deberá presentar al señor Rector, en la segunda quincena del mes de agosto de cada año, una solicitud escrita, formulando la peticion, en la que se expresará:

a) Su nacionalidad, edad, estado, domicilio y medios de subsistencia.
b) La imposibilidad, por las causas que detallará, de procurarse recursos para el abono de los derechos universitarios cuya exoneración solicite.
c) Los nombres de los testigos con cuya declaración se proponga fundar su solicitud, que no serán menos de cuatro.

Art. 2.º El estudiante acompañará á su solicitud una relación de los exámenes que haya rendido antes de su presentación y de las calificaciones obtenidas, la que se utilizará como elemento de información en la resolución de la solicitud.

Art. 3.º Los testigos contestarán por escrito

el interrogatorio impreso que les dará la Secretaría de la Universidad ó la Dirección del Instituto habilitado de campaña en que curse el estudiante, y que contendrá la preguntas siguientes:

a) Cuáles son su nombre, apellido, estado, edad, nacionalidad, profesión y domicilio, y si promete decir verdad en sus contestaciones.
b) Qué conocimiento tiene del estudiante por el cual declara y cuál es su relación con él.
c) Cuáles son las condiciones personales y de familia del estudiante que lo presenta y en qué funda su conocimiento de que ese estudiante esté imposibilitado para abonar los derechos de que pide exoneración.
d) Si tiene plena convicción de que el estudiante se encuentra en situación tal que le sea imposible disponer de las sumas necesarias para el pago de los derechos de que pide exoneración.
e) Manifieste concretamente qué medios de vida tiene el peticionario, y qué medios de vida sus padres ó las personas á cuyo cargo esté. Si un testigo diere contestaciones dubitativas ó evasivas, su testimonio no será tomado en cuenta.

Art. 4.º Los testigos se ratificarán, dentro de los diez días que siguen al plazo marcado para la presentación de las solicitudes, ante el Secretario de la Universidad, sin lo cual no se tomará en cuenta la solicitud respectiva.

Art. 5.º Los estudiantes de los colegios habilitados de campaña, por intermedio de los directores de los respectivos establecimientos, peticionarán ante la Universidad en el mismo período que señala el artículo 1.º de esta reglamentación y remitirá las declaraciones de los testigos á que hayan apelado, ratificadas ante los Actuarios de los Juzgados Letrados de la localidad en que residan, ó ante el Juez de Paz y dos testigos donde no hubiere Juez Letrado.

Art. 6.º El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior designará en cada período de examen ó de matrícula, á uno de sus miembros para que dictamine en todas las solicitudes de exoneración, una vez terminado el expediente respectivo, decidiendo el Consejo en definitiva. (1)

Art. 7.º Los interesados cuyas solicitudes hayan sido resueltas favorablemente dentro del último trimestre de cada año, gozarán del beneficio de exoneración del pago de derechos de matrículas y de exámenes por el término de un año.

Art. 8.º No tratándose de exoneración de de-

---

(1) **Inapelabilidad de las resoluciones del Consejo sobre exoneración de derechos de exámenes, etc.**

(Sesión del 21 de Marzo de 1904).

Se declara que las resoluciones del Consejo sobre exoneración de cuotas no son suscepti-

rechos de exámenes parciales y de matrículas, las solicitudes se presentarán en cualquier tiempo.

(Sancionado por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, el 19 de marzo de 1906).

---

bles de reclamación en vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo, pues para que lo fueran, dado nuestro régimen universitario imperante, se requeriría mención expresa en la ley, que autorizara el recurso contra el ejercicio de una atribución consagrada como especial del Consejo.

El Ministerio de Fomento resolvió una apelación deducida de conformidad con esta tesis (asunto de Martini y Morales).

Modificación al Reglamento de exoneración del pago de impuestos universitarios

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TRABAJO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Montevideo, 24 de Diciembre de 1910.

Apruébase el siguiente proyecto de modificaciones al reglamento sobre exoneraciones del pago de impuestos universitarios, propuesto por el Honorable Consejo:

Artículo 1.º La Universidad acordará gratuitamente matrículas y derechos de exámenes á estudiantes pobres que lo soliciten siempre que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Carencia de recursos para el pago de los derechos universitarios.
2.º Haber obtenido en las clasificaciones de examen de ingreso ó en las del curso precedente en la Sección de Enseñanza Secundaria ó en las Facultades, si el estudiante no fuere de primer año, un término medio de tres y medio puntos por materia, por lo menos.

Art. 2.º La justificación de la carencia de recursos se hará en la forma prescripta por el Reglamento vigente.

Art. 3.º A los efectos del inciso 2.º del artículo 1.º se establece que corresponderán 6 puntos á la nota de sobresaliente; 5 á la de muy bueno, 4 á la de bueno, 3 á la de regular, 2 á la de desechado y 1 á la de malo.

Art. 4.º La Universidad devolverá el importe del examen al alumno que obtenga en él la clasificación de sobresaliente por unanimidad.

Art. 5.º Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Interrogatorio al tenor del cual declara el testigo Don..... presentado por Don..... en la información que éste produce para acreditar su calidad de pobre á los efectos del artículo 8.º de la ley de 14 de Julio de 1885, y de acuerdo con la resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior de 19 de Marzo de 1906 y decreto del P. E. de 24 Diciembre de 1910.

PREGUNTAS

1.º Por su nombre, apellido, estado, edad, nacionalidad, profesión y domicilio, y si promete decir verdad en sus contestaciones.

2.º ¿Qué conocimiento tiene del estudiante por el cual declara, y cuál es su relación con él?

3.º ¿Cuáles son las condiciones personales y de familia del estudiante que lo presenta? ¿Cuáles son los hechos en que funda usted su conocimiento de que ese estudiante esté imposibilitado para abonar los derechos de que pide exoneración?

4.º Si tiene plena convicción de que el referido estudiante se encuentra en situación tal que le sea imposible disponer de las sumas necesarias para el pago de los derechos de que pide exoneración.

RESPUESTAS

....

....

....

....

RECONOCIMIENTOS MÉDICOS

$ 4 —Para exoneración de Gimnasia
$ 4 —Para postergación de exámenes.
$ 2 —Para justificar faltas de asistencias.

«Artículo 94. Se exceptúa de la disposición final del artículo anterior, á los estudiantes que por enfermedad ú otro motivo grave no hubiesen podido asistir á su examen.

«Cuando el impedimento consista en enfermedad, el estudiante por sí mismo ó por medio de persona que lo represente deberá, dentro de los mismos días en que se realicen los exámenes de la materia, solicitar un reconocimiento médico que se efectuará á la brevedad posible por el facultativo que el Rector comisione. Salvo el caso de figurar entre los exonerados del pago de derechos, el estudiante abonará por este reconocimiento la suma de cuatro pesos que deberá verter en Tesorería al tiempo de presentar la solicitud.

«Tratándose de otro impedimento, el estudiante debera presentar su solicitud dentro de los cinco días siguientes al examen, justificando los hechos alegados.

«En cualquiera de estos casos el examen se efectuará ante la misma mesa examinadora, y no podrá tener lugar después de transcurridos quince días de la terminación de los examenes del curso de que se trate, salvo el caso en que el Consejo, por tratarse de la única prueba que falte al peticionario para terminar su carrera y por motivos muy especiales, resuelva prorrogar el plazo

«Para obtener aprobación en todos los casos á que se refiere este artículo, se necesita unanimidad de votos de la mesa examinadora».

(Fué esta adicion sancionada por el Consejo de Instrucción Secundaria y superior en sesion del 29 de Agosto de 1904 y aprobada por el Poder Ejecutivo en decreto de 10 de Septiembre de 1904).

Se resuelve que las cuotas de cuatro pesos que según este artículo (94) deben abonar los estudiantes que solicitan por enfermedad, exámenes especiales, corresponde á los médicos que respectivamente los reconozcan, pudiendo éstos, si quieren. renunciarlas en beneficio de la Universidad (H. Consejo 26 Diciembre 1904).

Siempre que un estudiante tuviere en sus cursos algún impedimento ó interrupción por razón de enfermedad y creyere tener que invocar el motivo con posterioridad, á objeto de formular y justificar solicitudes de exenciones, franquicias, etc., del punto de vista universitario, deberá, por sí ó por tercero, durante su enfermedad ó en los tres días que sigan á la cesación de aquélla, presentar a la Universidad el certificado médico correspondiente, con expresión de la dolencia, principales caracteres y du-

ración. Estos certificados serán visados en Secretaría y anotados en un registro especial. En lo sucesivo la Autoridad Universitaria no admitirá en materia de justificaciones de enfermedad certificado alguno que no se haya anotado en las condiciones expresadas. (H. Consejo 17 **Mayo** 1905).

Decreto del P. E. de 5 de Agosto de 1905. Se resuelve rebajar á dos pesos la cuota que por reconocimiento médico deben abonar los estudiantes que aleguen enfermedad para justificar faltas de asistencia.

Decreto del Poder Ejecutivo sobre asignación á los profesores de los Liceos y acumulación de sueldos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 8 de 1912.

Vista la consulta formulada por varios Directores de Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria, sobre aplicación de los artículos 7.º y 8.º de la ley de 5 de Enero último, que fijan las asignaciones que corresponden á los profesores de esos establecimientos;

Atento á que de acuerdo con las disposiciones citadas, para que dichos profesores tengan derecho al sueldo de ciento veinte pesos mensuales, es menester que regenteen un número de clases que represente un trabajo de dos horas diarias, por lo menos;

A que debiendo funcionar sólo las clases de primer año en el período próximo á abrirse, y elevándose á ocho el número de materias, según el plan respectivo, el profesor, para gozar de aquel sueldo, debería tomar á su cargo la enseñanza de cuatro asignaturas, dado que dichas clases serán alternas. Que esta concentración de asignaturas, á que obligaría la aplicación literal de los referidos artículos, perjudicaría sensiblemente la enseñanza, tanto por las dificultades con que se tropezaría para disponer de elementos que poseyeran suficiente preparación en esas materias que no tienen relación alguna entre sí, como por la imposibilidad en que se hallaría el profesor para atender con la asiduidad necesaria, tan elevado número de clases;

Que estas mismas consideraciones bastan para evidenciar que el legislador al imponer tal obligación, lo

hizo teniendo en vista el funcionamiento de la totalidad de las clases correspondientes á los cuatro años, único caso, quizá, en que al profesor de una asignatura, por tener á su cargo la enseñanza de los diversos cursos en que ella se divide, podría exigírsele, sin inconvenientes, las dos horas diarias de lecciones á que se ha hecho referencia;

Considerando que entretanto es imprescindible para no demorar la apertura de los Liceos, establecer mediante una interpretación racional de la ley, las dotaciones que percibirán los profesores de primer año;

Considerando que el propósito del expresado artículo 8.º es establecer una cierta relación entre las asignaciones y el número de horas diarias de trabajo;

Considerando por último, que siendo los Liceos Departamentales verdaderas dependencias universitarias, según el artículo 1.º de la ley, sus profesores deben hallarse en idénticas circunstancias que los de la Universidad en lo que se refiere á la acumulación de sueldos, temperamento éste que permitirá, por otra parte, proveer los cargos con elementos que ofrezcan serias garantías de idoneidad,

SE RESUELVE:

1.º Que siempre que no sea posible confiar á los profesores un número de clases que represente las horas diarias de trabajo requeridas para la percepción del sueldo de ciento veinte pesos mensuales, esta asignación se reducirá á la mitad si las clases representan un trabajo diario de una hora y á cuarenta pesos si esas clases de una hora tienen lugar en días alternos.

2.º Declárase á los profesores liceales amparados por las leyes de 1.º de Julio de 1901 y 17 de Julio de 1907, debiendo las acumulaciones concederse con sujeción estricta á sus prescripciones y á las de los reglamentos respectivos.

3.º Comuníquese, insértese en el Libro de Decretos y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Cursos de Bachillerato en los Liceos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 8 de 1912.

Resultando que el funcionamiento de Liceos de Enseñanza Secundaria en Mercedes y Paysandú motivará la clausura de los Institutos «Uruguayo» y «Sanducero», establecidos en dichas Capitales, subvencionados por el Estado;

Considerando que interesa evitar que tal circunstancia obligue á los alumnos á interrumpir los estudios de Bachillerato quizá definitivamente, ya que la mayoría no se halla, por diversas causas, en condiciones de continuarlos en Montevideo;

Considerando que el número elevado de estudiantes—más de un centenar—que se encuentran en este caso, aconseja arbitrar un procedimiento que le permita la prosecución de los cursos;

Considerando que lo más conducente es abrir transitoriamente clases complementarias en los Liceos respectivos, y reforzar los recursos que á éstos asigna su ley orgánica, con los fondos que se economizarán en la planilla «Subvenciones» de la ley de Presupuesto vigente;

Considerando que en tal forma podrá atenderse debidamente el aumento de erogaciones que se producirá, entre otras razones, por las retribuciones extraordinarias que será menester fijar al personal enseñante;

El Poder Ejecutivo

DECRETA:

1.º Autorízase á los señores Directores de los Liceos de Paysandú y Mercedes, para abrir clases destinadas á completar los estudios de Bachillerato.

2.º Refuérzase la partida de $ 11.940 á que asciende el presupuesto de cada uno de esos Liceos, con la suma de $ 2.160 que se tomarán de las economías que se produzcan en la planilla «Subvenciones» de la Ley de Presupuesto General de Gastos, vigente.

3.º Comuníquese, insértese en el Libro de Decretos y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Derechos por matrícula y exámenes

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 8 de 1912.

Apruébase la resolución del Honorable Consejo Universitario, fijando como derechos de matrículas y exámenes en los Liceos Departamentales, los mismos que pagan los alumnos en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Alojamiento de los Directores de Liceos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 26 de 1912.

Resultando de estos antecedentes que en las planillas de presupuesto remitidas á la Contaduría de la Universidad, por algunos Directores de los Liceos Departamentales, figuran partidas para pago de alquiler de casa destinada á alojamiento particular de dichos funcionarios, sin que haya mediado autorización previa del Poder Ejecutivo; y

Considerando que no siempre las condiciones de los edificios ocupados por los Liceos permiten á los Directores instalar en ellos sus habitaciones;

Atento, por otra parte, á que de los términos de la ley no resulta que forzosamente deban vivir esos funcionarios en el local de las instituciones á su cargo, pues la frase «Alquiler de casa para el Liceo y Director» si bien permite esa interpretación, también puede ser entendida en el sentido de que la partida de cien pesos que bajo ese rubro se señala, se halla destinada á atender los arrendamientos que devenguen el edificio del Liceo y el que el respectivo Director habite;

SE RESUELVE:

Que los señores Directores de Liceos se instalen preferentemente en el local que ocupen las instituciones á su cargo, y que sólo en el caso de no ser ello posible, procederán á arrendar otra para alojamiento particular, no debiendo el importe total de las erogaciones por ambos conceptos, exceder de la

suma de cien pesos mensuales á que se ha hecho referencia.

Comuníquese á quienes corresponda.

J. BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Procedimiento á seguirse en los casos de acumulación de sueldos de los profesores de Liceos Departamentales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 26 de 1912.

Visto el petitorio del señor Rector de la Universidad para que se fije el procedimiento á seguirse en los casos de acumulación de sueldos que soliciten los profesores de los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria;

Resultando que habiendo el señor Antonio Mangarelli, profesor del Liceo de Colonia, gestionado la acumulación de las asignaciones correspondientes á ese cargo y al de Director de la Escuela de 2.º grado de dicho Departamento, el señor Director de aquella institución elevó el asunto al Consejo Directivo de Enseñanza Secundaria, el cual á su vez lo remitió al Universitario, por considerar que era de incumbencia de éste la resolución á dictarse:

Atento á que siendo los Liceos prolongaciones de la Sección de Enseñanza Secundaria en los Departamentos, es el referido Consejo de esta Sección el llamado á ejercer la dirección general y la superintendencia de aquéllos, que el artículo 1.º de la Ley de 5 de Enero último atribuye á las «Autoridades Universitarias»;

Que esta interpretación concuerda con lo establecido en los artículos 4.º 11, 13 y 14 de la ley citada, según los cuales es el mismo Consejo la única autoridad universitaria que forzosamente debe intervenir en actos de dirección y superintendencia liceales, como son los relativos á la confección de programas, distribución de materias y adjudicación, prórroga y cesantía de las becas;

Que por consiguiente, dependiendo los Liceos del citado Consejo, éste es el único habilitado para entender en las gestiones de acumulación de sueldos, en la forma que prescriben las leyes respectivas, por analogía con el principio general consignado en el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908, en cuya virtud todos los Consejos Directivos de los organismos que integran la Universidad, ejercen sobre sus respectivas dependencias las atribuciones del antiguo Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior,—

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar que corresponde al Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria, resolver en la solicitud de don Antonio Mangarelli, sobre acumulación de sueldos, y en las que se presenten, sobre la misma materia, en lo sucesivo, sin perjuicio de la intervención del Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes vigentes. (1)

---

(1) El Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, en sesión del 29 de Mayo de 1912, dictó la siguiente resolución:

Artículo 1.º El Profesor que solicite acumulación de sueldos lo hará por escrito indicando sus títulos, trabajos y méritos, y las demás razones en que se funde.

Art. 2.º Para que el Consejo pueda ocuparse del asunto, será preciso que éste figure expresamente, y con la indicación del nombre del Profesor, en la orden del día indicada en las citaciones respectivas.

Art. 3.º La votación será secreta y se practicará por medio de bolillas blancas y negras, significando las primeras afirmativa, y las segundas negativa. Se resuelve que el beneficio de la acumulación no puede extenderse á más de dos sueldos.

Comuníquese, insértese, publíquese y con nota devuélvanse los antecedentes.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Modificación del artículo 11 del Decreto Reglamentario de la ley Liceos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 26 de 1912.

Vista la exposición del señor Rector de la Universidad, solicitando aclaración del artículo 11 del Decreto del 16 de Febrero último, en cuanto autoriza á los señores Directores de los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria, para eximir del pago de derechos á los alumnos pobres, cuyos padres, tutores ó encargados soliciten por escrito la liberación.

Considerando: Que siendo dichos Liceos verdaderas dependencias universitarias (artículo 1.º de la ley de 5 de Enero del año en curso) la exoneración debe ser decretada por el Consejo Central de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 inciso 1.º de la ley del 31 de Diciembre de 1908.

Que aparte la razón legal apuntada, justifica la intervención del Consejo la circunstancia de ser á él á quien incumbe reglamentar la percepción de las rentas universitarias, de las que indiscutiblemente forman parte los proventos de los Liceos (inciso *b* del citado artículo 13).

Que existe notoria conveniencia en sentar en materia de exoneración, una jurisprudencia uniforme, resultado difícil sino imposible de conseguir, radicando la función en distintas autoridades.

Que los señores Directores pueden asesorar con provecho al Consejo Universitario en la apreciación de las condiciones pecuniarias de los postulantes, con beneficio de la recta aplicación de las disposiciones pertinentes.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Los padres, tutores ó encargados de los alumnos pobres que deseen ampararse al beneficio de la exoneración, deberán presentar sus solicitudes por escrito ante el señor Director del Liceo respectivo el cual la elevará con informe al Honorable Consejo Universitario para la resolución que corresponda.

Las autoridades universitarias transcribirán las disposiciones vigentes en la matêria, á los señores Directores de Liceos, á fin de que los interesados presenten los justificativos y observen los demás requisitos que ellas prescriben.

Art. 2.º Derógase el precitado artículo 11 del decreto del 15 de Febrero último en cuanto se oponga al presente.

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA».

Máximum de alumnos en las clases de los Liceos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 21 de 1913.

Vista la conveniencia de elevar el máximum de los alumnos admisibles en cada clase, en los Liceos de Enseñanza Secundaria y Preparatoria,

SE RESUELVE:

Fijar ese límite en cuarenta y cinco, y en treinta para los cursos de Francés y Dibujo (1).

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Licitación para la provisión de mobiliario á los Liceos Departamentales

MINSTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 7 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con el llamado á licitación para proveer de mobiliario á los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria.

Atento á lo dictaminado por el Consejo Especial designado para informar sobre las respectivas propuestas.

(1) Véanse circulares de fecha 30 de Junio de 1913, págs. 398 y 399.

Considerando: que si bien la casa Conrado Cornú y C.ª ha manifestado á la referida Comisión, que el precio de cada una de las mesas de Dibujo es de cuarenta y dos pesos en vez de treinta y dos, como por error figura en la oferta, siempre ese precio es inferior en la suma de seis pesos al señalado por la casa Caviglia, diferencia que asciende á ochocientos cuarenta pesos calculada con relación al número de mesas (140) á adquirir.

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Aceptar la propuesta de la casa Caviglia H.nos para la provisión del siguiente mobiliario: 980 mesas bancos número 2 á $ 9 cada uno, 14 vitrinas horizontales á $ 165 cada una, 28 vitrinas verticales á $ 115 cada una, 28 vitrinas de un solo cuerpo á $ 85 cada una, 18 relojes de pared á $ 9 cada uno, 28 bibliotecas de un cuerpo, sencillas, á $ 32 cada una, 28 escritorios á $ 32 cada uno, 14 sillones á $ 7.50 cada uno, 21 docenas sillas á $ 21 docena, 100 perchas á $ 2 cada una y 18 escudos á $ 6 cada uno.

2.º Acéptase la propuesta de la casa Conrado Cornú y C.ª, para suministrar 140 mesas de Dibujo á $ 42 cada una; 56 pizarrones á $ 35 cada uno; y 56 cátedras con sus tarimas á $ 41 cada una.

3.º El gasto se imputará á la partida de $ 36.000 que la ley de Presupuesto señala para instalación, material de enseñanza y útiles.

4.º Comuníquese, publíque y devuélvase.

Rúbrica del Señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Colocación y retiro de fondos en las Sucursales del Banco de la República en campaña

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA.

Nota N.º 1911.

Montevideo, Mayo 6 de 1913.

Señor Presidente del Directorio del Banco de la República:

Los señores Directores de los Liceos de Enseñanza Secundaria de Campaña han hecho conocer á este Rectorado que los señores Gerentes de las Sucursales del Banco de la República invocando instrucciones superiores, no les admiten el depósito en los mismos de los fondos de los Liceos á la orden de dichos Directores, es decir, con facultades de hacer los giros correspondientes.

En esta situación, con el propósito de abreviar trámites, evitando dilaciones que perjudicarían los intereses universitarios me dirijo al señor Presidente, para hacerle saber, que sólo se trata en el caso, del cumplimiento por parte de los Directores de Liceos de una disposición emanada del Poder Ejecutivo, como lo es el artículo 9.º del Reglamento para la Administración Financiera de los Liceos que acompaño al afecto.

Esa disposición obedece á razones de control y garantía, y por tal causa, espero que el señor Presidente se servirá dictar las medidas necesarias con la mayor urgencia, para que los señores Gerentes la tengan presente, dando así cumplimiento á los preceptos consignados en el Decreto á que he hecho referencia.

Saludo al señor Presidente muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco.

BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Montevideo, Mayo 13 de 1913.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Tengo el agrado de acusar recibo de la atenta nota de fecha 6 del corriente en la cual el señor Rector manifiesta que los Gerentes de las Sucursales del Banco se resisten á admitir en depósito los fondos de los Liceos de Enseñanza Departamentales á la orden de los Directores de los mismos.

Cúmpleme manifestar en contestación que han sido ya impartidas las órdenes del caso para que sean admitidos esos depósitos de conformidad con el artículo 9.º del Reglamento, para la Administración Financiera de los Liceos, siendo necesario á tal efecto, que el señor Rector se sirva comunicar directamente á las Sucursales del Banco en cuyas localidades existen Liceos de Enseñanza, los nombres de los respectivos Directores.

Saludo al señor Rector atentamente.

JOAQUÍN C. MÁRQUEZ,
Presidente.

José Bustamante,
Secretario.

Montevideo, Mayo 13 de 1913.

Procédase como se indica en la nota precedente. Háganse las comunicaciones que corresponda, publíquese en los Anales con sus antecedentes y archívese.

C. WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco.

Inspección de Liceos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 23 de 1912.

Visto lo manifestado por el señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y atento á lo dispuesto por el artículo 10 del decreto de 16 de Febrero próximo pasado,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para nombrar una Comisión compuesta de dos miembros con el fin de que inspeccionen los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria, informe su estado de organización é indique las medidas necesarias para su mejor funcionamiento.

El Consejo expedirá las instrucciones del caso y dará cuenta al Ministerio de los resultados de la inspección, como lo previene la ya citada disposición.

Comuníquese.

JUAN BLENGIO ROCCA.

Circulares pasadas por la Universidad á los Directores de los Liceos Departamentales.—Empleo de papel oficial numerado.

Montevideo, Mayo 15 de 1912.

Señor Director del Liceo de Enseñanza Secundaria de...

Para su conocimiento y demás efectos, tengo el agrado de transcribir á usted la siguiente nota del Ministerio de Instrucción Pública:

«Montevideo, Marzo 13 de 1912.—Señor Rector de la Universidad.—Habiendo notado este Ministerio que los Directores de los Liceos de Enseñanza Secundaria no cumplen las disposiciones del Decreto de 11 de Octubre de 1905, relativas al uso obligatorio en las Oficinas públicas de papel simple numerado, tengo el agrado de dirigirme á V. S. solicitando que por intermedio de quien corresponda, se comunique á los referidos Directores que deben dar estricto cumplimiento á la disposición citada.—Saludo á V. S. atentamente.—JUAN BLENGIO ROCCA».

Saludo á usted muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.

Carlos M.a Sorín.

Gastos de las Comisiones examinadoras

Montevideo, Noviembre 15 de 1912.

Señor Director del Liceo de Enseñanza Secundaria de...

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted la siguiente resolución del Ministerio de Instrucción Pública:

el precedente informe de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria por resolución, archívese haciéndose saber.—DE LA HOZ ».—« Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.—Montevideo, Mayo 26 de 1913.—Señor Rector: El infrascripto, acaba de responder al señor Director sobre el punto que consulta, que estando dispuesto cuál debe ser el número máximo de alumnos en cada clase, son los señores Directores, por sí mismos, quienes deben introducir la división—si hubiere lugar—confeccionando en consecuencia la planilla de gastos por concepto de profesores.

«Le hago saber también que los bancos ó mesas de dibujo ofrecen capacidad para tres estudiantes, sin inconveniente de ninguna especie, pues son idénticos á los que usamos aquí y en todos los Liceos en esa forma.—Saludo á V. S. atentamente.—M. LAPEYRE.—*E. A. Cornú*».

Saludo á usted atentamente.

C. WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco.

Máximum de alumnos en las clases

Montevideo, Junio 30 de 1913.

Señor Director del Liceo Departamental de...

Para su conocimiento y demás efectos tengo el agrado de transcribir á usted la siguiente resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1.º de Marzo de 1913, respecto al máximum de alumnos admisibles en las clases de los Liceos Departamentales, iniciado por el señor Director del Liceo de Maldonado. Ha recaído la resolución que transcribo á usted con el informe del

señor Decano de Enseñanza Secundaria y Preparatoria á que la referida resolución alude:

«Ministerio de Instrucción Pública.– Montevideo, Junio 11 de 1913.—Con el informe del señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria por resolución, archívese haciéndose saber.—De la Hoz.—Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.—Montevideo, Mayo 26 de 1913.—Señor Rector: A mi juicio, el rigor del número no debe llevarse hasta privar al estudiante de los beneficios instructivos que persigue, y la diferencia de uno no basta para determinar una duplicación de las clases. Por tanto, aconsejo la admisión del aspirante sin modificar las clases que funcionan con 31 concurrentes por ahora. V. S. se servirá decidir con mejor criterio.—M. Lapeyre.—*E. A. Cornú*».

Saludo á usted atentamente.

Claudio Williman.

Andrés C. Pacheco.

INFORME

SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LICEOS DEPARTAMENTALES

26.

INFORME

SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LICEOS DEPARTAMENTALES

SECCIÓN DE E. SECUNDARIA Y PREPARATORIA.

Montevideo, Febrero 20 de 1913.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

De acuerdo con una resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, dictada en sesión de ayer, tengo el agrado de remitir á V. S. para ser pasado al Ministerio de Instrucción Pública, el informe referente á los Liceos Departamentales que el infrascripto ha creído deber preparar con motivo de las visitas á los nuevos establecimientos, realizadas por la Comisión examinadora delegada de la Universidad.

Quiera V. S. proceder, en consecuencia de lo expuesto y aceptar las protestas de mi mayor consideración y alta estima.

MIGUEL LAPEYRE.

Enrique A. Cornú,
Secretario.

Montevideo, Febrero 24 de 1913.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública.

Tengo el honor de elevar á V. E. para la resolución que corresponda, los antecedentes relativos á un informe del señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, doctor Miguel Lapeyre, sobre Liceos Departamentales.

Saluda á V. E. atte.

CLAUDIO WILLIMAN,
Rector.

Andrés C. Pacheco,
Secretario General.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 1.º de 1913.

Vuelva al señor Rector de la Universidad para que se disponga la publicación del informe del señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y se proyecten las medidas que, según el mismo dictamen, requieren los Liceos Departamentales.

JUAN BLENGIO ROCCA.

Informe sobre el funcionamiento de los Liceos Departamentales, presentado por el Decano doctor Miguel Lapeyre, ante el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Honorable Consejo de Enseñanza Secuandaria y Preparatoria.

Terminada la tarea de los exámenes en los Liceos Departamentales, creados por Ley de 5 de Enero de

1912, y en el de la Colonia Valdense subvencionado por el Estado, creo de mi deber daros cuenta del resultado obtenido y aconsejar las medidas que, en mi opinión, convendría adoptar para hacer más provechosa la enseñanza y más completo el funcionamiento de los referidos Liceos.

I

LOS ALUMNOS QUE INGRESAN

Desde luego, debo llamar la atención del Honorable Consejo respecto de la falta de preparación con que los alumnos de las Escuelas públicas ingresan en los Liceos.

El articulo 3.º de la Ley de 1912 admite á todo aquel que haya cursado el tercer año en las Escuelas Rurales ó el quinto año en las Urbanas, y, al amparo de esa disposición legal, se han poblado los Liceos con un número crecido de alumnos. Esa disposición ha causado un malestar tan grade, que el Honorable Consejo debe insistir para que cuanto antes sea derogada, reiterando al Poder Ejecutivo el pedido formulado en Octubre de 1912. Es necesario conocer el estado de la mayoría de las Escuelas Públicas en algunos departamentos, para darse cuenta de la poca preparación que reciben los alumnos.

Es doloroso decirlo, pero en algunas Escuelas se han presentado casos como el que cito: alumnos que no conocían la multiplicación de los números enteros, inscriptos como estudiantes de Enseñanza Secundaria. Un Director de Liceo nos exhibía una composición de veinte líneas, con *noventa* faltas de ortografía, y excuso decir que pertenecía ésta, á un alumno que también había ingresado en la Enseñanza Secundaria. Con una preparación tan deficiente no se

posible trabajar, á menos de trabajar mal y sin provecho. Algunos Directores de Liceos se quejan, y se quejan con razón: admitir á los alumnos con una falta tan absoluta de preparación, es causarles un mal irremediable. Más de un Director ha tenido que recurrir á la formación de grupos y clasificación de alumnos con arreglo á su preparación. Eso explica cómo al final de curso, en algunos Liceos, de 60 ó ó 70 inscriptos apenas si se presentaron á examen de 30 á 35. No obstante las observaciones formuladas por algunos Directores, nada se ha conseguido. Los padres ó tutores se amparan en la disposición legal de Enero de 1912, y son, por consiguiente, los directamente responsables del fracaso que experimentan sus hijos ó pupilos. Para nada sirve el Consejo del Director, del maestro ó del amigo: la inmensa mayoría cree que basta la inscripción del alumno para que el resultado final sea satisfactorio, y con ese criterio retiran los hijos de las Escuelas públicas, cuando más necesaria sería su presencia en ellas.

El remedio, el único remedio para cortar de raíz y evitar que se reproduzcan esos inconvenientes y desventajas, es derogar la ley á que me refiero. El Honorable Consejo debe insistir en ello, dirigiéndose de inmediato al Poder Ejecutivo, so pena de que malogre en gran parte el plan de estudios secundarios que acaba de implantarse en los Liceos Departamentales.

II

LA ENSEÑANZA EN LOS LICEOS

Puede afirmarse que la enseñanza, en la mayoría de los Liceos, adolece de algunos defectos, muy explicables por cierto, si se consideran las múltiples

dificultades que han tenido que vencerse en el primer año. En general, la enseñanza se ha caracterizado por un esfuerzo de memoria de parte del alumno en perjuicio de la observación y del raciocinio. El mal procede en parte, de la falta de preparación del profesorado — que en muchos casos no domina la materia ó ignora el procedimiento de saber trasmitir sus conocimientos y hacerse comprender del alumno — en parte de la falta del material de enseñanza, y en parte, también, de algunos textos de clases, que convendría mucho fueren sustituídos por otros más prácticos y más sencillos. La enseñanza de las materias más útiles, — por no decir necesarias en el primer año de estudios — la Aritmética y la Gramática, no resulta provechosa en la forma que se dicta. El alumno expone un teorema, lo desarrolla en el pizarrón, pero, en la mayoría de los casos, no se da cuenta de lo que ha hecho. Se le pide la razón de aquello y no comprende el cómo ni el porqué. Igual cosa sucede en lo referente á la Gramática. Se llena el cerebro del alumno con reglas de analogía y sintaxis, y no se obtiene nunca que el mejor de éstos construya bien y escriba mejor y con ortografía. Se deduciría de ello que para nada práctico sirve el estudio de la asignatura, ó que ese estudio se hace en una forma muy poco racional y pedagógica.

El texto de clase es otro factor que debe tenerse en cuenta. Según sea más ó menos claro en su exposición, más ó menos claro en sus demostraciones, así será mayor ó menor el resultado que el profesor obtenga en su clase. Más de uno se ha quejado de los inconvenientes que presenta el texto de Aritmética por su carácter abstracto, en el que se emplean las demostraciones por letras y no por números, como parecería ser más práctico, tratándose de alumnos cuya edad, por lo general, no pasa de 12 años. Felizmente, ese inconveniente se salvará en el presente

año, pues tengo entendido que muy en breve el profesor de la asignatura, agrimensor Eduardo Monteverde, publicará una nueva edición con arreglo á las indicaciones que dejo apuntadas. La misma índole de los Estudios Secundarios nos obliga á apartarnos por completo de la manera y forma cómo se dictaba ese curso en el plan antiguo de Bachillerato.

III

La enseñanza de la Zoografía, de la Botánica y de la Geografía, adolece también de algunos defectos. La falta de un gabinete para la primera, y de una colección de plantas para la segunda, han tenido que hacerla incompleta. El estudio de la Zoografía ha consistido en un trabajo de simple memoria, limitándose el alumno á repetir una cantidad de nombres, sin objeto, como que no reportan utilidad alguna. Igual cosa cabe decir de la Botánica. El propio estudio de la Geografía ha dejado mucho que desear en algunos casos — precisamente porque no se ha dispuesto de mapas descriptivos, ni físicos, ni de ninguna especie. El estudio, en esa forma, queda limitado á una cantidad de nombres que el alumno repite diariamente sin darse cuenta acabada de lo que acaba de decir. Habla de océanos, mares, ríos, así como de ciudades, como París, Londres, Wáshington, etc., pero no tiene certeza de si esos puntos se encuentran en Europa, América ó algún otro continente. Esa asignatura, para una parte de los alumnos — aquellos que han ingresado sin el examen previo — ha resultado más difícil todavía, como que se trata de inscriptos que han iniciado sus estudios sin la preparación que se da en las escuelas públicas después del quinto año.

Aparentemente, el programa de Geografía descrip-

tiva resulta muy extenso, acaso porque el texto que le sirve de base se detiene en una serie de detalles muy secundarios y sin importancia alguna. No debe olvidarse que el alumno, al ingresar en los Liceos, debe conocer el Continente Europeo, que, por ser el más importante de todos, es el que exige mayor trabajo. Pues bien: su tarea en este caso es de simple revisión, á fin de precisar más sus conocimientos, y sólo puede mirarse como cosa nueva el resto del Universo, de cuyos cuatro continentes, dos se estudian con menor extensión y con menor cantidad de detalles. La asignatura no resulta, pues, larga, como lo suponen algunos y lo prueba el hecho de que en la casi totalidad de los Liceos se ha dominado el programa en forma extremadamente difícil para el alumno y para el profesor, que no ha podido utilizar la ayuda del mapa, verdadero material enseñante para este género de estudios. El defecto está en la no aplicación de un buen método, ó mejor dicho, en la imposibilidad de poderlo aplicar por falta del material enseñante, que no se ha proporcionado á los Liceos en la oportunidad debida y que tiene en parte su explicación, dada la manera rapidísima con que fueron instalados aquellos centros de enseñanza.

Quizá sea el Dibujo la asignatura respecto de la cual quepan mayores observaciones, sean éstas con relación á la competencia del profesor, sean con relación al método empleado para enseñarlo. Por regla general, es la asignatura que más débilmente representa al profesor. Es ya un principio indiscutible que el estudio del Dibujo desarrolla la observación, educa y perfecciona el espíritu, transforma al alumno, dulcifica sus sentimientos y sus pasiones, forma en él un concepto más perfecto de la naturaleza. Por eso, el aprendizaje del Dibujo figura hoy en primera línea en todo orden de estudios, ya sean primarios, secundarios y hasta superiores. Por eso el Honorable Consejo, al

establecer el plan de Enseñanza Secundaria, le prestó atención preferente, señalando para su estudio un término de cuatro años. Y, sin embargo, parece fuera otra la manera cómo se ha apreciado el estudio de esa asignatura. En los Liceos Departamentales, por regla general, el profesor se limita á que el alumno copie tal ó cual modelo de la manera más perfecta — sin tener en cuenta para nada que la mayor concepción en el discípulo, una determinada originalidad dentro de los principios que se le inculcan, son factores que reflejan una facultad más potencial para ese género de estudios.

El estudio del Dibujo, en la Enseñanza Secundaria, tiene su importancia capital, no tanto por lo que de él el alumno pueda utilizar directamente, sino por el espíritu de observación que en éste despierta y con ello las transformaciones múltiples que se operan en su espíritu. Por eso creo que dentro de los modelos que la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria remite periódicamente á los Liceos para ejercicios y pruebas finales de curso, debe existir cierta libertad tanto en favor del que enseña como del que aprende, permitiéndose todo aquello que armonice ó armonizar pueda con los principios contenidos en los programas respectivos. Este procedimiento daría muy buen resultado, como que pondría de relieve al verdadero profesor ó al que, sin serlo, demostrase cualidades para ello. El simple copista muy pronto se haría conocer, y en ese caso las autoridades universitarias tendrían elementos sobrados de juicio para sustituirlo por otro más competente.

Una de las asignaturas que mejor se ha enseñado en la mayoria de los Liceos, es sin duda alguna la del idioma francés. Los profesores, en general, haciendo uso del método directo, han sabido colocarse en condiciones de ser comprendidos por sus alumnos. El desarrollo continuo de conversación entre el

profesor y el alumno, educa de inmediato el oído de éste y le facilita mucho la comprensión del idioma. Con ese procedimiento el alumno aprende á hablar más pronto y mejor. Felizmente se han dejado de lado, mirándolas acaso como secundarias ó de no aplicación inmediata, el conjunto de reglas gramaticales que tanto obstaculizan al alumno de primer año, cuando estudia un idioma diferente al suyo propio. Puedo afirmar, Honorable Consejo, que en algunos Liceos la preparación demostrada en esta asignatura por la casi totalidad de los alumnos, mereció con toda justicia la nota honrosa de sobresaliente ó de muy bueno.

V.

No obstante las observaciones que dejo apuntadas, puedo asegurar al Honorable Consejo, que el resultado general de los exámenes ha sido satisfactorio. Sobre un número determinado de alumnos, se ha alcanzado en algunos Liceos un porcentaje de 20 %, 22 % y hasta 33 % de sobresalientes y muy buenos, lo que demuestra en forma elocuente el número de estudiantes aprobados y no aprobados, el de las calificaciones obtenidas y el porcentaje de cada una de ellas en los doce Liceos visitados:

EXÁMENES RECIBIDOS

EXAMINADOS	Aprobados	No aprobados	Porcentaje de:	
			Aprobados	No aprobados
411	305	106	76 %	24 %

Observados para el año próximo:

85 — ó sea el 27.80 %

Resultado comparativo de cada uno de los Liceos:

LICEOS	Número de examinados	Aprobados	No aprobados	Calificados de muy buenos	Sobresalientes	Observados para el año próximo	Porcentaje de aprobados	Porcentaje de muy buenos	Porcentaje de sobresalientes
Liceo de Florida. .	21	20	1	6	6	4	95 %	28 %	28 %
Id. id. Melo. . .	33	30	3	8	6	8	90 »	18 »	24 »
Id. id. Tacuarembó	44	37	7	7	9	10	84 »	15 »	20 »
Id. id. Colonia . .	23	19	4	7	5	5	83 »	30 »	20 »
Id. id. Salto . . .	45	38	7	10	9	5	84 »	20 »	20 »
Id. id. Fray Bentos	27	21	6	1	9	6	77 »	3 1/2 »	33 »
Id. id. Minas . .	38	29	9	7	3	7	76 »	19 »	7 »
Id. id. Trinidad .	27	20	7	5	2	4	74 »	20 »	7 »
Id. id. C. Valdense	10	7	3	0	0	6	70 »	— »	— »
Id. id. Rocha . .	44	29	15	8	5	9	65 »	18 »	11 »
Id. id. Mercedes .	49	31	18	4	5	12	63 »	8 »	10 »
Id. id. Paysandú .	50	24	26	2	5	9	48 »	4 »	10 »

Resumen

Liceos que acusan un mejor estado en relación con el porcentaje de alumnos.

Clasificados como sobresalientes:

Fray Bentos	33 %
Florida	28 »
Melo	24 »
Salto	20 »
Colonia	20 »
Tacuarembó	20 »

Con relación al número de aprobados y calificados como muy buenos:

LICEOS	Aprobados	Muy buenos
Minas	76 %	19 %
Trinidad	74 »	20 »
Rocha	65 »	18 »

Tercer grupo:

LICEOS	Aprobados	Muy buenos
Mercedes	63 %	8 %
Paysandú	48 »	4 »
Colonia Valdense	70 »	— »

VI

LOS PROFESORES DE LOS LICEOS

El cuerpo de profesores no ha de formarse en los Liceos. Se han adjudicado las cátedras á personas que no tienen vocación por la enseñanza, y algunas, ni la preparación debida. Desempeñan una clase como aves de paso, como un medio de vida que les permite cumplir al mismo tiempo con tareas de otro género. Y es esto precisamente lo que perjudica á los Liceos é impide que éstos se desarrollen debidamente y se forme en cada uno un competente cuerpo de profesores. Los encargados de dictar la enseñanza en los Liceos deben concretarse á esa tarea y no á otra cosa. Sólo de esa manera podrán identificarse con la institución de que forman parte. Las cátedras no deben repartirse entre un número crecido de personas—por el contrario, debe buscarse el medio de que el mayor número de aquéllas esté desempeñado por el menor número de éstas. Cada profesor puede muy bien dictar cuatro clases por lo menos, que representan dos horas de tarea diaria, y obtener así, una remuneración que le permita por sí sola hacer

frente á las necesidades de la vida. En la práctica, nada de eso se ha hecho ni se hace, no obstante el espíritu del legislador que, al dictar la ley de Liceos ha perseguido este fin, limitando á cinco el número de profesores de cada Liceo para los cuatro años de Enseñanza Secundaria. Y no puede ser de otra manera, Honorable Consejo. La enseñanza secundaria no tiene por objeto especializar las ciencias ó las letras. Es simplemente la continuación de la enseñanza primaria, y su fin primordial consiste en desarrollar la cultura del alumno y proporcionar á éste elementos generales que le preparen para luchar ventajosamente en la vida. En esa forma el maestro, el profesor, está siempre allí, enseñando unas veces y educando otras, con su palabra y con su ejemplo. Es en los Liceos de Enseñanza Secundaria, donde debe formarse el carácter del alumno, orientándosele debidamente y despertando en él las ideas más sanas y más puras. Pero para eso, como he dicho, debe hacerse jugar ese rol al profesor. Así como se prohibe á un Director dedicar sus actividades á otro género de trabajo que no sea del propio establecimiento, de igual manera podría buscarse una solución para que el proresor del Liceo no fuera un elemento de paso que limite su tarea á dos ó tres horas semanales — y eso mismo como simple entretenimiento ó algo parecido — estableciendo como obligación del profesor el dictar tres horas diarias de clase. La misma enseñanza, dada por tanto elemento heterogéneo, resulta incompleta y sumamente aislada, y la obra de conjunto desaparece ó fracasa en parte por defecto de procedimiento.

El profesorado entre nosotros no existe hay, que formarlo y formarlo bien, pero mientras esto no suceda debemos preocuparnos de buscar el medio más fácil para que la enseñanza que se da, resulte lo menos defectuosa posible, que desarrolle cuando menos el

espiritu del alumno, y que grabe en su entendimiento verdades y enseñanzas buenas y claras que le aprovechen y le estimulen en el perfeccionamiento de su persona. Y eso no se conseguirá si no hacemos de nuestra parte lo posible, porque se cumplan algunas de esas reglas ó principios que acabo de indicar.

En todas partes del mundo y especialmente en los países adelantados, el grado y perfeccionamiento de la enseñanza secundaria sirve de pauta para fijar el nivel social y el tacto político de la autoridad que ha de guiarla. Se la mira como el verdadero factor del progreso moral y político de los pueblos, y por ello se la tutela siempre sin descuidar un momento sus progresos y sus conquistas. El maestro, en la enseñanza secundaria no es un mero repetidor, no es tampoco un profesor llamado á dictar y explicar verdades que forman la especialidad de una ciencia. En la enseñanza secundaria se debe enseñar y educar al propio tiempo, desarrollando amorosamente en el alumno sus múltiples facultades. Tarea de esa índole sólo se realiza al calor de una perseverancia y dedicación especial, y con el espíritu concentrado en ella, sin que en ningún caso sea abstraído el profesor por tareas de otra naturaleza. La dedicación continua puede resolver ó facilitar la solución del problema, y si en nuestro caso la carencia de profesores es un obstáculo para el planteamiento de una verdadera enseñanza en cada Liceo, empecemos por elegir el elemento mejor entre lo que existe, adjudicándole el mayor número de clases posibles que la prudencia permita desempeñar.

Decía hace un momento que en la práctica se había desnaturalizado el propósito del legislador, que sólo creó cinco puestos de catedrático y el Director — seis personas para hacer frente á todas las clases que forman los cuatro años de enseñanza secundaria — aumentándose gradualmente el sueldo de cada uno

en proporción con las cátedras adjudicadas. La verdad es ésta: salvo raras excepciones, el número de profesores del primer año en los Liceos es superior á cuatro, y en muchos casos á cinco. De eso se desprende que la manera de formarse los Tribunales examinadores resulte algún tanto anormal, desapareciendo en ciertos casos la garantía del control que la ley da á las Comisiones examinadoras delegadas de la Universidad. Se ha querido que en sus exámenes reine la mayor imparcialidad, y por eso se ha tratado de alejar, con una sabia disposición, el mayor grado de simpatía, la mayor amistad propia de los pueblos donde todos se conocen y se tratan, haciendo que los exámenes se verifiquen ante personas menos vinculadas por esos sentimientos localistas, y también de simpatía y amistad. Estas mesas son integradas de acuerdo con la misma ley por los propios profesores del alumno, y resulta que en más de un caso el número de éstos supera al de los delegados de la Universidad, y en la votación del examen, prima la opinión de aquéllos. Esta observación, que podría suponerse de carácter teórico, tiene su razón de ser, como que ha ocurrido un caso de esa índole en uno de los Liceos examinados en el mes próximo pasado. La mesa examinadora estaba constituída por 9 miembros, cinco de los cuales actuaban como profesores del Liceo, y los cuatro restantes como delegados de la Universidad. Terminado el examen y producida la votación, resultó el examinando con cinco votos de aprobado y cuatro de no aprobado. Obvio es decir la procedencia de los votos. Ahora bien: si la formación del cuerpo de profesores se hiciera en forma más homogénea, sin adjudicar las cátedras á un número crecido de personas, el hecho apuntado no habría sucedido, porque en ningún caso se hubiera contado con cinco profesores en el primer año de estudios.

VII

PERSONAS QUE NO DEBEN FORMAR PARTE DEL PROFESORADO DE LOS LICEOS

Decía hace un momento que la mejor condición del profesorado sería aquella que le diera espíritu de cuerpo, que lo sindicase por su contracción y dedicación especial, que lo identificara, en una palabra, con el centro de educación de que forma parte. Entre las cualidades esenciales que podrían servir de base para calificar á un profesor como elemento de progreso y de utilidad práctica, debe considerarse la puntualidad, la asistencia asidua y constante á las clases, condición indispensable, sin la cual resultarían en extremo perjudicadas todas las demás. Pues bien: hay en muchos Liceos profesores competentísimos, completamente posesionados de la asignatura que dictan pero que, por la carencia de la cualidad enunciada, dan un resultado negativo. Me refiero á los facultativos (médicos-cirujanos) que dictan clases. Los médicos no pueden atender con puntualidad esa tarea, porque el propio ejercicio de su profesión se lo impide. Sabido es que en los Departamentos de campaña el médico no tiene una estabilidad fija, ya que su presencia es reclamada repetidamente por personas radicadas en parajes lejanos. Es altamente moral y humanitario que el facultativo atienda con preferencia al enfermo, que permanezca á su cabecera todo el tiempo que la dolencia lo requiere, pero también su ausencia del Liceo perjudica fundamentalmente á una generación de estudiantes que pueden malograr su año de tareas.

Ese elemento, como queda dicho, resulta doblemente perjudicial. No se identifica con la enseñanza,

no hace profesión de ella y obstaculiza frecuentemente al alumno con sus faltas de asistencia, haciéndole perder el entusiasmo, desalentándolo y restándole parte de la preparación necesaria. Igual cosa debo decir de los Inspectores departamentales de Instrucción Primaria y de todas aquellas personas que por razón del cargo que invisten, están en la precisión de alejarse periódicamente de la ciudad ó pueblo donde tiene su sede el Liceo. Los Inspectores están obligados á realizar visitas repetidas á las Escuelas del Departamento. Estas jiras deben efectuarse, naturalmente, tres ó cuatro veces en el año, de lo que resulta que su presencia en las clases del Liceo tendrá que resentirse por mucho tiempo. En esa forma, el estudio no puede hacerse con el cuidado y reparo necesario, y en más de un caso tendrá que recurrir el profesor á esfuerzos sobrehumanos, para inculcar á los alumnos, en pocos días, una suma de conocimientos que en otro caso necesitaría para ser enseñada, un lapso de tiempo mucho mayor. Y eso, cuando llegan á dominarse los programas y á estudiarse en toda su extensión. En más de un caso, el alumno no ha estudiado todo el programa, no porque el estudio no pueda hacerse con facilidad, sino porque el profesor no ha asistido con la debida puntualidad. La puntualidad del profesor es fundamental en toda clase de enseñanza y especialmente en la secundaria por la índole de ésta, y por el elemento llamado á recibirla. Por eso, los Directores deben destinar la mayor suma de energías para que se cumpla ese precepto, sin contemplaciones ni tolerancias para nadie. La misma disciplina, el cuidado de los alumnos, la cultura, la idea del deber que se quiere despertar en éstos, deben ir acompañadas con el ejemplo del maestro, con la labor continua, con la asiduidad, con el cumplimiento de las obligaciones.

VIII

LOS PROFESORES PARTICULARES

Durante el período de exámenes en los Liceos observé un hecho y comprobé otro, ambos perjudiciales para los fines de la enseñanza, y que estoy en el deber de hacer conocer al Honorable Consejo por los peligros que entraña, y por la propia moral de los Establecimientos de Educación. Me refiero al hecho, casi degenerado en costumbre, de parte de algunos profesores que se permiten dar clases particulares á los propios alumnos del Liceo, durante el año escolar. Este hecho, aparentemente inocente, puede prestarse al abuso y convertirse en un principio de inmoralidad. Verdad sea dicha, que en los dos casos en que esos hechos se produjeron, los profesores se abstuvieron de juzgar en el examen, comunicando previamente al Decano la causa que motivaba el pedido de abstención en los interrogatorios y en la votación posterior. Si bien lo ocurrido no tiene en este caso importancia capital, lo tendrá para el futuro, como que puede degenerar en una práctica comercial é indigna. El otro hecho comprobado *en parte,* puede ser de graves consecuencias. Un catedrático, según referencias fidedignas, habría dado clases particulares á los alumnos, á contar desde el 15 de Noviembre, fecha en que se clausuraron los cursos, hasta el día de los exámenes, mediante una remuneración crecida por parte de cada uno, con el fundamento falso ó verdadero de que el estado de preparación de aquéllos obligaba al profesor á trabajos extraordinarios para ponerlos en condiciones de ser examinados con éxito.

Conviene separar esos obstáculos del camino, y el mejor procedimiento para ello consistiría en prohibir

en absoluto á todo profesor de Liceo, que dicte clases particulares á los alumnos matriculados, so pena de su separación inmediata del cargo. De esa manera se cortarían de raíz los abusos y se evitaría que en lo sucesivo más de un profesor, enterado de esos hechos, intentase hacerlo con grave perjuicio para el propio alumno. Prescindiendo del abuso que importan esos hechos y del peligro que entrañan como precedente, hay que convenir que esa enseñanza de última hora en ningún caso es provechosa. En un mes de lección poco ó nada hace el profesor, y si el estudiante pasa el examen con éxito, puede atribuirse, mejor dicho, debe atribuirse á un conjunto de eventualidades difíciles de prever. Un profesor, aprovechándose del estado angustioso del alumno, pretende remuneraciones crecidas, tres ó cuatro veces superiores á las ordinarias, y eso que bien saben que en un lapso de tiempo tan corto (por lo regular un mes), le es imposible preparar debidamente á un joven que solicita clase. Tal procedimiento es de dudosa moralidad, y se presta á que el profesor trabaje poco ó nada con el alumno, á la espera de que éste utilice sus servicios particulares en los últimos días.

Los programas de enseñanza secundaria pueden dominarse con facilidad. Los estudiantes que trabajan medianamente, se colocarán con poco esfuerzo en condiciones de aprobar su examen. Las exigencias en el nuevo plan son menores, y menores también los conocimientos; por consiguiente, no puede dudarse que el alumno llegue con facilidad al final de la jornada. Las clases particulares que han empezado á darse y que degenerarán en sistema, si no se toma una medida radical, no sólo serán perniciosas para el alumno, sino que constituirán un descrédito para el propio Liceo que lo tuvo inscripto en el año como tal. Se impone, pues, la prohibición absoluta de que los profesores puedan dar clases particulares á los alumnos inscriptos en los Liceos.

IX

EL HORARIO DE LOS LICEOS

Funcionamiento de las clases

No existe la uniformidad de los horarios en los Liceos. Unos funcionan de 8 á 12 m.; otros de 12 á 4 p. m., y algunos dividen la tarea entre la mañana y la tarde; por ejemplo: de 10 á 12 m. y de 3 á 5 p. m. Parecería que la diferencia apuntada no tiene importancia y, sin embargo, en la práctica, los resultados no son iguales. Dejar completamente libre la tarde á los jóvenes que recién comienzan los estudios secundarios, es un tanto perjudicial. Es precisamente esa edad la más peligrosa, la que distrae más al joven, la que lo separa con más facilidad del camino que va á emprender, de la ruta que va á seguir. Si el aceleramiento en la vida es pernicioso, más pernicioso aún es proporcionar al joven la oportunidad de cobijar pasiones que no corresponden á su edad. El no funcionamiento de los Liceos por la tarde, no importa un descanso en los Departamentos de campaña, ni se utilizan esas horas para ello. El juego, el vicio, etc., condicen con esas horas, y si en más de un caso aquella juventud se extravía en su camino, se debe más al género de vida desarrollada en esa forma, que á factores de otra índole.

Pero, en la mayoría de los casos, el horario matutino se ha establecido en provecho particular de los profesores, algunos de los cuales dedican la tarde á actividades ú ocupaciones de otro orden. Y es precisamente esto lo que he criticado y critico con razón. La enseñanza, en esa forma, no es enseñanza ni nada que se parezca. Se mira al Liceo como algo secundario y al

dictado de una clase como cosa pasajera. Una hora que pasa y nada más. No es el interés del profesor el que debe perseguirse, ni tampoco el del alumno. El interés bien entendido está en otro lado; en la propia naturaleza de la enseñanza secundaria, para cuyo desarrollo debe consultarse el principio que pedagógicamente la encarne mejor. Si un profesor no puede asistir á ninguna de las horas en que funciona el Liceo, se le sustituye con otro, como tampoco se tiene en cuenta el que el alumno no pueda concurrir. Esto sólo ocurriría en rarísimas oportunidades, desde que la edad temprana en que los alumnos comienzan sus estudios no le permite dedicarse á otro género de ocupaciones. Otro hecho anormal y del cual debo dar cuenta al Honorable Consejo, es el referente á la distribución de las horas semanales, y al número de éstas para el estudio de una asignatura. Tenía entendido que de acuerdo con el artículo 5.º de la reglamentación de la ley del 5 de Enero de 1912, los Liceos Departamentales seguirían la misma distribución y destinarían el mismo número de horas para el estudio de una asignatura dada, que la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Capital. Y, sin embargo, no sucede así, lo que quiere decir que no se observa ningún sistema pedagógico, ya sea con relación al número de clases semanales, ya con relación á la duración de las mismas. Y lo mismo que digo de la distribución de horas en el estudio de una asignatura, puede repetirse con respecto á las horas de trabajo que en general se exige á los alumnos. No ha faltado Director de Liceo que haya sometido sus alumnos á la prueba diaria de tres horas de trabajo en una sola materia, manteniendo el régimen permanente, sin asueto alguno en los días domingos, y sin más descanso en el año escolar que la tarde del 25 de Agosto. Nadie podrá desconocer que esa tarea abrumadora es muy laudable para el Di-

rector de Liceo que la impone, que acusa perseverancia y entusiasmo por la obra cuya ejecución se le ha confiado; pero tampoco es humano que se someta á los pobres alumnos (niños y niñas de 12 á 13 años) á una tarea tan abrumadora y sin resultados prácticos. No consiste el mérito en trabajar mucho, sino en trabajar bien; si se le abruma de trabajo y no se le dan las horas de descanso, el alumno pronto agotará sus fuerzas en el fracaso total, tendrá por causa, la mala dirección de quien no ha sabido pulsar la medida del esfuerzo.

X

LA TERMINACIÓN DE LOS CURSOS

Los cursos de primer año en los Liceos se clausuraron el 15 de Noviembre, verificándose los exámenes en el tiempo transcurrido desde el 25 de Noviembre de 1912 al 29 de Enero de 1913. La fecha de clausura ha sido algo temprana, si se tiene en cuenta que los exámenes en ningún caso podían verificarse antes de la fecha en que tuvieron lugar. Las pruebas deben rendirse ante comisiones delegadas de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y, para formar estas comisiones, deben contemplarse al mismo tiempo los intereses de los estudiantes de la institución central, que en esa fecha prestan los exámenes. No se pueden, pues, retirar los elementos de nuestras mesas de examen para formar las comisiones, ni es juicioso tampoco integrar éstas con personas incompetentes. Varios de los Liceos han tenido que examinarse con algún retardo, y de ahí que los Directores se consideren perjudicados, atribuyendo en parte el fracaso de ciertos alumnos, al largo tiempo transcurrido entre la terminación de los cursos y el comienzo de las pruebas.

Los señores Directores de las instituciones de Paysandú y Mercedes, culpan á esa causa el resultado poco favorable alcanzado por sus alumnos, especialmente el primero de éstos, que supone un abandono en aquéllos desde que las clases se clausuraron. En lo sucesivo habrá que formar diversas comisiones para que los exámenes se tomen sin tanta demora. El ideal sería que una misma comisión los recibiera todos, por la unidad del criterio, pero ante la imposibilidad de hacerlo, conviene y es necesario dividir la tarea.

La vacación es el descanso concedido á todo ser viviente, desde el hombre que trabaja al niño que estudia. En esta forma no hay vacaciones para algunos, especialmente para aquellos á quienes la suerte asigna el último número. Es necesario, por otra parte, que la situación de los Liceos sea idéntica para todos, y no como ha ocurrido ahora, pues mientras en unos (Tacuarembó, por ejemplo) la tarea se terminaba el 26 de Noviembre de 1912, en otros comenzaba recién el 28 de Enero. Quiere decir pues, que mientras unos están con los libros en las manos hasta mediados de Enero, los otros disponen ya, hace tiempo, del descanso necesario. Verdad es que en algunos casos los señores Directores de los Liceos, no obstante haber clausurado las clases en la fecha indicada por el Consejo (15 de Noviembre), continuaron los cursos en el establecimiento con carácter voluntario para los alumnos, y quizá sea esa voluntad y perseverancia uno de los factores que más han influído en el brillante resultado alcanzado por los alumnos de los Liceos del Salto y de Fray Bentos.

Juzgo muy temprana la fecha del 15 de Noviembre para clausurar los cursos de Enseñanza Secundaria. En las propias Escuelas Públicas de 2.º y 3.er grado, de las cuales los Liceos distan un paso, las clases continúan todavía un mes más, precisamente porque

se tiene en cuenta el ambiente que prestan al alumno y la clase de preparación. En nuestro caso hay gran conveniencia también en que las clases de los Liceos funcionen por lo menos, hasta el 10 de Diciembre.

XI

LA VIGILANCIA Y LA INSPECCIÓN DE LOS LICEOS

He indicado de una manera general algunos de los defectos de que adolecen los Liceos. No son tantos que produzcan desencanto, ni mucho menos. Debe tenerse presente que no existe obra humana que en sus comienzos no sea objeto de enmienda y de reparación. La institución de los Liceos Departamentales es acaso la obra más grande y más útil que se haya implantado en el país durante el último tercio de siglo. Comprendida y apreciada en su verdadero alcance, representa cada Liceo en el Departamento el foco de luz que ha de irradiar permanentemente resplandores de cultura y de saber. Grande es, pues, la misión, y grandes serán los resultados de la misma. Llamados á difundir y á elevar la cultura general del pueblo, es de esperar que muy pronto puedan palparse esos resultados. Se creyó en un principio — y ese era el ambiente en algunos departamentos — que la multiplicación de los Liceos sería el antecedente obligado para aumentar el número de los que se inician en las profesiones liberales. ¡Error profundo! Los Liceos Departamentales tienen una misión más grande: difundir, como dije, la cultura general y preparar al hombre y al ciudadano para el ejercicio y desarrollo de sus actividades. Así lo ha hecho entender la Comisión examinadora, cada vez que la oportunidad se le ha presentado. En los Departamentos del interior, donde por primera vez pudo apreciarse la obra civi-

lizadora de un Liceo de Enseñanza Secundaria, la oportunidad de hacerlo público se presentó en todo momento, y la comisión examinadora que tuve el honor de presidir, en más de un caso, como ya he expuesto, dejó trazado el surco y sembrada la semilla de esas ideas y de esos principios. Abrigo la esperanza de que germinará pronto y de que pronto apreciaremos los frutos, al calor de una buena y constante perseverancia.

La obra es grande, muy grande, y las autoridades universitarias están comprometidas moralmente en que sus resultados sean el reflejo fiel de lo más útil y de lo más práctico.

No debe abandonarse y ni siquiera apartarse de su marcha. Seguirla y seguirla á toda hora y en todo momento. Para eso, Honorable Consejo, se impone la creación de elementos competentes que vigilen, inspeccionen y cuiden esa enseñanza, encauzándola en su derrotero cada vez que se desvía, denunciando en cada caso los defectos de que adolezca. Pero esa vigilancia, ese cuidado, no puede ser en ningún caso obra de transición ó temporaria. Por el contrario, la intervención debe ser permanente y permanente también el cuidado sobre ella. Las visitas trimestrales á los Liceos, tendrán su utilidad, pero no resuelven el problema. El número crecido de Liceos exige, no una vigilancia periódica como resulta ser al presente, sino permanente y realizada por personas especialmente destinadas á ello. Nada se obtiene con que un Liceo se visite una, dos ó tres veces por año, si todo ese esfuerzo ha de estrellarse contra otros elementos que fatalmente pueden vencerlo. Otra es la naturaleza de la inspección y otra también la forma de ejercerla.

No se domina el grado de adelanto y esfuerzo en un Liceo con oir al Director ó á los profesores, ni oyendo tampoco á media docena de alumnos. La tarea es más ardua y difícil, porque más difícil y arduo es

el problema. Dentro del principio de unidad que debe regir en cada uno de ellos, la obra de cultura y de saber y su desenvolvimiento, deben mirarse como la proyección natural del centro principal, representado en el caso por el Honorable Consejo, á quien, por comisión de la ley y legado del Poder Ejecutivo, corresponde la superintendencia, cuidado y vigilancia de esa enseñanza.

Expuestas en general las observaciones recogidas en mi jira de examen por los Liceos, y expuestas las medidas que en mi concepto convendría tomar para bien de esas instituciones de enseñanza, doy por terminado este informe, aprovechando esta circunstancia para saludar al Honorable Consejo con las expresiones de mi más alta consideración.

M. Lapeyre.

Febrero 19 de 1913.

Se eleva el presente informe al señor Ministro de Instrucción Pública, por intermedio del señor Rector, de acuerdo con la resolución del Honorable Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Cornú.

Febrero 22 de 1913.

Elévese con oficio al Ministerio de Instrucción Pública para la resolución que corresponda.

WILLIMAN.

A. C. Pacheco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 5 de 1913.

Vuelva al señor Rector de la Universidad para que se disponga la publicación del informe del señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, y se proyecten las medidas que según el mismo dictamen requieren los Liceos Departamentales.

J. BLENGIO ROCCA.

INTERPRETACIÓN

DE LA

LEY DE REFORMA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD
(31 DE DICIEMBRE DE 1908)

INTERPRETACIÓN

DE LA

LEY DE REFORMA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD

(31 DE DICIEMBRE DE 1908)

Término de mandato de los Miembros Delegados de los Consejos Directivos ante el Consejo Universitario y de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Montevideo, 29 de Mayo de 1911.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

La nueva ley orgánica de la Universidad, promulgada el 31 de Diciembre de 1908, establece en su artículo 7.º, que el Consejo Universitario estará constituído por los señores Decanos, un Delegado de cada Consejo de Facultad y otro del Cuerpo de Profesores de la Sección de Enseñanza Secundaria y Prepatoria. La misma ley en su artículo 9.º, dice que los señores Decanos durarán tres años en sus funciones pudiendo ser relegidos por una sola vez; pero no existe ninguna disposición que determine cuánto deben durar en sus funciones, como miembros del Consejo Universitario, los señores delegados de los Consejos de Facultad y del Cuerpo de Profesores de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Además, la nueva ley orgánica de la Universidad tampoco resuelve la cuestión de si esos delegados deben ser miembros del Consejo Directivo que los nombra ó si pueden ser ajenos á éste.

En cuanto al primer punto, si se aplicaran por analogía las reglas establecidas para los empleados y los jueces, en los artículos 81 y 103 de la Constitución de la República, resultaría que el mandato de dichos delegados duraría tanto como su buena comportación; pero la índole misma de los cargos confiados á esos funcionarios parece exigir que sea por lo menos posible su renovación periódica, á fin de que en el desempeño de sus cometidos reflejen mejor las tendencias de las Corporaciones que los designan.

Por estas razones el Consejo que presido resolvió dirigirse al Poder Ejecutivo haciéndole notar la conveniencia de que se determine concretamente por quien corresponda:

1.º Cuánto deben durar en sus funciones, como miembros del Consejo Universitario, los señores delegados de los Consejos Directivos de Facultad y el del Cuerpo de Profesores de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

2.º Si los delegados de los Consejos de Facultad ante los Consejos Universitario y Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria deben ser miembros del Consejo Directivo que los nombra ó propone.

Saludo á V. E. con la mayor consideración.

EDUARDO BRITO DEL PINO,
Rector.

Carlos María Sorín,
Secretario General.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Diciembre 23 de 1911.

Vista al señor Fiscal de Gobierno de 2.º Turno.

Blengio Rocca.

Fiscalía de Gobierno de 2.º Turno.

Excmo. señor:

La actual organización universitaria descansa sobre un Consejo Superior compuesto de funcionarios temporarios á saber: el Rector, los *Decanos de Facultad, y un Delegado de cada Consejo Directivo de Facultad.* (Artículos 7.º 8.º y 10 de la ley de 31 de Diciembre de 1908). El Consejo Universitario, es, pues, una emanación directa de estos Consejos Directivos, verdaderas autoridades primarias que tienen en sus manos el gobierno de cada Facultad. (Art. 1.º y 11).

Se pregunta en esta consulta si los delegados de cada Consejo Directivo ante el Consejo Universitario, deben ser miembros de la entidad que los nombra ó propone, ó lo que viene á ser lo mismo, si no pueden ser miembros del Consejo Universitario, personas extrañas á los Consejos de Facultad.

La ley vigente no resuelve el punto de un modo concreto, pero hay motivos y consideraciones suficientes para que ese silencio pueda suplirlo una positiva interpretación racional de las principales disposiciones que aquélla contiene.

Con efecto, según queda dicho, el Consejo Universitario no es más que una derivación de autoridades preexistentes, los Consejos Directivos—constituídos á

su vez representativamente sobre un régimen de plena autonomía. De ahí arranca el ejercicio de su jurisdicción tanto para dirigir los asuntos de cada Facultad cuanto para intervenir con sus elementos propios más salientes en la Dirección General de la Universidad.

La constitución del Consejo Universitario es congruente, pues, con los fines de su actividad y los cometidos que le ha asignado la ley, y á ello responde la disposición del artículo 7.º. Se constituirá el Consejo, dispone este artículo, con los Decanos y un Delegado de cada Consejo de Facultad, es decir, *perteneciente á él*. No dice que sea extraño.

Se argüiría, tal vez, acariciando la tesis contraria, que para esa delegación podría elegirse persona ajena al Consejo Directivo. La ley lo prohibe en verdad, pero no sería el caso de sostener aquí que por esa misma razón podríase hacer una designación libre al igual de lo que hace un mandante ordinario, respecto de su mandatario, porque la regla contraria que manda á las corporaciones públicas hacer nada más que aquello que autoriza de un modo expreso la ley, es precisamente la que impera en estos casos por principios de buen gobierno y de orden administrativo, á la par que de orden jerárquico. Además, ello implicaría una solución artificial porque estaría reñida con el propósito de organización sintética que tuvo en cuenta el legislador, de componer el Consejo Universitario con elementos incorporados de antemano á la institución, y de lo cual da acabada idea tanto el proyecto primitivo del Gobierno de fecha 14 de Marzo de 1907 al proponer que se constituyera el Consejo solamente con los Rectores, actuando en función corporativa cuando las diversas transformaciones que sufrió el proyecto en la Legislatura, conservando no obstante, á través de todas ellas el sello de su fisonomía originaria, esto es, su característica particular, la que la alta corporación dirigente fuera formada nada más

que con elementos representativos, á la vez que depositarios de una autoridad ya ejercida.

La solución que en términos afirmativos recomienda el Fiscal, para la segunda cuestión expuesta en la consulta precedente, servirá como premisa, Excmo. señor, para abordar ahora el estudio de la primera, consistente en saber cuánto tiempo durarán en sus funciones los expresados Delegados.

Lo más sencillo sería contestar que todo el tiempo que dure el Consejo Universitario, el cual está formado, como se sabe, de funcionarios temporarios. Pero, aquí precisamente está la dificultad, porque la duración de sus miembros componentes es desigual: el Rector y los Decanos durarán tres años (Art. 10); los miembros de los Consejos Directivos de cada Facultad, cuatro años en sus funciones (Art. 9.º).

¿Los Delegados de estos Consejos Directivos, vocales á su vez de éstos, han de durar más tiempo en el Consejo Universitario que el Rector y el respectivo Decano, ó bien el mismo tiempo?

A falta de disposición expresa, y en la necesidad de decidirse por uno ú otro extremo, habrá que elegir forzosamente el que más se avenga al espíritu y tendencias de la ley de que se trata.

Haciendo durar tres años no más cada Delegado, se iría derechamente á la renovación íntegra del Consejo Universitario, á condición, bien entendido, de que coicidan los nombramientos del Rector y Decano con la elección de aquéllos. Pero si bien se examina esta idea de renovación íntegra y de equiparación de términos de duración, acusa más bien una tendencia á la simetría, tendencia tan buscada por los espíritus exageradamente lógicos, cuanto engañosa á veces en sus resultados prácticos, y sería doloroso sacrificar á ella, Excmo. señor, el verdadero designio que ha tenido en cuenta el legislador al organizar los centros directivos de la enseñanza universitaria.

No será difícil determinar, mediante ciertas investigaciones, y analizando la contextura de la ley si la renovación íntegra de las corporaciones universitarias ha sido realmente uno de los propósitos tenidos en vista.

Y penetrando en este orden de ideas, adviértese por lo contrario que el legislador ha alimentado un propósito muy opuesto: el que esas autoridades primarias, que son los Consejos Directivos, se renueven parcialmente, á fin de que viva latente en su seno la influencia de algún elemento permanente, ya para que no se disloque la acción directriz, ya para poder recibir ordenadamente, sin soluciones de continuidad y sin precipitaciones turbulentas, el avance de las ideas distintas que lleguen á personificar los miembros entrantes.

Fácil es comprender entonces que no por razones y motivos diferentes ha quedado establecido por el artículo 9.º que los Consejos Directivos se renovarán por mitades cada dos años, debiendo al constituirse sortearse los miembros que deban salir al cumplir el primer bienio.

Parecerá por lo tanto muy admisible y razonable la duración de cuatro años de ejercicio para cada Delegado de Facultad al Consejo Universitario, y de esta suerte ha de contribuirse formalmente á que en cada período quede allí un sedimento ó residuo de autoridad tanto para poder proveer ciertos casos de acefalía accidental (artículo 15), cuanto para preconstituir en esas asambleas el arraigo de un elemento conservador, indispensable en todas las instituciones corporativas donde las decisiones finales son ó merecen ser el fruto maduro de trabajadas deliberaciones sobre complexos y debatidos asuntos de utilidad científica y social.

Tal es la opinión del fiscal, salvo la más ilustrada de V. E.

Montevideo, 4 de Enero de 1912.

Alfonso Pacheco.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 30 de Diciembre de 1912.

Pase al señor Rector de la Universidad á fin de que se sirva informar.

Blengio Rocca.

Excmo. señor:

Dos puntos no aclarados por la ley orgánica de 31 de Diciembre de 1908, fundamentales, pues que en ellos descansa la organización universitaria, fueron sometidos en consulta á V. E. por el Consejo Universitario con fecha 29 de Mayo de 1911.

Del estudio del expediente se deduce la existencia de opiniones distintas respecto á la duración de los señores Delegados de los Consejos Directivos de Facultad y el del Cuerpo de Profesores de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria al Consejo Universitario.

Según un criterio deben aplicarse por analogía las reglas establecidas en los artículos 81 y 103 de la Constitución de la República, que hacen depender la duración de un cargo del buen comportamiento observado durante su desempeño.

Según otro criterio que es el que informa la segunda parte de la vista del señor Fiscal de Gobierno de 2.º Turno habría que elegir forzosamente, para decidir el punto, el espíritu que más avenga con las tendencias de la ley de que se trata.

Opina el suscripto que no debe recurrirse á la Carta Fundamental para resolver el punto en examen, pues que de muchas disposiciones de la ley

citada se desprende que el Legislador no pretendió dar un mandato ilimitado á los miembros del Consejo Universitario, ni quiso que la renovación del mismo se hiciera en períodos demasiado cortos, que dificultaran su marcha é hicieran casi imposible su unidad de miras.

Los artículos 9.º y 10 de la ley comprueban efectivamente que tal fué la idea del Legislador. El 1.º de los artículos citados establece una duración de cuatro años para los miembros de los Consejos parciales, con renovación por mitades cada dos años y el segundo estatuye que «El Rector y los Decanos durarán tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez». Estos artículos como se ve, contemplan respectivamente la duración de los miembros de los Consejos parciales, del Rector y de los Decanos; pero nada dicen de los primeros en el Consejo Universitario. ¿Durarán en éste el tiempo que duran en aquéllos? No hay en toda la ley un artículo que resuelva la cuestión y es necesario ocurrir por un principio de hermenéutica jurídica al espíritu de la misma para adivinar las vistas y tendencias que le dieron origen.

El señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno después de un estudio meditado del punto llega á la conclusión de que los miembros delegados de los Consejos Parciales, al Consejo Universitario, deben durar en éste el tiempo que duran en aquéllos, ó sea cuatro años. Funda su opinión en la necesidad imperiosa de que quede al hacerse la renovación del Consejo algún elemento que evite la dislocación de la acción directriz á fin de «recibir ordenadamente sin soluciones de continuidad y sin precipitaciones turbulentas el avance de las ideas distintas que lleguen á personificar los miembros entrantes». Y esto no sucedería, dice el señor Fiscal, si se diera á los delegados de los Consejos Parciales la misma duración que al Rec-

tor y á los Decanos, en el seno del Consejo Universitario; pues que entonces se verificaría la renovación total de autoridades, en el bien entendido que coincidieran los nombramientos de Rector y Decanos en la elección de aquéllos. Este argumento sólo tendría fuerza en el caso de realizarse la coincidencia apuntada por el señor Fiscal; pero en la realidad de las cosas esto no ocurre. Actualmente la fecha de terminación del mandato de los señores Decanos es distinta: algunos de ellos han sido reelegidos, circunstancia ésta que hace casi imposible la realización del hecho que se conceptúa como un peligro. Sin contar con que otras causas contribuyen á que la duración de los delegados de los Consejos sea muchas veces distinta. Entre ellas podemos citar las renuncias, que alteran en grado sumo la fecha de terminación del mandato de los mismos y permiten así la existencia de un elemento conservador en el seno del Consejo Universitario.

No hay, pues, razón para temer la desaparición en un momento dado de un elemento que según opinión del señor Fiscal es indispensable para la buena marcha de los intereses que representa la Corporación que tengo el honor de presidir. Demostrado que aquel inconveniente no puede producirse, cabe preguntar ahora: ¿qué razón existe para sostener una duración mayor de los miembros delegados de los Consejos al Consejo Superior? A nuestro juicio, ninguna. Creemos que lo más natural y lo más lógico sería igualar la duración de los miembros del Consejo Universitario y dado que del texto del artículo 9.º no se desprende otra cosa que el tiempo de duración de los miembros de los Consejos de Facultad en el seno de los mismos, la interpretación más racional y justa, respecto de su duración en el Consejo Universitario será la que establece el artículo 10 de la misma ley para el Rector y Decanos, ó sea tres años. No hay,

repito, á mi entender, ningún motivo que pueda justificar esa diferencia de duración del mandato entre aquéllos y éstos.

En cuanto al segundo punto en consulta: si los delegados de los Consejos de Facultad y de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria ante el Consejo Universitario deben ser miembros del Consejo Directivo que los nombra ó propone, creo que esos delegados deben ser miembros del Consejo que los nombra; vienen al Consejo Universitario como representantes de intereses determinados y deben, por consiguiente, conocer las necesidades de las Facultades que representan. Y esto, es indudable, no se obtiene con personas ajenas á los Consejos parciales, las cuales, aún cuando estén animadas del mejor deseo, desde que no conocen el plan ni las miras que tienen aquellas Corporaciones, en las cuales, por lo común, se encauza la actividad en cierto sentido, pueden, aún sin quererlo, entorpecer su marcha haciendo así fracasar las mejores iniciativas. Más aún; creemos que en caso de tratarse de un miembro de un Consejo parcial, delegado al Consejo Universitario, que hubiera cesado en aquél por término de mandato, renuncia, ó por cualquier otra causa, debiera en justicia dejar de pertenecer á éste, pues que ya no podría invocarse una representación que ha cesado de hecho y de derecho.

Como este caso podría perfectamente presentarse, es de todo punto indispensable su inmediata resolución, para evitar así situaciones anómalas y en completa disconformidad con el espíritu de la ley que comentamos.

Este es nuestro juicio, respecto de los dos puntos examinados, salvo el mejor parecer de V. E. á quien saludo atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN,
Rector.

Andrés C. Pacheco,
Secretario General.

« Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 8 de Abril de 1913.

Vistos estos antecedentes motivados por la consulta del Honorable Consejo Universitario acerca de las siguientes cuestiones:

a) Cuánto deben durar en sus funciones, como miembros de esa Corporación, los delegados de los Consejos de Facultad y el del Cuerpo de Profesores de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

b) Si los delegados de los Consejos de Facultad ante los Consejos Universitario y Directivo de la Sección citada, deben pertener al Consejo que los nombra ó propone.

Resultando: 1.º Que el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno entiende que los referidos delegados deben formar parte del Consejo Central, por el término de cuatro años, y ser miembros de la Corporación delegante. 2.º Que el señor Rector de la Universidad concuerda con el señor Fiscal en cuanto á la solución propuesta para el último punto, pero en lo relativo al primero, considera que el término debe ser de tres años: Atento á lo relativo al caso aludido en el aparte a: A que la ausencia de una disposión expresa al respecto, no autorizaría por sí solo la conclusión de que dichos delegados son inamovibles, en la acepción constitución del vocablo, tanto más que los artículos 9.º y 10 obligan á la renovación periódica de las autoridades directivas, incluso del propio Consejo Central. A que los únicos miembros de este Consejo, que deben integrarlo durante un término cuya extensión resulta claramente de la ley, son el Rector y los Decanos que desempeñan funciones de tales y por consiguiente, de miembros de aquella Corporación durante tres años.

Que, por consiguiente, en la duda, y sin perjuicio

de lo que resuelva la Honorable Asamblea General, en el pedido sobre interpretación auténtica que de inmediato se someterá á su consideración, es adoptar ese mismo criterio para resolver provisoriamente, la cuestión planteada. Atento en cuanto al 2.º punto: A que la conclusión á que arriba en los dictámenes mencionados, es la que más consulta el espíritu de la ley de 31 de Diciembre de 1904, tanto porque ella ha hecho del Honorable Consejo Universitario, una «derivación» de los Consejos Directivos como porque la historia fidedigna de su discusión demuestra que el propósito del legislador fué el de confiar la dirección de los organismos universitarios á personas vinculadas á la institución, y por consiguiente en aptitud de conocer y abordar los múltiples problemas relacionados con su funcionamiento y con las necesidades de la enseñanza.

SE RESUELVE:

Solicitar del Honorable Cuerpo Legislativo la interpretación auténtica de la ley de 31 de Diciembre de 1908, respecto de las dos cuestiones sobre que versa la consulta.

2.º Contestar á la Universidad en cuanto á la primera de esas cuestiones que á juicio del Poder Ejecutivo debe adoptarse, como regla provisoria, hasta tanto no se pronuncia el Honorable Cuerpo Legislativo, el término de tres años que duran el señor Rector y los señores Decanos como miembros del Consejo Universitario; y en cuanto á la segunda que los delegados de los Consejos de Facultad y del Cuerpo de Profesores de la Sección de Enseñanza Secundaria, deben pertenecer á la Corporación que los nombre ó elige.

3.º Comuníquese, elévese el mensaje acordado con todos los antecedentes.

Rúbrica del señor Presidente.

JULIÁN DE LA HOZ.»

SECCIÓN OFICIAL

Sección Oficial

Decreto del Poder Ejecutivo sobre descuento del 1 % en los pagos de cuentas, etc.

MINSTERIO DEL INTERIOR.

5895.

CIRCULAR

Montevideo, Enero 3 de 1912.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública.

Para su conocimiento y demás efectos, transcríbole el siguiente decreto:

«Montevideo, Diciembre 30 de 1911.

«Vistos: 1.º La ley de 21 de Junio de 1882, que establece imperativamente que en los pagos que se hagan por las Oficinas del Estado, deben descontarse el 1 % en concepto de impuestos, con excepción de los servicios de las deudas públicas consolidadas, internas ó externas.

«2.º La ley de 18 de Agosto de 1898 (artículo 1.º inciso *f)* que incluye dicho impuesto entre los arbitrios del Tesoro de Caridad, y

«3.º El artículo 2.º del Código Civil que establece expresamente que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa y el artículo 1277 del mismo Cuerpo de Leyes que prescribe que las cláusulas de uso deben suplirse en los contratos.

«Considerando que hay conveniencia, por razones de legalidad y á fin de evitar las dificultades que en la práctica se presentan sobre interpretación de los contratos de obras y adquisiciones que celebran los particulares con la Administración General ó las Municipalidades, de reaccionar contra los precedentes administrativos invocados amenudo por los primeros, según los cuales no corresponde que se les deduzca el 1 % por concepto de impuestos en los pagos de las sumas convenidas, para lo cual, basta con que se imponga la obligación de prever ese punto en los contratos respectivos de una manera expresa.

«El Presidente de la República ha acordado y decreta:

«Artículo 1.º En los pliegos de condiciones que se formulen para la construcción de obras públicas ó adquisiciones destinadas al servicio público nacional ó municipal, y en los contratos que se celebren con sujeción á aquéllos ó directamente por administración, se establecerá expresamente que las sumas que el Estado ó las Municipalidades tengan que abonar á los contratistas, sufrirán la deducción del 1 % por concepto de impuesto en los pagos, de acuerdo con la ley de 21 de Junio de 1882.

«Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO MANINI Y RÍOS.
JOSÉ ROMEU.
JUAN BLENGIO ROCCA.
EDUARDO ACEVEDO.
V. B. SOUDRIERS.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.»

Becas universitarias

AUMENTO DE CUATRO BECAS PARA LOS GRADUADOS

Montevideo, Febrero 2 de 1912.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Juan Blengio Rocca.

La Universidad, de acuerdo con la ley de Presupuesto General de Gastos, puede disponer de dos becas para los graduados que más se hayan distinguido en las aulas.

El Consejo Universitario considera que ese número de becas es demasiado reducido, pues no alcanza para premiar anualmente á los mejores alumnos de las tres Facultades (Derecho, Medicina y Matemáticas). Actualmente resulta que si en un año se asignan á determinada Facultad las becas mencionadas, al año siguiente los estudiantes más aventajados de esa Facultad no pueden gozar del mismo, porque éste ha debido otorgarse á los graduados en otra carrera.

El Consejo que presido, en el deseo de estimular, sin excepciones poco equitativas, á los jóvenes que se destaquen por sus condiciones de inteligencia y laboriosidad, enviándolos á centros de mayor cultura para que perfeccionen sus conocimientos, cree que esa dificultad podría subsanarse elevando á seis el número de becas universitarias, es decir, agregando cuatro á las dos que ya contiene la ley de Presupuesto. Así, todos los años, se adjudicaría á cada Facultad dos de esas seis becas.

Por estas razones el Consejo en sesión del 31 de Enero próximo pasado resolvió dirigirse al Poder Ejecutivo pidiéndole que, si lo estima oportuno, se sirva

gestionar ante el Poder Legislativo la modificación de la ley de Presupuesto en la forma indicada.

En cumplimiento de dicha resolución tengo el honor de elevar á V. E. la presente.

Saluda á V. E. atentamente.

C. WILLIMAN.

Carlos M. Sorín.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 1.° de 1913.

Resultando evidenciado en la nota precedente la insuficiencia de las dos becas que autoriza la ley de Presupuesto para premiar á los graduados que más se hayan distinguido en todas las Facultades.

Resultando además, del informe de la Contaduría General de la Universidad, que las «Economías de la Institución» alcanzarán, en el corriente año, á cubrir el gasto que demandarán las cuatro becas complementarias que se solicitan,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Universidad para invertir la suma de cuatro mil ochocientos pesos que tomará de las «Economías» que en su presupuesto se realicen durante el año en curso, en costear las cuatro becas complementarias á que se ha hecho referencia.

Rúbrica del señor Presidente.
JULIÁN DE LA HOZ.

Reglamento para la expedición de duplicados de títulos universitarios

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 7 de 1913.

Visto el proyecto de Reglamento para la expedición de duplicados de títulos universitarios en los casos de pérdida ó extravío de los mismos;

Atento á lo expuesto en el informe de la Comisión especial formada por los señores Decanos de las Facultades de Derecho y de Matemáticas, y de conformidad á lo resuelto por el Honorable Consejo Universitario,

SE RESUELVE:

Apruébase el expresado Reglamento, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

REGLAMENTO APROBADO

Artículo 1.º La Universidad otorgará duplicado de los diplomas expedidos, siempre que los interesados justifiquen la pérdida de los originales y condiciones morales satisfactorias.

Art. 2.º La tramitación de la solicitud correspondiente y la justificación de que habla el artículo anterior, se harán ante el Decano de la Facultad ó Sección en que se cursaron los estudios, debiendo ser resuelto el pedido por el respectivo Consejo, previo informe de aquel funcionario.

Art. 3.º En el duplicado deberá dejarse constancia de haberse expedido otro diploma anterior y de la fecha de éste, así como de la resolución del Honorable Consejo que autorice la expedición del nuevo documento.

Art. 4.º El duplicado deberá llevar los timbres de impuesto que marca la ley para el original.

Art. 5.º Publíquese y comuníquese á las Facultades y Secciones de la Universidad.

Sobre suspensión de clases

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 18 de 1912.

Vistos: Apruébase el proyecto formulado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, en la siguiente forma:

Artículo 1.º Autorízase á los Consejos á suspender, en los casos que consideren justificados, las clases dentro de su respectiva Facultad ó Sección, siempre que esas suspensiones no sumen más de ocho días en el año.

Art. 2.º En caso de imposibilidad de citar al Consejo, el Decano tendrá la misma facultad de que habla el artículo anterior, con obligación de dar cuenta al Consejo.

Art. 3.º Hágase saber.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Interpretación del artículo 48 del Reglamento (Revalidación de estudios)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 25 de 1912.

Vistos estos antecedentes motivados por la gestión del señor Martín del Cerro y Martínez para que se revaliden su matriculación en primer año de abogacía y su asistencia, como estudiante reglamentado, á las clases respectivas.

Resultando del certificado expedido por la Secretaría de la Sección de Enseñanza Secundaria, que el peticionario solicitó el 25 de Enero del año corriente, revalidación del título de Bachiller en Ciencias y Letras obtenido en España.

Que la solicitud fué resuelta el 13 de Marzo siguiente, y el examen de tesis recibido el 18 de Setiembre último.

Considerando: que la simple lectura del artículo 48 del Reglamento General evidencia que sus disposiciones se refieren á los alumnos que hayan seguido en la Universidad sus estudios de bachillerato y no á quienes los hayan cursado en el extranjero.

Que aun cuando así no fuera, el parágrafo final del inciso *a)* del mismo artículo, al establecer que desde el 31 de Diciembre de 1904, no se podrá ingresar en las facultades superiorès, sino con matrícula definitiva, sería inaplicable al señor del Cerro, desde que esa expresión «matrícula definitiva» es usada en oposición á «matrículas condicionales» que se concedían á los estudiantes á quienes les faltaba rendir uno ó dos exámenes de materias no exceptuadas, caso distinto del ocurrente, desde que el postulante terminó

su bachillerato en España, pero no había llenado aún la formalidad de la revalidación al reglamentarse en los cursos de primer año de Derecho.

Que la anticipación con que fué presentada la solicitud de reválida, demuestra que el interesado hizo de su parte todo lo necesario á fin de cumplir aquel requisito antes de la apertura de las clases.

Que no siéndole imputable en manera alguna, la demora sufrida, sería á todas luces injusto imponer al estudiante la pérdida de su condición de reglamentado, que no á otra cosa equivaldría la denegación.

Considerando por último, que interesa incorporar al precitado Reglamento una disposición que contemple situaciones análogas á las del señor del Cerro, y atento á las resoluciones propuestas por los Consejos Universitario y de Enseñanza Secundaria, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Concédese al estudiante Martín del Cerro y Martínez la validez de las matrículas de primer año de abogacía y de sus asistencias á las clases respectivas, debiendo tenerse esta resolución por general aplicable á todos aquellos casos en que el que se matricula en los cursos de las Facultades Superiores haya presentado en tiempo su petitorio de reválida.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Reglamentación del plan de estudios de la Escuela de Veterinaria y del ingreso á la misma

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, Mayo 11 de 1912.

Vista la precedente reglamentación del plan de estudios de la Escuela de Veterinaria, formulada por el Consejo Administrativo de la misma;

Considerando que la referida reglamentación responde en el orden de las diversas disposiciones al propósito de salvar dificultades que al ingreso de alumnos, opone la nueva organización de la Enseñanza Secundaria á la vez que exige en éstos una cultura general suficiente, previa á la especialización facultativa,

SE RESUELVE:

Aprobar la referida reglamentación del plan de estudios en la Escuela de Veterinaria.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Desde el año 1916 podrán ingresar á la Escuela de Veterinaria los estudiantes que hayan cursado con aprobación los cuatro años del plan de Enseñanza Secundaria, fijado por decreto de 20 de Octubre de 1911.

Art. 2.º Antes de 1916 podrán también ingresar los

estudiantes libres que, de acuerdo con el inciso G del artículo 1.º del decreto de Octubre de 1911, hayan recibido con aprobación examen de todas las materias que les falten del programa de Enseñanza Secundaria.

Art. 3.º Hasta el año 1915 para ingresar á la Escuela de Veterinaria, será necesario:

1.º Rendir con aprobación examen de ingreso á la Sección de Enseñanza Secundaria según el programa vigente ó en su defecto haber cursado 3.er grado en las escuelas primarias como lo establece el decreto de fecha 20 de Octubre de 1911.

2.º Rendir con aprobación examen de conjunto de las siguientes asignaturas, según los programas en vigencia de los estudios preparatorios: Gramática Castellana (hasta 2.º curso); Francés (hasta 3.er curso); Matemáticas (Aritmética Álgebra); Geografía Descriptiva; Historia Natural (Zoología, Zoografía, Botánica, Mineralogía y Geología); Física (1.º y 2.º cursos); Química (1.º y 2.º cursos).

Art. 4.º Este examen de conjunto que podrá ser rendido por lo menos un año después de haber ingresado á la Sección de Enseñanza Secundaria, constará de dos actos, de los cuales el primero será eliminatorio y versará sobre Gramática Castellana, Francés, Matemáticas, Geografía Descriptiva; el segundo será rendido por lo menos, quince días después del primero y versará sobre Historia Natural, Física y Química, abonando $ 15.00 por la matrícula de cada acto.

Art. 5.º Los estudiantes que ya hubiesen rendido con aprobación algunas de las asignaturas señaladas en el examen de conjunto podrán completar cada uno de los actos del examen con las asignaturas que le faltaren, abonando la misma cuota de matrícula.

Art. 6.º La fecha de este examen será Febrero y

Noviembre de cada año, solicitando el aspirante inscripción al Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria, quien le fijará Tribunal, día y hora para cada uno de los actos.

Art. 7.° El examen de conjunto se podrá rendir hasta fines del año 1915, pudiendo los reprobados únicamente, postergarlo hasta Febrero de 1916.

Es copia fiel.

JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA,
Oficial Mayor.

Ingreso á Veterinaria

MINISTERIO DE INDUSTRIAS.

Montevideo, Diciembre 16 de 1912.

Vista la nota del Consejo de la Escuela de Veterinaria, de la que resulta que el plan de estudios de ingreso á Veterinaria, aprobado por el Poder Ejecutivo con fecha 11 de Mayo del corriente año, recientemente establecido, tropieza actualmente con serios inconvenientes resultantes de la época tardía en que fué sancionado, é impide á varios estudiantes su ingreso este año á la Escuela; y solicitando por tal motivo que por el año en curso y como medida transitoria, se permita á los estudiantes rendir examen de ingreso de acuerdo con el plan anterior de 1911

SE RESUELVE:

Acceder á lo solicitado por el Consejo y á sus efectos hágase saber y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO,

Transposición de rubros

CIRCULAR

Montevideo, Noviembre 27 de 1912.

Señor Rector de la Universidad.

Transcribo al señor Rector, á los efectos que correspondan, la resolución del Poder Ejecutivo de 12 del corriente, sobre transposición de rubros, y la parte pertinente de la exposición de la Contaduría General, que ha motivado la referida resolución. Dice así: «Como necesidades sentidas en algunas dependencias del Ministerio de Instrucción Pública, como en la Instrucción Primaria, por ejemplo, han dado lugar á que se manden liquidar partidas con cargo á «Economías» que sabe V. E. no es un rubro, siendo así, que mediante la facultad de transponer, se pueden atender esas necesidades dentro de los preceptos de la ley de Presupuesto, la Contaduría se permite elevar la presente, indicando: 1.º Que mensualmente se refuerce el rubro «Eventuales» del Ministerio de Instrucción Pública con las «Economías» que se produzcan en sus respectivas dependencias en rubros cuyo cumplimiento no se haya efectuado, vale decir, en Lista Civil (sueldos). 2.º Que la Contaduría haga saber al expresado Ministerio la situación mensual del rubro reforzado «Eventuales», contra el cual se girarán los gastos no comprendidos en rubros determinàdos. En cuanto á transposiciones en los rubros para gastos cuya operación también está autorizada por la ley de Presupuesto, sólo se harán mediante consulta y resolución del Ministerio de Instrucción Pública. El temperamento propuesto es igual al adop-

tado por el Ministerio de Industrias y aprobado por V. E. en 21 de Octubre ppdo. Debe hacer presente la Contaduría que con respecto á las «Economías» que durante el ejercicio económico en curso, puedan producirse en la Universidad de Montevideo, ésta ha sido autorizada para disponer de ellas, por resolución superior de 28 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Gabriel Zás.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Noviembre 12 de 1912.

Estando el Poder Ejecutivo facultado por el artículo 6.º de la ley de Presupuesto para efectuar trasposiciones dentro de los rubros para gastos y de todos aquellos rubros del presupuesto, cuyo cumplimiento no se haya efectuado total ó particularmente dando cuenta á la Honorable Asamblea General al final del ejercicio,

SE RESUELVE:

Aceptar el temperamento propuesto por la Contaduría General, en cuanto á los rubros del Ministerio de Instrucción Pública á que se refiere.

Comuníquese y devuélvase á la referida Contaduría. — Firmados: — Rúbrica del señor Presidente. — JOSÉ SERRATO».

Saluda á V. S. atentamente.

JUAN BLENGIO ROCCA.

Ingreso á los cursos de Notariado

VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS CURSADOS EN CENTROS OFICIALES DE ENSEÑANZA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 1.º de 1913.

Vistos estos antecedentes motivados por la gestión promovida por varios estudiantes de Notariado ante las autoridades universitarias para que se restablezca por el año actual el examen de ingreso á los cursos de dicha carrera, de acuerdo con el plan antiguo.

Resultando que la cuestión planteada puede resumirse en estos términos: Si el plan que prescribe el artículo 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1908 es aplicable á los alumnos que ingresen á la Facultad de Derecho para optar al título de Escribano Público, ó bien se hallan exceptuados de ella los que hayan obtenido título de 2.º y 3.er grado á quienes la ley del 13 de Julio de 1897 eximía del examen previo necesario para obtener matrícula en los estudios de la expresada profesión.

Considerando: Que el plan vigente en cuanto prescribe los estudios especiales que deberían cursar los alumnos de la referencia, se ajusta á lo que establece el artículo 18 de la aludida ley de 1908 que exige la especialización de los preparatorios, en relación con la profesión que prefiera el aspirante.

Que esa disposición legal, no registra excepción expresa alguna, á favor de los que deseen cursar Notariado y esa excepción sería menester para admitir la equivalencia entre los estudios de maestro de 2.º y 3.er grado y los preparatorios que ella pres-

cribe. Atento, por último, á lo informado por el señor Decano de la Facultad de Derecho y á que es el Consejo Directivo de la misma á quien corresponde fijar las condiciones del ingreso en el caso ocurrente. Oído el señor Fiscal de Gobierno de primer turno y de conformidad con su dictamen;

SE RESUELVE:

1.º Declarar que la reglamentación de estudios hecha de acuerdo con el artículo 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1908 comprende á todos los que deseen ingresar á la Facultad de Derecho para continuar en ella los estudios correspondientes á la profesión de Escribano Público.

2.º Aprobar la resolución del Consejo Directivo citado, eximiendo á los aspirantes á prestar exámenes de aquellas materias cursadas con aprobación en otros centros oficiales de enseñanza, siempre que respondan ellos á programas equivalentes á los que rigen de acuerdo con el plan de estudios de la Sección de Enseñanza Secundaria.

3.º Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JULIÁN DE LA HOZ.

Exoneración de derechos universitarios

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 8 de 1912.

Vistos en apelación estos antecedentes motivados por la solicitud de don Abel Saráchaga sobre exoneración de derechos universitarios;

Resultando: Que la resolución recurrida se funda principalmente, en que el interesado no ha alcanzado el promedio reglamentario de clasificaciones;

Considerando: Que la ley del 14 de Julio de 1885 no acuerda la liberación de impuestos á los estudiantes pobres que demuestren aptitudes para el ejercicio de las profesiones liberales, ó que acrediten haber cursado los estudios con provecho, sino á todos aquellos que justifiquen carecer de recursos con que abonar los derechos (artículo 8.º, inciso 1.º);

Que el inciso 2.º al dejar librado al Reglamento la fijación de los casos y condiciones en que procederá la exoneración, contempla una situación distinta de la anterior, desde que expresamente alude á las liberaciones á otorgarse como premio, no por razones de pobreza;

Que mediando oposición entre la ley que concede un derecho y el Reglamento que lo niega, debe estarse á los preceptos de aquélla, los que pueden ser objeto de limitaciones que la misma no autoriza;

Que si la disposición citada es ocasionada á abusos, procede gestionar del Honorable Cuerpo Legislativo las modificaciones convenientes, siendo el Honorable Consejo la autoridad más habilitada para proponerlas al Poder Ejecutivo,

SE RESUELVE:

1.º Declarar que corresponde acceder á la exoneración solicitada por el señor Abel Saráchaga, siempre que éste haya justificado á entera satifacción del Honorable Consejo Universitario la imposibilidad de abonar los derechos respectivos.

2.º El Honorable Consejo podrá proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que juzgue necesario introducir en el inciso 1.º del artículo 8.º de la ley del 14 de Julio de 1885.

3.º Devuélvase y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, doctor don Juan Blengio Rocca.

Al darse cuenta al Consejo Universitario, en sesión de fecha 13 de Noviembre del corriente año, de la resolución del Poder Ejecutivo en la apelación interpuesta por el estudiante Abel Saráchaga, sobre exoneración de derechos universitarios, éste acordó poner en su conocimiento la siguiente resolución del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior: *Inapelabilidad de las resoluciones del Consejo sobre exoneración de derechos de exámenes,* etc. (Sesión del 21 de Mayo de 1904). Se declara que las resoluciones del Consejo sobre exoneración de cuotas no son susceptibles de reclamación en vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo, pues para que lo fueran, dado nuestro régimen universitario imperante, se requeriría mención expresa en la ley que autorizara el recurso contra el ejercicio de una atribución consagrada como especial del Consejo.

El Ministerio de Fomento resolvió una apelación deducida, de conformidad con esta tesis (asunto de Martini y Morales).

Como se ve, pues, el Ministerio de Instrucción Pública sigue en el presente caso un criterio distinto al que informó la negativa del Ministerio de Fomento, con motivo de la apelación del señor Martini y Morales, en la cual se siguió en un todo la opinión del Consejo en aquella fecha.

Existen, pues, Excmo. señor Ministro, dos resoluciones que contemplando idénticas situaciones, las deciden, sin embargo, de una manera diametralmente opuesta. Entiende, por tanto, el Consejo Universitario, que para seguir una pauta invariable en la solución de los asuntos relativos á exoneración de derechos de examen, y dado que por la última resolución de

ese Ministerio no se ha derogado la transcripta anteriormente, dictada con fecha de Mayo de 1904, sería de todo punto conveniente que el Poder Ejecutivo indicara el temperamento á seguirse en el futuro en la solución de casos análogos.

Saludo á V. E. atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco,
Secretario General.

Revalidación de estudios

ADICIÓN AL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO GENERAL

FACULTAD DE MEDICINA.

Montevideo, Abril 15 de 1913.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

El artículo 122 del Reglamento General de la Universidad establece que los que pretendan la revalidación del título de Doctor en Medicina ó título que en el país de origen habilite para el ejercicio de la profesión de médico cirujano, deberán rendir un examen general que comprende cuatro actos, enumerados en dicho artículo, y en la parte final del mismo se dice que los aspirantes á revalidación que tengan la calidad de ciudadanos sólo necesitarán obtener aprobación en los actos tercero y cuarto.

Ahora bien, desde hace muchos años los extranjeros que se presentan ante nuestra Facultad solicitando la revalidación de su título, empiezan por tomar carta de ciudadanía para eludir la obligación de rendir examen de los actos primero y segundo.

No hay duda, señor Rector, de que el espíritu de la resolución precitada ha sido colocar á los ciudadanos naturales que forzosamente deben volver á su país, en condiciones distintas à los extranjeros, exigiéndoles pruebas menos severas que á éstos.

En todos los países europeos someten á los extranjeros que pretenden revalidar sus títulos, á pruebas severísimas; los hacen rendir examen por materia, de todas las que en el país comprenda el plan de estudios.

En Francia se llega hasta no permitir la reválida de títulos, debiendo el extranjero que quiere obtener un título de Médico, someterse á las mismas obligaciones que rigen para los estudiantes, y el título que así se le entrega no le habilita para ejercer su profesión en el país si previamente no se hace ciudadano francés.

Hoy es tan considerable el número de Médicos que anualmente egresan de la Facultad, que la vida se hace ya difícil para los que empiezan á ejercer la medicina y cree y así lo ha creído el Consejo, que debe la Universidad, en lo posible, evitar la competencia del médico extranjero que, por otra parte, llega á nuestro país con una preparación inferior á la de nuestros jóvenes médicos.

Por estas consideraciones el Consejo Directivo ha resuelto solicitar por su intermedio, del Poder Ejecutivo, se modifique la parte final del artículo 122 del Reglamento General de la Universidad en esta forma: «Los aspirantes á revalidación que tengan la calidad de ciudadanos naturales, sólo necesitarán etc.»

Saludo á V. S. atentamente.

MANUEL QUINTELA,
Decano.

B. del Campo,
Secretario.

Montevideo, Mayo 15 de 1913.

El Consejo Universitario en sesión de esta fecha sancionó la siguiente resolución:

Elévense estos antecedentes al Poder Ejecutivo haciéndose constar que el Consejo acepta por su parte la modificación del artículo 122 del Reglamento General, aplicada en la forma siguiente:

«Los aspirantes á revalidación que tengan la calidad de ciudadanos naturales ó los que sin poseer esa calidad hayan cursado todo su bachillerato en el país solo necesitarán, etc.»

WILLIMAN.

Carlos M.ª Sorín,
Secretario General.

Concurso Anual de Conferencias estudiantiles en la Facultad de Derecho

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 27 de 1913

Atento al informe del Honorable Consejo Universitario, apruébase el proyecto del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho sobre concurso anual de Conferencias estudiantiles.

Comuníquese á la Universidad adjuntándole copia legalizada del mismo y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.
JULIÁN DE LA HOZ.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Habrá un concurso anual de conferencias al que podrán concurrir todos los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Art. 2.º El tema será indicado por el Honorable Consejo al empezar los cursos del año académico correspondiente.

Art. 3.º Los trabajos podrán ser presentados hasta el 31 de Enero siguiente al año escolar.

Art. 4.º Terminado el plazo para la presentación de los trabajos de los estudiantes, pasarán á estudio de un tribunal de tres ó cinco miembros que el Honorable Consejo designe.

Art. 5.º El tribunal otorgará sin apelación alguna, dos premios pecuniarios: uno de trescientos pesos y otro de doscientos, á los dos trabajos que se declaren triunfantes en el concurso.

Art. 6.º El Tribunal podrá además otorgar menciones honoríficas, siempre que lo conceptúe conveniente.

Art. 7.º Podrá también declarar desierto el concurso, cuando á su juicio no se presente ningún trabajo digno de los premios á que se refieren los artículos 5.º y 6.º.

Art. 8.º La Facultad publicará oficialmente las conferencias que obtengan los premios pecuniarios y las menciones honoríficas de que habla este decreto.

Art. 9.º Publíquese.

P. A. — *Pedro S. Lerena*,
Jefe de Sección.

Ingreso condicional á las Facultades de Derecho y Medicina

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 17 de 1913.

Vistos estos antecedentes sobre admisión condicional en las Facultades de Derecho y Medicina de alumnos que no han terminado totalmente el Bachillerato.

Resultando que el Consejo Directivo ha propuesto conceder el beneficio tan solo á aquellos estudiantes á quienes no falte más de dos exámenes para completar el Bachillerato, y siempre que ellos no se refieran á materias que se declaran exceptuadas; que en cambio según la resolución del Consejo de Medicina beneficiarían de la disposición todos aquellos á quienes faltan exámenes de una asignatura de Bachillerato sin excepción alguna á este respecto;

Considerando que si bien la resolución del Consejo Central, al aprobar la del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y extenderla á la de Medicina excluye algunas materias, existe conveniencia en suprimir esa restricción dado que ella perjudicaría con la pérdida de un año á algunos estudiantes que cursan en las Facultades de la referencia y á quienes falta precisamente el examen de una de esas materias, circunstancia de que se tuvo conocimiento posteriormente á la sesión respectiva;

Considerando que á fin de evitar interpretaciones equívocas ó dudosas, conviene establecer claramente que la admisión condicional alcanza tanto á los aspirantes al ingreso á dichas Facultades como á los que deseen cursar ramas anexos á las mismas;

SE RESUELVE:

Podrá concederse matrícula condicional en el primer año de estudios de Derecho, Medicina y ramas anexas á los alumnos á quienes no les falte más de dos exámenes para terminar el Bachillerato.

La matrícula en estas condiciones podrá obtenerse en el presente año y caducará si el alumno que la ha obtenido no presenta antes del 8 de Agosto en la Bedelía de la Facultad correspondiente un certificado de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria que acredite haber sido aprobado en los exámenes que le falten para terminar el Bachillerato.

En lo sucesivo las solicitudes de la índole de la que motiva la presente resolución, serán presentadas ante los Consejos de la correspondiente Facultad.

Comuníquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
JULIAN DE LA HOZ.

UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

Universidades extranjeras

Comunicación de la Universidad de Pennsylvania, sobre acercamiento intelectual entre las Universidades de América.

Montevideo, Julio 8 de 1912.

Al señor Rector de la Universidad.

En los antecedentes relacionados con los datos solicitados por el señor George E. Nitzche en nombre de la Universidad de Pennsylvania, se ha dispuesto transcribir á V. S. la nota pasada á este Ministerio por la citada Universidad y la resolución recaída al efecto:

«University of Pennsylvania.—Philadelphia.—S. E. el señor Ministro de Instrucción Pública.—Ministerio de Instrucción Pública.—Señor Ministro: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Universidad de Pennsylvania, con el fin de cumplir uno de sus propósitos primordiales, es decir, promover el acercamiento intelectual entre las universidades de América, dedica suma atención á los estudiantes venidos de los otros países del continente. Persiguiendo siempre esa idea, hemos nombrado al doctor Leo S. Rowe, miembro de la Facultad de Ciencias Políticas, para que sirva de consejero á dichos estudiantes, medida que desearíamos fuera conocida por todos los que piensan enviar sus hijos á los Estados Unidos.

«La Universidad ha publicado asimismo, un folleto

en castellano que contiene copiosa información respecto á los cursos dictados en la universidad y se desearía poder enviar esos folletos á los Directores de los Institutos de Enseñanza Secundaria para que los puedan distribuir entre los estudiantes que piensan venir á los Estados Unidos. Apreciaré muchísimo si V. E. tuviera la bondad de hacernos enviar las direcciones de los directores de Colegios Secundarios, á los que tendremos el agrado de enviar varias copias de dicho folleto. Saluda á V. E. con la consideración más distinguida.—*G. E. Nitzsche.*—Ministerio de Instrucción Pública.—Montevideo, Julio 6 de 1912.—Remítase copia á la Universidad para su conocimiento y para que envíe, en nombre del Ministerio, los datos solicitados en esta nota.—BLENGIO ROCCA».

Saludo á V. S. muy atentamente.

JUAN BLENGIO ROCCA.

Montevideo, Julio 10 de 1912.

Informe el señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

WILLIMAN.

Carlos M. Sorín.

Montevideo, Setiembre 6 de 1912.

Señor Rector:

Opina el infrascripto que la mejor manera de responder á la solicitud que antecede, consiste en recomendar que los datos ofrecidos sean remitidos á nuestra Universidad y que ella se encargará gustosa

de distribuirlos convenientemente entre los que puedan ser interesados por conocerlos.

Saludo á V. S. muy atte.

E. N. Monteverde.

E. A. Cornú.

Setiembre 6 de 1912.

Contéstese en la forma propuesta por el señor Decano.

WILLIMAN.

E. M. Sorín.

Comunicación del Cónsul del Uruguay en Toulouse, sobre las condiciones que ofrece la Universidad de Toulouse á los estudiantes extranjeros.

REPÚBLICA O. DEL URUGUAY. — CONSULADO EN TOULOUSE.

Toulouse, Agosto 26 de 1912.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, don José Romeu.

Montevideo.

Tengo el honor de dar cuenta á V. E. que á consecuencia de invitación personal, concurrí estos días pasados, á una conferencia provocada y presidida por el señor Rector de la Universidad de Toulouse, asesorado por los señores Decanos de todas las Academias y aún por todos los altos jefes de servicios establecidos en ésta.

Fué motivada dicha conferencia, por el deseo de preparar á los estudiantes extranjeros que cursan

estudios superiores en Toulouse, (más de 800), una acogida fraternal en dicha ciudad.

Se me hizo el honor de nombrarme para hacer parte del Comité de propaganda, y constituída la nueva Asociación, se tomó de inmediato las resoluciones más abajo expresadas:

«Por conducto de los Cónsules y usando carteles y publicaciones de toda índole, se dará á conocer en el extranjero, las ventajas que brinda Toulouse á los estudiantes forasteros.

«Se les indicará un centro en que hallarán, gratuítamente, biblioteca y datos relacionados con la vida en Toulouse: comida, alojamiento, etc., etc.

«En caso de enfermedad, se curarán gratuítamente los estudiantes por el médico que designen, avisando si lo desean á su familia.

«Un empleado se pondrá á su disposición para presentarles á sus profesores y gestionar su ingreso en la Academia de su gusto.»

En una palabra, hallará en Toulouse, el estudiante extranjero, una familia universitaria que se empeñará en reemplazar á la suya.

Además, por medio de subvenciones del Gobierno y donativos de particulares, se fundará una caja de socorros con el propósito de aliviar á los que verdaderamente lo merezcan.

En la sucesivo, participaré á V. E. todas las ampliaciones que se den á la Institución de la referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Marqués de Dar y San Vicente,
Cónsul.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, 16 de Setiembre de 1912.

Pase al Ministerio de Instrucción Pública para su conocimiento y avísese.

ROMEU.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Setiembre 23 de 1912.

Remítase á la Universidad para su conocimiento y avísese.

BLENGIO ROCCA.

Montevideo, Setiembre 26 de 1912.

Publíquese en los Anales y en el cuadro de avisos de la Secretaría General.

WILLIMAN.

Carlos M. Sorín.

Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Méjico, ofreciendo un premio á quien descubra un cometa.

CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Número 85.

Montevideo, Enero 21 de 1913.

La Secretaría de Estado y el Departamento de Relaciones Exteriores de Méjico, me ha comunicado:

Que la Sociedad Astronómica de dicho país ha acordado ofrecer desde el año 1913 una medalla y un diploma á todo astrónomo que descubra un cometa, y que este nuevo premio de la expresada Sociedad se conocerá con el nombre de «Medalla Carolina Herschel», habiéndose resuelto igualmente, que la indicada determinación de la Sociedad Astronómica Mejicana sea comunicada á las cancillerías de los países con los que Méjico tiene amistad, para que ésta á su vez lo haga conocer á las Universidades y Observatorios de sus naciones respectivas.

Al trasmitir á V. E. para los fines consiguientes la expresada comunicación, me es grato saludarle con mi consideración más distinguida.

A. Dorner,
Cónsul de Méjico.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

Juan Blengio Rocca.

MOVIMIENTO UNIVERSITARIO

Movimiento universitario

Nombramiento de Rector

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 12 de 1912.

Habiendo concedido venia el Honorable Senado para nombrar al doctor Claudio Williman Rector de la Universidad;

El Presidente de la República, ejercitando la atribución que le confiere al Poder Ejecutivo el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia presentada por el doctor Eduardo Brito del Pino del cargo de Rector de la Universidad, agradeciéndosele los importantes servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º Nómbrase en su reemplazo por todo el período legal al doctor Claudio Williman.

Art. 3.º Hágase saber á la Contaduria General del Estado, á fin de que intervenga en la entrega de las oficinas al nuevo Rector, en la fecha que oportunamente se fijará.

Art. 4.º Comuníquese, insértese, publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Juan Blengio Rocca.

Facultad de Medicina

NOMBRAMIENTO DE DECANO

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Febrero 16 de 1912.

Habiendo el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina propuesto al doctor Manuel Quintela para ocupar el Decanato de la referida Facultad durante el trienio 1912-1915;

El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 5.º de la Ley orgánica de la Universidad fecha 31 de Diciembre de 1908,

DECRETA:

Artículo 1.º. Nómbrase Decano de la Facultad de Medicina por el indicado período legal, al doctor Manuel Quintela.

Art. 2.º. Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Juan Blengio Rocca.

Facultad de Matemáticas

NOMBRAMIENTO DE DECANO

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Mayo 27 de 1913.

Habiendo el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas, propuesto al señor Ingeniero don Luis

P. Ponce, para ocupar el Decanato de la referida Facultad. El Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 5.º de la ley orgánica de la Universidad, fecha 31 de Diciembre de 1908,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Decano de la Facultad de Matemáticas al señor Ingeniero don Luis P. Ponce.

Art. 2.º Comuníquese, insértese, publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JULIÁN DE LA HOZ.

Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

NOMBRAMIENTO DE DECANO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 1912.

Vista la propuesta del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria á favor del doctor Miguel Lapeyre para desempeñar el cargo de Decano en la referida Sección,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria por todo el período legal, al doctor Miguel Lapeyre.

Art. 2.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria femenina

NOMBRAMIENTO DE DECANO

Montevideo, Mayo 31 de 1912.

Vista la propuesta del Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y preparatoria,

El Poder Ejecutivo, ejerciendo la facultad que le acuerda el artículo 5.º de la Ley Orgánica de la Universidad,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Decano interino de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, para el sexo femenino, á don Eduardo Monteverde.

Art. 2.º Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE DECANO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 16 de 1912.

Vista la renuncia presentada por el señor Eduardo Monteverde del cargo de Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para el sexo femenino, y tomada en consideración la propuesta formulada por el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria;

Atento á lo dispuesto por el artículo 5.º de la Ley Orgánica de la Universidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia presentada por don Eduardo Monteverde del expresado cargo, agradeciéndosele los importantes servicios prestados.

Art. 2.º Nómbrase en su reemplazo á la doctora señorita Clotilde Luissi.

Art. 3.º Comuníquese insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Profesor ad honorem

NOMBRAMIENTO DEL DOCTOR EDUARDO BRITO DEL PINO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 12 de 1912.

Vista la precedente nota de la Universidad proponiendo al doctor Eduardo Brito del Pino para profesor *ad honorem*, del aula de Práctica Forense, como homenaje á los importantes servicios prestados á la Universidad en la Dirección de dicha aula;

SE RESUELVE:

Nómbrase al doctor Eduardo Brito del Pino, profesor *ad honorem* del aula de Práctica Forense.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Secretaría General de la Universidad

Montevideo, Setiembre 27 de 1912.

Tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y demás efectos, que la propuesta formulada por esa corporación á favor del señor Andrés C. Pacheco, para desempeñar el cargo de Secretario General de la Universidad por renuncia del doctor Carlos María Sorín, ha sido aprobada por el P. E. con esta fecha.

Saluda á V. S. atentamente.

JUAN BLENGIO ROCCA.

Tesorería de la Universidad

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 17 de 1913.

Vacante el cargo de Tesorero de la Universidad por jubilación del señor Francisco Pisano que lo desempeñaba, y atento á la propuesta formulada por la Universidad, se resuelve:

Designar para desempeñar el referido cargo al señor Contador don Juan M. Sorin (hijo). Hágase saber.

Rúbrica del señor Presidente.
JULIAN DE LA HOZ.

Integración de Consejos Directivos

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

El 13 de Mayo de 1912 se verificaron en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, las elecciones respectivas para integrar el Consejo Directivo de la misma, por haber renunciado el doctor Alvaro Guillot, miembro que representaba á los abogados. En dicho acto fué electo por el término de su mandato el doctor José Pedro Espalter.

FACULTAD DE MEDICINA

El 7 de Junio de 1912 se verificó en la Facultad de Medicina, la elección de un miembro del Consejo Directivo de la misma, por haber presentado renuncia de dicho cargo el doctor Juan Antonio Rodríguez, que representaba á los señores médicos.

En dicho acto fué electo por el término de mandato que faltaba al renunciante, y por unanimidad de votantes, el doctor Alberto Vázquez Barriere.

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

Habiendo presentado renuncia el miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas, arquitecto señor Jacobo Vázquez Varela, quien representaba á los profesores y sustitutos, el Rector de la Universidad convocó á elecciones, las que se verificaron el 15 de Marzo de 1912, resultando electo en dicho acto por el término de mandato que le faltaba al renunciante, el catedrático arquitecto señor Horacio Acosta y Lara.

DELEGADOS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Con fecha 18 de Abril de 1912 la Facultad de Matemáticas designó al arquitecto don Alfredo Jones Brown, Delegado de aquel Consejo ante el Consejo Universitario, en sustitución del Arquitecto Alfredo Vázquez Varela, que renunció.

Con fecha 13 de Mayo de 1912 el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina designó al doctor Arturo Lussich, Delegado de aquel Consejo Directivo ante el Consejo Universitario, cargo vacante por renuncia del doctor Elías Regules que lo desempeñaba.

Renovación del 2.º bienio

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Montevideo, Diciembre 20 de 1912.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Comunico á V. S. á sus efectos, que el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en sesión de esta fecha resolvió poner en conocimiento del señor Rector que el día 29 de Febrero de 1913 vence el mandato de los siguientes miembros de este Consejo Directivo: doctores José Irureta Goyena, Martín Berinduague, (designados por los profesores); doctores Julio Bastos y José Espalter,

(designados por los abogados); doctor Carlos María Prando, (designado por los Estudiantes).

Con este motivo saludo á V. S. muy atentamente.

JOSÉ CREMONESI,
Decano.

Héctor Miranda,
Secretario.

Enero 7 de 1913.

Elévese al Consejo Universitario.

WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco.

Montevideo, Enero 22 de 1913.

El Consejo Universitario en sesión de esta fecha sancionó la siguiente resolución:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908, convóquese á elecciones á los señores profesores y sustitutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; á los señores abogados y á los señores estudiantes, para que elijan á los reemplazantes de los miembros que cesan. Háganse por Secretaría General las convocatorias del caso.

WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco.

FACULTAD DE MEDICINA.

Montevideo, Enero 7 de 1913.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Comunico á V. S. á los efectos consiguientes, que el día 30 del corriente mes de Enero, terminan sus mandatos como miembros de este Consejo Directivo, el doctor Juan Francisco Canessa, delegado de los estudiantes; los doctores Augusto Turenne y José Scosería, delegados de los profesores, y el doctor Alfredo Vidal y Fuentes y Alberto Vázquez Barriere, delegados de los médicos.

Saludo al señor Rector atentamente.

MANUEL QUINTELA,
Decano.

Miguel E. Fourcade,
Prosecretario.

Montevideo, Enero 8 de 1913.

Elévese al Consejo Universitario.

WILLIMAN.

A. C. Pacheco.

Montevideo, Enero 22 de 1913.

El Consejo Universitario en sesión de esta fecha sancionó la siguiente resolución:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908, convóquese á elec-

ciones á los señores estudiantes, á los señores profesores y al Cuerpo Médico, para que elijan á los reemplazantes de los miembros que cesan. Háganse por Secretaría General las convocatorias del caso.

WILLIMAN.

A. C. Pacheco.

FACULTAD DE MATEMÁTICAS.

Montevideo, Enero 9 de 1913.

Señor Rector de la Universidad, doctor Claudio Williman.

A los efectos previstos en el artículo 4.o de la Ley de 31 de Diciembre de 1908, llevo á conocimiento de V. S. que el día 13 de Febrero próximo deberán cesar en su mandato, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.o de la citada ley, los siguientes miembros del Consejo Directivo de esta Facultad.

Catedráticos: ingeniero señor José Foglia y arquitecto señor Horacio Acosta y Lara, delegados de los catedráticos y sustitutos: ingenieros señores Abel Fernández y Bautista Lasgoity, delegados de los ingenieros; y agrimensor señor Eduardo Monteverde, delegado de los agrimensores.

Me es grato, con este motivo, saludar á V. S. atentamente.

FEDERICO CAPURRO,
Decano.

Horacio Ruiz,
Secretario.

Montevideo, Enero de 1913.

Elévese al Consejo Universitario.

WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco.

Montevideo, Enero 22 de 1913.

El Consejo Universitario en sesión de esta fecha sancionó la siguiente resolución: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908, convóquese á elecciones á los señores profesores y sustitutos de la Facultad de Matemáticas, á los señores ingenieros y á los señores agrimensores, para que elijan á los reemplazantes de los miembros que cesan. Háganse por Secretaria General los convocatorias del caso.

WILLIMAN.

Andrés C. Pacheco.

Universidad de la República

CONVOCATORIA PARA INTEGRAR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Convócase á los señores profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y á los sustitutos de ella que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, es decir, que concurran á la Universidad de acuerdo con las disposiciones reglamentarias (artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908) para la elección de dos miembros del Consejo Directivo de la expresada Facultad.

A los señores abogados para la elección de otros dos miembros de dicho Consejo.

Y á los señores estudiantes para la elección de otro miembro del mismo. Todas estas elecciones se realizarán el día 15 de Febrero á las 5 y 30 de la tarde en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y serán presididas por el señor Rector de la Universidad. Los votos se recibirán desde las 5 1/2 p.m. hasta las 6 y 1/2 p. m.

Montevideo, Enero 30 de 1913.

CLAUDIO WILLIMAN,
Rector.

Andrés C. Pacheco,
Secretario General.

CONVOCATORIA PARA INTEGRAR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Convócase á los señores profesores y á los sustitutos de la Facultad de Medicina que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, es decir, que concurran á la Universidad, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias (artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908) para la elección de dos miembros del Consejo Directivo de la expresada Facultad.

A los señores estudiantes para la elección de otro miembro del mismo Consejo y á los señores médicos para la elección de dos miembros del mismo.

Todas estas elecciones se realizarán el día 20 de Febrero á las 5 y 30 de la tarde en la Facultad de Medicina y serán presididas por el señor Rector de la Universidad. Los votos se recibirán durante media hora.

Montevideo, Febrero 6 de 1913.

CLAUDIO WILLIMAN,
Rector.

Andrés C. Pacheco,
Secretario General.

CONVOCATORIA PARA INTEGRAR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE MATEMÁTICAS

Convócase á los señores profesores y á los sustitutos de la Facultad de Matemáticas que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, es decir, que concurran á la Universidad de acuerdo con las disposiciones reglamentarias (artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908) para la elección de dos miembros del Consejo Directivo de la expresada Facultad.

A los señores ingenieros, para la elección de dos miembros del mismo Consejo, y á los señores agrimensores, para la elección de otro miembro del mismo.

Todas estas elecciones se realizarán el día 25 de Febrero á las 5 y 30 de la tarde en la Facultad de Matemáticas y serán presididas por el señor Rector de la Universidad. Los votos se recibirán durante media hora.

Montevideo, Febrero 14 de 1913.

CLAUDIO WILLIMAN,
Rector.

Andrés C. Pacheco,
Secretario General.

De acuerdo con las precedentes convocatorias el 15 de Febrero del año en curso se verificaron en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, las elecciones de los cinco miembros que de acuerdo con la ley debían integrar el Consejo Directivo.

En dicho acto fueron electos:

Por los profesores: los doctores Martín Berinduague y José Irureta Goyena.

Por los abogados: los doctores Pablo De-María y Adolfo Pérez Olave.

Por los estudiantes: el doctor Carlos María Sorín.

El día 20 de Febrero se verificaron en la Facultad de Medicina las elecciones correspondientes á la renovación del Consejo Directivo de la misma, resultando electos los siguientes:

Por los profesores: los doctores Américo Ricaldoni y José Scoseria.

Por los médicos: los doctores Alfredo Vidal y Fuentes y Alberto Vázquez Barriere.

Por los estudiantes: el doctor Juan Francisco Canessa.

El día 25 de Febrero tuvieron lugar en la Facultad de Matemáticas, las elecciones respectivas, que se indican en la convocatoria publicada al efecto.

En dicho acto fueron electos:

Por los profesores y sustitutos: los ingenieros Américo E. Maini y Horacio Acosta y Lara.

Por los ingenieros: los ingenieros don Octavio C. Hansen y Alberto Canessa.

Delegado de los señores agrimensores, el agrimensor señor Conrado García Lagos.

Integración del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

En la sesión celebrada el día 12 de Marzo de 1913 por el Honorable Consejo Universitario, se procedió á la elección de dos miembros que debían integrar el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, en sustitución de los miembros doctores Agustín A. Musso y Rodolfo Sayagués

Laso, cuyo mandato había terminado, resultando electos los doctores Carlos María Sorín y Osvaldo Crispo Acosta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 1.º de 1913.

Vistas las propuestas formuladas por el Consejo Universitario á favor de los doctores Carlos María Sorín y Osvaldo Crispo Acosta para integrar el de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria en sustitución de los doctores Agustín A. Musso y Rodolfo Sayagués Laso, cuyo mandato ha terminado;

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1908; el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase á los doctores Carlos María Sorín y Osvaldo Crispo Acosta para integrar el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 2.º Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDOÑEZ.
JULIÁN DE LA HOZ.

Delegado del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina ante el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 15 de 1913.

Vista la propuesta formulada por el Consejo Universitario á favor del doctor Elías Regules, para integrar el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, como Delegado del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley del 31 de Diciembre de 1908;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase al doctor Elías Regules para integrar el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 2.º Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JULIÁN DE LA HOZ.

Delegado del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas ante el de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 8 de 1913.

Vista la propuesta formulada por el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas á favor del arqui-

tecto doctor Humberto Pitamiglio para integrar el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de ia ley de 31 de Diciembre de 1908. El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase al señor arquitecto don Humberto Pitamiglio para integrar el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 2.º Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Delegados de los Consejos Directivos ante el Consejo Universitario

Con fecha 7 de Mayo de 1913, el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales designó al doctor Pablo De-María delegado ante el Honorable Consejo Universitario.

Con fecha 10 de Junio de 1913, el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas designó al ingeniero don Eduardo García de Zúñiga delegado ante el Honorable Consejo Universitario.

ÍNDICE

Interpretación de la ley de reforma orgánica de la Universidad, de 31 de Diciembre de 1908

Sección Oficial

Universidades extranjeras

Movimiento universitario